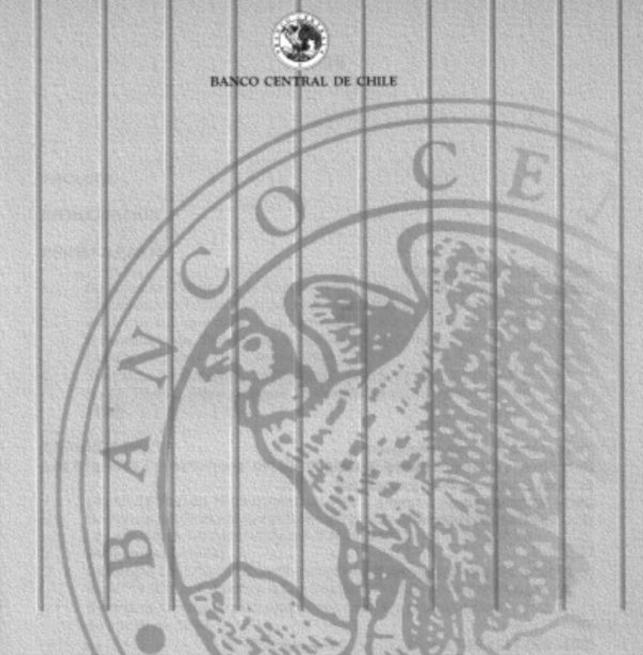


BANCO CENTRAL DE CHEJ

BANCO CENTRAL DE CHILE:
Preceptos Constitucionales
Ley Orgánica y
Legislación Complementaria



BANCO CENTRAL DE CHILE:
Preceptos Constitucionales
Ley Orgánica y
Legislación Complementaria

REPRESENTANTE LEGAL: Jorge Carrasco Vásquez

Trabajo elaborado por el Abogado de la Fiscalía del Banco Central de Chile Sr. Juan Esteban Laval Z. y coordinado por el Abogado Jefe de la misma Sr. Jorge Carrasco Vásquez

(c) BANCO CENTRAL DE CHILE Agosto de 2000

ISBN: 956-7421-04-8

Edición de 300 ejemplares Derechos reservados Inscripción N° 115.425 Santiago, Chile

IMPRESO EN CHILE

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN POR CUALQUIER MEDIO

# ÍNDICE

		Página
PRÓLOGO		
INTR	ODUCCIÓN	17
PRIM	IERA PARTE	19
1. 2.	Constitución Política de la República de Chile de 1980 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el proyecto de la ley N° 19.396, que dispone un nuevo tratamiento para la obligación subordinada de determinados bancos comerciales con el Banco	21
3.	Central de Chile (17 de julio de 1995) Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el proyecto de la ley N° 19.653, sobre probidad administrativa (23 de noviembre de	23
	1999)	37
-	UNDA PARTE Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile	43
1. 2.	Ley N° 18.840, de 10 de octubre de 1989 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el proyecto de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (20 de	45
3.	septiembre de 1989) Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el proyecto de la ley N° 18.970, que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Banco	89
	Central de Chile y otras disposiciones referidas al mismo Banco (8 de marzo de 1990)	107
	CERA PARTE siones y atribuciones del Banco Central de Chile contenidas en el	
	ulo 91 de su Ley Orgánica Constitucional	111
1. 2. 3.	D.F.L. N° 228, de 1969, sobre Casa de Moneda de Chile D.L. N° 600, de 1974, sobre Estatuto de la Inversión Extranjera D.L. N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta	113 114 115
4.	D.L. N° 1.097, de 1975, que crea la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y señala sus funciones	125
<ul><li>5.</li><li>6.</li></ul>	D.L. N° 1.183, de 1975, que establece ordenamiento de los ingresos de las instituciones de derecho privado sin fines de lucro D.L. N° 1.349, de 1976, sobre Comisión Chilena del Cobre	125 126

		Página
7.	D.L. N° 1.350, de 1976, sobre Corporación Nacional del Cobre de	
•	Chile	128
8.	D.L. N° 1.557, de 1976, sobre contratos de operación de materiales atómicos naturales	129
9.	D.L. N° 1.638, de 1976, que modifica la Ley General de Bancos y	0
	otros textos legales	129
10.	D.S. N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas	
	Francas	130
11.	D.L. N° 2.099, de 1978, que introduce modificaciones a la legislación	422
12.	bancaria y financiera D.S. N° 502, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,	133
12.	de 1978, sobre Cooperativas	133
13.	D.L. N° 3.472, de 1980, sobre Fondo de Garantía para Pequeños	100
	Empresarios	134
14.	D.L. N° 3.500, de 1980, sobre Administradoras de Fondos de	
	Pensiones D.S. N° 141, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión	
	Social, que aprueba el Reglamento de Inversión de los Fondos de	
	Pensiones en el Extranjero	135
15.	D.F.L. N° 2, de 1986, sobre contratos especiales de operación para	
	la exploración y explotación o beneficio de yacimientos de	160
16.	hidrocarburos Ley N° 13.196, sobre fondos reservados del cobre	168 169
10. 17.	Ley N° 18.401, sobre normalización de las entidades financieras	109
17.	intervenidas	169
18.	Ley N° 18.402, sobre bonificación fiscal a deudores hipotecarios	173
19.	Ley N° 18.412, sobre entidades financieras en liquidación forzosa	174
20.	Ley N° 18.430, que faculta al Banco Central de Chile para adquirir	
	activos y asumir pasivos de empresas bancarias a cargo de	
	delegados	176
21.	Ley N° 18.480, sobre reintegro de gravámenes que inciden en el	
	costo de insumos de exportaciones menores no tradicionales	177
22.	Ley N° 18.525, sobre importación de mercaderías al país	179
23.	Ley N° 18.624, sobre renegociación de la deuda externa chilena	182
24.	Ley N° 18.634, sobre sistema de pagos diferidos de derechos de aduana	183
25.	Ley N° 18.657, sobre Fondos de Inversión de Capital Extranjero	183
26.	Ley N° 8.403, sobre Fondo Monetario Internacional y Banco	103
20.	Internacional de Reconstrucción y Fomento	184
27.	Ley N° 12.451, sobre Corporación Financiera Internacional	185
28.	Ley N° 13.904, sobre Banco Interamericano de Desarrollo	186
29.	Ley N° 14.499, sobre Asociación Internacional de Fomento	186

		Página
Fac	ARTA PARTE cultades y atribuciones conferidas al Banco Central de Chile en el FÍCULO SEGUNDO, N° IV) de la Ley N° 18.840	187
1.	D.L. N° 670, de 1974, que reajusta sueldos del Sector Público y	
2. 3.	Privado Ley N° 18.833, sobre Cajas de Compensación de Asignación Familiar D.L. N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas	189 189 190
Fac	INTA PARTE cultades legales de que es titular el Banco Central de Chile respecto los denominados "inversionistas institucionales"	193
1. 2. 3. 4.	Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores D.L. N° 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos Ley N° 18.815, sobre Fondos de Inversión D.F.L. N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades	195 197 198
٦.	Anónimas y Bolsas de Comercio	198
	CTA PARTE cultades legales conferidas al Banco Central de Chile por textos	
	ales dictados con posterioridad a su Ley Orgánica Constitucional	203
1. 2. 3.	Ley N° 18.392, que establece régimen preferencial aduanero y tributario para la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena Ley N° 19.287, sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario D.S. N° 410, de Economía, Fomento y Reconstrucciónde 1998, que aprueba reglamento del artículo quinto de la ley N° 19.287, sobre	205 205
4	Fondos Solidarios de Crédito Universitario	205
4.	Ley N° 19.288, sobre almacenes de venta libre en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez	206
5.	Ley N° 19.396, sobre Obligación Subordinada de determinadas empresas bancarias con el Banco Central de Chile	207
6.	D.F.L. N° 3, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos	234
7.	Ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica	242
8.	Ley N° 18.970, que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile	243

# **PRÓLOGO**

El 21 de agosto de 1925 se dictó el Decreto Ley N° 486 que fundó el Banco Central de Chile, de modo que el Instituto Emisor cumple 75 años de dilatada y fructífera existencia el 21 de agosto de 2000. Esta publicación se enmarca dentro de los actos conmemorativos de tal fecha.

Este trabajo, que se titula "Banco Central de Chile: Preceptos Constitucionales, Ley Orgánica y Legislación Complementaria", constituye una recopilación exhaustiva de las normas aplicables a la entidad, las cuales están contenidas en la Constitución Política de la República de 1980, en la Ley Orgánica Constitucional del Banco y en otros textos legales complementarios. También se insertan dentro de esta obra algunas sentencias del Tribunal Constitucional que contribuyen a clarificar la autonomía y funciones del Banco Central.

La fecha de conmemoración que se avecina y los diez años de vigencia que ha cumplido la actual Ley Orgánica Constitucional dictada el 10 de octubre de 1989, constituyen una oportunidad propicia para examinar retrospectivamente la evolución del Banco Central de Chile y efectuar un análisis de la actual Ley Orgánica Constitucional que lo rige.

En lo concerniente a los orígenes del Banco Central de Chile, cabe destacar que a principios del siglo XX existía en nuestro país un consenso generalizado en orden a que era indispensable introducir cambios radicales al sistema bancario y monetario, el cual no había sido capaz de corregir las presiones inflacionarias imperantes ni de estabilizar el tipo de cambio. Dentro de este contexto, la principal reforma se encauzaba hacia la creación de un banco central concebido sobre la base de principios científicos. Con este objeto se elaboraron una serie de proyectos que no fructificaron, como el de Luis Claro Solar de 1918, de Guillermo Subercaseaux de 1919, los de la Comisión de Hacienda del Senado de 1921 y 1924, de Julio Philippi de 1924 y las recomendaciones de la "Semana de la Moneda" de agosto de 1924, convocada por la Facultad de Comercio de la Universidad Católica de Chile.

Mejor suerte corrió en cambio el proyecto de ley redactado por la Comisión de Consejeros Financieros norteamericanos presidida por el profesor Edwin W. Kemmerer, que había sido contratada en 1923 por el Presidente don Arturo Alessandri Palma, el cual se concretó en el Decreto Ley N° 486, de 21 de agosto de 1925, que creó el Banco Central de Chile. También fueron obra de la "Misión Kemmerer" el Decreto Ley N° 559, de 26 de septiembre de 1925, que aprobó la "Ley General de Bancos", y el Decreto Ley N° 606, de 14 de octubre de 1925, que estableció la "Ley Monetaria".

Bajo la vigencia de esta primera ley orgánica, la función del Banco Central fue fundamentalmente de carácter monetario. En efecto, su objeto consistía en regular el circulante y propender a la estabilidad de la moneda, entendida como una relación fija entre ésta y el oro.

Resulta interesante poner de relieve que conforme al Decreto Ley N° 486, el Banco Central tenía prohibición de adquirir pagarés, letras, bonos y otras obligaciones del Estado, de las Municipalidades o de otras reparticiones o instituciones del Gobierno, por un valor total que excediera del 20% del capital pagado y reservas del Banco Central. Sin embargo, con la aprobación de ocho de sus diez directores, a lo menos, se podía elevar dicho límite de 20% a 30% por un plazo no mayor de seis meses.

El capital del Banco Central quedó dividido en acciones clase A (Fisco), clase B (bancos comerciales chilenos), clase C (bancos extranjeros) y clase D (público en general).

El Banco Central fue concebido como una persona jurídica de derecho público independiente del Gobierno, lo que se refleja en el hecho de que, de los diez miembros que componían el Directorio, sólo tres eran representantes del Poder Ejecutivo, correspondiendo designar los restantes directores a los bancos nacionales (2), a los bancos extranjeros (1), al público en general (1), a la Sociedad Nacional de Agricultura en conjunto con la Sociedad de Fomento Fabril (1), a la Cámara Central de Comercio en conjunto con la Asociación de Productores de Salitre (1) y a las Asociaciones Obreras (1).

Finalmente, como un elemento negativo en el período de vigencia de esta primera Ley Orgánica, está la inclusión hecha por la Ley Nº 8.707, de 19.12.46, de dos representantes de la Cámara de Diputados y de dos del Senado en el Directorio del Banco Central, lo cual introdujo elementos políticos en las determinaciones de la Institución.

La segunda Ley Orgánica está contenida en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 106, de fecha 6 de junio de 1953. Conforme a este texto legal, el Banco Central fue una institución autónoma de duración indefinida, y su objeto consistía en "propender al desarrollo ordenado y progresivo de la economía nacional mediante una política monetaria y crediticia que, procurando evitar tendencias inflacionistas o depresivas, permita el mayor aprovechamiento de los recursos productivos del país".

Tal como se desprende de lo anterior, en esta etapa, sin dejar de lado las funciones propiamente monetarias asignadas al Banco Central, se le otorga un rol más activo en el desarrollo de la economía nacional, pasando el énfasis desde la estabilidad monetaria al pleno empleo de los recursos productivos. Esto constituyó una desviación fundamental, más bien un quiebre, de los objetivos vinculados al patrón oro en 1925.

Además, se mantuvo la composición del Directorio, ratificándose la inclusión de los cuatro representantes del Parlamento, con las implicancias negativas ya mencionadas.

Por último, debemos destacar que el Decreto con Fuerza de Ley Nº 106 facultó al Banco Central para conceder créditos al Fisco, instituciones semifiscales, de administración autónoma y Municipalidades, en las condiciones establecidas en leyes especiales. Pero, no obstante el carácter facultativo de dichos créditos, se obligó al Instituto Emisor, dentro de ciertas limitaciones, a descontar letras de cambio giradas por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, a cargo del Tesorero General de la República, con el objeto de regularizar los ingresos de la Caja Fiscal, operaciones que, como ha quedado demostrado, fueron una de las principales causas de la expansión monetaria y crediticia de los años venideros y del proceso inflacionario consiguiente.

La tercera Ley Orgánica fue fijada por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 247, de fecha 30 de marzo de 1960.

Esta ley orgánica mantiene el mismo objeto asignado al Banco Central por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 106, de 1953, pero se amplían las facultades conferidas al Banco Central en materia de fijación de encajes y de control del crédito.

En el ámbito de la estructura interna, la dirección y administración superior del Banco Central quedó a cargo de un Directorio compuesto de la siguiente manera:

- a) Cuatro Directores designados por el Presidente de la República, en representación de las acciones de la Clase "A";
- b) Tres Directores elegidos en conjunto por los Bancos nacionales y extranjeros, como accionistas de las Clases "B" y "C";
- c) Un Director elegido por los accionistas de la Clase "D";
- d) Dos Directores nombrados, el primero conjuntamente por la Sociedad Nacional de Agricultura y la Sociedad de Fomento Fabril y, el segundo, conjuntamente por la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile y la Cámara Central de Comercio de Chile; y
- e) Un Director elegido en representación de empleados y obreros.

Sin perjuicio del Directorio, se creó el Comité Ejecutivo, formado por el Presidente del Banco, el Vicepresidente y el Gerente General, con la responsabilidad de cumplir los acuerdos del Directorio y de administrar la Institución de acuerdo a las normas adoptadas por dicho órgano colegiado.

En materia de operaciones, esta Ley Orgánica, al igual que el Decreto con Fuerza de Ley N° 106, otorgó al Banco Central la facultad de conceder créditos al Fisco, instituciones semifiscales, de administración autónoma y Municipalidades, en las condiciones establecidas en leyes especiales, y también lo obligó a descontar letras de cambio giradas por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública,

a cargo del Tesorero General de la República, con el objeto de regularizar los ingresos de la Caja Fiscal. Sin embargo, a diferencia del Decreto con Fuerza de Ley N° 106, se dispuso que los documentos que se descontaran en virtud de esta disposición no podrían exceder, en ningún momento, a un duodécimo del Presupuesto Anual de la Nación, ni tampoco superar en un semestre el 66% del monto total de ese duodécimo.

El 6 de abril de 1980 se publica el Decreto con Fuerza de Ley N° 250, que fusiona o incorpora la Comisión de Cambios internacionales al Banco Central, quedando radicada en el Comité Ejecutivo del Instituto Emisor la facultad de dictar normas generales aplicables al comercio de exportaciones e importaciones y a las operaciones de cambios internacionales.

La cuarta Ley Orgánica corresponde al Decreto Ley Nº 1.078, de fecha 28 de junio de 1975. Como características o aspectos relevantes de este cuerpo legal pueden reseñarse los siguientes:

- a) Se crea el Consejo Monetario, órgano de nivel ministerial, encargado de fijar la política monetaria, crediticia, de mercado de capitales, de comercio exterior y arancelaria, de cambios internacionales y del ahorro, en conformidad con las normas impartidas por el Supremo Gobierno, políticas que son obligatorias para todos los organismos que tienen las facultades normativas necesarias para ponerlas en ejecución.
- b) El Banco Central es consagrado como una institución autónoma de derecho público, que sólo puede realizar las operaciones para las cuales está expresamente facultado, pero que no integra la Administración del Estado, rigiéndose tanto el Banco como su personal, en lo no previsto en su Ley Orgánica, por las normas del sector privado.
- c) El objeto del Banco Central es propender al desarrollo ordenado y progresivo de la economía nacional, mediante las políticas monetaria, crediticia, de mercado de capitales, de comercio exterior y cambios internacionales, del ahorro y demás que le sean encomendadas por ley.
- d) Se dota al Banco Central de un capital propio, el que deja de estar dividido en acciones clase A (Fisco), B (bancos nacionales), C (sucursales de bancos extranjeros) y D (público), estableciéndose un procedimiento de expropiación de las acciones clases B, C y D, para el caso de no ser adquiridas por el Banco Central mediante acuerdo con sus propietarios.
- e) Se elimina el Directorio, quedando radicada la dirección y administración superior del Banco Central en un Comité Ejecutivo integrado por el Presidente, el Vicepresidente y el Gerente General de la institución, los cuales son designados por el Presidente de la República.
- Se contempla expresamente la facultad del Banco Central para conceder créditos al Fisco en virtud de leyes especiales, disponiéndose que, en todo

10 — Banco Central de Chile

caso, los créditos que se otorgaran dentro de un año calendario no podrían exceder del límite máximo de endeudamiento fiscal con el Banco fijado por el Consejo Monetario para ese mismo año.

Para completar esta visión retrospectiva de la cuarta Ley Orgánica, procede subrayar que el Decreto Ley Nº 3.001, de fecha 27.12.79, a fin de erradicar los efectos negativos de los financiamientos fiscales por parte del Instituto Emisor, modificó el Decreto Ley Nº 1.078 en comentario, estatuyendo que el Banco Central, en ningún caso, podría adquirir para sí pagarés descontables de la Tesorería General de la República u otros documentos de crédito emitidos directamente por el Fisco, como tampoco otorgar créditos directos a las entidades y empresas, de los sectores público y privado, excepto a las instituciones financieras, fueran públicas o privadas.

La actual Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, en adelante LOC, tiene su origen en la Constitución de 1980, específicamente en sus artículos 97 y 98.

Especial mención merece el artículo 98 por el hecho de que ha elevado a rango constitucional la prohibición de otorgar financiamientos fiscales que afectaba al Banco Central desde la dictación del ya citado Decreto Ley Nº 3.001, de 1979. Tal como lo expresa el Mensaje del Proyecto de LOC, esta norma constitucional persigue separar, tajantemente, la administración del Estado de la conducción de la política monetaria. La prohibición de financiar al sector público que tiene el Banco Central, complementa y refuerza su autonomía. Por otra parte, el sector público queda obligado a financiar sus operaciones con sus ingresos y mediante la obtención de créditos internos o externos.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 97 de la Constitución Política, se dictó la Ley Nº 18.840, de 10.10.89, cuyo ARTÍCULO PRIMERO aprueba y contiene el texto de la LOC, en la que se regula, como lo prescribe el artículo 97 de la Constitución Política, la composición, organización, funciones y atribuciones del Banco Central.

Bajo esta ley orgánica, el Banco Central de Chile es conceptualizado como un organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida.

Cabe resaltar que el Instituto Emisor no forma parte de la Administración del Estado, y se rige exclusivamente por las normas de la LOC y no le son aplicables, para ningún efecto legal, las disposiciones generales o especiales, dictadas o que se dicten para el sector público. Subsidiariamente y dentro de su competencia, se rige por las normas del sector privado.

La LOC señala que el Banco Central tendrá por objeto velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Precisa, al mismo tiempo, que para estos efectos las atribuciones del Banco serán la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de

crédito y cambios internacionales y la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

La estabilidad del valor de la moneda a que hace referencia la LOC, dice relación con la mantención del poder adquisitivo del dinero, esto es, con el control del proceso inflacionario, el cual provoca efectos perniciosos en la correcta asignación de los recursos productivos y en la distribución del ingreso. También es función del Banco Central velar porque los pagos se efectúen normalmente y con fluidez, para cuyo efecto debe, entre otras cosas, cautelar la estabilidad del sistema financiero y mantener un volumen adecuado tanto de dinero en la economía interna como de divisas para los efectos de los pagos al exterior.

El Banco Central dispone, para el cumplimiento de su objeto, de una serie de atribuciones normativas y de operación, las cuales dicen relación con las siguientes materias: (a) emisión de billetes y acuñación de monedas (artículos 28 a 33 de la LOC); (b) regulación de la cantidad de dinero en circulación y de crédito (artículo 34 de la LOC); (c) regulación del sistema financiero y del mercado de capitales (artículo 35 de la LOC); (d) facultades para cautelar la estabilidad del sistema financiero (artículo 36 de la LOC); (e) funciones en carácter de Agente Fiscal (artículo 37 de la LOC); atribuciones en materia internacional (artículo 38 de la LOC); facultades relativas a operaciones de cambios internacionales (artículos 39 a 52 de la LOC); y funciones estadísticas (artículo 53 de la LOC).

Tanto el artículo 97 de la Constitución Política como el artículo 1º de la LOC disponen que el Banco Central de Chile es un organismo autónomo. La autonomía tiene dos aspectos: uno técnico y otro patrimonial.

Desde el punto de vista técnico, la autonomía se refiere a la capacidad del Banco Central para autodeterminar las decisiones que debe adoptar en el ejercicio de sus atribuciones, con independencia del Poder Central.

Desde el punto de vista patrimonial, el Banco Central también goza de autonomía, por cuanto la LOC lo dota de patrimonio propio, el cual puede ser administrado con entera independencia del Poder Ejecutivo.

Como consecuencia de la autonomía que le ha conferido la ley, el Banco Central está exento del control político de la Cámara de Diputados; no está sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República ni de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; no se le aplica la Ley General de Bancos, salvo contados artículos; no forma parte de la Administración del Estado ni se rige por la Ley Nº 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado; y, finalmente, el Banco tiene la facultad exclusiva de interpretar administrativamente sus acuerdos, reglamentos, órdenes o instrucciones, sin perjuicio de las atribuciones legales de los órganos jurisdiccionales (ver artículos 90 y 83 de la LOC).

Sin embargo, la autonomía del Banco Central de Chile tiene importantes limitaciones o resguardos, a saber: (a) la dirección y administración de la Institución

corresponde a un Consejo designado por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado (artículo 6 y siguientes de la LOC); los miembros del Consejo pueden ser removidos de sus cargos por ciertas causales que la LOC contempla en sus artículos 15, 16 y 17; (c) las remuneraciones del Presidente del Banco, del Vicepresidente y de los demás Consejeros son fijadas, por plazo no superiores a dos años, por el Presidente de la República, sobre la base de una proposición que le formula una comisión integrada por tres personas que se hayan desempeñado como Presidente o Vicepresidente del Banco (artículo 10 de la LOC); (d) el Consejo, al adoptar sus acuerdos, debe tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno (artículo 6 inciso segundo de la LOC); (e) los excedentes de cada ejercicio, que queden después de destinar hasta un 10% de ellos a la constitución de reservas. van a beneficio fiscal (artículo 77 de la LOC); (f) los requisitos y condiciones generales que tienen que cumplir los estados financieros del Banco, son fijados por el Consejo del Banco Central, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (artículo 75 de la LOC); (g) los estados financieros del Banco deben contar con la opinión de auditores externos, designados por el Consejo de entre aquellos que figuren registrados en la Superintendencia antes indicada (artículo 76 inciso segundo de la LOC); (h) el Banco debe presentar al Ministro de Hacienda y al Senado, antes del 30 de abril de cada año, una memoria sobre las actividades del año inmediatamente anterior, en la que se informará acerca de la ejecución de las políticas y programas desarrollados en dicho período (artículos 78 y 79 de la LOC); (i) el Consejo debe presentar al Ministro de Hacienda y al Senado, antes del 30 de septiembre de cada año, una evaluación del avance de las políticas y programas del año en curso, como asimismo, un informe de aquellos propuestos para el año calendario siguiente, en el cual se indicarán las proyecciones económicas generales sobre las que se basan dichos antecedentes y los efectos que se pudieren producir en las principales partidas de los estados financieros del Banco proyectados para ese período (artículo 80 de la LOC).

En relación con la autonomía del Banco Central, hay que agregar que la LOC contempla varios preceptos destinados a asegurar la existencia de una adecuada coordinación entre el Banco y el Ejecutivo, los cuales también pueden ser estimados como limitaciones a la autonomía. Cabe citar a este respecto las siguientes disposiciones: (a) el Banco debe informar al Presidente de la República respecto de las políticas y normas generales que dicte en el ejercicio de sus atribuciones, y asesorarlo, cuando lo solicite, en todas aquellas materias que digan relación con las funciones de la Institución (artículo 4º de la LOC); (b) el Ministro de Hacienda, y en ausencia de éste el Subsecretario del ramo, pueden asistir a las sesiones del Consejo del Banco con derecho a voz (artículo 19 incisos primero y final de la LOC); (c) el Ministro de Hacienda puede proponer al Consejo la adopción de determinados acuerdos, en los términos y condiciones del artículo 19 inciso segundo de la LOC; (d) el Ministro de Hacienda, en la misma sesión o que asista, tiene el derecho de suspender la aplicación de cualquier acuerdo o resolución que en ella adopte el Consejo del Banco, en los términos y condiciones del artículo 19 inciso tercero de la LOC; (e) el Ministro de Hacienda tiene el derecho a vetar los acuerdos del Consejo en que se impongan, alcen o modifiquen las restricciones de cambios internacionales a que se refiere el artículo 49 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.

De todo lo expuesto se infiere que el Banco Central de Chile está investido de un alto grado de independencia, existiendo una apreciable concordancia entre la autonomía legal y la efectiva.

Contribuye poderosamente a esta autonomía la consagración de la misma tanto en la Constitución Política de la República como en una ley orgánica constitucional, requiriéndose, por consiguiente, de altos quórum para su modificación, circunstancia que garantiza la integridad y permanencia de este atributo en el tiempo. Además, reforzando la autonomía, se encuentra la prohibición de financiar al sector publico, también incluida en la Carta Fundamental, prohibición que es una de las más estrictas que pueden hallarse en la legislación internacional.

En lo concerniente al objeto de la institución, se ha seguido de cerca el estatuto de otros bancos centrales autónomos en el mundo, existiendo un mandato inequívoco de velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Para el cumplimiento de esta tarea, el Banco Central de Chile dispone de una amplia gama de atribuciones y funciones, ya descritas en el presente prólogo, las que han permitido al Banco cumplir con éxito el cometido que le ha confiado el legislador. En efecto, desde 1990, primer año de vigencia de la actual Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, hasta la presente fecha, la tasa de inflación ha venido disminuyendo sostenidamente, desde un 27,3% en dicho año, hasta alcanzar los ritmos deseables en el largo plazo, de entre 2% y 4% por año centrados en 3%. Este desempeño exitoso ha contribuido a reforzar la credibilidad del Banco Central, elemento indispensable para una efectiva independencia.

En la consecución de su objeto, como se señalara precedentemente, el Banco Central de Chile está obligado a tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.

Desde el punto de vista patrimonial, la situación es en cambio un tanto problemática. En efecto, al 30 de junio de 2000, el Banco Central de Chile registró un patrimonio negativo de \$ 1.037.305.400.000.- (US\$ 1.925.893.318.-), lo que le resta autonomía, y podría, eventualmente, crear problemas de imagen y dificultar la conducción de la política monetaria.

El deterioro patrimonial antes mencionado se arrastra desde hace varios años y tiene su origen, fundamentalmente, en dos factores: en primer lugar, una parte importante de los activos está constituída en moneda extranjera mientras que los pasivos, en un porcentaje apreciable, están expresados en Unidades de Fomento, produciéndose, en consecuencia, una estructura perjudicial de mecanismos de reajustabilidad; y, en segundo lugar, existe un diferencial negativo entre las tasas de interés de los activos y las de los pasivos del Banco Central de Chile. Además, un elevado monto de los activos, que asciende al equivalente de US\$ 7.274.959.990.-, está constituido por obligaciones del Estado, mediante las cuales el Fisco se comprometió a restituir fondos desembolsados en su tiempo por el Banco Central para solucionar la grave crisis bancaria de los años 1982 y siguientes. Como es de

suponer, las condiciones financieras de dichas transferencias fiscales son muy inferiores a las prevalecientes en el mercado. En la actualidad existe un anteproyecto de ley, que fue objeto de conversaciones con las autoridades del Ministerio de Hacienda del anterior Gobierno, que persigue reponer el patrimonio de nuestra Institución, establecer un procedimiento permanente para cubrir las pérdidas y llevar a mejores condiciones financieras las indicadas obligaciones fiscales. Estas conversaciones se han reiniciado con el actual Ministro de Hacienda.

Siguiendo con este balance, cabe emitir algunos juicios generales acerca de la normativa que regula el nombramiento, plazo de duración en el cargo y responsabilidad de los Consejeros. En este sentido, la intervención en la designación de los Consejeros de dos poderes del Estado, el Ejecutivo y el Senado, satisface las exigencias de la doctrina sobre banca central y sirve como paliativo ante la ausencia de requisitos de calificación para el nombramiento de personas sujetas a tan altas responsabilidades y exigencias técnicas.

Por su parte, el plazo de duración de diez años en el cargo, que es suficientemente extenso, contribuye a hacer menos vulnerables a los Consejeros frente a influencias políticas, lo que se ve reforzado con la apreciable inamovilidad de que gozan en la práctica.

En cuanto a la responsabilidad de los Consejeros del Banco Central, las causales de remoción previstas en los artículos 15, 16 de la LOC no difieren mayormente de las que existen en otros países, pero la del artículo 17 merece ser especialmente subrayada porque dice relación con el objeto del Banco Central, siendo poco habitual en la legislación comparada. En efecto, dicho precepto establece que el Presidente de la República, por causa justificada y previo consentimiento del Senado, está facultado para remover a alguno o la totalidad de los miembros del Consejo, fundándose en la circunstancia de que el Consejero afectado hubiere votado favorablemente acuerdos del Banco que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de su objeto y siempre que ese acuerdo haya sido la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.

Otro ítem importante de evaluar es el relativo a la transparencia. A este respecto, la normativa vigente contempla diversas medidas destinadas a asegurar su cumplimiento, como son la obligación de mantener al Gobierno y al Senado en conocimiento permanente de las normas y políticas adoptadas; el Informe a dicha rama del Parlamento; la elaboración de la Memoria; la entrega cada cuatro meses del Informe de Política Monetaria; la comunicación anticipada al público de las fechas de celebración de las sesiones mensuales de política monetaria y la publicación de las minutas de las mismas; y, finalmente, la obligación de publicar en el Diario Oficial los acuerdos del Consejo de carácter general. A nuestro juicio, este conjunto de medidas salvaguarda suficientemente la transparencia que se exige a todo banco central, sin perjuicio de que, en la práctica, existen canales adicionales de información, como son las reuniones que en ciertas oportunidades sostienen los Consejeros con las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, a todo lo cual se

agregan las conferencias públicas y las de prensa que habitualmente dan los consejeros y altos ejecutivos de la Institución, cuyo texto se incluye en el sitio de internet del Banco Central.

Finalmente, en lo concerniente a las relaciones entre el Banco Central y el Ministerio de Hacienda, sólo queremos detenernos en los derechos de suspensión y de veto, para indicar que cuando se origina un conflicto debido al ejercicio de alguno de estos instrumentos, el legislador lo ha resuelto en favor del Banco Central, siempre y cuando el Consejo, por la unanimidad de sus miembros, insista en su criterio. Había a este respecto, tres posibles vías de solución: pronunciarse a favor del Ministro de Hacienda, del Banco Central o abstenerse de legislar. La última alternativa lleva a que estos problemas se ventilen ante la opinión pública, situación que puede forzar a un acuerdo, pero no exento de costos. El legislador chileno eligió la segunda fórmula, privilegiando el carácter técnico del Banco Central y resaltando con ello el alto valor que asigna a la estabilidad de la moneda.

Carlos Massad Presidente

#### INTRODUCCIÓN

El presente trabajo comprende un tratamiento orgánico tanto de la normativa constitucional como legal aplicable al Banco Central de Chile y se encuentra dividido en seis partes.

La Primera Parte incluye la transcripción de los artículos 97, 98 y 54 de la Constitución Política de la República de Chile de 1980. Los artículos 97 y 98 componen el Capítulo XII, "Banco Central", que crea esta Institución como organismo autónomo, con patrimonio propio y de carácter técnico. A su vez, el artículo 54, ubicado en el Capítulo V, "Congreso Nacional", establece la incompatibilidad de los Consejeros del Banco Central de Chile para ser candidatos a senadores o diputados. Finalmente, esta Primera Parte incluye también dos fallos del Tribunal Constitucional dictados en el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad que corresponde a dicho órgano, de acuerdo con el artículo 82, N° 1 de la Carta Fundamental, ambos fallos referidos a la autonomía del Instituto Emisor y que se emitieron con motivo de la dictación de las leyes N° 19.396, sobre obligación subordinada, y N° 19.653, sobre probidad administrativa.

La Segunda Parte comprende la Ley N° 18.840, de 10 de octubre de 1989, cuyo ARTÍCULO PRIMERO aprobó la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (LOC), como asimismo dos fallos del Tribunal Constitucional dictados también en el ejercicio del control a que se refiere el párrafo precedente, el primero de ellos recaído en el proyecto de dicha Ley Orgánica, y el segundo, en el proyecto de la ley modificatoria N° 18.970.

La Tercera Parte contiene una relación detallada del artículo 91 de la LOC, precepto que dejó vigentes diversas normas dictadas con anterioridad a la misma. Se especifican, también, cuáles disposiciones citadas en dicho artículo fueron derogadas, o bien, modificadas. Además, se describen las funciones o atribuciones que dichos textos legales le otorgan al Instituto Emisor y que fueron agregadas con posterioridad a la dictación de la LOC.

La Cuarta Parte comprende las atribuciones que le fueran conferidas al Banco Central de Chile en el ARTÍCULO SEGUNDO, N° IV) de la ley N° 18.840, norma que traspasó al Instituto Emisor diversas funciones que correspondían al antiguo Consejo Monetario.

La Quinta Parte se refiere a las facultades legales de que es titular el Banco Central respecto de los denominados "inversionistas institucionales", incluyéndose tanto las que existían a la época de la LOC como las conferidas con posterioridad a

su entrada en vigencia. Cabe señalar que, para evitar que normas correspondientes a un mismo texto legal queden dispersas en distintas partes de este trabajo, las atribuciones relacionadas con las Administradoras de Fondos de Pensiones, Cooperativas y Fondos de Inversión de Capital Extranjero fueron incluidas en la Primera Parte.

Finalmente, la Sexta Parte de este trabajo incluye las demás facultades otorgadas al Instituto Emisor por textos legales dictados con posterioridad a la LOC.

#### PRIMERA PARTE

- 1. Artículos 97, 98 y 54 de la Constitución Política de la República de Chile de 1980.
- 2. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el proyecto de la ley N° 19.396, que dispone un nuevo tratamiento para la obligación subordinada de determinados bancos comerciales con el Banco Central de Chile (17 de julio de 1995).
- 3. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el proyecto de la ley N° 19.653, sobre probidad administrativa aplicable a los órganos de la Administración del Estado (23 de noviembre de 1999).

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 19801

## Capítulo XII

#### **BANCO CENTRAL**

**Artículo 97.-** Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.

**Artículo 98.-** El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

## Capítulo V

#### **CONGRESO NACIONAL**

Normas comunes para los diputados y senadores

Artículo 54.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes y los miembros de los consejos regionales y comunales;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;

Publicada on al Diario Oficial do 24 10 90

4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejerzan el ministerio público;

21

- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal, y
- 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la elección; si no fueren elegidos en ella, no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta dos años después del acto electoral.

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<sup>1</sup>

# PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE BANCOS Y OTROS CUERPOS LEGALES, Y DISPONE UN NUEVO TRATAMIENTO PARA LA OBLIGACIÓN SUBORDINADA DE LOS BANCOS QUE SEÑALA CON EL BANCO CENTRAL

Santiago, diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1º. Que por oficio Nº 637, de 16 de mayo de 1995, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales, y dispone un nuevo tratamiento para la obligación subordinada de los bancos que señala con el Banco Central de Chile, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;
- 2º. Que el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: "Ejercer el control de la constitucionalidad de las "leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y "de las leyes que interpreten algún precepto de la "Constitución";
- 3°. Que el proyecto de ley enviado para el control de constitucionalidad de este Tribunal tiene como objetivo autorizar la modificación de las condiciones de pago de la deuda subordinada convenidas con el Banco Central de Chile, de acuerdo a la Ley N° 18.401, y su modificación por la Ley N° 18.818.
  - El proyecto señala distintas opciones y fórmulas para que los bancos obligados al pago de dicha deuda convengan con el Banco Central una manera distinta de la acordada para pagarla.
  - Cabe destacar que las diversas formas que se autorizan por el legislador son la materialización de la voluntad expresada en las juntas de accionistas de los bancos obligados.

Es esta voluntad la que representa el principio rector que permite la aprobación de los diferentes convenios que se pueden celebrar con el Banco Central para modificar las condiciones de pago de la llamada deuda subordinada;

#### I. Autonomía del Banco Central

4°. Que de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política de la República, "Existirá un organismo "autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, "denominado Banco Central, cuya composición, organización, "funciones y atribuciones determinará una ley orgánica "constitucional";

1	Esta sentencia fue obtenida de la página en internet de la Biblioteca del Congreso Nacional.

5°. La historia de esta norma, que constituye una materia nueva en nuestros ordenamientos constitucionales, la encontramos en las Actas e Informe de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, como también, en el Anteproyecto del Consejo de Estado.

La idea de establecer con rango constitucional un organismo autónomo que tuviera a su cargo la política monetaria y cambiaria nace en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución como consecuencia del texto sobre Orientaciones Fundamentales que le enviara el Presidente de la República a dicho organismo.

Esta sugerencia es recogida en el seno de la Comisión y sus miembros desde los inicios del estudio del orden público económico pusieron especial énfasis en la independencia y autonomía de este nuevo órgano constitucional.

De las distintas intervenciones de los miembros de la Comisión de Estudio resulta con claridad que visualizan siempre al órgano constitucional Banco Central, como un ente autónomo no sujeto al poder jerárquico del Presidente de la República y así se expresa también en el considerando 19° de la sentencia de este Tribunal, recaída en el proyecto de ley orgánica constitucional sobre el Banco Central, Rol N° 78, de 10 de octubre de 1989, que dice:

"19°. Que pretender que el Banco Central esté "sujeto al poder jerárquico del Presidente de la República "sería inconstitucional, pues la Constitución lo crea como un "ente autónomo.":

- 6°. Que la autonomía de ciertos órganos de la administración del Estado ha sido reconocida tanto por el legislador como por la doctrina. Es así, como el profesor Manuel Daniel Argandoña, en su obra "La Organización Administrativa de Chile", reconoce la existencia de órganos descentralizados, y sobre el particular expresa: "Lo que hay, pues, es que cuando el Estado decide crear entes o personas jurídicas diferenciadas de la suya para acometer determinadas tareas específicas cuya idónea realización requiere mayor flexibilidad administrativa, aparecen órganos personificados que reciben de la ley poderes de decisión autónoma incompatibles con un régimen jerárquico integral, como tradicionalmente ha sido entendido." (págs. 103 y 104);
- 7°. Que, en relación a la autonomía el mismo autor señala que: "suele haber imprecisiones derivadas de su significado etimológico y semántico. En verdad, "autonomía" significa el poder de darse su propia ley o norma, poder que, aplicado a un órgano administrativo, puede resultar equívoco, puesto que la administración está subordinada a la ley y sus órganos sólo pueden estar regidos por las normas que sean o deriven de la ley. Como la competencia que se radica en los órganos o servicios descentralizados es para administrar determinados intereses sin la jerarquía del Poder Central, sería más bien una situación de "autarquía" la de estos entes: autarquía significa la atribución de administrar por sí mismo." (pág. 115). Agrega, también, que la autonomía no consiste tanto en la potestad

reglamentaria del órgano autónomo "cuanto en la facultad de realizar su cometido administrativo sin sujeción a la jerarquía del poder central." (pág. 115);

8°. Que, también el profesor Enrique Silva Cimma en su obra "Derecho Administrativo Chileno y Comparado", dice, refiriéndose a la autonomía de ciertos órganos del Estado: "De allí es que, tratándose de los entes o servicios autónomos que el legislador crea para satisfacer una función pública determinada, el principio de la jerarquía administrativa desaparece en relación al Supremo Administrador del Estado, y aquellas actividades pasan a desarrollarse con independencia más o menos amplia, según sea el ámbito espacial y legal de esa autonomía.

"Naturalmente que, siendo doctrinariamente esta denominación de índole general, pueden quedar comprendidas dentro de ella las instituciones personificadas de la más diversa índole. En otras palabras, hablamos de "entes autónomos" en oposición a "servicios dependientes de la Administración Central"; y es por eso que podrán ubicarse dentro de aquella terminología tanto los servicios que se denominan establecimientos públicos, como los que en Chile son llamados servicios o instituciones fiscales, semifiscales y empresas del Estado. Y todos ellos son órganos de administración autónoma, porque con más o menos extensión disponen de atribuciones administrativas que han de ejercer con independencia del Poder Central y sin quedar -insistimos-subordinados a él." (pág. 166).

Agrega, además: "En general, se habla de autonomías administrativas o de entes autónomos, cuando nos encontramos en presencia de órganos que se crean para satisfacer una función administrativa, que se realiza con independencia del Poder Administrador Central, y que se gobiernan o dirigen por sus propias normas."

Si las instituciones son autónomas en lo administrativo, el autor agrega: "El Poder Central carece en este caso de intervención alguna en la marcha administrativa del ente autónomo." (pág. 166);

9°. Que del análisis de las Actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución resulta nítidamente la idea de darle autonomía a esta entidad, debatiéndose eso sí, en las distintas sesiones, cuál debería ser su relación con el Gobierno. En la Sesión N° 384, de 14 de junio de 1978, surge de la exposición del Fiscal del Banco Central, don Roberto Guerrero el punto relativo a la independencia y autonomía del Banco Central y posteriormente en la Sesión N° 399, de 12 de julio del mismo año, al proponerse la redacción del artículo relativo a este órgano constitucional, se establece que éste será administrado por un Consejo el que integrará con derecho a voz el Ministro de Hacienda.

La participación de este Secretario de Estado en el Consejo del Banco Central se modifica en las sesiones posteriores (Actas N°s. 400 y 403, de 12 de julio de 1978 y 18 de julio de 1978, respectivamente).

El Anteproyecto de la Comisión de Estudio establece:

"Artículo 101.- Corresponderá exclusivamente a un "organismo autónomo, denominado Banco Central, la fijación y "manejo de la política monetaria y cambiaria.

"Este organismo será administrado por un Consejo "integrado por siete directores designados por el Presidente "de la República con acuerdo del

Senado, que durarán catorce "años en sus funciones y se renovarán parcialmente uno cada "dos años. Integrará, además, el Consejo el Ministro "encargado de la Hacienda Pública, quien sólo tendrá derecho "a voz.

"Sin embargo, los acuerdos relativos al tipo de "cambio serán adoptados por el Comité Ejecutivo del Banco "Central.

"Una ley orgánica constitucional determinará la "organización, funcionamiento y atribuciones del Banco "Central, y la composición del Comité Ejecutivo, cuyos "integrantes deberán pertenecer al Consejo, y del cual "formará parte, con derecho a voz y voto, el Ministro "encargado de la Hacienda Pública. Dicha ley señalará el modo "de resolver las discrepancias que surjan en el Comité "Ejecutivo."

En el Consejo de Estado se siguió el mismo criterio y en el inciso sexto de su Anteproyecto se estableció:

"El Ministro encargado de la hacienda pública podrá "concurrir a las sesiones del Consejo e intervenir en sus "debates con derecho a voz y voto."

A la Junta de Gobierno le correspondió revisar los Anteproyectos y en este examen le dio otra fisonomía a la institución, toda vez que le entrega a una ley orgánica constitucional determinar la composición, organización, funciones y atribuciones del Banco Central manteniendo siempre la autonomía de la entidad;

- 10°. Que por Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, el legislador cumple el mandato del artículo 97 de la Constitución Política de la República, y en su artículo 1° señala: "El Banco "Central de Chile es un organismo autónomo, de rango "constitucional, de carácter técnico, con personalidad "jurídica, patrimonio propio y duración indefinida." Su carácter autónomo en cuanto a su organización y funcionamiento lo encontramos también en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la que en su artículo 1°, al indicar los órganos que integran dicha administración incluye al Banco Central, pero en el artículo 18 del mismo cuerpo legal se indica que en cuanto a su organización y funcionamiento se regirá por las normas constitucionales que le sean pertinentes y por su ley orgánica constitucional;
- 11°. Que de acuerdo a lo anterior la autonomía del Banco Central de Chile se expresa en el hecho de ser un órgano de rango constitucional y de tener personalidad jurídica y patrimonio propio y que su organización y funcionamiento está entregada a la Constitución y a su respectiva ley orgánica constitucional;
- 12°. Que en cuanto a la extensión de su autonomía y a la relación que debe existir entre la independencia de este órgano con la autoridad o Poder Central le corresponde al legislador orgánico establecer las normas que permitan una adecuada compatibilización de estos principios;
- 13°. Que para dar cumplimiento a lo anterior y para enfatizar la autonomía de la entidad la ley orgánica constitucional del Banco Central se aparta de los Anteproyectos de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución y del

Consejo de Estado, y en el artículo 7°, al establecer la constitución del Consejo de esta entidad señala:

"Artículo 7°.- El Consejo estará constituido por "cinco consejeros, designados por el Presidente de la "República, mediante decreto supremo expedido a través del "Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado."

Si comparamos este texto con los anteproyectos mencionados, resulta evidente que se quiso dar un mayor énfasis a la autonomía del nuevo órgano constitucional suprimiendo la intervención con voz y voto del Ministro de Hacienda en el Consejo del Banco Central;

14°. Que para compatibilizar la autonomía con la autoridad presidencial expresada en el artículo 24 de la Ley Fundamental que dice: "El gobierno y la administración "del Estado corresponden al Presidente de la República, quien "es el Jefe del Estado.

"Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por "objeto la conservación del orden público en el interior y la "seguridad externa de la República, de acuerdo con la "Constitución y las leyes.", el legislador orgánico estableció, por ejemplo, las siguientes normas:

"Artículo 6°.- La dirección y administración "superior del Banco estarán a cargo del Consejo del Banco "Central, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y "cumplir las funciones que la ley encomienda al Banco. Cada "vez que en esta ley se use la expresión "Consejo", se "entenderá que se alude al órgano señalado en este artículo.

"El Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener "presente la orientación general de la política económica del "Gobierno.";

15°. Que con este mismo fin el legislador orgánico en el artículo 19 de la Ley N° 18.840 señala cual debe ser la relación entre el Consejo del Banco Central y el Ministro de Hacienda.

Al efecto establece:

"Artículo 19.- El Ministro de Hacienda podrá "asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz. "Normalmente se le comunicará al Ministro previamente y por "escrito, toda citación a sesión del Consejo y la tabla de "asuntos a tratar. "El Ministro, en la misma sesión a que asista, "podrá proponer al Consejo verbalmente o por escrito la "adopción de determinados acuerdos, debiendo dicho órgano "tratar tales proposiciones en la sesión siguiente, para cuyo "efecto las incluirá en la tabla respectiva.

"El Ministro tendrá el derecho de suspender, en la "misma sesión a que asista, la aplicación de cualquier "acuerdo o resolución que en ella adopte el Consejo por un "plazo no superior a quince días, contado desde la fecha de "la correspondiente sesión, salvo que la totalidad de los "consejeros insista en su aplicación, en cuyo caso no regirá "la suspensión del mismo.

"En el evento de que, de conformidad con las normas "previstas en este artículo, se suspendiera la aplicación de "algún acuerdo o resolución del Consejo, el Ministro, "mientras se encuentre vigente dicha suspensión, podrá "requerir al Presidente del Banco, con la debida "anticipación, que convoque a una sesión

extraordinaria del "Consejo con el objeto de tratar la materia sujeta a la "medida; en cuyo caso el Presidente no podrá negarse a "realizar la mencionada convocatoria, debiendo tener lugar la "respectiva sesión dentro de los tres días hábiles siguientes "al requerimiento a que alude este inciso.

"En ausencia del Ministro de Hacienda, podrá "asistir a las sesiones del Consejo el Subsecretario del ramo "con el objeto de informar a aquél acerca de lo tratado." Esta disposición señala claramente cual debe ser la relación del Ministro de Hacienda con el Consejo del Banco Central y en ninguna de sus disposiciones se plantea la posibilidad de que para que la entidad señalada ejerza una de sus atribuciones se requiera la autorización del Ministerio de Hacienda;

- 16°. Que de lo anterior se desprende con claridad que la autonomía que se otorga al Banco Central consiste, como bien lo dice la sentencia de este Tribunal, en el Rol N° 78, en que esta entidad no puede quedar sujeta al poder jerárquico del Presidente de la República. Si así fuera la norma que lo estableciera sería inconstitucional "pues la Constitución lo crea como un ente autónomo.";
- 17°. Que la debida coordinación que debe existir siempre entre el Banco Central y el Gobierno ya hemos visto que se desprende del artículo 6° y del artículo 19 de la Ley N° 18.840, transcritos en los considerandos 14° y 15°, de esta sentencia. A lo anterior, podemos agregar también otras disposiciones. Así, el artículo 49 de la ley citada faculta al Banco Central para imponer ciertas restricciones a las operaciones de cambios internacionales que se realicen o deban realizarse en el mercado cambiario formal. Estas restricciones sólo podrán ser impuestas mediante acuerdos de la mayoría del total de los miembros del Consejo y dicho acuerdo podrá ser objeto de veto por el Ministro de Hacienda, en cuyo caso la respectiva restricción sólo podrá ser adoptada si cuenta con el voto favorable de la totalidad de los miembros del Consejo (artículo 50, Ley N° 18.840);
- 18°. Que de las disposiciones citadas resulta que la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, si bien estableció normas que configuran una relación entre las atribuciones de administración y de gobierno del Presidente de la República y el Banco Central, en ninguna de ellas hay atribuciones del Ejecutivo que impliquen que pueda imponerse la voluntad del Poder Central sobre el Consejo del Instituto Emisor, el que tiene a su cargo la dirección y administración del Banco Central;
- 19°. Que, las siguientes normas del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional indicada en el artículo 97 de la Constitución Política de la República:
  - Artículos 1°, incisos primero y quinto; 3°, inciso cuarto; 4°; 6°, incisos primero y segundo; 7°, incisos primero, segundo, tercero, quinto y octavo; 8°, letras a) inciso segundo- y b), e inciso segundo; 9°; 10°; 11, incisos primero, segundo, cuarto y octavo; 12, letra b), e incisos segundo, tercero y cuarto, salvo la frase "Mientras las acciones se encuentren en poder del Banco Central de Chile,

sólo tendrán derecho al porcentaje de excedentes que les corresponda, sin que tengan derecho a voz ni voto en las juntas de accionistas."; 13, inciso primero, quinto y séptimo, salvo la frase "según lo que resuelva la junta de accionistas en la forma señalada en el artículo 34."; 14; 15, letras a) -inciso segundo-, b) -inciso segundo-, e inciso segundo; 16, incisos primero, segundo, -letra b)- y tercero; 17; 19; 20, incisos primero -letras a), b), c) y d)-, segundo y tercero; 23; 24, inciso primero -letras a), b), salvo la frase del inciso segundo que dice: "Mientras las acciones estén gravadas con la prenda o se mantengan en poder del Banco Central de Chile no gozarán de derecho a voz ni a voto en las juntas de accionistas del nuevo banco y sólo tendrán los derechos que específicamente se les otorgan por esta ley."; 25, incisos cuarto y octavo; 28; 29, salvo la frase que dice: "se hará previa oferta preferente a los accionistas de la sociedad matriz en la forma que corresponda según lo señalado en el artículo 34."; 30, letras b) -inciso tercero-, y c); 31, letras b) y c); 32; y 37;

#### II. Inconstitucionalidades

de Bancos e Instituciones Financieras.";

- 20°. Que por el artículo 1°, inciso primero del proyecto de ley sometido al control de este Tribunal, se establece lo siguiente:
  "El Banco Central de Chile y los bancos que "mantengan la obligación subordinada a que se refiere el "artículo 15 de la ley N° 18.401, podrán convenir la "modificación de las condiciones de pago de dicha obligación, "en conformidad a los artículos siguientes y a la normativa "que para su ejecución fije el Consejo del Banco Central de "Chile. Dicha normativa deberá contar con la opinión "favorable del Ministro de Hacienda y el informe previo de la "Superintendencia
- 21°. Que a juicio de este Tribunal esta disposición es materia de ley orgánica constitucional, pero en la parte en que se exige que la normativa que fije el Consejo del Banco Central cuente con la opinión favorable del Ministro de Hacienda es contraria al artículo 97 de la Constitución Política, antes transcrito, que establece el carácter "autónomo" del Banco Central.
  De aceptarse la constitucionalidad del artículo 1°, inciso primero, del proyecto, en la parte indicada, ello implicaría que la autonomía de este órgano constitucional quedaría entregada a las decisiones que pueda adoptar el Poder Central a través de los Ministros de Estado, que son colaboradores del Presidente de la República en sus funciones de administración y de gobierno;
- 22°. Que de los fundamentos anteriores resulta la inconstitucionalidad de la frase "Dicha normativa deberá "contar con la opinión favorable del Ministro de Hacienda";
- 23°. Que, es igualmente inconstitucional la frase "y el informe previo de la Superintendencia de Bancos e "Instituciones Financieras", por las razones aducidas en el considerando anterior y lo expresado sobre la autonomía del Banco Central en los considerandos 4° y siguientes.

En consecuencia, la frase "Dicha normativa "deberá contar con la opinión favorable del Ministro de "Hacienda y el informe previo de la Superintendencia de "Bancos e Instituciones Financieras", es inconstitucional;

24°. Que de acuerdo al artículo 13 del proyecto de ley, en caso que el banco obligado al pago de la obligación subordinada no logre enterar el monto total de dicha deuda dentro del plazo de cuarenta años podrá convenir con el Banco Central un programa de licitación de acciones del banco para pagar la obligación subordinada.

Al respecto el inciso quinto del artículo 13 del proyecto establece:

"El Banco Central de Chile deberá licitar las "acciones en el mercado, conforme al programa convenido, en "las condiciones y modalidades que determine su Consejo, "previos informes del Ministro de Hacienda y de la "Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. La "licitación de la totalidad de las acciones deberá efectuarse "dentro de un plazo máximo de 10 años, contado desde la fecha "en que se ejerza la opción establecida en el artículo 1°. En "el caso previsto en el artículo 17, el plazo de 10 años se "contará desde la fecha de la sustitución de la opción, no "pudiendo en ningún caso exceder de 40 años contados desde la "fecha en que se ejerza la opción señalada en el artículo "1°."

Esta disposición es de carácter orgánico constitucional y en lo que se refiere a la adecuación a la Carta Fundamental este Tribunal es de opinión que vulnera la autonomía del Banco Central que consagra el artículo 97 de la Constitución Política, pues sujeta el cumplimiento de un acuerdo de su Consejo a la circunstancia que el Ministro de Hacienda y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras emitan informes previos al efecto.

Indirectamente, se está sujetando el cumplimiento de un acuerdo del Consejo del Instituto Emisor al hecho que el Ministro de Hacienda y la Superintendencia señalada den su opinión sobre una materia que es propia del Consejo del Banco Central. Si no se emiten dichos informes el Banco Central no podría cumplir el acuerdo de su Consejo.

De lo anterior resulta que la frase del artículo 13, inciso quinto: "previos informes del Ministro de Hacienda y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras", es inconstitucional;

25°. Que el artículo 16, inciso primero, del proyecto de ley sometido a conocimiento de este Tribunal es de naturaleza orgánica constitucional. Dice esta norma: "En el caso de fusión entre instituciones "financieras o de adquisición del total de los activos del "banco o de una parte sustancial de los mismos, mediante la "asunción de pasivos, en que participe alguna institución que "adeude obligación subordinada, el Banco Central de Chile "podrá, mediante acuerdo de su Consejo, adoptado con el "informe previo del Ministro de Hacienda, modificar el "programa de licitación de las acciones que haya convenido "con la institución deudora, o enajenar las acciones emitidas "en una forma distinta a la contemplada en el artículo 13, "incluso mediante oferta preferente, total o parcial a los "accionistas sin requerirse de licitación.

Este inciso es orgánico constitucional y por las razones expresadas en los considerandos 4° a 18°, que se refieren a la autonomía del Banco Central, y específicamente a lo argumentado en el considerando anterior, el informe previo del Ministro de Hacienda, que se requiere para que el programa de licitación de las acciones pueda ser modificado por el Consejo del Banco Central, atenta contra la autonomía de dicho organismo.

La norma referida en la parte que expresa: "adoptado con el informe previo del Ministro de Hacienda", es inconstitucional.

26°. El artículo 20 del proyecto de ley establece que el Banco Central podrá convenir con el banco obligado pagos adicionales a los que cada banco se haya obligado, siempre que no cause perjuicios económicos al Banco Central. Entre las condiciones que se establecen para estos prepagos, el inciso último de la norma señalada dice:

"Para la aprobación de los prepagos a que se refiere este artículo, el Banco Central deberá contar con informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras."

Este último inciso del artículo 20 del proyecto es orgánico constitucional y por violentar la autonomía del Banco Central consagrada en el artículo 97 de la Ley Fundamental es inconstitucional, de acuerdo a lo manifestado en relación a la autonomía del órgano constitucional indicado, en los considerandos anteriores;

27°. Que el artículo 4° del proyecto de ley en examen ha sido declarado orgánico constitucional, por referirse a conceptos que deben tenerse en consideración para la adopción de las distintas fórmulas que se pueden convenir para modificar el pago de la deuda subordinada. Las diversas opciones que el proyecto permite que se adopten son materia de ley orgánica constitucional, en consecuencia los conceptos que se indican en este artículo deben calificarse también como normas orgánicas constitucionales.

Este criterio ha sido, así mismo, adoptado en fallos anteriores de este Tribunal, invocando la idea de que hay materias que son el complemento indispensable del núcleo esencial de un proyecto y que, por tanto, son propios de ley orgánica constitucional (Roles N°s. 4 y 38);

28°. Que, el artículo 17 del proyecto de ley sometido a control de constitucionalidad de este tribunal dice:

"Los bancos que hayan hecho uso de alguna de las "opciones contenidas en este párrafo dentro del plazo "señalado en el artículo 22, podrán, posteriormente, "sustituir dicha opción por cualquiera de las otras "contenidas en el mismo párrafo, con autorización del Banco "Central de Chile y previo informe de la Superintendencia de "Bancos e Instituciones Financieras."

A juicio de este Tribunal esta disposición es orgánica constitucional y se aprueba como constitucional en el entendido que el informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras es a los bancos obligados y no limita la autonomía del Banco Central de Chile;

# III. Disposiciones sobre las cuales el Tribunal no se pronuncia por no ser normas propias de ley orgánica constitucional

29º. Que, las siguientes disposiciones del proyecto remitido, no son propias de la ley orgánica constitucional, según se desprende de la interpretación que deriva de su texto, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestra Carta Fundamental:

Artículos 1°, incisos segundo, tercero y cuarto; 2°; 3°, incisos primero, segundo y tercero; 5°; 6°, inciso tercero; 7°, incisos cuarto, sexto y séptimo; 8°, su encabezamiento e inciso primero de la letra a), e inciso tercero; 11, incisos tercero, quinto, sexto y séptimo; 12, su encabezamiento y la letra a), y la frase "Mientras las acciones se encuentren en poder del Banco Central de Chile, sólo tendrán derecho al porcentaje de excedentes que les corresponda, sin que tengan derecho a voz ni voto en las juntas de accionistas.", del inciso cuarto; 13, incisos segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo -la frase "según lo que resuelva la junta de accionistas en la forma señalada en el artículo 34."-, y octavo; 15, en el encabezamiento, las letras a) -incisos primero, tercero y cuarto, y b) -inciso primero-, e inciso tercero; 16, letras a) y c); 18; 20, letra e); 21; 22; 24, letras b) -inciso primero y la frase "Mientras las acciones estén gravadas con la prenda o se mantengan en poder del Banco Central de Chile no gozarán de derecho a voz ni a voto en las juntas de accionistas del nuevo banco y sólo tendrán los derechos que específicamente se les otorgan por esta ley." del inciso segundo-, c), d) y e), e incisos segundo, tercero y cuarto; 25, incisos primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo; 26; 27; 29, la frase que dice: "se hará previa oferta preferente a los accionistas de la sociedad matriz en la forma que corresponda según lo señalado en el artículo 34."; 30, en su encabezamiento, y las letras a), b) -incisos primero, segundo y cuarto-; 31, incisos primero y segundo -letras a) y d)-; 33; 34; 35; y 36;

# IV. Disposiciones de naturaleza orgánica constitucional

30°. Que, las siguientes disposiciones del proyecto no son contrarias a la Constitución Política de la República:

Artículos 1°, incisos primero -salvo la frase que dice "Dicha normativa deberá contar con la opinión favorable del Ministro de Hacienda y el informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras"- y quinto; 3°, inciso cuarto; 4°; 6°, incisos primero y segundo; 7°, incisos primero, segundo, tercero, quinto y octavo; 8°, letras a) -inciso segundo- y b), e inciso segundo; 9°; 10°; 11, incisos primero, segundo, cuarto y octavo; 12, letra b), e incisos segundo, tercero y cuarto, salvo la frase "Mientras las acciones se encuentren en poder del Banco Central de Chile, sólo tendrán derecho al porcentaje de excedentes que les corresponda, sin que tengan derecho a voz ni voto en las juntas de accionistas."; 13, incisos primero, quinto -salvo la frase "previos informes del Ministro de Hacienda y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras." y séptimo -salvo la frase "según lo que resuelva la junta de

accionistas en la forma señalada en el artículo 34."; 14; 15, letras a) -inciso segundo-, b) -inciso segundo-, e inciso segundo; 16, incisos primero -salvo la frase "adoptado con el informe previo del Ministro de Hacienda,"-, segundo, -letra b)-, y tercero; 17; 19; 20, incisos primero -letras a), b), c) y d)-, y segundo; 23; 24, inciso primero, letras a) y b), -salvo la frase del inciso segundo que dice: "Mientras las acciones estén gravadas con la prenda o se mantengan en poder del Banco Central de Chile no gozarán de derecho a voz ni a voto en las juntas de accionistas del nuevo banco y sólo tendrán los derechos que específicamente se les otorgan por esta ley."-; 25, incisos cuarto y octavo; 28; 29, salvo la frase que dice: «se hará previa oferta preferente a los accionistas de la sociedad matriz en la forma que corresponda según lo señalado en el artículo 34."; 30, letras b) -inciso tercero-, y c); 31, letras b) y c); 32; y 37;

31°. Que, consta de autos, que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

Y, VISTO, lo dispuesto en los artículos 63, 82, Nº 1º y 97 de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

#### SE DECLARA:

- 1. Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son inconstitucionales y, en consecuencia, deben eliminarse de su texto:
  - Artículo 1°, inciso primero, la frase que dice: "Dicha normativa deberá contar con la opinión favorable del Ministro de Hacienda y el informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras."
  - Artículo 13, inciso quinto, la frase que dice: "previos informes del Ministro de Hacienda y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras."
  - Artículo 16, inciso primero, la frase que dice: "adoptado con el informe previo del Ministro de Hacienda,"
  - Artículo 20, inciso tercero.
- 2. Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son constitucionales: Artículos 1°, incisos primero -salvo la frase que dice "Dicha normativa deberá contar con la opinión favorable del Ministro de Hacienda y el informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras"- y quinto; 3°, inciso cuarto; 4°; 6°, incisos primero y segundo; 7°, incisos primero, segundo, tercero, quinto y octavo; 8°, letras a) -inciso segundo- y b), e inciso segundo; 9°; 10°; 11, incisos primero, segundo, cuarto y octavo; 12, letra b), e incisos segundo, tercero y cuarto, salvo la frase "Mientras las acciones se encuentren en poder del Banco Central de Chile, sólo tendrán derecho al porcentaje de excedentes que les corresponda, sin que tengan derecho a voz ni voto en las juntas de

accionistas."; 13, incisos primero, quinto -salvo la frase "previos informes del Ministro de Hacienda y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras." y séptimo -salvo la frase "según lo que resuelva la junta de accionistas en la forma señalada en el artículo 34."; 14; 15, letras a) -inciso segundo-, b) -inciso segundo-, e inciso segundo; 16, incisos primero -salvo la frase "adoptado con el informe previo del Ministro de Hacienda,"-, segundo, - letra b)-, y tercero; 17; 19; 20, incisos primero -letras a), b), c) y d)-, y segundo; 23; 24, inciso primero, letras a) y b), -salvo la frase del inciso segundo que dice: "Mientras las acciones estén gravadas con la prenda o se mantengan en poder del Banco Central de Chile no gozarán de derecho a voz ni a voto en las juntas de accionistas del nuevo banco y sólo tendrán los derechos que específicamente se les otorgan por esta ley."-; 25, incisos cuarto y octavo; 28; 29, salvo la frase que dice: "se hará previa oferta preferente a los accionistas de la sociedad matriz en la forma que corresponda según lo señalado en el artículo 34."; 30, letras b) -inciso tercero-, y c); 31, letras b) y c); 32; y 37;

3. Que el Tribunal no se pronuncia sobre las siguientes disposiciones del proyecto, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional: Artículos 1°, incisos segundo, tercero y cuarto; 2°; 3°, incisos primero, segundo y tercero; 5°; 6°, inciso tercero; 7°, incisos cuarto, sexto y séptimo; 8°, su encabezamiento e inciso primero de la letra a), e inciso tercero; 11, incisos tercero, quinto, sexto y séptimo; 12, su encabezamiento y la letra a), y la frase "Mientras las acciones se encuentren en poder del Banco Central de Chile, sólo tendrán derecho al porcentaje de excedentes que les corresponda, sin que tengan derecho a voz ni voto en las juntas de accionistas.", del inciso cuarto; 13, incisos segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo -la frase "según lo que resuelva la junta de accionistas en la forma señalada en el artículo 34."-, y octavo; 15, en el encabezamiento, las letras a) -incisos primero, tercero y cuarto-, y b) -inciso primero-, e inciso tercero; 16, letras a) y c); 18; 20, letra e); 21; 22; 24, letras b) -inciso primero y la frase "Mientras las acciones estén gravadas con la prenda o se mantengan en poder del Banco Central de Chile no gozarán de derecho a voz ni a voto en las juntas de accionistas del nuevo banco y sólo tendrán los derechos que específicamente se les otorgan por esta ley." del inciso segundo-, c), d) y e), e incisos segundo, tercero y cuarto; 25, incisos primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo; 26; 27; 29, la frase que dice: "se hará previa oferta preferente a los accionistas de la sociedad matriz en la forma que corresponda según lo señalado en el artículo 34."; 30, en su encabezamiento, y las letras a), b) -incisos primero, segundo y cuarto-; 31, incisos primero y segundo -letras a) y d)-; 33; 34; 35; y 36.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Juan Colombo Campbell, sólo en cuanto estuvo por declarar orgánicas y constitucionales las normas contenidas en los artículos 1°, 13, 16 y 20 del proyecto, en cuanto establecen como trámites previos al acuerdo del Banco Central los informes del señor Ministro de Hacienda y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Comparte el fallo de mayoría solamente en cuanto el artículo 1° establece que el Banco Central sólo puede hacer uso de sus facultades cuando

cuenta con la opinión favorable del Ministro de Hacienda en cuyo caso efectivamente la decisión queda finalmente vinculada a la voluntad del informante, lo que vulnera la autonomía del Banco Central consagrada en el artículo 97 de la Constitución Política.

Fundamenta su voto en que estos informes se establecen para que organismos técnicos puedan manifestar opinión en materias altamente especializadas para una mejor decisión del Banco Central. Son verdaderos informes periciales que de ninguna manera afectan a la autonomía del Banco Central para tomar sus decisiones, ya que no son vinculantes para dicho órgano.

En el artículo 1°, los informes que se solicitan se requieren para verificar que la normativa que se dicte sea compatible con la existente para el sector bancario; en el caso del artículo 13, sirven para ilustrar al Banco Central sobre la opinión de organismos técnicos acerca de las condiciones y efectos de las licitaciones; en el caso del artículo 16, por estimar el legislador que resulta útil que el Banco Central cuente con la opinión del señor Ministro de Hacienda para resolver sobre el programa de licitación de las acciones; y, finalmente, en el caso del artículo 20, para ilustrar al Banco Central sobre el cumplimiento por los bancos de la normativa vigente para la adopción de los acuerdos de prepago.

Debe además tenerse presente que tanto el señor Ministro de Hacienda como el señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras desempeñan cargos públicos que los obligan a cumplir sus obligaciones funcionarias y que, si así no lo hicieran, incurrirán en responsabilidad, sin que su silencio de ninguna forma pueda servir para sostener que se violenta la autonomía del Banco Central, por la hipotética alternativa de que los funcionarios aludidos no informen dejando al Banco Central en la imposibilidad de tomar acuerdos.

Además, en la Ley Orgánica del Banco Central, aprobada por este Tribunal, existen numerosas disposiciones en que el referido instituto para tomar acuerdos debe solicitar informes.

Ello ocurre, a vía ejemplar, en las siguientes disposiciones: Artículos 35, 36, 75, inciso primero, 76, inciso segundo y 90.

Finalmente, debe tenerse presente que el Banco Central cuenta con facultades suficientes para lograr que los informes se emitan en tiempo oportuno y así poder tomar los acuerdos que le encomienda la presente ley.

Por las razones expresadas, los artículos 1°, 13, 16 y 20, en cuanto establecen la procedencia de trámites previos a los acuerdos del Banco Central deben ser declarados orgánicos y constitucionales, salvo en el caso del artículo 1° en que debe suprimirse la expresión "favorable".

Redactó la sentencia la Ministro señora Luz Bulnes Aldunate.

Redactó la disidencia su autor, el Ministro señor Juan Colombo Campbell.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese. Rol Nº 216.

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 1

### PROYECTO DE LEY SOBRE PROBIDAD ADMINISTRATIVA

Santiago, veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1°. Que, por oficio N° 2.613, de 2 de noviembre de 1999, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre probidad administrativa de los órganos de la Administración del Estado, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los siguientes ARTÍCULOS del proyecto: 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 8°, 9° y 11 permanentes y disposición sexta transitoria;
- 2°. Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución";
- 3°. Que, de acuerdo al considerando anterior, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional:
- 4°. Que, las normas contempladas en los ARTÍCULOS 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 8°, 9° y 11 permanentes y disposición sexta transitoria, del proyecto sometido a control, son propias de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de la ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, de la Ley Orgánica Constitucional que regula la Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia, de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central y de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, indicadas en el artículo 38, inciso primero; artículo 102; artículos 107, 108, 109, 111 y 114; artículo 71; artículo 74; artículo 97, y artículos 87 y 88, de la Constitución Política de la República, respectivamente;
- 5°. Que, el artículo 11 del proyecto remitido, en su letra a) sustituye el inciso final del artículo 14 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. En la segunda parte de la nueva disposición se establece:

<sup>1</sup> Esta sentencia fue obtenida directamente en el Tribunal Constitucional.

- "Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, el inciso segundo del artículo 61 de la ley N° 18.575, sirviendo como ministro de fe y depositario el Vicepresidente del Banco.";
- 6°. Que, la norma anteriormente transcrita es constitucional, por cuanto ella establece el cumplimiento de una obligación meramente administrativa que no afecta la autonomía del Banco Central consagrada por el artículo 97 de la Carta Fundamental;
- 7°. Que, el artículo 60, contenido en el nuevo Título III de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, agregado por el ARTÍCULO 2, del proyecto de ley en estudio, establece que la declaración de intereses que deben realizar las autoridades y funcionarios que se mencionan en el artículo 59 del mismo Título, debe contener "la individualización de las actividades profesionales y económicas" en que participen. A su vez, el artículo 61 de dicho Título, dispone que tal declaración deberá actualizarse "cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique";
- 8°. Que, el artículo 62, del mismo texto, señala que "Un reglamento establecerá los requisitos de las declaraciones de intereses y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este párrafo.";
- 9°. Que, este Tribunal, estima que el precepto señalado en el considerando anterior es constitucional en el entendido de que el reglamento a que alude sólo ha de contemplar los requisitos de forma de la declaración de intereses o de su actualización, sin ampliar el contenido de la misma, el que se encuentra determinado por los artículos 60 y 61, antes mencionados;
- 10°. Que, el artículo 64 del nuevo Título III de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, agregado por el ARTÍCULO 2°, del proyecto de ley en análisis, en su numeral 8, establece que se infringe especialmente el principio de probidad administrativa al "Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.";
- 11°. Que, este Tribunal, de acuerdo con el principio de buscar la interpretación de las normas que permita, dentro de lo posible, resolver su conformidad con la Constitución, considera que dicho precepto es constitucional en el entendido de que al aludir a los "derechos ciudadanos" hace referencia a los derechos que tiene toda persona respecto de la Administración del Estado, pues si se interpretare dicha expresión en sentido estricto, ciñéndose a lo que dispone el artículo 13 de la Carta Fundamental, se estaría consagrando una diferencia arbitraria entre quienes son ciudadanos y quienes no tienen tal calidad, respecto del ejercicio de sus derechos, lo que vulneraría el artículo 19, N° 2°, de la Carta Fundamental, que prohibe establecer una discriminación de esa naturaleza;

- 12°. Que, el ARTÍCULO 10 del proyecto en análisis, al hacer regir las disposiciones del Párrafo Tercero del nuevo Título III de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, respecto de los directores y gerentes que en dicho precepto se indican, amplía el ámbito de aplicación propio de dicha ley, razón por la cual la modifica;
- 13°. Que, no obstante que la disposición en estudio no ha sido sometida a conocimiento de este Tribunal por la Cámara de origen, y de la misma forma como se resolviera en sentencias de 1° de febrero de 1995, Rol N° 205, y de 27 de mayo de 1999, Rol N° 287, esta Magistratura estima que debe pronunciarse sobre dicho precepto, por cuanto, por las consideraciones anteriores éste tiene notoriamente, carácter orgánico constitucional;
- 14°. Que, la segunda disposición transitoria del proyecto, dispone: "Las autoridades y funcionarios en actual servicio deberán presentar las declaraciones juradas de intereses reguladas en esta ley, en el plazo de sesenta días contados desde la entrada en vigencia del reglamento previsto en el párrafo 3° del Título III de la ley N° 18.575.";
- 15°. Que, la tercera disposición transitoria del proyecto, establece: "Los funcionarios en actual servicio a quienes afecte la inhabilidad establecida en el artículo 56, letra b), de la ley N° 18.575, deberán dejar constancia de este hecho en su declaración de intereses. Si no estuvieren obligados a presentarla, deberán efectuar una declaración simple, suscrita con ese preciso fin, la que deberán entregar al jefe de personal del servicio, o quien haga sus veces, en el plazo de sesenta días contados desde la vigencia de esta ley. Estos funcionarios no podrán desempeñarse en la unidad de trabajo en que ejerce su cargo el directivo con el cual están relacionados. La autoridad máxima del organismo en que se verifique esta situación deberá destinar al empleado subalterno a una oficina de distinta dependencia, en el mismo plazo fijado en el inciso anterior.
  - La Contraloría General de la República elaborará una nómina de los funcionarios a que se refiere esta disposición, de la cual remitirá copia al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados.";
- 16°. Que, como puede apreciarse, las disposiciones anteriores se refieren a la situación de las autoridades y funcionarios en actual servicio respecto de la presentación de la declaración de intereses y de la inhabilidad que se consagra en el artículo 56, letra b), de la Ley N° 18.575, materias que, atendida su naturaleza, se regulan en las diversas leyes orgánicas constitucionales a que se refiere este proyecto de ley, en la forma que en cada caso se indica; motivo por el cual debe concluirse, en consecuencia, que tienen igualmente carácter orgánico constitucional. Por esta razón, este Tribunal, de la misma forma como ha procedido en sus sentencias de 11 de junio de 1996, Rol N° 236, de 20 de agosto de 1996, Rol N° 240, y de 11 de noviembre de 1999, Rol N° 298, no puede dejar de pronunciarse sobre ellas, no obstante que no han sido sometidas a control preventivo de constitucionalidad;

- 17°. Que, se desprende de autos que, en lo pertinente, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental;
- 18°. Que, consta de autos, que las normas antes aludidas han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;
- 19°. Que, las disposiciones del proyecto referidas en los considerandos precedentes no son contrarias a la Constitución Política de la República, sin perjuicio de lo que se ha señalado en los considerandos 9° y 11° de esta sentencia.

Y, VISTOS, lo dispuesto en los artículos 38, inciso primero; 63; 71; 74; 82;  $N^{\circ}$  1°; 87 y 88; 97; 102, y 107, 108, 109, 111 y 114, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley  $N^{\circ}$  17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

### SE DECLARA:

- 1. Que los ARTÍCULOS 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 8°, 9° y 11 permanentes y disposición sexta transitoria del proyecto remitido, son constitucionales, sin perjuicio de lo que se indica en los números 2 y 3 siguientes.
- 2. Que el artículo 62, del nuevo Título III de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, agregado por el ARTÍCULO 2°, del proyecto de ley en estudio, es constitucional en el entendido de lo señalado en el considerando 9°, de esta sentencia.
- 3. Que el numeral 8 del artículo 64, del nuevo Título III de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, agregado por el ARTÍCULO 2°, del proyecto de la ley en estudio, es constitucional en el entendido de lo señalado en el considerando 11°, de esta sentencia.
- 4. Que el ARTÍCULO 10 y las disposiciones segunda y tercera transitorias, del proyecto remitido, son constitucionales.

Que, este Tribunal considera necesario hacer presente que la quinta disposición transitoria regula la aplicación del "inciso segundo del nuevo artículo 4° de la ley N° 18.575, contenido en el artículo 1°, N° 3 de esta ley", precepto que, según se desprende del examen de los antecedentes, fue eliminado del proyecto al aprobarse las observaciones formuladas por el Presidente de la República en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 70, inciso primero, de la Constitución Política.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese. Rol N° 299.

Se certifica que el Ministro señor Juan Colombo Campbell concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por encontrarse en comisión de servicio en el extranjero.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, don Osvaldo Faúndez Vallejos, y los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell, Mario Verdugo Marinkovic y Hernán Álvarez García. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

## **SEGUNDA PARTE**

- 1. Ley N° 18.840, de 10 de octubre de 1989.
- 2. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el proyecto de Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (20 de septiembre de 1989).
- 3. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el proyecto de la ley N° 18.970, que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y otras disposiciones referidas al mismo Banco (8 de marzo de 1990).

### LEY N° 18.840 1

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Apruébase como Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile el siguiente texto:

### "TÍTULO I

## NATURALEZA, OBJETO, CAPITAL Y DOMICILIO

**Artículo 1°.-** El Banco Central de Chile es un organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida. Esta ley establece su organización, composición, funciones y atribuciones. Cada vez que en esta ley se use la expresión "Banco", se entenderá que se alude el organismo señalado en este artículo.

El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago y podrá abrir o cerrar agencias, oficinas o sucursales dentro o fuera del territorio nacional.

**Artículo 2°.-** El Banco, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, se regirá exclusivamente por las normas de esta ley orgánica y no le serán aplicables, para ningún efecto legal, las disposiciones generales o especiales, dictadas o que se dicten para el sector público. Subsidiariamente y dentro de su competencia, se regirá por las normas del sector privado.

Las facultades que la ley otorga al Banco no podrán ejercerse de modo que, directa o indirectamente, signifiquen establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

**Artículo 3°.-** El Banco tendrá por objeto velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

Las atribuciones del Banco, para estos efectos, serán la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

**Artículo 4°.-** El Banco deberá informar al Presidente de la República y al Senado respecto de las políticas y normas generales que dicte en el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, deberá asesorar al Presidente de la República, cuando éste lo solicite, en todas aquellas materias que digan relación con sus funciones.

1	Publicada	en el	Diario	Oficial	de	10.10.89
---	-----------	-------	--------	---------	----	----------

**Artículo 5°.-** El capital inicial del Banco será la suma de \$500.000.000.000 (quinientos mil millones de pesos).

El capital podrá ser aumentado, por acuerdo de la mayoría del total de los miembros del Consejo del Banco, mediante la capitalización de reservas y ajustado por concepto de corrección monetaria.

El Banco, por acuerdo fundado de la mayoría del total de los miembros del Consejo, podrá solicitar al Ministro de Hacienda, con cargo a los fondos que se consulten en la Ley de Presupuestos de la Nación, el aumento de su capital o la entrega de aportes específicos a su patrimonio.

## TÍTULO II

## **DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

## Párrafo Primero

#### **DEL CONSEJO**

**Artículo 6°.-** La dirección y administración superior del Banco estarán a cargo del Consejo del Banco Central, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley encomiende al Banco. Cada vez que en esta ley se use la expresión "Consejo", se entenderá que se alude al órgano señalado en este artículo.

El Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.

**Artículo 7°.-** El Consejo estará constituido por cinco consejeros, designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado¹.

**Artículo 8°.-** Los miembros del Consejo durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.

Los Decretos Supremos de Hacienda que han designado a los actuales Consejeros del Banco Central de Chile son los siguientes: señor Pablo Piñera Echenique: Decreto N° 1.110, de 20.11.91, Diario Oficial de 06.12.91, por 10 años a contar del 09.12.91; señor Jorge Marshall Rivera: Decreto N° 1.322, de 09.12.93, Diario Oficial de 31.12.93, por 10 años a contar del 15.12.93; señora María Elena Ovalle Molina: Decreto N° 1.372, de 30.11.95, Diario Oficial de 19.12.95, por 10 años a contar del 06.12.95; señor Carlos Massad Abud: Decreto N° 1.547, de 02.12.97, Diario Oficial de 12.01.98, por 10 años como Consejero y por 5 años como Presidente del Consejo, en ambos cargos a contar del 06.12.97; señor Jorge Desormeaux Jiménez: Decreto N° 1.726, de 20.12.99, Diario Oficial de 27.01.2000, por 10 años a contar del 07.12.99.

El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.

**Artículo 9°.-** El Consejo elegirá de entre sus miembros, a la persona que se desempeñará como Vicepresidente del mismo y del Banco. El Vicepresidente permanecerá en este cargo por el tiempo que señale el Consejo, o por el tiempo menor que le reste como consejero, y podrá ser reelegido o removido por dicho órgano.

**Artículo 10.-** Las remuneraciones del Presidente, Vicepresidente y demás consejeros serán fijadas, por plazos no superiores a dos años, por el Presidente de la República.

Con tal objeto, el Presidente de la República designará, con la debida antelación, una Comisión integrada por tres personas que se hayan desempeñado como Presidente o Vicepresidente del Banco, la cual formulará una propuesta de remuneraciones sobre la base de aquellas que, para los más altos cargos ejecutivos, se encuentren vigentes en las empresas bancarias del sector privado.

**Artículo 11.-** El Consejo deberá funcionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros, y los acuerdos se entenderán adoptados cuando cuenten con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, salvo que esta ley exija una mayoría especial. El que presida tendrá voto decisorio en caso de empate.

El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias, a lo menos una vez a la semana, y extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a requerimiento escrito de dos o más consejeros. Si fuere requerido, el Presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, en cuyo caso la respectiva sesión tendrá lugar dentro de los tres días hábiles bancarios siguientes al requerimiento a que alude este inciso.

Con el voto favorable de a lo menos, tres de sus miembros, el Consejo dictará los reglamentos internos necesarios para su adecuado funcionamiento y el del Banco. Su modificación requerirá la misma mayoría.

De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la respectiva sesión.

**Artículo 12.-** En caso de vacancia, ausencia o imposibilidad para ejercer sus funciones, el Presidente será subrogado por el Vicepresidente y, a falta de este último, por el consejero que corresponda según el orden que señale el Consejo. Si éste no hubiere fijado dicho orden, la subrogación corresponderá al consejero más antiquo.

Si vacare el cargo de consejero, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo en la forma indicada en el artículo 7°, el cual durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.

Si vacare el cargo de Presidente, se procederá al nombramiento de uno nuevo con arreglo al artículo 8°, por el tiempo que le corresponda según lo indicado en el inciso segundo del mismo precepto. Si vacare el cargo de Vicepresidente, el Consejo procederá a la correspondiente designación conforme a lo dispuesto en el artículo 9°.

**Artículo 13.-** Ningún miembro del Consejo podrá intervenir ni votar en acuerdos que incidan en operaciones de crédito, inversiones u otros negocios, en que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial.

No se entenderán comprendidos en estas prohibiciones los acuerdos destinados a producir efectos de carácter general.

En caso de producirse alguna de las inhabilidades referidas en este artículo, el consejero implicado no será considerado para los efectos de determinar el quórum respectivo.

**Artículo 14.-** La calidad de consejero será incompatible con todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. No obstante, los consejeros podrán desempeñar funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro, siempre que por ellas no perciban remuneración.

También el cargo de consejero será incompatible con todo empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.

Asimismo, dicho cargo será incompatible con la participación en la propiedad de empresas bancarias y sociedades financieras, cuando los derechos sociales del respectivo consejero excedan de un 1% del capital de la correspondiente entidad.

Las incompatibilidades previstas en este artículo no regirán para las labores docentes o académicas. Tampoco regirán cuando las leyes dispongan que un miembro del Consejo deba integrar un determinado consejo o directorio, en cuyo caso no percibirán remuneración por estas otras funciones.

Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, su estado de situación patrimonial; las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. La declaración jurada deberá efectuarse en los términos antedichos, con las mismas formalidades, al momento de dejar el cargo. Sin perjuicio de lo

señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, el inciso segundo del artículo 61 de la ley Nº 18.575 <sup>1</sup>, sirviendo como ministro de fe y depositario el vicepresidente del Banco. <sup>2</sup> <sup>3</sup>

**Artículo 15.-** En caso de que alguno de los miembros del Consejo infrinja lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, o realice conductas que impliquen un abuso de su calidad de tal, con el objeto de obtener para sí o para terceros, beneficios directos o indirectos, podrá ser acusado a la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá, por intermedio de una de sus salas y en única instancia, si se ha incurrido en infracción o abuso. Dicha Corte podrá dictar medidas para mejor resolver.

Igual acusación podrá ser deducida contra los miembros del Consejo que incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en la declaración requerida por el inciso final del artículo 14.4

La acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente de la República o por el Presidente del Banco o por, a lo menos, dos consejeros, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa.

El tribunal, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá decretar la suspensión temporal del afectado en el ejercicio de las funciones que le correspondan en el Consejo.

Una vez ejecutoriado el fallo que declare que se ha incurrido en infracción o abuso, el consejero afectado cesará de inmediato en sus funciones y la Corte de Apelaciones deberá remitir los antecedentes al tribunal que corresponda, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil o penal que fuere procedente.

El consejero que cese en sus funciones por aplicación de este artículo no podrá ser designado nuevamente en el cargo.

**Artículo 16.-** El Presidente de la República podrá destituir al Consejero que se desempeñe como Presidente del Consejo y del Banco, a petición fundada de, a lo menos, tres de sus miembros, en razón de incumplimiento de las políticas adoptadas o de las normas impartidas por el Consejo.

- El artículo 61, inciso segundo de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de 05.12.86., dispone lo siguiente: "Se presentará en tres ejemplares, que serán autentificados al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo a que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario. Uno de ellos será remitido a la Contraloría General de la República o a la Contraloría Regional, según corresponda, para su custodia, archivo y consulta, otro se depositará en la oficina de personal del órgano u organismo que los reciba, y otro se devolverá al interesado."
- Inciso sustituido, como aparece en el texto, por el artículo 11, letra a. de la ley N° 19.653, de 14.12.99.
- Por sentencia de fecha 22 de noviembre de 1999, el Tribunal Constitucional declaró constitucional el artículo 11 del proyecto de la ley N° 19.653 citada en la nota anterior.
- <sup>4</sup> Inciso agregado por el artículo 11, letra b. de la ley N° 19.653, de 14.12.99.

El Presidente de la República procederá a la destitución señalada previo consentimiento del Senado, el cual deberá ser requerido dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la petición indicada en el inciso anterior. Si la destitución fuere consentida por el Senado, el Presidente de la República deberá efectuar un nuevo nombramiento en conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de esta ley, por el plazo que le restaba en su cargo al que fue destituido.

La persona que haya sido destituida del cargo de Presidente del Consejo y de su calidad de consejero en virtud de este artículo, no podrá ser designada nuevamente en el cargo durante los próximos diez años.

**Artículo 17.-** El Presidente de la República, por causa justificada y previo consentimiento del Senado, podrá remover a alguno o la totalidad de los miembros del Consejo. La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere votado favorablemente acuerdos del Banco que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de su objeto, según lo define el inciso primero del artículo 3°, y siempre que dicho acuerdo haya sido la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.

El o los consejeros afectados podrán solicitar ser oídos por el Senado.

La persona que haya sido removida del cargo de consejero en virtud de este artículo, no podrá ser designada nuevamente en el cargo durante los próximos diez años.

## Artículo 18.- Corresponderá al Consejo:

- 1. Ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley encomienda al Banco;
- Determinar la política general del Banco, dictando las normas generales a las cuales deberá ajustar sus operaciones, y ejercer la supervigilancia y fiscalización superior del mismo. Para esto último, evaluará el cumplimiento de las políticas y normas generales dictadas y el desarrollo de las operaciones y actividades de la institución;
- Aprobar el reglamento del personal del Banco; establecer la estructura administrativa de la institución y la o las plantas del personal; fijar las remuneraciones y cualquier otro estipendio o beneficio del personal del Banco;
- Designar, aceptar renuncias y poner término a los servicios del Gerente General, del Fiscal y del Revisor General del Banco, para lo cual se requerirá el voto conforme de la mayoría del total de sus miembros;
- 5. Designar a la persona que subrogará al Gerente General, al Fiscal y al Revisor General del Banco en caso de que, por ausencia, vacancia o cualquiera otra

 _			
	Cantral		

causa, éstos se encuentren impedidos para desempeñar su cargo, sin que sea necesario acreditarlo ante terceros;

- 6. Designar, aceptar renuncias y poner término a los servicios de las personas que, de conformidad con el Reglamento del Personal del Banco, tengan el carácter de empleados superiores de la institución y de aquélla que ejerza la función de ministro de fe en las actuaciones del Consejo y del Banco, quien deberá ser abogado y su designación publicarse en el Diario Oficial;
- 7. Crear o suprimir agencias, oficinas o sucursales en el país o en el extranjero;
- 8. Fijar los días de funcionamiento del Banco y el horario de atención al público, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial;
- 9. Pronunciarse anualmente respecto de los estados financieros y acordar los castigos y provisiones que fueren procedentes, y
- 10. Delegar determinadas facultades de administración y operación en el Presidente, el Vicepresidente, otro consejero, el Gerente General, el Fiscal y otros funcionarios del Banco y, para casos específicos, otorgar poderes especiales a terceros, acordando los honorarios de estos últimos.

**Artículo 19.-** El Ministro de Hacienda podrá asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz. Normalmente se le comunicará al Ministro previamente y por escrito, toda citación a sesión del Consejo y la tabla de asuntos a tratar.

El Ministro, en la misma sesión a que asista, podrá proponer al Consejo verbalmente o por escrito la adopción de determinados acuerdos, debiendo dicho órgano tratar tales proposiciones en la sesión siguiente, para cuyo efecto las incluirá en la tabla respectiva.

El Ministro tendrá el derecho de suspender, en la misma sesión a que asista, la aplicación de cualquier acuerdo o resolución que en ella adopte el Consejo por un plazo no superior a quince días, contado desde la fecha de la correspondiente sesión, salvo que la totalidad de los consejeros insista en su aplicación, en cuyo caso no regirá la suspensión del mismo.

En el evento de que, de conformidad con las normas previstas en este artículo, se suspendiera la aplicación de algún acuerdo o resolución del Consejo, el Ministro, mientras se encuentre vigente dicha suspensión, podrá requerir al Presidente del Banco, con la debida anticipación, que convoque a una sesión extraordinaria del Consejo con el objeto de tratar la materia sujeta a la medida, en cuyo caso el Presidente no podrá negarse a realizar la mencionada convocatoria, debiendo tener lugar la respectiva sesión dentro de los tres días hábiles siguientes al requerimiento a que alude este inciso.

En ausencia del Ministro de Hacienda, podrá asistir a las sesiones del Consejo el Subsecretario del ramo con el objeto de informar a aquél acerca de lo tratado.

**Artículo 20.-** El Consejo estará facultado para celebrar sesiones y adoptar válidamente acuerdos, reglamentos o resoluciones en lugares que no correspondan al domicilio del Banco, siempre que se encuentren ubicados dentro del territorio nacional. Para este efecto, se requerirá la asistencia de la totalidad de sus respectivos miembros. Si a la correspondiente sesión no asistiere la totalidad de los miembros del Consejo, deberá constar en el acta respectiva que los consejeros ausentes fueron debidamente citados.

**Artículo 21.-** Los miembros del Consejo no estarán obligados a comparecer ante los Tribunales de Justicia cuando sean requeridos para testificar o absolver posiciones en los juicios en que el Banco intervenga. En tales casos, la correspondiente declaración se prestará mediante informe que deberá ser remitido al Tribunal dentro del plazo que éste señale al efecto, el cual no podrá ser inferior a diez días hábiles contados desde el requerimiento.

## Párrafo Segundo

## DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, GERENTE GENERAL, FISCAL Y REVISOR GENERAL

**Artículo 22.-** El Presidente tendrá a su cargo la conducción de las relaciones del Banco con los poderes públicos y con las entidades bancarias y financieras, nacionales, extranjeras o internacionales. Le corresponderá, especialmente, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienda esta ley:

- 1. Ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos dictados por el Consejo;
- 2. Presidir las sesiones del Consejo y convocar a sesión extraordinaria, cuando ello sea procedente;
- 3. Informar al Consejo, cuando alguno de sus miembros lo requiera y, a lo menos, mensualmente, sobre la ejecución de las políticas y normas generales dictadas por dicho órgano y darle cuenta sobre el funcionamiento y desarrollo de la institución. Además, una vez al mes, enviará a los miembros del Consejo una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir;
- 4. Cumplir con la obligación de informar al Presidente de la República y al Senado sobre las políticas y normas generales que dicte el Banco en el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4°;

	_				
E つ	Danaa	Cantral	A Chil	_	

- 5. Requerir, previo acuerdo del Consejo, la intervención del Consejo de Defensa del Estado en aquellos juicios en que exista un interés público comprometido y en que sea parte o tenga interés el Banco;
- 6. Representar extrajudicialmente al Banco, y
- 7. Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo y cumplir con toda otra función que éste le encomiende, pudiendo delegar parcialmente las atribuciones que se le confieran para lo cual requerirá aprobación de dicho órgano.

## Artículo 23.- Corresponderá al Vicepresidente:

- a) Subrogar al Presidente en caso de ausencia, vacancia o cualquiera otra causa que impida a éste desempeñar el cargo, sin que sea necesario acreditarlo ante terceros. La subrogación comprenderá todas las funciones y facultades del Presidente, inclusive las que le pertenezcan por delegación,
- b) Servir de ministro de fe y depositario de las declaraciones a las que se refiere el inciso final del artículo 14, y <sup>1</sup>
- c) Cumplir con toda otra función que le encomiende el Consejo.<sup>2</sup>

**Artículo 24.-** El Gerente General tendrá a su cargo la administración y vigilancia inmediata del Banco, de acuerdo con las facultades conferidas e instrucciones impartidas por el Consejo. Le corresponderá en especial:

- 1. Ejecutar los actos de administración del Banco y aquéllos que le encomiende el Consejo;
- Impartir a las unidades del Banco y su personal, las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para la eficiente administración y buena marcha de las operaciones;
- 3. Asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz;
- 4. Representar judicialmente al Banco, para lo cual tendrá las facultades señaladas en el inciso primero del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, debiendo

Letra agregada por el artículo 11, letra c de la ley N° 19.653, de 14.12.99.

La modificación a que se refiere la nota anterior agregó una letra b) al artículo 23, sin precisar que la letra b) original pasaría a ser letra c). No obstante lo anterior, y por razones estrictamente metodológicas, consideramos necesario efectuar dicha modificación, en la forma en que aparece en el texto.

notificarse a él las demandas que se entablen contra el Banco, para emplazarlo válidamente.<sup>1</sup>

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, el Gerente General podrá otorgar poderes judiciales, con las facultades del inciso primero del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, a otros funcionarios del Banco o a terceros, acordando las remuneraciones de estos últimos.

El Gerente General requerirá el acuerdo del Consejo para desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. No obstante, el Consejo podrá otorgar, a otros funcionarios del Banco o a terceros, todas o algunas de estas facultades para ser ejercidas en juicios determinados, y

5. Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo.

Las inhabilidades contempladas en el artículo 13 se harán extensivas al Gerente General en su caso. Asimismo, le serán aplicables las incompatibilidades y obligaciones² previstas en el artículo 14.

**Artículo 25.-** El Fiscal será el jefe superior de la Fiscalía y de su personal. Le corresponderá especialmente:

- Velar por que los acuerdos, resoluciones y contratos del Banco se ajusten a las normas legales vigentes. Para este efecto tomará conocimiento de todos ellos y representará sus observaciones al Consejo, debiendo asistir a las sesiones de éste, con derecho a voz;
- Informar sobre los asuntos de orden legal que se sometan a su consideración y, en general, asesorar al Consejo y a las demás autoridades superiores del Banco y, a través de la Fiscalía, a las unidades de la institución, en las materias que requieran una apreciación de carácter jurídico;

El artículo 7° del Código de Procedimiento Civil prescribe lo siguiente: "Art. 7° El poder para litigar se entenderá conferido para todo el juicio en que se presente, y aun cuando no exprese las facultades que se conceden, autorizará al procurador para tomar parte, del mismo modo que podría hacerlo el poderdante, en todos los trámites e incidentes del juicio y en todas las cuestiones que por vía de reconvención se promuevan, hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva, salvo lo dispuesto en el artículo 4° o salvo que la ley exija intervención personal de la parte misma. Las cláusulas en que se nieguen o en que se limiten las facultades expresadas, son nulas. Podrá, asimismo, el procurador delegar el poder obligando al mandante, a menos que se le haya negado esta facultad."

<sup>&</sup>quot;Sin embargo, no se entenderán concedidas al procurador, sin expresa mención, las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir."

 $<sup>^2\,</sup>$  La expresión "y obligaciones" fue agregada por el artículo 11, letra d de la ley N $^\circ$  19.653, de 14.12.99.

- 3. Supervisar el curso de los juicios en que el Banco sea parte, y
- 4. Ejercer las demás atribuciones y facultades que le encomiende el Consejo.

**Artículo 26.-** La inspección y fiscalización interna de las cuentas, operaciones y normas de administración del Banco corresponderá al Revisor General.

El Revisor General deberá comunicar por escrito al Presidente, con copia al Consejo, las observaciones que estime conveniente sobre las cuentas y operaciones del Banco.

## TÍTULO III

#### FACULTADES Y OPERACIONES DEL BANCO

### Párrafo Primero

## **DE LAS NORMAS GENERALES**

**Artículo 27.-** El Banco podrá otorgar financiamiento o refinanciamiento sólo a las empresas bancarias y sociedades financieras. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional mediante oficio secreto, el Banco podrá obtener, otorgar o financiar crédito al Estado y entidades públicas o privadas.

## Párrafo Segundo

### **DEL CIRCULANTE**

**Artículo 28.-** Es potestad exclusiva del Banco emitir billetes y acuñar moneda, de acuerdo con las normas de este título.

**Artículo 29.-** El Banco podrá contratar, dentro o fuera del país, la impresión de billetes y la acuñación de monedas, incluidas las de oro.

Banco Central de Chile - 55
Danco Central de Chile — 53

**Artículo 30.** Los billetes y monedas expresarán su valor en la unidad monetaria vigente, sus múltiplos o submúltiplos, y tendrán las características que señale el Consejo por acuerdo que será publicado en el Diario Oficial.<sup>1</sup>

**Artículo 31.-** Los billetes y monedas emitidos por el Banco serán los únicos medios de pago con poder liberatorio y de circulación ilimitada; tendrán curso legal en todo el territorio de la República y serán recibidos por su valor nominal. No se aplicará lo dispuesto en este artículo a las monedas de oro.

Artículo 32.- El Banco retirará de la circulación los billetes o monedas en mal estado.

Los billetes mutilados que conserven claramente más de la mitad de su texto original podrán ser canjeados en el Banco por su valor nominal; si conservaren un porcentaje menor, podrán ser canjeados por su valor nominal cuando, a juicio exclusivo del Banco, se pruebe que la porción faltante ha sido totalmente destruida.

El Banco no estará obligado a canjear los billetes mutilados que no estén comprendidos en el inciso anterior.

**Artículo 33.-** Los billetes o monedas retirados definitivamente serán inutilizados en la forma que determine el Consejo y no tendrán, desde ese momento, poder liberatorio ni curso legal.

El Gerente General velará por que la inutilización sea uniforme, y adoptará las medidas de control y de seguridad que estime necesarias para resguardar debidamente la corrección de dicho proceso.

## Párrafo Tercero

# DE LA REGULACIÓN DE LA CANTIDAD DE DINERO EN CIRCULACIÓN Y DE CRÉDITO

**Artículo 34.-** Con el objeto de regular la cantidad de dinero en circulación y de crédito, el Banco estará facultado para:

 Abrir líneas de crédito a las empresas bancarias y sociedades financieras y celebrar los contratos correspondientes; otorgarles refinanciamiento; y descontarles y redescontarles letras de cambio, pagarés y otros documentos negociables en moneda nacional o extranjera. Las operaciones de descuento y redescuento deberán ser efectuadas siempre con la responsabilidad de la institución cedente.

56 - Banco Central de Chile

La unidad monetaria vigente en Chile es el "peso" y se encuentra regulada en el Decreto Ley N° 1.123, de 04.08.75, modificado por el artículo 2° del Decreto Ley N° 1.539, de 25.08.76, y el Artículo único de la ley N° 17.996, de 19.05.81. Ver, además, los artículos 21 a 29 de la ley N° 18.267, de 02.12.83.

Tratándose de créditos otorgados al Banco por organismos financieros extranjeros o internacionales, éste podrá transferirlos a las empresas bancarias o sociedades financieras, fijando las condiciones para que dichos recursos sean traspasados a terceros;

2. Fijar las tasas de encaje que, en proporción a sus depósitos y obligaciones, deban mantener las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito, en las condiciones que éste determine.

Para el ejercicio de esta facultad se requerirá acuerdo de la mayoría del total de los miembros del Consejo.

El encaje deberá estar constituido por billetes y monedas de curso legal en el país, que estén disponibles en caja o depositados a la vista en el Banco o, en su caso, en divisas de general aceptación en los mercados internacionales de cambios. Se considerará como parte del encaje el depósito de garantía a que se refiere el artículo 36¹ de la Ley General de Bancos.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Banco podrá autorizar que parte del encaje se constituya en títulos o valores emitidos por éste.

Las tasas de encaje que pueda fijar el Banco deberán ser generales para lo distintos tipos de obligaciones. Sin perjuicio de lo anterior, podrán establecerse tasas diferentes, ya sea atendiendo a la naturaleza de los depósitos u obligaciones, a partes del monto total de cada clase de ellos, a las diversas monedas en que estén expresados, o a la circunstancia de tratarse de una institución que, atendida la fecha de su creación, no pueda regirse por las normas de general aplicación.

En ningún caso las tasas de encaje que se establezcan podrán exceder, en promedio, del 40% tratándose de depósitos u obligaciones a la vista, ni de un 20% en el caso de los restantes depósitos y obligaciones.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el Banco podrá, en casos calificados, fijar tasas de encaje adicionales para los depósitos que efectúe el Fisco en las empresas bancarias o sociedades financieras.

Lo señalado en este número se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80 bis de la Ley General de Bancos;<sup>2</sup>

3. Ceder documentos de su cartera de colocaciones o de inversiones a las empresas bancarias y sociedades financieras y adquirir de estas entidades,

El artículo 36 de la Ley General de Bancos fue derogado por el artículo 1, N° 15 de la ley N° 19.528, de 04.11.97.

El artículo 80 bis que se cita en este inciso corresponde actualmente al artículo 65 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 26.11.97, publicado en el Diario Oficial de 19.12.97.

con responsabilidad de las mismas, documentos de sus carteras de colocaciones o de inversiones, en las condiciones que determine el Consejo;

4. Recibir y efectuar depósitos en moneda nacional o extranjera de o en las empresas bancarias y sociedades financieras.

Por acuerdo de la mayoría del total de los miembros del Consejo, el Banco podrá recibir depósitos del Fisco o de otras instituciones, organismos o empresas del Estado. En el evento de que tales depósitos devenguen intereses, éstos no podrán exceder de las tasas normales del mercado.

- 5. Emitir títulos, que deberán contener las condiciones de la respectiva emisión, como, asimismo, colocarlos y adquirirlos en el mercado abierto.
- Comprar y vender en el mercado abierto, valores mobiliarios y efectos de comercio, emitidos por empresas bancarias y sociedades financieras. No obstante, en el ejercicio de esta atribución, el Banco no podrá adquirir acciones de las referidas entidades, sin perjuicio de lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 36, y
- 7. Fijar las tasas de interés, comisiones, sistemas de reajuste y demás condiciones aplicables a las operaciones que efectúe el Banco.

#### Párrafo Cuarto

# DE LA REGULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL MERCADO DE CAPITALES

**Artículo 35.-** En materia de regulación del sistema financiero y del mercado de capitales, son atribuciones del Banco:

- Dictar las normas y condiciones a que se sujetarán las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito en la captación de fondos del público, ya sea como depósito, mutuo, participación, cesión o transferencia de efectos de comercio o en cualquiera otra forma;
- Autorizar a las empresas bancarias para pagar intereses en las cuentas corrientes bancarias, en las condiciones que señale el Consejo;
- 3. Autorizar a las empresas bancarias para otorgar créditos en relación con las cuentas corrientes bancarias y para consentir sobregiros en las mismas;
- 4. Fijar los intereses máximos que puedan pagar las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito sobre depósitos a la vista:

- 5. Dictar las normas y limitaciones a que se sujetarán las empresas bancarias y sociedades financieras en materia de avales y fianzas, ambos en moneda extranjera;
- 6. Dictar las normas y limitaciones referentes a las relaciones que deben existir entre las operaciones activas y pasivas de las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito;
- 7. Dictar las normas a que deberán sujetarse las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar y que se encuentren bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras;<sup>1</sup>
- 8. Autorizar la creación y reglamentar el funcionamiento de las cámaras compensadoras de cheques y de otros valores a que concurran empresas bancarias y sociedades financieras, y
- Autorizar los sistemas de reajuste que utilicen en sus operaciones de crédito de dinero en moneda nacional las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito. La estipulación de un sistema de reajuste no autorizado se tendrá por no escrita.

Las modificaciones a un sistema de reajuste autorizado por el Banco o la supresión del mismo, no afectarán a las operaciones de crédito de dinero en que sea parte una empresa bancaria, sociedad financiera o cooperativa de ahorro y crédito, las cuales continuarán rigiéndose por el sistema de reajuste estipulado, en las mismas condiciones que estaban vigentes con anterioridad a su modificación o supresión.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán, en este caso, convenir en la sustitución del sistema de reajuste que regía la operación por otro que se encuentre autorizado por el Banco. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de este número, el Banco deberá continuar calculando, determinando y publicando el índice respectivo conforme al mismo procedimiento vigente al tiempo de su modificación o supresión.

La obligación a que se refiere el inciso anterior deberá cumplirse por un plazo de 10 años contado desde la derogación o modificación. Transcurrido ese plazo, el Banco se limitará a proporcionar, a petición del interesado, el índice respectivo, salvo que estime, a su juicio exclusivo, que subsiste un número de operaciones que requiera continuar con la publicación del correspondiente índice.

En relación con este N° 7, el inciso 2° del artículo 2° de la Ley General de Bancos establece lo siguiente: "La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar, siempre que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público o ciertos sectores o grupos específicos de él."

Los acuerdos que adopte el Banco en virtud de este artículo requerirán informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, evacuado en el plazo que señale el Consejo, el cual no podrá ser inferior a tres días hábiles bancarios. En el evento de que la referida Superintendencia no evacuare el informe dentro del plazo determinado por el Consejo, éste podrá adoptar, sin más trámite, el correspondiente acuerdo.

### Párrafo Quinto

# DE LAS FACULTADES PARA CAUTELAR LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO

**Artículo 36.-** Con el objeto de cautelar la estabilidad del sistema financiero, el Banco estará facultado para:

1. Conceder a las empresas bancarias y sociedades financieras créditos en caso de urgencia por un plazo no superior a 90 días, cuando éstas presentaren problemas derivados de una falta transitoria de liquidez. Para renovar estos créditos, se requerirá acuerdo del Consejo adoptado por la mayoría del total de sus miembros, previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El Banco podrá condicionar el otorgamiento de los créditos al cumplimiento por parte del solicitante de determinadas normas de administración financiera.

En la situación prevista en este número, el Banco podrá, asimismo, adquirir de las mencionadas entidades documentos de su cartera de colocaciones o inversiones;

- Conceder créditos o adquirir activos a las empresas bancarias y sociedades financieras, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 120, inciso cuarto, y 129, inciso segundo, de la Ley General de Bancos, y
- Participar en las proposiciones de convenio a que se refiere el párrafo segundo del Título XV de la Ley General de Bancos y suscribir, con amplias facultades las estipulaciones del convenio, estando habilitado, incluso, para remitir parte de las deudas.

## Párrafo Sexto

## DE LAS FUNCIONES DEL BANCO EN SU CARÁCTER DE AGENTE FISCAL

**Artículo 37.-** El Banco, a solicitud del Ministro de Hacienda, podrá actuar como agente fiscal en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones

60 — Banco	Central de Chil	e	

que sean compatibles con las finalidades del Banco, a cuyo efecto se requerirá del correspondiente decreto supremo.<sup>1</sup>

El Banco, en su carácter de agente fiscal, podrá actuar en todo lo relativo al servicio y amortización de la deuda externa, directa o indirecta, del Estado.

Actuando en la misma calidad indicada en el inciso precedente, el Banco podrá representar al Estado en la conversión y renegociación de la deuda pública externa, directa e indirecta. Podrá, con la aprobación del Presidente de la República otorgada mediante decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Hacienda y dentro de las autorizaciones legales relativas a cada empréstito, celebrar acuerdos con los acreedores y suscribir los contratos respectivos, que obligarán al Estado en la misma forma que si fueren suscritos por él.

El producto total de los empréstitos o préstamos externos otorgados o que se otorguen al Estado de Chile, en los cuales el Banco haya servido como agente fiscal, deberá considerarse, respecto del organismo externo que otorga el crédito, como deuda del Fisco, aun cuando todo o parte del producto de esos préstamos, de acuerdo con los convenios respectivos, haya estado o esté destinado al financiamiento de actividades compatibles con las finalidades del Banco y, en consecuencia, no haya sido o no sea ingresado en arcas fiscales y sea mantenido en poder del Banco para tales finalidades.

En todo caso, el Fisco, a través de la Tesorería General de la República, deberá proporcionar previamente al Banco los fondos necesarios para el servicio de los créditos en que éste actúe como agente fiscal.

En el ejercicio de las funciones que señala este artículo, el Banco tendrá derecho a cobrar al Fisco la retribución que acuerde con éste.

Mediante Decreto Supremo de Hacienda N° 522, de 27.06.91, publicado en el Diario Oficial de 29.07.91, se designó al Banco Central de Chile como Agente Fiscal, a fin de abrir, mantener y operar las cuentas especiales que requieran los proyectos financiados con recursos provenientes de Cooperación Internacional, otorgados a la República de Chile o a sus organismos dependientes. Tales cuentas serán abiertas a favor de la Tesorería General de la República a pedido de ésta.

A su vez, por Decreto Supremo de Hacienda N° 400, de 28.04.94, publicado en el Diario Oficial de 24.05.94, se facultó al Banco Central de Chile para que, en su calidad de Agente Fiscal, concurra a la suscripción de los documentos que sean necesarios en aquellas operaciones de financiamiento externo en las cuales se requiera de su participación, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975.

## Párrafo Séptimo

## DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA INTERNACIONAL

Artículo 38.- En materia internacional, el Banco tendrá las siguientes atribuciones:

- Participar, en representación del Gobierno de Chile o por sí, según corresponda, en organismos financieros extranjeros o internacionales y operar con ellos. Para actuar en representación del Gobierno de Chile se requerirá del correspondiente decreto supremo expedido a través del Ministerio respectivo, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda;
- 2. Aplicar las disposiciones de los convenios en que sea parte el Banco, así como las contenidas en tratados o convenciones celebrados por el Gobierno de Chile, que correspondan a las finalidades del Banco, requiriéndose, en este último caso, del correspondiente decreto supremo, expedido a través del Ministerio respectivo, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda. Si en conformidad con estos últimos tratados o convenciones, fuese necesario pagar un saldo deudor, el Fisco o el órgano que corresponda pondrá, previamente, a disposición del Banco los fondos respectivos;
- 3. Contratar en el exterior toda clase de créditos, mediante líneas de crédito, préstamos o cualquier otro título;
- 4. Emitir, títulos que deberán contener las condiciones de la respectiva emisión, como, asimismo, colocarlos en el extranjero;
- Conceder créditos a Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales, cuando dichos créditos tengan por objeto facilitar el cumplimiento de los objetivos del Banco;
- 6. Recibir depósitos o abrir cuentas corrientes en moneda nacional o extranjera, de bancos centrales o entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales y de Estados extranjeros, y
- 7. Mantener, administrar y disponer de sus reservas internacionales, en el país o en el exterior. Dichas reservas podrán estar constituidas por monedas extranjeras, oro o títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales. El Banco estará facultado para gravar las reservas aludidas en garantía de sus obligaciones.

#### Párrafo Octavo

## DE LAS FACULTADES EN MATERIA DE OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES

**Artículo 39.-** Toda persona podrá efectuar libremente operaciones de cambios internacionales.

Constituyen operaciones de cambios internacionales las compras y ventas de moneda extranjera y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no importen traslado de fondos o giros de Chile al exterior o viceversa. Se entiende por moneda extranjera o divisa, para estos efectos, los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera que sean su denominación o características, y las letras de cambio, cheques, cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda.

Se considerarán, asimismo, operaciones de cambios internacionales las transferencias o transacciones de oro o de títulos representativos del mismo, siempre que ellas recaigan sobre especies de oro que, por su naturaleza, se presten para servir como medio de pago, aun cuando no importen traslado de fondos u oro de Chile al exterior o viceversa, y cualquiera que sea el acto o contrato que origine la transferencia o la transacción. Las especies oro y los títulos representativos del mismo antes mencionados revestirán, para efectos de este párrafo, el carácter de moneda extranjera.<sup>1</sup>

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en la introducción, salida o tránsito internacional, se considerará al oro, en cualquiera de sus formas, como mercancía para efectos aduaneros y tributarios.

Los efectos de las operaciones de cambios internacionales que se realicen en el extranjero, para cumplirse en Chile, se sujetarán a la legislación chilena.

**Artículo 40.-** El Banco podrá exigir que la realización de determinadas operaciones de cambios internacionales le sea informada por escrito, a través del documento que éste señale al efecto.

El Banco deberá individualizar, con precisión y de manera específica, las operaciones de cambios internacionales afectas a la obligación aludida en el inciso anterior.

Artículo 41.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por Mercado Cambiario

Banco Central de Chile — 63

Inciso modificado, en la forma que aparece en el texto, por el artículo 1, letra a) de la ley N° 18.970, de 10.03.90.

Formal el constituido por las empresas bancarias. El Banco podrá autorizar a otras entidades o personas para formar parte del Mercado Cambiario Formal, las cuales sólo estarán facultadas para realizar las operaciones de cambios internacionales que aquél determine.

Se entenderá que una operación de cambios internacionales se realiza en el Mercado Cambiario Formal, cuando se efectúa por alguna de las personas o entidades que lo constituyen o a través de alguna de ellas.

**Artículo 42.-** El Banco podrá disponer, mediante acuerdo fundado, adoptado por la mayoría del total de los miembros del Consejo, que las siguientes operaciones se realicen, exclusivamente, en el Mercado Cambiario Formal:

- El retorno al país en divisas y la liquidación, a moneda nacional, del valor que corresponda obtener por las exportaciones de mercancías, dentro de los plazos que determine el Banco. El plazo para el retorno no podrá ser inferior a noventa días, contado desde la fecha del respectivo embarque; ni el plazo para la liquidación de divisas, inferior a diez días, contado desde la fecha de vencimiento del plazo de retorno;
- 2. El retorno al país y liquidación, a moneda nacional, de las divisas provenientes de exportaciones de servicios, saldos líquidos de fletes, comisiones que se devenguen con ocasión de actividades de comercio exterior y de indemnizaciones por concepto de seguros u otras causas y, en general, de pagos devengados en el extranjero a que tengan derecho personas o entidades residentes en Chile, dentro de los plazos que determine el Banco. El plazo para el retorno no podrá ser inferior a noventa días, contado desde la fecha del pago real o presunto de la respectiva divisa, y el plazo para la liquidación inferior a diez días contado desde la fecha de vencimiento del plazo de retorno.

Se presume legalmente que la fecha de pago no podrá ser posterior en más de 180 días a la del embarque de la mercancía, a la partida de la nave, al siniestro de la mercancía o a la fecha en que se contrajo la obligación, según corresponda.

En el evento de que el Banco disponga que el retorno y liquidación de las divisas provenientes de saldos líquidos de flete, o de contratos de transporte, fletamento u otros que celebren las empresas marítimas o aéreas que efectúen transporte internacional, deba realizarse en el Mercado Cambiario Formal, se entenderá que éstas cumplen con tales obligaciones en la medida que acrediten ante el Banco y a su satisfacción, mediante a lo menos un balance que cuente con la opinión de auditores externos, que en el respectivo ejercicio anual o en el período en que esté vigente la norma correspondiente, han procedido a retornar y liquidar, en dicho Mercado, divisas por el equivalente en moneda corriente nacional al valor que resulte de la ecuación que se indica en el inciso siguiente.

El valor aludido en el inciso anterior, será el que resulte de la suma de todos los pagos que las citadas empresas deban efectuar en Chile en el pertinente período, tales como gastos, impuestos, adquisiciones, reparto de utilidades u otros pagos derivados de actos o contratos que deban cumplirse en moneda corriente nacional, descontando de ese valor todos aquellos ingresos percibidos, en ese mismo período, en moneda corriente nacional, con excepción de aquellos montos provenientes de los créditos que hayan obtenido u obtengan, para ese lapso, con instituciones o personas domiciliadas en el país, sean o no financieras, o que deriven de la emisión y venta en el país de bonos, debentures u otros títulos de crédito.

Con todo, si se acreditare a satisfacción del Banco que las divisas obtenidas en el extranjero por las mencionadas empresas, fueren inferiores a las obligaciones previstas en los dos incisos anteriores, se entenderá que las mismas se han cumplido cuando se demostrare al Banco el retorno y liquidación de aquellas que se han devengado en el respectivo período.

Tratándose de las operaciones a que se refieren los N°s. 1 y 2 de este artículo, el Banco podrá determinar las divisas en que deban realizarse los retornos, considerando para ello las que sean de general aceptación en el comercio internacional.

En el ejercicio de las atribuciones contempladas en los números 1 y 2 de este artículo, el Banco estará facultado para dictar normas adicionales diferentes destinadas a facilitar el comercio exterior, atendiendo, para ello, a la naturaleza, plazo y demás modalidades que aquéllas revistan.

El Banco podrá otorgar prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación referidas en los números precedentes, o liberar de tales obligaciones cuando se le acreditare, fehacientemente, la imposibilidad del retorno o de la liquidación o cuando el valor total o parcial que corresponda obtener por las respectivas operaciones sea destinado a pagar, directamente en el exterior, obligaciones autorizadas por el Banco.

Asimismo, el Banco podrá liberar de las mencionadas obligaciones cuando las operaciones correspondientes sean, a su juicio, de poca importancia, no representen operaciones comerciales o se destinen al pago de mercancías provenientes del exterior.

Tratándose de exportadores que no hubieren cumplido con las obligaciones de retorno o liquidación a que se refieren los N°s. 1 y 2 de este artículo, el Banco podrá exigirles, para la realización de nuevas operaciones de exportación, la constitución de garantías tendientes a asegurar su cumplimiento, las cuales, en ningún caso podrán exceder del 50% del valor de la respectiva operación;

 Los pagos en moneda extranjera de las importaciones de mercancías o servicios, comisiones que se devenguen con ocasión de actividades de comercio exterior, servicios de transporte, regalías, asistencias técnicas, primas o indemnizaciones por concepto de seguros u otras causas, y cualquier pago en divisas al exterior o a personas que no tengan residencia en el país;

- 4. La remesa de moneda extranjera destinada a efectuar, en el exterior, inversiones, aportes de capital, créditos o depósitos, y
- 5. La liquidación, en forma total o parcial, a moneda nacional, de las divisas percibidas, a cualquier título, por personas residentes en Chile, con ocasión de actos u operaciones realizados dentro o fuera del país.

Tratándose de las operaciones a que se refieren los N°s 3, 4 y 5 de este artículo, el Banco deberá, cuando ejerza la correspondiente facultad, individualizar el título que da origen a la respectiva operación.

El Banco podrá exigir la documentación y establecer las normas reglamentarias que fueren necesarias para fiscalizar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo.

En la situación contemplada en este artículo, no se podrá realizar la respectiva operación, en moneda nacional o con otros bienes, a menos que el Banco, expresamente. lo hubiere autorizado.

Artículo 43.- El Banco deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que el Mercado Cambiario Formal esté constituido por un número suficiente de personas o entidades, que permitan su funcionamiento en condiciones de adecuada competencia.

El Banco establecerá las normas que regulen las operaciones de cambios internacionales o que se efectúen entre empresas bancarias, demás personas autorizadas para constituir el Mercado Cambiario Formal o entre éstas y aquellas con el Banco.

En el evento de que, por disposición del Banco, ciertas operaciones deban realizarse en el Mercado Cambiario Formal, las personas y entidades que lo constituyan no quedarán, por esa sola circunstancia, impedidas de realizar otras operaciones de cambios internacionales distintas de aquéllas; sin perjuicio de lo que se establece en el N° 4 del artículo 49.

Artículo 44.- El tipo de cambio en el Mercado Cambiario Formal será el que libremente acuerden las partes intervinientes.

El Banco deberá publicar diariamente el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior.

**Artículo 45.-** El Banco podrá fiscalizar que el valor de los bienes y servicios a que se refieren los números 1, 2 y 3 del artículo 42, corresponda a aquél que corrientemente tengan los mismos en el mercado internacional.

Cuando ejerza esta facultad, deberá permitir que el interesado, antes de la realización de la correspondiente operación de exportación o importación, le presente un documento en que se consigne el valor que asigna al respectivo bien o prestación.

Teniendo presente dicho antecedente, el Banco emitirá una resolución, dentro del plazo de quince días hábiles, aprobando el valor referido, u objetándolo, en cuyo caso procederá a determinar aquél que considere corriente en el mercado internacional, quedando a salvo el derecho del interesado a reclamar de la correspondiente determinación ante la Comisión que se establece en el siguiente artículo.

Si el Banco no dictare la resolución a que se refiere el inciso anterior dentro del plazo que en él se indica, se estará al valor que hubiere asignado el interesado.

En caso de que alguna de las operaciones señaladas en los números 1 y 2 del artículo 42 se efectuare sin la previa presentación del documento a que alude el inciso segundo de este artículo, las correspondientes obligaciones de retorno y liquidación se calcularán sobre la base de los valores que establezca el Banco. Tratándose de las operaciones a que se refiere el número 3 del artículo 42, los respectivos pagos se harán efectivos por los valores que determine el Banco.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las normas de valoración aduanera o tributarias que sean de competencia del Servicio Nacional de Aduanas, Servicio de Impuestos Internos u otros organismos.

**Artículo 46.-** De las resoluciones que, en virtud del artículo anterior, dicte el Banco objetando el valor de la operación, podrá reclamarse por escrito, dentro plazo de diez días hábiles bancarios, ante una Comisión que estará integrada por el Fiscal Nacional Económico, quien la presidirá; un representante del Ministerio de Hacienda, y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, designados mediante el decreto supremo correspondiente.

La Comisión, sobre la base de los antecedentes de que disponga o que se le proporcionen, procederá a establecer el valor que debe asignarse a la respectiva operación.

La Comisión deberá dictar su resolución dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde la fecha de presentación de la reclamación.

De las resoluciones que dicte la Comisión, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en la forma y condiciones que se establecen en el Título V de esta ley.

**Artículo 47.-** El Banco podrá convenir con inversionistas o acreedores, externos o internos, y demás partes en una operación de cambios internacionales, los términos y modalidades en que el capital, intereses, utilidades o beneficios que se generen puedan ser utilizados, remesados al exterior o restituidos al inversionista o acreedor interno, como, asimismo, asegurarles, para estos efectos, libre acceso al Mercado Cambiario Formal.

Las convenciones que se celebren en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior deberán ajustarse a las normas y condiciones generales dictadas por el Consejo, para lo cual se requerirá de acuerdo fundado adoptado por la mayoría del total de sus miembros. Dicho acuerdo podrá ser objeto de veto por el Ministro de Hacienda en los términos previstos en el artículo 50.

Las convenciones que se celebren en virtud de lo dispuesto en este artículo no podrán ser modificadas sino por acuerdo mutuo de las partes concurrentes.

**Artículo 48.-** El Banco deberá autorizar el acceso al Mercado Cambiario Formal para las inversiones que puedan efectuar en el exterior las Administradoras de Fondos de Pensiones, de acuerdo con las disposiciones legales que las rijan.

El Banco publicará en el Diario Oficial, a lo menos una vez al mes, la clasificación financiera que organismos extranjeros especializados hubieren realizado respecto de los instrumentos y las empresas o entidades, extranjeras o internacionales, en que se puedan realizar las mencionadas inversiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Banco estará obligado a proporcionar los antecedentes indicados, cuando fueren solicitados por alguna Administradora de Fondos de Pensiones.

**Artículo 49.-** El Banco estará facultado para imponer, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 50, las siguientes restricciones a las operaciones de cambios internacionales que se realicen o deban realizarse en el Mercado Cambiario Formal:

 Establecer la obligación de retornar al país, en divisas, el valor que corresponda obtener por las operaciones a que se refieren los N°s. 1°, 2° y 5° del artículo 42, y la de liquidar, a moneda nacional, las divisas provenientes de dichas operaciones.¹

Tratándose de la liquidación de divisas que correspondan a inversiones, aportes de capital o créditos provenientes del exterior, el Banco deberá autorizar el acceso al Mercado Cambiario Formal para el cumplimiento de las obligaciones que deriven de los mismos, en los términos y condiciones que, con carácter general, estén vigentes a la fecha de la respectiva liquidación;

Inciso modificado, en la forma que aparece en el texto, por el artículo 1, letra b) de la ley N° 18.970, de 10.03.90.

 Establecer que los créditos, depósitos o inversiones en moneda extranjera que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje. Sólo estarán afectas a dicha obligación las operaciones cuya remesa se efectúe con posterioridad a la imposición de esta restricción.

El encaje, que en ningún caso excederá del 40% de la respectiva operación, podrá ser exigido en moneda extranjera o nacional y deberá efectuarse en el Banco o, según éste lo determine, en empresas bancarias o en sociedades financieras.

En el ejercicio de la atribución contemplada en este número, el Banco estará facultado para dictar normas diferentes, atendiendo a las distintas especies de operaciones.

El Banco estará facultado, asimismo, para pagar intereses, o autorizar su pago, por los fondos afectos a la obligación de encaje, los cuales en ningún caso podrán exceder de las tasas normales del mercado;

3. Establecer que las obligaciones de pago o de remesa a que se refieren los artículos 42, números 3 y 4 y 48 requerirán autorización previa del Banco en las condiciones que éste determine. Esta restricción no podrá aplicarse al pago de importaciones de mercancías y sus correspondientes gastos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco podrá disponer que el derecho a acceder al Mercado Cambiario Formal, para el pago de las importaciones de mercancías y sus correspondientes gastos, sólo pueda ser ejercido una vez transcurrido el plazo que éste determine. Dicho plazo no podrá ser superior a 180 días contado desde la fecha del embarque de la respectiva mercancía. Esta restricción sólo podrá aplicarse respecto de mercancías embarcadas con posterioridad a su adopción.

Las operaciones de cambios internacionales a las cuales el Banco otorgare la autorización a que se refiere este número, sea en forma general o particular, no podrán, sin la conformidad previa del Banco, ser materia de modificaciones respecto de su objeto, de las personas que en ellas intervengan o, en general, de cualquier hecho o circunstancia que implique una alteración de las mismas en relación con los términos en que fueron autorizadas. Serán inoponibles al Banco las modificaciones a tales operaciones de cambios internacionales o las transferencias de los derechos que emanen de la correspondiente autorización, que no hayan sido aprobadas por él, sin perjuicio de las sanciones que se prevén en el Título IV de esta ley;

4. Establecer que las entidades que constituyen el Mercado Cambiario Formal, sólo podrán realizar las operaciones de cambios internacionales que expresamente el Banco autorice y en la forma que éste determine. En todo caso, siempre se podrán efectuar libremente las operaciones de cambios

internacionales relacionadas con la importación y exportación de mercancías y los pagos y remesas a que alude el inciso segundo del N° 1. de este artículo.

Las operaciones de cambios internacionales que en virtud del artículo 42 deban realizarse en el Mercado Cambiario Formal y que no estén expresamente autorizadas en conformidad a la restricción señalada en este número, quedarán prohibidas, y

5. Establecer, con arreglo a criterios de aplicación general, límites a las tenencias que las empresas bancarias o las personas señaladas en el artículo 41 podrán mantener, dentro o fuera del país, en moneda extranjera o en inversiones expresadas o denominadas en esa moneda.

En el ejercicio de las atribuciones contempladas en este artículo, el Banco no podrá, en caso alguno, establecer que determinadas operaciones de cambios internacionales deban realizarse exclusivamente con él o en condiciones que no aseguren competencia en el mercado.

En ningún caso el Banco podrá exigir depósitos previos u otros requisitos diferentes a los previstos en esta ley, para las operaciones de exportación e importación de mercancías y sus correspondientes gastos.

**Artículo 50.-** Las restricciones contempladas en el artículo anterior sólo podrán ser impuestas mediante acuerdo de la mayoría del total de los miembros del Consejo, fundado en la circunstancia de exigirlo la estabilidad de la moneda o el financiamiento de la balanza de pagos del país, y por un plazo preestablecido que, como máximo, se extenderá por un año. Dicho acuerdo podrá ser objeto de veto por el Ministro de Hacienda, en cuyo caso la respectiva restricción sólo podrá ser adoptada si cuenta con el voto favorable de la totalidad de los miembros del Consejo.

La restricción, vencido el plazo preestablecido para ella, podrá ser renovada, sujetándose el acuerdo que así lo determine a las mismas reglas que se indican en el inciso anterior.

El alzamiento de la restricción o la modificación de la misma, antes de haberse cumplido el plazo previsto para ella, requerirá de acuerdo del Consejo adoptado por la mayoría del total de sus miembros, y podrá ser también objeto del veto aludido en el inciso primero.

**Artículo 51.-** Las operaciones de cambios internacionales que realice el Banco no estarán afectas a las limitaciones y restricciones contempladas en este párrafo.

70 — Banco Ce	ntral de Chile	

**Artículo 52.-** Lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio de las normas establecidas en el decreto ley N° 600, de 1974.¹

Las operaciones de cambios internacionales a que se refieren los siguientes cuerpos legales, continuarán rigiéndose por las normas que en ellos se contienen: a) decreto ley N° 1.089, de 1975²; b) decreto ley N° 1.349, de 1976³; c) decreto ley N° 1.350, de 1976⁴; d) decreto ley 1.557, de 1976⁵, y e) ley N° 18.156⁶.

- El Decreto Ley N° 600, de 1974, contiene el Estatuto de la Inversión Extranjera, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley N° 523, publicado en el Diario Oficial de 16.12.93.
- El Decreto Ley N° 1.089 fija normas sobre contratos de operación petrolera; modifica la ley orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo; y deroga la ley N° 4.927. Su artículo 6° dispone lo siguiente: "Artículo 6°.- Lo que reciba el contratista como compensación de sus servicios se denominará "retribución", y podrá estipularse en moneda corriente nacional o en moneda extranjera. Se entenderá que dicha retribución cubre todos los costos e inversiones en que incurra el contratista y la utilidad correspondiente; por consiguiente, no dará derecho a éste a pedir una modificación de dicha retribución fundado en las variaciones que sufrieren los factores señalados.
  - "En caso de estipularse el pago en moneda extranjera, el Banco Central de Chile otorgará las divisas necesarias, para cuyo efecto el contrato de operación deberá registrarse en dicha institución
  - "Queda facultada la Empresa Nacional del Petróleo para que, con la anuencia del contratista, pueda dar hidrocarburos en pago de todo o parte de la retribución convenida, previa autorización del Ministerio de Minería.
  - "El Ministerio de Minería dará la autorización considerando el adecuado abastecimiento del mercado interno, en las condiciones, cantidades y lugares de entrega que estime convenientes. "Con las limitaciones anteriores el contratista podrá exportar los hidrocarburos que reciba por su retribución, sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones.
  - "El Estado garantiza al contratista la libre disponibilidad de las divisas generadas por concepto de exportaciones de hidrocarburos recibidos en pago de su retribución.
  - "La Empresa Nacional del Petróleo podrá readquirir del contratista los hidrocarburos que le haya dado en pago. Para ello podrá pactar y pagar estas adquisiciones en moneda extranjera, aplicándose lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.
  - "El contratista no tendrá otros derechos que los expresamente estipulados en el contrato respectivo.
  - "Los derechos que para el contratista emanen de los contratos de operación no podrán enajenarse a ningún título ni ser objeto de acto jurídico alguno, sino con aprobación por decreto supremo fundado, previo informe favorable del Comité de Inversiones Extranjeras.
- "Los mencionados derechos serán inembargables por terceros". El Decreto Ley N° 1.349 fija la ley orgánica de la Comisión Chilena del Cobre. Su texto, en lo
- que atañe al Banco Central de Chile, puede consultarse en el N° 6 de la TERCERA PARTE de esta recopilación.

  4 El Decreto Ley N° 1.350 establece las normas correspondientes a la organización y funciones
- El Decreto Ley N° 1.350 establece las normas correspondientes a la organización y funciones de la Corporación Nacional del Cobre de Chile. Su texto, en lo que atañe al Banco Central de Chile, puede consultarse en el N° 7 de la TERCERA PARTE de esta recopilación.
- El Decreto Ley N° 1.557 modifica la ley orgánica de la Comisión Chilena de Energía Nuclear y dicta normas sobre los denominados contratos de operación. Actualmente sólo se encuentran vigentes los artículos 37 y 38 de este Decreto Ley –los cuales no se refieren al Banco Central de Chile- toda vez que las demás disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal deben entenderse derogadas por la ley N° 18.097, sobre Concesiones Mineras, de 21.01.82, y por la ley N° 18.248, que contiene el texto del Código de Minería, de 14.10.83.
- La ley N° 18.156 establece exención de cotizaciones previsionales a los técnicos extranjeros y a las empresas que los contraten bajo las condiciones que se indican y deroga la ley N° 9.705. Su artículo 6° establece lo siguiente: "Facúltase al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile para que autorice pagos de remuneraciones en moneda extranjera que correspondan a contratos de trabajo celebrados en conformidad a las normas de esta ley, y pagos por conceptos de seguridad social que deben efectuarse en el extranjero en cumplimiento de los mismos".

#### Párrafo Noveno

#### OTRAS ATRIBUCIONES DEL BANCO CENTRAL

**Artículo 53.-** El Banco deberá compilar y publicar, oportunamente, las principales estadísticas macroeconómicas nacionales, incluyendo aquéllas de carácter monetario y cambiario, de balanza de pagos y las cuentas nacionales u otros sistemas globales de contabilidad económica y social.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, el Consejo deberá establecer, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial, la naturaleza, contenido y periodicidad de la información que dará a conocer.

Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere este artículo, el Banco estará facultado para exigir a los diversos servicios o reparticiones de la Administración Pública, instituciones descentralizadas y, en general, al sector público, la información que estime necesaria.

**Artículo 54.-** El Banco podrá, a petición de las entidades interesadas y por acuerdo adoptado por la mayoría del total de los miembros del Consejo, prestar a empresas bancarias, sociedades financieras y a organismos financieros extranjeros o internacionales, servicios bancarios que no impliquen financiamiento. En tales casos, el Banco estará facultado para cobrar la retribución que acuerde con éstos.

**Artículo 55.-** El Banco podrá abrir cuentas corrientes bancarias a las empresas bancarias y sociedades financieras, a la Tesorería General de la República y a otras instituciones, organismos o empresas del Estado cuando ello sea necesario para la realización de sus operaciones con el Banco, según calificación efectuada por mayoría del total de los miembros del Consejo.

Corresponderá al Banco, en forma exclusiva, dictar las condiciones generales aplicables a las cuentas corrientes bancarias a que se refiere el inciso anterior.

**Artículo 56.-** El Banco estará facultado para exigir garantías en sus operaciones y para recibir valores o bienes en custodia, en las condiciones que fije el Consejo.

**Artículo 57.-** El Banco podrá adquirir, a cualquier título, bienes raíces o muebles, como, asimismo, mantenerlos, administrarlos y enajenarlos.

El Banco podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que esta ley le otorga.

72 <b>—</b> Banco Ce	entral de Chile	

#### TÍTULO IV

#### **DE LAS SANCIONES**

**Artículo 58.-** Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 49 de esta ley serán sancionadas por el Consejo con multa, a beneficio fiscal, de hasta el doble del monto total de la operación.

En todo caso, tratándose de infracciones a lo dispuesto en los N°s. 1 y 2 del artículo 42 de esta ley, la multa no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del monto total de la respectiva operación.

La infracción a los acuerdos o resoluciones adoptados por el Banco en relación con operaciones de cambios internacionales, que no sea de aquellas contempladas en los incisos precedentes, podrá ser sancionada por el Consejo con la aplicación de una multa, a beneficio fiscal, no superior al ciento por ciento del monto total de la operación. En el evento de que no fuera posible determinar el monto de la operación, la multa no podrá exceder de 3.000 unidades tributarias mensuales.

**Artículo 59.-** La persona que incurriere en falsedad maliciosa en los documentos que acompañe en sus actuaciones con el Banco o en las operaciones de cambios internacionales regidas por esta ley, será sancionada por los tribunales de justicia con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. Para ello, el Banco deducirá la denuncia o querella correspondiente.

**Artículo 60.-** Si el Banco constatare la existencia de un hecho susceptible de ser sancionado con multa, deberá oír previamente a la persona afectada, para cuyo efecto le enviará una carta certificada dirigida al domicilio que ésta pueda tener registrado en el Banco. Si dicho domicilio no estuviere registrado en el Banco y la persona afectada se hubiere relacionado con éste a través de una empresa bancaria o persona autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal, la comunicación aludida se remitirá a esta última, entendiéndose, de este modo, cumplida la obligación prevista en este inciso.

La persona afectada, dentro del plazo de 15 días hábiles bancarios, contado desde la fecha de expedición de la carta podrá hacer valer ante el Banco, por escrito, las circunstancias que, en su concepto, la eximan de responsabilidad o la extingan o atenúen. Una vez transcurrido dicho plazo, sea que el afectado haya o no presentado el correspondiente escrito, el Banco adoptará, sin más trámite, el acuerdo o resolución que fuere procedente.

**Artículo 61.-** Sin perjuicio de las sanciones que se contemplan en los artículos precedentes, las empresas bancarias o personas autorizadas para operar en el Mercado Cambiario Formal que infrinjan las disposiciones establecidas por el Banco en relación con operaciones de cambios internacionales, podrán ser sancionadas

directamente por éste mediante la suspensión para efectuar tales operaciones hasta por sesenta días, o mediante la revocación de la autorización para realizarlas si no se tratare de una empresa bancaria. En estos casos, la entidad o persona a quien afecte la medida acordada podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en la forma y condiciones que se señalan en el Título V de esta ley.

En el escrito de reclamación, el interesado podrá solicitar la suspensión del correspondiente acuerdo, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

**Artículo 62.-** Las multas a que se refiere el artículo 58 de esta ley se aplicarán en la misma moneda en que se efectuó o pretendió efectuar la operación sancionada, en dólares de los Estados Unidos de América o, en su caso, en unidades tributarias mensuales. Estas multas, cuando corresponda, deberán ser pagadas en moneda corriente al tipo de cambio que el Banco haya publicado, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 44, para el día anterior al pago de la multa.

Los acuerdos del Consejo que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo; y en el juicio no podrán oponerse otras excepciones que las de pago, prescripción y la de no empecer el título al ejecutado. En virtud de esta última excepción, no podrá discutirse la existencia de la obligación y, para que sea admitida a tramitación, deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible. Si no concurrieren estos requisitos, el Tribunal la desechará de plano.

**Artículo 63.-** El Banco podrá cobrar, judicial o extrajudicialmente, las multas que imponga en virtud de sus facultades y celebrar convenios para el pago de ellas, fijando los intereses, plazos y demás condiciones que estime procedentes.

Las multas no pagadas dentro del plazo que fije el Banco, que no podrá ser inferior a treinta días contado desde la correspondiente notificación, devengarán el interés corriente para operaciones en moneda extranjera o, en su caso, el interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional, de acuerdo con las tasas que rijan durante el período del retardo.

**Artículo 64.-** El que fabricare o hiciere circular objetos cuya forma se asemeje a billetes de curso legal, de manera que sea fácil su aceptación en lugar de los verdaderos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

**Artículo 65.-** El Banco deberá comunicar, por escrito, a los respectivos organismos fiscalizadores, las sanciones que se impongan en virtud de este Título a las instituciones sujetas a su control.

74 — Banco Central de Chile	

#### TÍTULO V

#### DEL PROCEDIMIENTO DE PUBLICIDAD Y RECLAMO

**Artículo 66.-** El Banco deberá guardar reserva respecto de los antecedentes relativos a las operaciones que efectúe, y no podrá proporcionar información sobre ellas sino a la persona que haya sido parte de las mismas, o a su mandatario o representante legal.

No regirá lo dispuesto en el inciso anterior en el caso en que los respectivos antecedentes le sean solicitados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con ocasión de fiscalizaciones que ésta realice a las entidades sujetas a su control o por el Servicio Nacional de Aduanas, si se trata de los documentos previstos en el artículo 45 o por este Servicio, el de Impuestos Internos o el de Tesorerías, en el caso de fiscalizaciones relacionadas con solicitudes de franquicias aduaneras, tributarias o de fomento a las exportaciones.<sup>1</sup>

Asimismo, la mencionada reserva no será aplicable cuando algún antecedente específico fuere requerido por la justicia ordinaria o la militar en los procesos sometidos a su conocimiento.

Con todo, el Banco podrá dar a conocer las operaciones en términos globales, no personalizados y sólo para fines estadísticos o de información general.

**Artículo 67.-** Deberán publicarse en el Diario Oficial las resoluciones o acuerdos que se adopten en virtud del número 2. del artículo 34; de las atribuciones señaladas en los artículos 35, 40, 42 y 49; todos aquellos de carácter general y los que, a juicio del Consejo o de alguno de sus miembros, requieran de conocimiento público.

Para todos los efectos legales, la fecha de vigencia del respectivo acuerdo o resolución será la de su publicación, salvo que el acuerdo disponga expresamente una fecha diferente.

**Artículo 68.-** Los acuerdos o resoluciones de carácter particular del Consejo serán notificados al público mediante la inclusión de un extracto de los mismos en una lista fijada, por lo menos, durante tres días hábiles bancarios, dentro de la oficina principal del Banco en la ciudad de Santiago y en sus sucursales en un lugar al cual tenga acceso el público.

La referida lista deberá fijarse dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la adopción del respectivo acuerdo o resolución.

1	Inciso modificado, en la forma que aparece en el texto, por el artículo 22 de la ley N°	19.041,
	de 11.02.91.	

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los acuerdos o resoluciones de que trata este artículo deberán comunicarse al interesado, para cuyo efecto se le enviará una carta certificada dirigida al domicilio que éste pueda tener registrado en el Banco. Si dicho domicilio no estuviere registrado en el Banco y la persona afectada se hubiere relacionado con éste a través de una empresa bancaria o persona autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal, la respectiva comunicación se remitirá a ésta última, entendiéndose, de este modo, cumplida la obligación prevista en este inciso.

En todo caso, la omisión de la comunicación a que alude el inciso precedente no afectará la validez del correspondiente acuerdo o resolución.

**Artículo 69.-** De los acuerdos, reglamentos, resoluciones, órdenes o instrucciones que el Banco dicte en el ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 34, 35, 36, 58 y 61 y, en el párrafo octavo del Título III, que se estimen ilegales, podrá reclamarse por el interesado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que conocerá en sala, en la forma y condiciones que se señalan en el presente Título.

El plazo para interponer la reclamación será de quince días hábiles contado desde la fecha de notificación del acuerdo, reglamento, resolución, orden o instrucción que se reclama.

Al interponerse el recurso, deberá acompañarse boleta de consignación, a la orden del tribunal, por el equivalente al uno por ciento del monto total de la operación o del perjuicio que se reclama. Para el cálculo de este porcentaje, se empleará el valor que resulte mayor. En todo caso, el monto máximo de la consignación no podrá ser superior a seiscientas unidades tributarias mensuales.

**Artículo 70.-** El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la ley que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción, las razones por las cuales el acuerdo, reglamento, resolución, orden o instrucción le perjudican y el monto en que estima el perjuicio.

El tribunal podrá declarar inadmisible el recurso si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente o no se hubiere efectuado la consignación en la forma indicada en el artículo anterior.

**Artículo 71.-** Si la Corte de Apelaciones admitiere a tramitación el reclamo, dará traslado de él por diez días hábiles al Banco.

Evacuado el traslado por el Banco o acusada la rebeldía, la Corte dispondrá, si lo estima procedente, la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de quince días hábiles, y dictará sentencia, en cuenta o previa vista de la causa, en el término de 30 días, la cual será apelable en el plazo de cinco días hábiles para ante la Corte Suprema, recurso que se verá sin esperar la comparecencia de las partes, en cuenta o trayendo los autos en relación.

**Artículo 72.-** Si, en definitiva, se desecha la reclamación, se perderá el monto de la consignación a que se refiere el artículo 69, a menos que el tribunal determinare que hubo motivos plausibles para reclamar.

**Artículo 73.-** Si la reclamación fuere aceptada, el tribunal adoptará las medidas necesarias para poner pronto y eficaz remedio al hecho o acto que motivó la reclamación y se devolverá al reclamante la suma de dinero consignada.

El que hubiere obtenido sentencia favorable en la reclamación, una vez ejecutoriada aquélla, podrá presentarse ante los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas generales, la indemnización por los perjuicios que hubiere sufrido y la aplicación de las sanciones penales que pudieren ser procedentes.

**Artículo 74.-** En aquellos casos en que la ley que se estima infringida sea el decreto ley N° 211, de 1973, el afectado podrá reclamar ante las Comisiones que dicho cuerpo legal contempla y conforme al procedimiento que el mismo establece, sólo en el plazo señalado en el inciso segundo del artículo 69.¹

#### **TÍTULO VI**

### DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DE LOS EXCEDENTES DEL BANCO

**Artículo 75.-** Corresponderá al Consejo, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, dictar las normas relativas a los requisitos y condiciones generales que deberán cumplir los estados financieros del Banco, los que se confeccionarán, por períodos anuales, al 31 de diciembre de cada año.

Los aludidos estados financieros, con sus respectivas notas y la opinión indicada en el inciso segundo del artículo 76, deberán publicarse, antes del 30 de abril de cada año, en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional. Asimismo, el Banco estará obligado a publicar mensualmente un estado de situación.

**Artículo 76.-** El Gerente General deberá presentar al Consejo, antes del 31 de enero de cada año, para que éste se pronuncie, los estados financieros correspondientes al último ejercicio, auditados conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Los estados financieros deberán contar con la opinión de auditores externos, designados por el Consejo de entre aquellos que figuren registrados en la Superintendencia de Bancos e instituciones Financieras.

El Decreto Ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 511, publicado en el Diario Oficial de fecha 27 de octubre de 1980, establece normas para la defensa de la libre competencia.

**Artículo 77.-** Los excedentes que se produzcan en cada ejercicio serán destinados, según el orden de prelación que se establece en este artículo, a los siguientes fines:

- A la constitución de reservas, si así lo acuerda el Consejo, hasta un 10% del total de los excedentes, y
- b) A beneficio fiscal, el saldo que resultare después de aplicado lo dispuesto en la letra precedente, salvo que mediante ley se destine, en todo o parte, a incrementar el capital o las reservas del Banco.

El déficit que se produzca en algún ejercicio será absorbido con cargo a las reservas constituidas.

**Artículo 78.-** El Banco confeccionará una memoria sobre las actividades del año inmediatamente anterior, en la que se informará acerca de la ejecución de las políticas y programas desarrollados en dicho período e incluirá los estados financieros con sus respectivas notas y la opinión indicada en el inciso segundo del artículo 76.

**Artículo 79.-** La memoria quedará a disposición de la consulta pública en las propias oficinas del Banco, y deberá presentarse al Ministro de Hacienda y al Senado antes del 30 de abril de cada año.

**Artículo 80.-** El Consejo deberá presentar al Ministro de Hacienda y al Senado, antes del 30 de septiembre de cada año, una evaluación del avance de las políticas y programas del año en curso, como asimismo, un informe de aquellos propuestos para el año calendario siguiente, en el cual se indicarán las proyecciones económicas generales sobre las que se basan dichos antecedentes y los efectos que se pudieren producir en las principales partidas de los estados financieros del Banco proyectados para ese período.

#### **TÍTULO VII**

#### **DEL PERSONAL**

**Artículo 81.-** Las relaciones de los trabajadores del Banco con la institución se regirán por las disposiciones de esta ley y, en subsidio, por las del Código del Trabajo y demás normas legales aplicables al sector privado. En ningún caso se aplicarán al personal del Banco las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para el sector público.

Las incompatibilidades que establece el artículo 14 de esta ley, se extenderán a las personas que desempeñen los cargos de Fiscal y Revisor General.

El Consejo podrá hacer extensivas todas o algunas de las incompatibilidades del artículo 14 a los abogados, demás funcionarios superiores del Banco y a determinados trabajadores, considerando las responsabilidades que tengan a su cargo.

78 — Banco Central de Chile

Los consejeros tendrán el carácter de trabajadores del sector privado para efectos de seguridad social.

El Reglamento de Personal a que se alude en el N° 6 del artículo 18 de esta ley, regulará las relaciones laborales que vinculan al Banco con sus trabajadores y deberá contener, a lo menos, normas sobre la forma en que se efectuarán los nombramientos y la provisión de cargos vacantes, los mecanismos de ascensos y promociones, y los sistemas de capacitación y calificación del desempeño laboral.

#### TÍTULO VIII

#### **DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 82.-** Las resoluciones que adopte el Banco serán obligatorias para los organismos del sector público que tengan las facultades normativas necesarias para ponerlas en ejecución, los cuales deberán impartir las instrucciones que sean pertinentes en los términos que fije al efecto el Consejo del Banco.

La supervigilancia del cumplimiento de las políticas y normas que dicte el Banco se ejercerá a través de los organismos de fiscalización que corresponda, sin perjuicio de que éste pueda ejercerla directamente en materias cambiarias. Para este último efecto, el Banco estará facultado para examinar, sin restricción alguna y por los medios que estime del caso, todos los libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las instituciones que deban aplicar las normas que dicte, y requerir de sus administradores y personal todos los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de situaciones determinadas. Podrá, asimismo, solicitar antecedentes, estados o informaciones generales o especiales respecto de las operaciones que correspondan a las políticas y acuerdos que adopte el Banco y requerir de los organismos de fiscalización, en su caso, los antecedentes, estados o informes que sean pertinentes a la fiscalización que ellos realicen de tales políticas o acuerdos.

Los correspondientes organismos de fiscalización deberán informar oportunamente al Banco las infracciones que las instituciones fiscalizadas puedan haber cometido a las disposiciones de esta ley o normas impartidas por el Banco e informarle, en su caso, de las sanciones que hubieren aplicado en virtud de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 83.-** El Banco tendrá la facultad exclusiva de interpretar administrativamente sus acuerdos, reglamentos, resoluciones, órdenes o instrucciones, sin perjuicio de las atribuciones legales de los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 84.-** Los documentos en que consten las autorizaciones que otorgue el Banco en el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere esta ley, tendrán el carácter de instrumento público.

**Artículo 85.-** El Banco podrá, en los contratos internacionales que celebre y cuyo objeto principal diga relación con negocios u operaciones de carácter económico o financiero, someterse al derecho o a tribunales extranjeros, señalar su domicilio o designar mandatarios en el exterior y renunciar a la inmunidad de ejecución. Para acordar dicha renuncia, se requerirá el voto conforme de a lo menos cuatro consejeros.

**Artículo 86.-** El Banco estará obligado a conservar, durante el plazo mínimo de cinco años, sus libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas. El plazo se contará desde la fecha del último asiento operado en ellos o desde la fecha en que se hayan extendido, según corresponda.

En ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

**Artículo 87.-** Las disposiciones legales que contemplen normas en cuya virtud se haga referencia al tipo de cambio fijado o establecido por el Banco Central de Chile, se entenderán modificadas en el sentido de que tal tipo de cambio corresponde a aquel que el Banco debe publicar de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 44 de esta ley.

En caso de que las aludidas referencias se hallen establecidas para efectos tributarios o aduaneros o para el cálculo de tasas o tarifas que deban aplicar los servicios u organismos del sector público, se faculta al Presidente de la República para que, por decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Hacienda y firmado por el Ministro del ramo respectivo, dictado dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, determine el procedimiento destinado a aplicar el tipo de cambio referido en el inciso anterior, pudiendo establecer la vigencia del mismo sobre la base de fechas o períodos determinados.<sup>1</sup>

- El Decreto Supremo N° 309, del Ministerio de Hacienda, de 17.04.90, publicado en el Diario Oficial de 07.05.90, establece lo siguiente:
  - Artículo 1: "Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ordenanza de Aduanas, la equivalencia entre el dólar de los Estados Unidos de América y otras monedas extranjeras, será aquella que hubiere publicado el Banco Central de Chile, de conformidad con el inciso segundo del artículo 44 contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.840, el penúltimo día hábil bancario del mes anterior a la fecha de aceptación a trámite de la correspondiente declaración de importación."
  - Artículo 2: "Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ordenanza de Aduanas, el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, será aquel que hubiere publicado el Banco Central de Chile, de conformidad con el inciso segundo del artículo 44 contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.840, el penúltimo día hábil bancario del mes anterior a la fecha del pago."
  - Artículo 3: "La Dirección Nacional de Aduanas comunicará a todas las unidades de su dependencia, los valores a que se refieren los artículos precedentes, el último día hábil bancario de cada mes."
- El Decreto Supremo N° 311, del Ministerio de Hacienda, de 17.04.90, publicado en el Diario Oficial de 07.05.90, establece lo siguiente: "Para los efectos de la determinación y pago de impuestos internos que deban expresarse o efectuarse considerando la equivalencia del dólar de los Estados Unidos de América u otras monedas extranjeras, ésta será aquella que hubiere publicado el Banco Central de Chile, de conformidad con el inciso segundo del artículo 44 contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.840, en el día anterior a aquel en que corresponda efectuar la determinación o el pago del impuesto respectivo. En el caso que no existiere dicha publicación en el día inmediatamente anterior a aquel en que deba determinarse o pagarse el impuesto, deberá considerarse la equivalencia publicada por dicho Banco el último día hábil previo a la determinación o pago del impuesto."

**Artículo 88.-** Cualquier mercancía podrá ser libremente exportada o importada a condición de que se cumplan las normas legales y reglamentarias en vigencia a la fecha de la respectiva operación. No podrán exigirse depósitos previos para la realización de operaciones de exportación e importación ni podrán fijarse contingentes, cupos o cuotas para ellas.

No obstante, por decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Hacienda, se podrá prohibir, de un modo general o particular, la exportación o importación de mercancías destinadas o provenientes u originarias de aquellos países que hubieren establecido restricciones para mercancías destinadas o procedentes de Chile.

**Artículo 89.-** Deróganse la ley N° 16.101; el artículo 244 de la ley N° 16.464; el artículo 23 del decreto ley N° 233, de 1974; el decreto ley N° 1.078, de 1975; el decreto N° 471, de 1977, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre comercio de exportación y de importación y de operaciones de cambios internacionales; los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del decreto ley N° 1.444, de 1976, el inciso segundo del artículo 24 del decreto ley N° 3.001, de 1976, y la ley N° 18.065.

Deróganse, a contar del 1° de enero de 1990, los artículos 3°; 10, inciso segundo del artículo 14; N° 4 del artículo 15; y N° 5 del artículo 24 del decreto ley N° 3.475, de 1980.

Suprímense, en el artículo único del decreto ley N° 2.873, de 1979, la frase: "del Banco Central de Chile" y la coma (,) que le sigue.

**Artículo 90.-** No se aplicarán al Banco el decreto ley N° 1.097, de  $1975^1$ ; el decreto con fuerza de ley N° 252, de  $1960^2$ , salvo sus artículos 36; 83, N°s. 4 y 13; 83 bis; 114, letra a); 120; 126; 127 y 129³; ni la ley N°18.575⁴.

**Artículo 91.-** Corresponderá al Banco Central de Chile ejercer las funciones y atribuciones que le confieren las siguientes disposiciones legales: artículos 1° y 5° del decreto con fuerza de ley N° 228, de 1960; artículos 2° y 11 bis del decreto ley N° 600, de 1974; artículos 34 N° 1 y 59 del ARTÍCULO 1° del decreto ley N° 824, de 1974; artículo 23 del decreto ley N° 1.097, de 1975; artículo 2° del decreto ley N° 1.183, de 1975; artículos 2° letra k), 17 y 18 del decreto ley N° 1.349, de 1976;

El Decreto Ley N° 1.097, de 25.07.75, crea la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y señala sus funciones. Su texto fue incorporado a la Ley General de Bancos.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 252, de 04.04.60, fija el texto de la Ley General de Bancos. En la actualidad el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, publicado en el Diario Oficial de 19.12.97.

Los artículos que se citan del Decreto con Fuerza de Ley N° 252, de 1960, pueden consultarse en el N° 6 de la SEXTA PARTE de esta recopilación.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, está publicada en el Diario Oficial de 05.12.86.

artículos 18 y 23 del decreto ley N°1.350, de 1976; artículo 19 del decreto ley N° 1.557, de 1976; artículo 7° del decreto ley N° 1.638, de 1976; artículos 7°, 10 bis y 21 del decreto con fuerza de ley N° 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977; artículo 13 del decreto ley N° 2.099, de 1978; artículo 33 del decreto supremo N° 502, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1978; artículo 2° del decreto ley N° 3.472, de 1980; artículos 40, 44, 45, 47, 48, 49 y 55 del decreto ley N° 3.500, de 1980; artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Minería, de 1986; artículo 1° de la ley N° 13.196; artículos 1°, 3°, 7°, 10, 13 y 15 de la ley N° 18.401; artículo 2° de la ley N° 18.402; artículos 1°, 3°, 6° y 11 de la ley N° 18.412; artículos 3° y 4° de la ley N° 18.430; artículo 2° de la ley N° 18.480; artículo 12 de la ley N° 18.525; artículo 5° de la ley N° 18.624; artículo 10 letra c) de la ley N° 18.634; artículo 1° de la ley N° 18.645  $^{1}$  y artículo 18 de la ley N° 18.657.

Las funciones y atribuciones que las disposiciones legales señaladas en el inciso precedente otorgan al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, deberán entenderse referidas al Consejo de la Institución.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo 1°.-** El Presidente de la República, dentro del plazo de sesenta días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, designará, con el previo acuerdo de la Junta de Gobierno, a los integrantes del primer Consejo del Banco.

Las personas que sean designadas consejeros del Banco durarán en sus cargos diez, ocho, seis, cuatro y dos años, según determinación que hará el Presidente de la República en el correspondiente decreto de nombramiento. Asimismo, el Presidente de la República designará el consejero que se desempeñará como Presidente del Banco, por el plazo y en la forma señalada en el artículo 8° de esta ley.

**Artículo 2°.-** El capital del Banco a que se refiere el artículo 5° se enterará con los fondos que la Institución contabilice como capital y reservas en el balance que deberá practicar especialmente para este efecto al cierre de las operaciones del día anterior a la vigencia que de esta ley se señala en el inciso primero del ARTÍCULO CUARTO. Si dichos fondos no alcanzaren para completar el capital inicial, éste se enterará con cargo a los excedentes que se produzcan en los futuros ejercicios, no rigiendo, en este caso, lo dispuesto en la letra b) del artículo 77 de esta ley.

**Artículo 3°.-** Los títulos de renta a que se refiere el artículo 3° transitorio del decreto ley N° 1.078, de 1975, conservarán las franquicias que dicho precepto les reconoce.

La ley N° 18.645 fue derogada por el artículo 4° de la ley N° 19.677, de 20.05.2000. El referido artículo 4° puso término al Fondo de Garantía para Exportadores no Tradicionales y traspasó, de pleno derecho y sin solución de continuidad, el patrimonio de dicho Fondo al Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, creado por el Decreto Ley N° 3.472, de 1980.

**Artículo 4°.-** Los acuerdos adoptados por el Consejo Monetario mantendrán su vigencia mientras no sean derogados o modificados por el órgano que corresponda.

**Artículo 5°.-** Las operaciones de cambios internacionales que hubieren sido autorizadas con anterioridad a la vigencia del párrafo octavo del Título III de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas que se encontraban vigentes al momento de la respectiva autorización, salvo que los interesados soliciten, a su respecto, la aplicación de las disposiciones de esta ley.

Corresponderá al Consejo resolver los problemas que se presenten con motivo de la aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente.

**Artículo 6°.-** En los procesos que actualmente se tramiten por las infracciones referidas en los artículos 23 y 24 del decreto supremo N° 471, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1977, se aplicarán, por el mismo tribunal que conoce de la causa, las sanciones contempladas en el Título IV de esta ley. En estos casos, el juez podrá citar a la persona afectada a fin de que ésta pueda hacer valer las circunstancias que, en su concepto, la eximan de responsabilidad o la extingan o atenúen.

La resolución que dicte el tribunal en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, una vez que se encuentre ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y el Banco podrá, indistintamente, solicitar su cumplimiento ante el mismo tribunal que la dictó, dentro del plazo de 30 días hábiles contado desde que la ejecución se hizo exigible, o ante el juez en lo civil que corresponda según las reglas generales.

**Artículo 7°.-** El primer Reglamento del Personal del Banco a que alude el número 6. del artículo 18, deberá dictarse dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.

En el plazo que medie entre la entrada en vigor de esta ley y la dictación del Reglamento aludido en el inciso anterior, regirá, para todos los efectos legales, el Reglamento de Personal que estuviere vigente en dicho período.

**Artículo 8°.-** La obligación a que se refiere el artículo 80 regirá a contar del 30 de septiembre de 1990.

**Artículo 9°.-** Las cantidades pagadas hasta el 31 de diciembre de 1989 por concepto del impuesto establecido en el artículo 3° del decreto ley N° 3.475, de 1980, derogado por el inciso segundo del artículo 89, podrán abonarse a los derechos y demás gravámenes que se recauden por Aduanas, o devolverse, bajo las mismas condiciones y en igual forma que la establecida en el señalado artículo 3°."

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a los textos legales que a continuación se indican:

- En la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960:
- a) Reemplázase el artículo 78 por el siguiente:

"Artículo 78.- Las empresas bancarias y el Banco del Estado de Chile deberán mantener, por sus depósitos a la vista y a plazo u obligaciones, los encajes que determine el Banco Central de Chile.

Para estos efectos, se considerarán depósitos u obligaciones a la vista aquellos cuyo pago pueda ser legalmente requerido dentro de un plazo inferior a treinta días. Los que sólo puedan serlo en un plazo de treinta días o más, se considerarán a plazo.";

- b) Derógase el artículo 79;
- c) Reemplázase el artículo 80 por el siguiente:

"Artículo 80.- Las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito que no mantengan el encaje o reserva técnica a que estén obligadas, incurrirán en una multa, que aplicará administrativamente la Superintendencia, igual al doble del interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días o para operaciones en moneda extranjera, según corresponda, vigente para el mes en que se cometa la infracción, ajustada proporcionalmente a la duración del período de encaje. La multa se calculará sobre el término medio a que hubiere ascendido el déficit durante el período en que éste se produzca.

Si la falta de encaje se originare por causa de cierre bancario y no se prolongare por más de 15 días contados desde la fecha de cesación del cierre, el Superintendente podrá rebajar a condonar la multa.";

- d) Sustitúyese el N° 8 del artículo 83 por el siguiente:
  - "8) Avalar letras de cambio y otorgar fianzas simples y solidarias, en moneda nacional, con sujeción a las normas y limitaciones que imparta la Superintendencia.";
- e) Reemplázase el inciso segundo del artículo 86 por el siguiente:

"Las letras de crédito deberán estar expresadas en moneda corriente o en moneda extranjera. Las expresadas en moneda corriente podrán ser reajustables de acuerdo con los sistemas que autorice el Banco Central de Chile. Las expresadas en moneda extranjera, en todo caso, se pagarán en moneda corriente.", y

- f) Sustitúyese en los artículos 87, 94 y 113, la expresión "Consejo Monetario" por "Banco Central de Chile".
- II) En el decreto ley N° 1.097, de 1975:
- a) Reemplázase en el artículo 10, la expresión "Presidente del Consejo Monetario" por "Ministro de Hacienda", y
- b) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 13 bis, la frase "al Consejo Monetario y al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile" y la coma (,) que la antecede por "y al Banco Central de Chile", y suprímese, además, su inciso cuarto.
- III) En el decreto ley N° 3.472, de 1980:
- a) Reemplázase en los artículos 1°, 2°, 3° y 5° la expresión "el Comité Ejecutivo del Banco Central" por "la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras";
- b) Reemplázase en el artículo 2°, la expresión "el Consejo Monetario" por "el Banco Central de Chile", y
- c) Sustitúyense en el artículo 3°, inciso tercero, la expresión "dicho Comité Ejecutivo" por "esa Superintendencia", y, en su inciso final, "El Comité Ejecutivo del Banco Central" por "La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras"; y en el artículo 5°, inciso segundo, la expresión "del Comité Ejecutivo del Banco Central" por "de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras".
- IV) Reemplázase la expresión "Consejo Monetario" por "Banco Central de Chile" en el artículo 17, N° 1, letra e), del decreto ley N° 824, de 1974; artículo 55 del decreto ley N° 670, de 1974; artículo 31 de la ley N°18.833; artículo 32 del decreto supremo N° 502 de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1978; artículo 92 de la ley N° 16.807¹, y en el artículo 24, N° 6, del decreto ley N° 3.475, de 1980.

Sustitúyese la expresión "Consejo Monetario" por "Ministro de Hacienda", en el artículo 44 del decreto ley N° 2.079, de 1978.

Este artículo fue derogado por el artículo 7 de la ley N° 18.900, de 16.01.90.

Reemplázase el inciso segundo del artículo 44 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por el siguiente: "El Banco Central de Chile fijará las tarifas que podrá cobrar por las distintas labores que le signifique el mantenimiento de la custodia.".

- V) En el decreto ley N° 600, de 1974:
- a) Sustitúyese la letra a) del artículo 2°, por la siguiente:
  - "a) Moneda extranjera de libre convertibilidad, internada mediante su venta en una entidad autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal, la que se efectuará al tipo de cambio más favorable que los inversionistas extranjeros puedan obtener en cualquiera de ellas;";
- b) Sustitúyese el inciso final del artículo 4° por el siguiente:
  - "El tipo de cambio aplicable para la transferencia al exterior del capital y de las utilidades líquidas, será el más favorable que los inversionistas extranjeros puedan obtener en cualquiera entidad autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal.", y
- c) Elimínase en la letra d) del artículo 13, la letra "y" que figura a continuación de la frase "representados en este Comité", reemplazando la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;), y sustitúyense la letra e), el punto aparte (.) por una coma (,), agregándose la conjunción "y". Adiciónase, a continuación, la siguiente letra f): "f) El Presidente del Banco Central de Chile."
- VI) En el decreto ley N° 1.349, de 1976:
- a) Modifícase el artículo 2° en la siguiente forma:
- i) Reemplázase la letra k) del inciso primero por la siguiente:
  - "k) Informar al Banco Central de Chile, en la forma que lo determine el Consejo del mismo, acerca del valor que corresponda a las exportaciones e importaciones de cobre y sus subproductos;";
- ii) Deróganse las letras l) y p) del inciso primero, y sustitúyese el punto y coma (;) que figura al final del N° 5) de la letra o) del mismo inciso primero, por una coma (,), agregándose a continuación la conjunción copulativa "y";
- b) Reemplázase el inciso tercero del artículo 14 por el siguiente:
  - "El afectado tendrá derecho a reclamar en conformidad al procedimiento que se establece en el Título V de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.", y

- c) Reemplázase en el artículo 18 la expresión: "del Consejo Monetario" por "del Consejo del Banco Central de Chile".
- VII) En la ley N° 18.010:
- a) Reemplázase una vez que transcurra el plazo de noventa días contado desde la fecha de publicación de esta ley, el artículo 3° por el siguiente:
  - "Artículo 3°.- En las operaciones de créditos de dinero en moneda nacional en que no tenga la calidad de parte alguna empresa bancaria, sociedad financiera o cooperativa de ahorro y crédito, podrá convenirse libremente cualquier forma de reajuste. Si se hubiere pactado alguno de los sistemas de reajuste autorizados por el Banco Central de Chile y éste se derogare o modificare, los contratos vigentes continuarán rigiéndose por el sistema convenido, salvo que las partes acuerden sustituirlo por otro."
- b) Deróganse una vez que transcurra el plazo de noventa días contado desde la fecha de publicación de esta ley, los artículos 4° y 5°.
- VIII) En la ley N° 18.480:

Sustitúyese la letra a) del artículo 6° por la siguiente:

- "a) Una constancia suficiente, a juicio del Servicio de Tesorerías, del valor obtenido por las mercancías exportadas. El referido Servicio podrá objetar dicho valor en caso de que, de conformidad con los antecedentes proporcionados por el Servicio Nacional de Aduanas, resultare ser superior al que la respectiva mercancía tiene corrientemente en el mercado internacional:"
- IX) En la ley N° 18.525:
- a) Reemplázase el inciso primero del artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- Créase una Comisión Nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas. Dicha Comisión estará integrada por el Fiscal Nacional Económico, quien la presidirá; dos representantes del Banco Central de Chile, quienes serán designados por su Consejo; un representante del Ministro de Hacienda y un representante del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que serán designados por resolución que se publicará en el Diario Oficial; el Director Nacional de Aduanas, y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, designado en la forma anteriormente indicada. Los integrantes antes mencionados serán subrogados de acuerdo con la ley o, en su caso, por aquellas personas que designen las respectivas instituciones mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial,", y

b) Agrégase en el artículo 11, el siguiente inciso final:

"El Banco Central de Chile actuará como Secretaría Técnica de la Comisión referida en el inciso primero de este artículo.".

#### X) En la ley N° 18.657:

Sustitúyese en la letra a) del artículo 14, la frase: "en el Banco Central de Chile o en una entidad autorizada" por "en una empresa bancaria o en otras personas o entidades autorizadas por el Banco Central de Chile para constituir el Mercado Cambiario Formal".

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras estará adscrita, a contar del 1° de enero de 1990, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En el tiempo que medie entre la fecha de publicación de esta ley y aquella señalada en el inciso anterior, la referida Secretaría Ejecutiva continuará adscrita al Banco Central de Chile.

Facúltase al Presidente de la República para que, con anterioridad al 1° de enero de 1990 y, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, fije la planta de personal y remuneraciones de la mencionada Secretaría Ejecutiva.

**ARTÍCULO CUARTO.-**<sup>1</sup> Esta ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo octavo del Título III de la ley aprobada en el ARTÍCULO PRIMERO, como asimismo, la derogación del decreto 471 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1977, prevista en su artículo 89, regirá a contar del 19 de abril de 1990.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del N° VII del ARTÍCULO SEGUNDO de esta ley, las obligaciones contraídas bajo la vigencia de los artículos 4° y 5° de la ley N° 18.010 que se derogan en esta ley, continuarán rigiéndose por ellos, debiendo el Banco Central de Chile, para estos efectos, calcular y publicar el índice de reajustabilidad a que se refiere el artículo 4° antes citado, en los mismos términos que contempla dicho precepto y por un plazo de 20 años, contado desde la vigencia de la derogación de la mencionada norma. Transcurrido ese plazo, el Banco se limitará a proporcionar, a petición del interesado, el respectivo índice, a menos que estime, a su juicio exclusivo, que subsiste un número de operaciones que requiera continuar con la publicación del mismo.

88 - Banco Central de Chile

Artículo modificado, en la forma que aparece en el texto, por el Artículo único de la ley N° 18.901, de 06.01.90.

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<sup>1</sup>

## PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL BANCO CENTRAL

Santiago, veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

#### VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

- Que la Honorable Junta de Gobierno por oficio N° 6583/354, de 22 de agosto pasado, ha enviado a este Tribunal el proyecto de ley orgánica constitucional sobre el Banco Central, para los efectos de lo dispuesto en el N° 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 97 de la misma Carta Fundamental;
- 2. Que en concepto de este Tribunal el proyecto de ley orgánica del Banco Central es constitucional, con excepción de los artículos 52, inciso tercero, 87 e inciso primero del artículo 6° transitorio, a los que más adelante nos referiremos;
- 3. Que, sin embargo, como se han formulado reparos de constitucionalidad al proyecto, el Tribunal estima necesario y conveniente fundamentar su sentencia;
- 4. Que la objeción de inconstitucionalidad se basa en que la iniciativa de ley orgánica constitucional en trámite, al otorgarle autonomía al Banco Central con las atribuciones que contempla, cercenaría facultades que la Constitución confiere al Presidente de la República, específicamente la de ejercer la administración económica del Estado, llegando a sostenerse, por algunos, que constituiría un Estado dentro de otro Estado;
- 5. Que el artículo 97 de la Carta Fundamental prescribe textualmente: "ARTÍCULO 97.- Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya organización, composición, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.".
- 6. Que la impugnación de inconstitucionalidad del proyecto se hace consistir, concretamente, en que sería contrario a lo prescrito en los artículos 24 de la Constitución Política y 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
  - En relación con la primera impugnación, es conveniente transcribir el texto del artículo 24 de la Constitución:
  - "ARTÍCULO 24.- El gobierno y administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Esta scritciisia	rac obternac	ac la pagilla	cii iiitciiict ac it	a Dibilotoca aci	oongross Hadional.

1 Esta sentencia fue obtenida de la nágina en internet de la Riblioteca del Congreso Nacional

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El Presidente de la República, a lo menos una vez al año, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación."

7. Que en cuanto al gobierno y administración del Estado, que el artículo 24 de la Constitución confiere al Presidente de la República, es conveniente tener presente la definición que el Diccionario de la Lengua da a la expresión "gobierno", según la cual es la acción y efecto de gobernar. Y "gobernar" es "mandar con autoridad o regir una cosa". En este sentido amplio de la expresión "gobernar" todos los órganos del Estado y, en general, quienes ejercen alguna dignidad o cargo, mandan con autoridad dentro de la esfera de sus atribuciones. Así, el Poder Legislativo manda en el ejercicio de su función legislativa, conforme a los preceptos de la Carta Fundamental.

A su vez, el Poder Judicial manda en todo cuanto diga relación con la administración de justicia, correspondiéndole exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, sin que el Presidente de la República o el Congreso puedan, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones, o hacer revivir procesos fenecidos. En el ejercicio de esta función, el Poder Judicial es autónomo e independiente.

Las Municipalidades, por su parte, ejercen el poder comunal y son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, sin que obste a dicha autonomía la circunstancia de que el Presidente de la República pueda designar al alcalde en determinadas comunas que la ley ha señalado, atendida su población o ubicación geográfica, y que constituyen, por cierto, la excepción. La Contraloría General de la República es, también, un organismo autónomo encargado, precisamente, de ejercer el control de la legalidad de los actos de la administración y que manda con autoridad en el marco de sus atribuciones. Del mismo modo, el Banco Central, de acuerdo con la Constitución, es un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.

El Consejo de Seguridad Nacional, presidido por el Presidente de la República e integrado por los Presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República, ejerce sus funciones con independencia, de acuerdo con las atribuciones que la Constitución le asigna y el reglamento dictado por el propio Consejo;

8. Que los órganos del Estado al ejercer su autoridad, dentro de los términos que la Constitución y las normas dictadas conforme a ella les confieren, contribuyen a cumplir la finalidad esencial del Estado que es promover el bien común;

- 9. Que de acuerdo al artículo 24 de la Constitución Política, el Presidente de la República es el encargado del gobierno de la Nación, y, en consecuencia, le compete la dirección superior de los intereses generales de ésta, y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República.
  El profesor don Alejandro Silva Bascuñán en su Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I, pág. 339 N° 255, expresa: "Dentro de la función ejecutiva se distinguen dos formas de actividad: el gobierno y la administración. En este sentido, todavía más restringido, el gobierno es la actividad que consiste en expresar y transmitir una voluntad de mando en el cuidado del interés general.";
- 10. Que también le corresponde ejercer la administración del Estado, la que, en cierto modo, es inseparable de la de gobierno, pues "la tarea de mandar tiene que completarse por medio de la disposición y organización de los funcionarios, llamados a favorecer de algún modo el cumplimiento de la voluntad del gobernante" (Alejandro Silva Bascuñán, obra citada pág. 339 N° 255, Tomo I). En este sentido puede decirse que es el supremo administrador del Estado.
- Que tanto el gobierno como la administración del Estado que corresponden al 11. Presidente de la República, debe ejercerlos dentro del marco de la Constitución y de la ley, por lo que queda sujeto a la fiscalización y control de otros órganos del Estado y a las limitaciones que la Carta Fundamental establece. No es, pues, soberano para ejercer el gobierno y la administración del Estado. Está sometido a mecanismos de fiscalización y control de carácter administrativo, que ejerce la Contraloría General de la República, encargada de velar por la legalidad de los actos de la administración; de carácter político, que corresponde a la Cámara de Diputados en el ejercicio de su función fiscalizadora; y de carácter jurisdiccional, que ejercen los tribunales ordinarios de justicia, no sólo cuando conocen del recurso de protección destinado a preservar determinadas garantías constitucionales, sino, también, -de acuerdo a la modificación que se introdujo al artículo 38 de la Carta- del reclamo de toda persona que se considere lesionada en sus derechos por la Administración del Estado; y finalmente, al Tribunal Constitucional, en cuanto está encargado de velar por la supremacía constitucional en los términos que lo consagra la Constitución.
- 12. Que la Carta Fundamental también le impone limitaciones de importancia a su facultad de administrar el Estado y que dicen relación específicamente con la administración económica de la Nación.
  Así, el Presidente requiere de una ley, que es de su iniciativa exclusiva, para

imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones y determinar su forma, proporcionalidad y progresión. Tampoco puede, sino en virtud de una ley de su iniciativa, crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las empresas del Estado o municipales; suprimirlos y determinar sus atribuciones o funciones. Del mismo modo debe proceder para contratar empréstitos o

celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado; para fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones y otros beneficios al personal en retiro o en servicio de la administración pública, como asimismo, fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado o aumentar sus remuneraciones y demás beneficios económicos. Igualmente, requiere de una ley para establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva, y establecer o modificar las normas sobre seguridad social, tanto del sector público como del sector privado. Incluso, sólo en virtud de una ley se puede proceder a la fijación del valor, tipo y denominación de las monedas, materias todas que son propias de la administración económica del Estado o que tienen especial incidencia en ella.

Las restricciones referidas a su facultad de administrar el Estado están contempladas especialmente en los artículos 60 y 62 de la Constitución que señalan las materias que sólo pueden ser objeto de ley.

13. Que al Jefe del Estado, en conformidad al artículo 32 de la Carta Fundamental, le corresponde ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias de norma legal, sin perjuicio de su facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea conveniente para la ejecución de las leyes. A la primera de estas facultades se le denomina potestad reglamentaria "autónoma" y a la segunda, de "ejecución", potestades que le permiten ejercer su tradicional función ejecutiva.

Es, de acuerdo a los conceptos anteriormente expresados, que el artículo 24 de la Carta le confiere al Presidente de la República el gobierno y la administración del Estado; esto es, con todas las limitaciones y restricciones que ella establece.

Es por esto que su facultad de administrar no comprende ni puede comprender a los organismos autónomos que contempla la Constitución, como la Contraloría General de la República, el Banco Central y las Municipalidades.

14. Que la autonomía del Banco Central está consagrada explícitamente en el artículo 97 de la Constitución, que prescribe, como se dijo, que "Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones, determinará una ley orgánica constitucional."

El Constituyente, desde los inicios de la elaboración de la Carta, puso especial énfasis en dicha autonomía.

Es así como el Presidente de la República, por medio del oficio de fecha 10 de noviembre de 1977, dirigido al Presidente de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, señala a ésta algunas orientaciones fundamentales con respecto a su labor. Entre estas orientaciones, se consigna en la letra g) de su comunicación, la siguiente que transcribimos textualmente:

"g) Creación de una instancia técnica e independiente, que podría radicarse en el Banco Central o en un ente especial para ello, destinada a procurar que la emisión monetaria no sea manejada como señuelo de promesas o acciones

demagógicas. Dicho mecanismo no puede llegar a privar al Gobierno de su responsabilidad en la conducción económica del país, pero debe contemplar reglas y controles que dificulten un manejo irresponsable de este instrumento vital de la economía.".

La Comisión de Estudio, con fecha 16 de agosto de 1978, junto con el informe que dirigió al Presidente de la República acompañándole el texto del proyecto de Constitución, le manifestó, refiriéndose al Banco Central, lo siguiente:

"Al considerar el Orden Público Económico en la primera parte de este informe, expresamos que los excesos de la demagogia política en los últimos 40 años habían afectado gravemente la economía de la Nación y provocado una inflación endémica que deterioró en forma importante el desarrollo económico del país. Señalamos, entonces, entre las medidas correctivas destinadas a lograr el saneamiento económico, la necesidad de crear un órgano autónomo, ajeno a las influencias políticas, encargado de establecer y regular la política monetaria y cambiaria.

La experiencia vivida durante largos años demostró que tales influencias provocaban distorsiones económicas profundamente dañinas que atentaban contra la estabilidad y seguridad necesarias para llevar adelante nuestro proceso de desarrollo.

Es un hecho que el poder político ha tenido históricamente, entre otros, dos instrumentos para distorsionar el proceso económico: la fijación de la paridad cambiaria y la emisión del circulante. El uso indebido e inorgánico de este último ha sido determinante del fenómeno de la inflación que ha debido soportar el país y que en el hecho constituye un impuesto regresivo que afecta fundamentalmente a quienes viven de un sueldo y de un salario.

A fin de evitar estos problemas que revisten tanta gravedad para el futuro nacional y recogiendo la inquietud expresada por V.E. en su oficio a la Comisión de noviembre último, en el sentido de crear una instancia técnica e independiente destinada a procurar que la emisión monetaria no sea manejada como señuelo de promesas o acciones demagógicas, el anteproyecto consagra constitucionalmente al Banco Central como un órgano autónomo encargado de fijar y regular la política monetaria y cambiaria.

Lo anterior no implica privar al Presidente de la República de la conducción económica del país, sino darle intervención a un organismo especialmente capacitado para que tenga facultades en el manejo de las variables técnicas." Si bien en el seno de la Comisión de Estudio, hubo diferentes opiniones en orden a la extensión que debería dársele a la autonomía del Banco, en definitiva, por la unanimidad de sus miembros, se estableció en el artículo 101, inciso primero, que "Corresponderá exclusivamente a un organismo autónomo, denominado Banco Central la fijación y manejo de la política monetaria y cambiaria", dejando entregado a una ley orgánica constitucional determinar su organización, funcionamiento y atribuciones.

Siguiendo con el análisis de la historia fidedigna del establecimiento del precepto constitucional que consagra la referida autonomía, el Consejo de Estado, al examinar el proyecto en cuestión, en perfecta consonancia con el criterio de la Comisión de Estudio, propuso su redacción en los siguientes términos:

"Corresponderá exclusivamente a un organismo autónomo, eminentemente técnico y dotado de patrimonio propio, denominado Banco Central, la fijación y manejo de la política monetaria, crediticia y cambiaria".

Finalmente, la Honorable Junta de Gobierno, como Poder Constituyente, al contemplar en el Capítulo XII, artículo 97 de la Carta Fundamental al Banco Central como organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, dejó entregada su composición, organización, funciones y atribuciones a una ley orgánica constitucional, que es precisamente objeto de nuestro estudio y control de constitucionalidad.

Quiso el Constituyente, de este modo, darle la máxima amplitud a la ley orgánica constitucional del Banco Central, en todo lo referente a su composición, organización, funciones y atribuciones.

Concordante con la normativa constitucional, el proyecto de ley orgánica cumple dicho cometido y, entre otros de sus preceptos, el artículo 3°, dispone textualmente:

"Artículo 3°.- El Banco tendrá por objeto velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

Las atribuciones del Banco, para estos efectos, serán la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales."

- 15. Que de todo lo dicho precedentemente resulta incuestionable que al Presidente de la República le corresponde ejercer el gobierno y la administración del Estado dentro del marco que la Constitución establece y, en consecuencia, con las limitaciones que ella contempla; como asimismo, que el Banco Central por mandato de la Constitución, es un organismo autónomo, cuya composición, organización, funciones y atribuciones, le corresponde determinarlas a una ley orgánica constitucional.
- 16. Que lo anterior no significa, en manera alguna, privar al Presidente de la República de ejercer la administración económica de la Nación.
  - Es así que son atribuciones suyas, entre otras, la de fijar la política tributaria, arancelaria, presupuestaria, de fijación de precios, de remuneraciones, de creación de servicios públicos, de recaudación de las rentas públicas y de su inversión conforme a la ley, de seguridad social y negociación colectiva; la política minera, agropecuaria, forestal, pesquera, etc.
  - Y obviamente su responsabilidad sólo tiene lugar con respecto a los actos que son propios de su administración y no respecto de aquellos actos que realice o ejecute el Banco Central, por tratarse, como se ha dicho, de un organismo autónomo y eminentemente técnico.
- 17. Que la existencia de estos órganos autónomos no debe extrañar, ya que desde la época de la Constitución de 1925, el Constituyente inspirado en el principio de la descentralización funcional de la Administración del Estado, ha facultado al legislador para crear órganos descentralizados autónomos e, incluso,

94 - Banco Central de Chile

empresas del Estado, cuya administración se rige por sus respectivas leyes. Bajo el texto de la Constitución de 1925, el profesor don Alejandro Silva Bascuñán comentaba el concepto de descentralización administrativa diciendo: "dentro de este concepto se persigue transferir a otras entidades parte de la autoridad antes ejercida por los órganos centrales del gobierno supremo del Estado, en lo relativo a dictar y aplicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes y para la conservación de los intereses públicos y resolver las reclamaciones a que dé lugar lo mandado." (Alejandro Silva B., obra citada, Tomo III, pág. 288).

El profesor don Manuel Daniel Argandoña, en su obra "La organización administrativa de Chile" dice que desde el momento en que a un órgano se le sustrae de la jerarquía y se le descentraliza personificándolo, es porque se le entrega la responsabilidad de los intereses que deben ser realizados por su medio; los poderes de tutela no se presumen, sino que han de ser expresados por el legislador."

Cabe destacar al efecto, que el artículo 19 N° 21 de la Constitución de 1980, incluso faculta al Estado y a sus organismos para desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, si una ley de quórum calificado lo autoriza y, en tal caso, estas empresas del Estado estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

- 18. Que ninguno, pues, de los organismos autónomos que contempla o permite la Constitución puede decirse que estén plenamente sometidos al gobierno y administración del Estado que compete al Presidente de la República. Ellos se rigen por sus respectivas leyes.
- Que pretender que el Banco Central esté sujeto al poder jerárquico del Presidente de la República sería inconstitucional, pues la Constitución lo crea como un ente autónomo.
- 20. Que, en consecuencia, el Banco Central, en virtud de un precepto constitucional explícito, es un organismo autónomo, con patrimonio propio y de carácter eminentemente técnico, y que en cuanto a su composición, organización, funciones y atribuciones, se rige por su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de la necesaria coordinación que ella contempla especialmente con el Poder Ejecutivo.

A este respecto cabe señalar que el Consejo estará constituido por cinco Consejeros designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado (artículo 7°).

La ley orgánica en referencia señala, asimismo, que el Consejo del Banco Central, al adoptar acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del gobierno (artículo 6°).

La ley, además, establece que el Presidente de la República, por causa justificada y previo consentimiento del Senado, podrá remover a alguno o la totalidad de los miembros del Consejo. La remoción sólo podrá fundarse en la

circunstancia de que el consejero afectado hubiere votado favorablemente acuerdos del Banco que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de su objeto y siempre que dicho acuerdo haya sido la causa principal y directa de un daño significativo en la economía del país (artículo 17).

También, el Presidente de la República previo consentimiento del Senado podrá destituir al consejero que se desempeñe como Presidente del Consejo y del Banco, a petición fundada de, a lo menos, tres de sus miembros, en razón de incumplimiento de las políticas adoptadas o de las normas impartidas por el Consejo (artículo 16).

De igual modo, el artículo 15 del proyecto faculta al Presidente de la República para acusar ante la Corte de Apelaciones de Santiago a cualquiera de los miembros del Consejo que realice conductas que impliquen un abuso de su calidad de tal, con el objeto de obtener para sí o para terceros, beneficios directos o indirectos.

Asimismo se contempla la facultad del Ministro de Hacienda para asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz, y de proponerle la adopción de determinados acuerdos que dicho órgano estará obligado a tratar (artículo 19). El mismo artículo faculta al Ministro de Hacienda para suspender la aplicación de cualquier acuerdo o resolución que adopte el Consejo por un plazo no superior a 15 días, salvo que la totalidad de sus consejeros insista en su aplicación.

Por otra parte, las restricciones a las operaciones de cambio internacionales que el Consejo pueda adoptar fundado en la circunstancia de exigirlo la estabilidad de la moneda o el financiamiento de la balanza de pagos del país, puede ser objeto de veto absoluto por el Ministro de Hacienda, salvo que el Consejo insista en su acuerdo con el voto favorable de la totalidad de sus miembros.

- 21. Que de todo lo expuesto precedentemente este Tribunal concluye que el proyecto de que se trata es constitucional y que al consagrar la autonomía del Banco Central y señalar su composición, organización y atribuciones da correcta aplicación al artículo 24 de la Constitución.
- 22. Que en cuanto a la ley orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, cabe tener presente lo siguiente:
  - Dicho artículo 1° expresa: "Artículo 1°.- El Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.
  - La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley."
- 23. Que, por su parte, el artículo 2° a la letra dispone "Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y las leyes.

OS — Banca Control do Chile

Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes".

Finalmente, el inciso segundo, artículo 18 del párrafo de la organización y funcionamiento, correspondiente al Título II "Normas Especiales", prescribe textualmente lo siguiente:

"Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a las Municipalidades y a las empresas públicas creadas por ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según corresponda".

24. Que de los preceptos transcritos precedentemente no puede desprenderse, de manera alguna, que una Ley Orgánica Constitucional haya podido modificar el artículo 24 de la Constitución Política que confiere al Presidente de la República el Gobierno y la Administración del Estado, y cuyo alcance ha sido precisado en los considerandos anteriores de esta sentencia, en el sentido de que tal facultad debe necesariamente ejercerse dentro del marco que la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella estatuyen y con las limitaciones que establece; y que por lo mismo, en ningún caso, puede comprender a los organismos autónomos que contempla la Constitución, como la Contraloría General de la República, el Banco Central y las Municipalidades.

El artículo 1° de la citada ley orgánica, en cuanto menciona los órganos y servicios que comprende la Administración del Estado, sólo se ha limitado a señalar su estructura general con relación a los vínculos que puedan existir entre ellos y el Poder Central.

La interpretación que se pretende dar a la norma del artículo 1° de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado pugna abiertamente, pues, con los diversos preceptos de la Carta Fundamental que confieren autonomía a determinados órganos del Estado y, específicamente, al Banco Central.

- 25. Que atribuirle a la ley orgánica constitucional en referencia, el mérito de modificar conceptos fundamentales de nuestra Constitución, significa, no sólo desconocer el principio de la supremacía constitucional, según el cual la Constitución es la Carta Fundamental de la República, sino también el verdadero sentido y alcance de las disposiciones de la mencionada ley en las que pretende basarse tal interpretación.
- 26. Que para concluir es conveniente destacar que ningún precepto constitucional, ni el artículo 24 de la Constitución, cuyo sentido y alcance ha sido precisado en esta sentencia, ni su artículo 32, -que señala las atribuciones especiales del Presidente de la República- confieren a éste las facultades que el artículo 97 y siguientes y su ley orgánica otorgan al Banco Central como organismo autónomo y de carácter eminentemente técnico.

27. Que, en consecuencia, el proyecto de ley orgánica constitucional sobre el Banco Central, sometido a control de este Tribunal, es constitucional, con la sola excepción de sus artículos 52, inciso tercero, 87 y 6° transitorio, inciso primero, comprendidos en el artículo primero que fija el texto de dicha ley.

Que el inciso tercero del artículo 52 establece textualmente lo siguiente:

"Las operaciones de cambios internacionales previstas y reguladas en otras disposiciones legales se sujetarán, en lo sucesivo, a las normas del presente párrafo".

El Tribunal ha estimado inconstitucional esta disposición en razón de la absoluta indeterminación de las disposiciones legales a que se refiere, lo que le impide al Tribunal no sólo conocer cuáles de ellas son realmente materia de ley orgánica constitucional, sino también ejercer el respectivo control de constitucionalidad que le corresponde.

28. Que el artículo 87 referido prescribe literalmente lo siguiente:

"Artículo 87.- Las disposiciones legales que han conferido facultades o atribuciones o hayan hecho referencia al Banco, continuarán vigentes en lo que no sean contrarias a las normas de esta ley.

Las atribuciones que las leyes confieren al Comité Ejecutivo del Banco se entenderán otorgadas al Consejo del Banco Central.".

Al estimarlo inconstitucional este Tribunal no ha hecho sino aplicar el criterio que manifestó en su jurisprudencia relativa a un precepto similar del proyecto de ley orgánica constitucional de Municipalidades, que dejaba vigente las disposiciones legales referentes a las funciones y atribuciones de las Municipalidades que no fueren contrarias a dicha ley.

Expresó, entonces, este Tribunal en el considerando 35 de su sentencia:

"35°.- Que la indicada norma del proyecto, en los términos en que ha sido concebida, vulnera el artículo 107, inciso tercero, de la Constitución, pues éste reserva, en principio, a una ley orgánica constitucional "determinar" las atribuciones de las Municipalidades y, evidentemente, no cumple con ese mandato un precepto que para lograr tal propósito mantiene la vigencia, indeterminadamente, de leyes anteriores que versen sobre la materia. Por otra parte, el artículo 87 en estudio al remitirse a normas legales anteriores, sin distinción alguna y sin otra limitación que la de no oponerse a esta ley, impide que el Tribunal ejerza, a cabalidad y razonablemente, el control de su constitucionalidad, habida consideración de la abundante y compleja legislación que existe sobre el particular."

 Que el artículo 6° transitorio, inciso primero, que el Tribunal también objeta de inconstitucionalidad, expresa:

"Artículo 6°.- Las sentencias criminales dictadas en procesos por infracciones a las normas del decreto supremo N° 471, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1977, que, a la fecha de vigencia de esta ley, tengan el carácter de ejecutoriadas, se cumplirán de acuerdo con las reglas generales, sin que rija, a su respecto, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18 del Código Penal.

"En los procesos que actualmente se tramiten por las infracciones referidas en los artículos 23 y 24 del citado decreto supremo N° 471, de 1977, se aplicarán, por el mismo tribunal que conoce de la causa, las sanciones contempladas en el Título IV de esta ley. En estos casos, el juez podrá citar a la persona afectada a fin de que ésta pueda hacer valer las circunstancias que, en su concepto, la eximan de responsabilidad o la extingan o atenúen.

"La resolución que dicte el tribunal en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, una vez que se encuentre ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y el Banco podrá, indistintamente, solicitar su cumplimiento ante el mismo tribunal que la dictó, dentro del plazo de 30 días hábiles contado desde que la ejecución se hizo exigible, o ante el juez en lo civil que corresponda según las reglas generales.".

La sola lectura del inciso primero de este artículo demuestra que viola el principio de derecho penal "pro reo" que establece el artículo 19,  $N^\circ$  3, inciso penúltimo, que prescribe textualmente:

"Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado".

30. Que el Tribunal estima que no le corresponde pronunciarse sobre los artículos del proyecto remitido que se señalan en las declaraciones segunda, tercera y cuarta de esta sentencia porque no legislan sobre materias propias de la ley orgánica constitucional de que se trata, sino sobre asuntos que son de ley ordinaria o común o de quórum calificado según se desprende de lo prescrito en el artículo 60 de la Constitución Política, de la naturaleza de las leyes orgánicas dentro de la normativa jurídica y del espíritu del Constituyente al incorporarlas a nuestra Carta Fundamental, como lo ha resuelto este Tribunal en casos semejantes.

Y VISTO lo prescrito en los artículos 24 y 97 de la Constitución en relación con lo preceptuado en los artículos 1°, 2° y 18, inciso segundo, de la Ley Orgánica sobre Bases Generales de la Administración del Estado,

#### SE DECLARA:

- 1. Que el proyecto sometido a la consideración del Tribunal es constitucional, con la sola excepción de sus artículos 52, inciso tercero, 87 y 6° transitorio, inciso primero, mencionados, y que se declaran inconstitucionales.
- Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre las siguientes disposiciones del artículo 1° del proyecto que aprueba la ley orgánica constitucional sobre el Banco Central, por versar sobre materias propias de ley común: artículos 15, inciso segundo; 21; 39, incisos primero y último; 44, inciso primero; 45, inciso último; 46, incisos primero, segundo y tercero; 49, N° 4, párrafo primero, segunda parte; 51; 52, incisos primero y segundo; los preceptos del Título IV, salvo su artículo 61. Los preceptos del Título V, salvo el inciso primero de su artículo 69;

- 82; 89; 90 -que es ley orgánica sólo en cuanto deroga normas que tienen ese carácter-; 91, salvo en lo que se refiere a la ley  $N^{\circ}$  18.575; los artículos transitorios  $4^{\circ}$  y  $9^{\circ}$ .
- 3. Que tampoco corresponde al Tribunal pronunciarse respecto de las siguientes disposiciones del artículo 2° del proyecto por recaer, también, sobre materias de ley común: N° I letra b); N° II, letra a); N° IV, inciso segundo; N° V, letras a) y b); N° VI, letra b); N° VII, letra b); N° VIII; N° X, y sobre el artículo 3°.
- 4. Que, asimismo, no le corresponde pronunciarse sobre el artículo 54 del proyecto por ser materia de ley de quórum calificado.
  - La declaración primera de esta sentencia en lo que respecta a la constitucionalidad del proyecto remitido, fue adoptada con los votos en contra de los Ministros señores Maldonado y Urzúa, quienes estimaron que el proyecto era inconstitucional. Tuvieron para ello las siguientes razones:
  - 1°.- Que el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Chile dispone que el Gobierno y la Administración del Estado corresponde al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.
  - Gobernar es mandar con autoridad o regir una cosa y administrar tiene una acepción semejante porque también es gobernar, regir, aplicar, administrar la República.
  - 2°.- Que por su parte el artículo 1° de la ley N° 18.575, de 5 de diciembre de 1986, que es Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, en su inciso primero repite el concepto contenido en el artículo 24 de la Constitución Política de la República en orden a que el Presidente de la República ejerce el Gobierno y la Administración del Estado y el inciso segundo agrega que la Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.
  - 3°.- Que es indudable, entonces, que el Banco Central es un organismo que forma parte de la Administración del Estado, no obstante lo dispuesto por el artículo 18 de la indicada ley, en cuanto a que no son aplicables a él sus normas básicas por regirse por una ley orgánica constitucional, como también es indiscutible que aunque nada dijera la misma o ninguna otra ley, el Banco Central siempre será un organismo constitutivo de la Administración del Estado. 4°.- Que la Constitución Política de la República en su artículo 97 prescribe que "Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.".

Esta autonomía que consagra el referido artículo debe entenderse en armonía con la facultad exclusiva de administrar el Estado que corresponde al Presidente de la República según el artículo 24 de la Constitución, cuyo ámbito comprende al Banco Central.

5°.- Que el proyecto de ley sometido al control de constitucionalidad de este Tribunal, pareciera así entenderlo a través de las siguientes disposiciones:

PRIMERO: El inciso segundo de su artículo 6° que dispone que "El Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno".

Esta orientación general de la política económica del Gobierno la ejerce el Presidente de la República por intermedio de sus Ministros de Hacienda y Economía.

El artículo 19 del proyecto en estudio faculta al Ministro de Hacienda para asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz, proponer la adopción de determinados acuerdos, estando obligado el Consejo a tratar tales proposiciones en la sesión siguiente.

El mismo Ministro podrá suspender la aplicación de cualquier acuerdo o resolución que adopte el Consejo por un plazo no superior a quince días, salvo que la totalidad de los consejeros insista en su aplicación, en cuyo caso no regirá la suspensión.

Mientras rija la suspensión de la aplicación de algún acuerdo o resolución, el Ministro de Hacienda podrá requerir que se convoque a una sesión extraordinaria con el fin de tratar la materia objeto de la medida.

SEGUNDO: El artículo 47 del proyecto faculta al Banco Central para "convenir con inversionistas o acreedores, externos o internos y demás partes de una operación de cambios internacionales, los términos y modalidades en que el capital, intereses, utilidades o beneficios que se generen puedan ser utilizados, remesados al exterior o restituidos al inversionista o acreedor interno, como asimismo asegurarles, para estos efectos, libre acceso al Mercado Cambiario Formal".

Los acuerdos que se adopten sobre el particular deben serlo por la mayoría del total de sus miembros y pueden ser objeto de veto por el Ministro de Hacienda.

El artículo 49 del proyecto faculta al Banco para imponer una serie de restricciones a las operaciones de cambios internacionales que se realicen o deban realizarse en el Mercado Cambiario Formal, las cuales sólo podrán ser impuestas mediante acuerdo de la mayoría del total de los miembros del Consejo.

Este acuerdo también podrá ser objeto de veto por el Ministro de Hacienda. No obstante el veto del Ministro de Hacienda en los casos reglamentados por los artículos 47 y 49 del proyecto no es absoluto, por cuanto si el Consejo del Banco insiste por la mayoría de la totalidad de sus miembros el respectivo acuerdo se llevará a efecto.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 15 del proyecto, el Presidente de la República puede acusar a la Corte de Apelaciones de Santiago al miembro del Consejo del Banco que haya intervenido o votado acuerdos que incidan en operaciones de crédito, inversiones u otros negocios en que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad,

incluso, tengan un interés de carácter patrimonial o realice conductas que impliquen un abuso de su calidad de tal, con el objeto de obtener para sí o para terceros, beneficios directos o indirectos.

La Corte de Apelaciones puede acoger la acusación y el consejero afectado cesará de inmediato en sus funciones.

CUARTO: Según el artículo 16 del proyecto el Presidente de la República podrá destituir al consejero que se desempeñe como Presidente del Consejo y del Banco, a petición fundada de, a lo menos, tres de sus miembros, en razón de incumplimiento de las políticas adoptadas o de las normas impartidas por el Consejo, previo consentimiento del Senado.

QUINTO: El Presidente de la República podrá remover a alguno o la totalidad de los miembros del Consejo, previo consentimiento del Senado, fundado únicamente en que el consejero afectado hubiere votado favorablemente acuerdos del Banco que impliquen un grave manifiesto incumplimiento al objeto del Banco expresado en el inciso primero del artículo 3° del proyecto de "velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos o externos" y siempre que dicho acuerdo haya sido la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.

Lo anterior lo establece el artículo 17 del proyecto.

SEXTO: Según el artículo 7° del proyecto el Consejo del Banco Central estará constituido por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado.

El artículo 8° estatuye que los miembros del Consejo durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero.

Análisis de las disposiciones indicadas en los seis números anteriores en orden a determinar si ellas subordinan al Banco Central a la facultad que tiene el Presidente de la República de Administrar el Estado conforme al artículo 24 de la Constitución Política de la República, facultad que incluye sin lugar a dudas la formulación de la política económica del Gobierno.

6°.- Que hemos visto en el número primero que el Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno y que el Ministro de Hacienda puede asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz; puede también suspender la aplicación de cualquier acuerdo por el plazo de quince días, suspensión que no regirá si la totalidad de los consejeros insiste en su aplicación; pero en definitiva el Ministro no tiene la facultad legal de impedir que el acuerdo se cumpla aún cuando tal acuerdo se

aparte de la orientación general de la política económica del Gobierno.

7°.- Que en el número segundo se han analizado los casos en que el Ministro de Hacienda puede ejercer el derecho a veto respecto de operaciones de cambios internacionales, pero este no prevalecerá si el Consejo del Banco insiste por la mayoría de la totalidad de los miembros.

Una vez más puede ocurrir que estos acuerdos no tengan presente la orientación general de la política del Gobierno y el Ministro de Hacienda no tiene medios legales de hacer prevalecer el criterio del Gobierno.

8°.- Que en el número tercero se contempla la facultad del Presidente de la República para acusar ante la Corte de Apelaciones de Santiago y hacerlo cesar en su cargo a cualquier consejero que haya intervenido en acuerdos que incidan en operaciones en que él o los parientes que se indican tengan un interés de carácter patrimonial o realice conductas que impliquen un abuso de su calidad de tal, con el objeto de obtener para sí o para terceros beneficios directos o indirectos.

Nuevamente esta facultad conferida al Presidente de la República no tiene relación alguna con acuerdos del Consejo que puedan apartarse de la orientación general de la política económica del Gobierno.

9°.- Que en el número cuarto se analiza la facultad que tiene el Presidente de la República para destituir al Presidente del Consejo, en razón de incumplimiento de las políticas adoptadas o de las normas impartidas por el Consejo.

Como puede apreciarse esta facultad otorgada al Presidente de la República sólo puede aplicarse cuando el Presidente del Consejo no cumpla o se aparte de las normas o políticas adoptadas por el Consejo, el cual tiene un poder absoluto y sin contrapeso del Gobierno para aprobar acuerdos sobre las más variadas e importantes materias de orden económico, aún cuando estos acuerdos no contemplen o sean contrarios a la orientación general de la política económica del Gobierno.

10°.- Que en el número quinto se analiza la facultad que tiene el Presidente de la República para remover a los miembros del Consejo, previo consentimiento del Senado, cuando hubieren votado acuerdos que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento del objeto de velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos y siempre que dichos acuerdos hayan sido la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.

Esta facultad de remoción de los Consejeros del Banco es una confirmación de la total autonomía con que el Consejo del Banco ejecuta sus políticas económicas y el Presidente de la República sólo puede utilizarla cuando pruebe que los Consejeros han incurrido en un grave y manifiesto incumplimiento de su obligación de velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos y, además, acredite que los respectivos acuerdos han sido la causa principal de un daño significativo a la economía del país.

- 11°.- Que los disidentes afirman que esta facultad del Presidente de la República confirma la total autonomía del Banco Central por las siguientes razones:
- a) Porque ella sólo puede ejercerse después que los acuerdos del Consejo han sido adoptados sin que el Ejecutivo tenga medios jurídicos para impedir

previamente su aprobación, porque el proyecto de ley en examen no los contempla;

- b) Porque esta misma facultad puede ejercerse cuando se acredite que los acuerdos han sido la causa principal de un daño significativo a la economía del país, es decir, el Presidente de la República sólo puede remover a los Consejeros después de producido el daño, cuando el mal es un hecho consumado, y
- c) Porque si los respectivos acuerdos del Consejo del Banco Central se hubieren adoptado teniendo presente la orientación general de la política económica del Gobierno, como lo ordena el inciso segundo del artículo 6° del proyecto en estudio, y a raíz de ello se hubiere producido la caída del valor de la moneda o el retraso o no cumplimiento de los pagos externos e internos, el Presidente de la República estaría moralmente inhabilitado para solicitar la remoción de Consejeros que se habrían ajustado a su política económica.
- 12°.- Que el número sexto se refiere al nombramiento de los Consejeros del Banco Central, a su número, al tiempo que duran en sus cargos, a su renovación y al nombramiento del Presidente del organismo.

Como el nombramiento de los consejeros lo hace el Presidente de la República es lógico que lo hará con personas que estén de acuerdo con su política económica, pero necesita la aprobación previa del Senado, de donde se infiere que el Presidente de la República no tiene absoluta libertad para hacer estos nombramientos.

Además debe tenerse presente que los Consejeros se renuevan a razón de uno cada dos años y que los Senadores se renuevan alternadamente cada cuatro años, motivo por el cual el Consejo del Banco Central nunca estará integrado por miembros designados por un solo Presidente de la República ni tampoco contarán con la aprobación de unos mismos Senadores.

Por las razones expresadas debe concluirse que tampoco el Presidente podrá imponer la política económica del Gobierno por el hecho de corresponderle hacer el nombramiento de los Consejeros del Banco Central.

Esta situación es igualmente aplicable al primer nombramiento de Consejeros del Banco Central, que se rige por el artículo 1° transitorio del proyecto en examen, pues la actual Administración, que termina el 11 de marzo próximo, hará la designación del total de los Consejeros y la nueva Administración, que regirá cuatro años, sólo podrá nombrar dos de ellos, que son los que durarán cuatro y dos años en sus cargos.

#### CONCLUSIÓN

13°.- Que la conclusión que fluye nítidamente del análisis anterior es que la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central le otorga a este organismo una total autonomía en la formulación y ejecución de la política económica del país, con independencia del Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado y a quien corresponde el Gobierno y la administración del mismo, conforme al artículo 24 de la Constitución Política.

14°.- Que la facultad del Presidente de la República de administrar el Estado quedaría cercenada o considerablemente disminuida en las materias de orden económico, no obstante que su responsabilidad política podría hacerse efectiva

por comprometer gravemente la seguridad de la Nación a raíz de que podría producirse un serio quebranto en la economía del país por acuerdos adoptados por el Consejo del Banco Central, que el Presidente de la República no pudo evitar que se adoptaran.

15°.- Que, además, esta ley orgánica constitucional no es congruente en sus disposiciones, pues el inciso segundo de su artículo 6° ordena imperativamente que el Consejo del Banco, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno y en el resto de ellos olvida esta obligación, al no contemplar ningún mecanismo idóneo para que pueda cumplirse, lo que transforma ese precepto en una mera declaración o manifestación de un propósito.

16°.- Que, en consecuencia, la autonomía que el artículo 97 de la Constitución Política, le otorga al Banco Central debe entenderse en consonancia con otras disposiciones de la misma Carta Fundamental de modo que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, y no debe dársele a esa autonomía una extensión de tal magnitud que autorice para crear en el hecho otro Poder del Estado además del Ejecutivo, Legislativo o Judicial, y para invadir atribuciones que son propias de otro de ellos, como ocurre con las funciones y atribuciones que la Ley Orgánica Constitucional en estudio le confiere exclusivamente al Consejo del Banco Central, transformándolo en el formulador y ejecutor de la política económica del país.

17°.- Que por todo lo anteriormente expuesto, el proyecto de Ley Orgánica Constitucional del Banco Central debe declararse inconstitucional.

Se previene que los Ministros señores Maldonado y Cereceda estimaron que el párrafo octavo del título tercero del proyecto, que establece las facultades del Banco Central relativas a operaciones de cambio internacionales, como asimismo, su artículo 89, no versan sobre materias propias de ley orgánica, sino de ley común, como lo es la actual ley de cambios internacionales, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto N° 471 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 20 de noviembre de 1977, ley que, además, se deroga expresamente en este proyecto.

Redactó la sentencia el Ministro señor Ortúzar y el voto el Ministro señor Urzúa.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente don Luis Maldonado Boggiano y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Hernán Cereceda Bravo y señora Luz Bulnes Aldunate. Autoriza el Secretario del Tribunal don Rafael Larraín Cruz.

El proyecto de ley orgánica constitucional sobre el Banco Central fue publicado en el Diario Oficial de día 10 de octubre de 1989 bajo el N° 18.840.

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<sup>1</sup>

# PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL DE CHILE Y OTRAS DISPOSICIONES REFERIDAS AL MISMO BANCO

Santiago, ocho de marzo de mil novecientos noventa.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1°. Que por oficio N° 6.583/81, de 24 de enero de 1990, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que "Modifica Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y otras disposiciones referidas al mismo Banco", a fin de que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 97 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sobre dicho proyecto;
- 2°. Que, en conformidad al artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, corresponde a este Tribunal "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución";
- 3°. Que, el artículo 97 de la Carta Fundamental establece: "Artículo 97.- Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.";
- 4°. Que, en consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas contenidas en el proyecto en estudio, que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional antes indicada:
- 5°. Que en la situación señalada en el considerando precedente se encuentran las siguientes disposiciones: Artículo 1°, letras a), b) y d); Artículo 3°, letras a), b), c), d) y e); Artículo 6°; Artículo 9°, y artículo 10 por cuanto versan sobre las funciones y atribuciones del Banco Central de Chile;
- 6°. Que, en cambio, las normas comprendidas en el Artículo 2°; Artículo 4°, letras a) y b); Artículo 5°; Artículo 7°, letras a) y b), y Artículo 8°, letras a) y b) del proyecto de ley remitido no son propias de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 97 de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dicho precepto, de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Esta sentencia fue obtenida de la página en internet de la Biblioteca del Congreso Nacional.

- naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del Constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental;
- 7°. Que el artículo 11 del proyecto referido tiene el carácter de norma propia de ley orgánica constitucional sólo en cuanto hace entrar en vigencia disposiciones de esa naturaleza contenidas en el proyecto en análisis;
- 8°. Que en relación a la letra c) del Artículo 1° del proyecto en examen, que agrega el artículo 91 al Artículo Primero de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, es orgánica constitucional. Sin embargo, no todas las disposiciones que se citan en dicho artículo, a juicio de este Tribunal, contemplan o se refieren a materias que versan sobre funciones y atribuciones del Banco Central de Chile, no siendo, en consecuencia, todas ellas normas de la ley orgánica constitucional que prevee el artículo 97 de la Carta Fundamental:
- 9°. Que las disposiciones legales referidas en el citado artículo 91 que tienen el rango de orgánicas constitucionales son: artículos 1° y 5° del Decreto con Fuerza de Ley N° 228, de 1960; artículos 2° y 11 bis del Decreto Ley N° 600, de 1974; artículo 59, del Artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974; artículo 23 del Decreto Ley N° 1.097, de 1975; artículos 2°, letra k), 17 y 18 del Decreto Ley N° 1.349, de 1976; artículos 18 y 23 del Decreto Ley N° 1.350, de 1976; artículo 19 del Decreto Ley N° 1.557, de 1976; artículo 7° del Decreto Ley N° 1.638, de 1976; artículos 10 bis y 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977; artículo 33 del Decreto Supremo N° 502, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1978; artículo 2° del Decreto Ley N° 3.472, de 1980; artículos 40, 44, 45, 48 y 49 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980; artículos 3°, 7° y 15 de la Ley N° 18.401; artículos 1°, 3°. 6° v 11 de la Lev N° 18.412; artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.430; artículo 5° de la Ley N° 18.624; artículo 10, letra c) de la Ley N° 18.634, y artículo 18 de la Ley N° 18.657. Estas normas, en atención a su carácter de orgánicas constitucionales, deberán ser modificadas y/o derogadas con el quórum respectivo:
- 10°. Que son propias de ley común u ordinaria las siguientes disposiciones legales referidas en el mencionado artículo 91: artículo 34, N° 1, del Artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974; artículo 2° del Decreto Ley N° 1.183, de 1975; artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley N° 341 del Ministerio de Hacienda, de 1977; artículo 13 del Decreto Ley N° 2.099, de 1978; artículos 47 y 55 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980; artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Minería, de 1986; artículos 1°, 10 y 13 de la Ley N° 18.401; artículo 2° de la Ley N° 18.402; artículo 2° de la Ley N° 18.480; artículo 12 de la Ley N° 18.525, y artículo 1° de la Ley N° 18.645;
- 11°. Que en relación con la remisión que hace el artículo 91 antes mencionado al artículo 1° de la Ley N° 13.196, el Tribunal no se pronunciará sobre la

- constitucionalidad de ella, ya que no existen antecedentes legales suficientes para pronunciarse sobre su contenido;
- 12°. Que los preceptos señalados en los considerandos 5°, 7° y 9° no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, VISTO, lo prescrito en los artículos 82, N° 1°, y 97 de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

#### SE DECLARA:

- Que las disposiciones contenidas en el artículo 1°, letras a), b) y d); Artículo 3°, 1. letras a), b), c), d) y e); Artículo 6°; Artículo 9°; Artículo 10 y Artículo 11, esta última en el entendido precisado en el considerando 7°; las siguientes disposiciones contenidas en el artículo 91 que la letra c) del Artículo 1° del proyecto remitido agrega al Artículo Primero de la Ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile: artículos 1° y 5° del Decreto con Fuerza de Ley N° 228, de 1960; artículos 2° y 11 bis del Decreto Ley N° 600, de 1974; artículo 59, del Artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974; artículo 23 del Decreto Ley N° 1.097, de 1975; artículos 2°, letra k), 17 y 18 del Decreto Ley N° 1.349, de 1976; artículos 18 y 23 del Decreto Ley N° 1.350, de 1976; artículo 19 del Decreto Ley N° 1.557, de 1976; artículo 7° del Decreto Ley N° 1.638, de 1976; artículos 10 bis y 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977; artículo 33 del Decreto Supremo N° 502, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1978; artículo 2° del Decreto Ley N° 3.472, de 1980; artículos 40, 44, 45, 48 y 49 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980; artículos 3°, 7° y 15 de la Ley N° 18.401; artículos 1°, 3°, 6° y 11 de la Ley N° 18.412; artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.430; artículo 5° de la Ley N° 18.624; artículo 10, letra c) de la Ley N° 18.634, y artículo 18 de la Ley N° 18.657, son constitucionales.
- Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las siguientes disposiciones: Artículo 2°; Artículo 4°, letras a) y b); Artículo 5°; Artículo 7°, letras a) y b), Artículo 8°, letras a) y b) del proyecto de ley remitido; ni sobre las siguientes normas contenidas en el artículo 91 que la letra c) del Artículo 1° del proyecto remitido agrega al Artículo Primero de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile: artículo 34, N° 1, del Artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974; artículo 2° del Decreto Ley N° 1.183, de 1975; artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley N° 341 del Ministerio de Hacienda, de 1977; artículo 13 del Decreto Ley N° 2.099, de 1978; artículos 47 y 55 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980; artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Minería, de 1986; artículos 1°, 10 y 13 de la Ley N° 18.401; artículo 2° de la Ley N° 18.402; artículo 2° de la Ley N° 18.480; artículo 12 de la Ley N° 18.525, y artículo 1° de la Ley N° 18.645, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, sino de ley común.

3. Que el Tribunal no se pronuncia sobre la remisión al artículo 1° de la Ley N° 13.196, que hace el artículo 91 agregado por la letra c) del Artículo 1° del proyecto remitido en atención a lo expresado en el considerando 11° de esta sentencia.

El Ministro Urzúa discrepa de la sentencia y estima que las modificaciones propuestas deben ser declaradas inconstitucionales, porque no salvan las objeciones en que se fundó la disidencia de este Ministro en su oportunidad en el fallo del Tribunal de 20 de septiembre de 1989 para considerar inconstitucional todo el proyecto de Ley Orgánico Constitucional del Banco Central de Chile, que ahora se procura modificar o complementar.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario, oficiándose. Regístrese déjese fotocopia del proyecto y archívese. Rol N° 101.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante don Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Ricardo García Rodríguez y el abogado integrante señor Juan Colombo Campbell. Autoriza el Secretario del Tribunal, Rafael Larraín Cruz.

La modificación a la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y a otras disposiciones referidas al mismo Banco, fue publicada en el Diario Oficial de día 10 de marzo de 1990 bajo el N° 18.970.

# TERCERA PARTE

Funciones y atribuciones del Banco Central de Chile contenidas en el artículo 91 de la Ley Orgánica Constitucional

# 1.- Decreto con Fuerza de Ley Nº 228, de 1960<sup>1</sup>

El Decreto en referencia fija el texto de la ley orgánica de la Casa de Moneda de Chile, definiéndola como un servicio fiscal dependiente del Ministerio de Hacienda.

#### Artículo 1:

"La Casa de Moneda es un servicio Fiscal, dependiente del Ministerio de Hacienda, que tendrá las funciones que señala la presente Ley Orgánica:

- La fabricación de cuños y la elaboración de monedas chilenas que le sean encomendadas.
- b) La fabricación de planchas y la elaboración de billetes para el Banco Central de Chile, que éste le encomiende.
- c) La impresión de todas las especies valoradas que emitan las Instituciones Fiscales y Semifiscales, las Municipalidades, las Instituciones y Empresas Autónomas del Estado y en general todas las personas jurídicas en las cuales el Estado tenga aporte de capital.
- d) La fabricación de placas patentes para vehículos o para el control de impuestos.
- e) La aposición de timbres en documentos confeccionados por particulares y gravados con impuestos fiscales o municipales.
- f) La compra de oro, plata u otros metales por cuenta del Banco Central para ser destinados a la acuñación de monedas.
- g) La refinación de oro y plata de propiedad fiscal o del Banco Central de Chile.
- h) La adquisición directa de los materiales destinados a la fabricación de los valores.
- Podrá, también, ejecutar toda clase de trabajos de su especialidad que le soliciten organismos públicos o privados, tanto nacionales como extranjeros.
   Para estos últimos, será necesaria la autorización previa del Ministerio de Hacienda.
- j) La acuñación de oro de producción nacional de conformidad con las leyes vigentes."

### Artículo 5:

"El Banco Central nombrará un delegado en la Casa de Moneda, que tendrá las siguientes atribuciones:

1	Publicado	en	el	Diario	Oficial	de	31	.03.60	).
---	-----------	----	----	--------	---------	----	----	--------	----

- a) Entregar los metales para la acuñación de monedas y el papel para la impresión de billetes;
- b) Revisar los despachos de monedas y billetes; y
- c) Imponerse del desarrollo de los trabajos ordenados por el Banco.

A solicitud de este Delegado, el Director de la Casa de Moneda deberá dar preferencia sobre todo otro trabajo a la elaboración de billetes y monedas del Banco."

# 2.- Decreto Ley Nº 600, de 19741

El Decreto de la referencia establece el denominado Estatuto de la Inversión Extranjera.

#### Artículo 2, letra d):

"Los capitales referidos precedentemente podrán internarse y deberán valorarse en las siguientes formas:

d) Créditos que vengan asociados a una inversión extranjera. Las normas de carácter general, los plazos, intereses y demás modalidades de la contratación de créditos externos, así como los recargos que puedan cobrarse por concepto de costo total que deba pagar el deudor por la utilización de crédito externo, incluyendo comisiones, impuestos y gastos de todo orden, serán los autorizados o que autorice el Banco Central de Chile".

### Artículo 11 bis, N° 3:

"Cuando se trate de inversiones de monto igual o superior a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras que tengan por objeto el desarrollo de proyectos industriales o extractivos, incluyendo los mineros y que se internen en conformidad al artículo 2°, podrán concederse los plazos y otorgarse los derechos que se enumeran a continuación:

- $N^{\circ}$  3) Si se tratare de proyectos que contemplen la exportación de parte o el total de los bienes producidos, el Comité de Inversiones Extranjeras podrá otorgar a los respectivos inversionistas o a las empresas receptoras de los aportes, por plazos que no excedan los que se otorguen en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo  $7^{\circ}$  o, en el número 1 de este artículo, los siguientes derechos:
- Estipular la mantención sin variaciones de las normas legales y reglamentarias, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, sobre el derecho a exportar libremente.

114 - Banco Central de Chile

El Decreto con Fuerza de Ley N° 523, publicado en el Diario Oficial de 16.12.93, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 600, de 1974, sobre Estatuto de la Inversión Extranjera.

b) Autorizar regímenes especiales de retorno y liquidación de partes o del total del valor de tales exportaciones y de las indemnizaciones por conceptos de seguros u otras causas. Conforme a tales regímenes podrá permitirse la mantención de las correspondientes divisas en el exterior para pagar con ellas obligaciones autorizadas por el Banco Central de Chile, efectuar desembolsos que sean aceptados como gastos del proyecto para efectos tributarios en conformidad a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o cumplir con la remesa de los capitales o las utilidades líquidas que ellos originen.

Para autorizar este régimen especial, el Comité de Inversiones Extranjeras deberá contar con un informe previo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, que establecerá las modalidades específicas de operación del mismo, así como, el régimen, forma y condiciones en que se concederá el acceso al mercado de divisas para remesar al exterior capitales y utilidades. Además, corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización del cumplimiento de las estipulaciones del contrato que se refieran a estas materias.

Las utilidades tributables anuales que generen, de acuerdo al respectivo balance, los establecimientos permanentes de inversionistas extranjeros o las correspondientes empresas receptoras que por cualquier concepto mantengan divisas en el exterior de acuerdo a lo dispuesto en esta letra b), se considerarán, para efectos tributarios, remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda a las divisas que mantengan en el exterior los inversionistas. Las rentas u otros beneficios generados por las divisas que en conformidad a la presente disposición puedan mantenerse en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

Estos derechos sólo podrán ejercerse una vez que la materialización de la inversión alcance el monto líquido indicado en el inciso primero."

# 3.- Decreto Ley Nº 824, de 1974<sup>1</sup>

El Decreto en referencia contiene en su ARTÍCULO PRIMERO la denominada Ley sobre Impuesto a la Renta.

### Artículo 34:

"Las rentas derivadas de la actividad minera tributarán de acuerdo con las siguientes normas:<sup>2</sup>

Publicado en el Diario Oficial de 31.12.74. Los preceptos del Decreto Ley N° 824 y sus correspondientes notas, que se reproducen en este trabajo, han sido extraídos de la obra del Servicio de Impuestos Internos titulada "Textos Legales 2000".

El encabezamiento del inciso primero del Art. 34° fue reemplazado por el N° 14, letra a), del Art. 1° de la ley N° 18.985, de 28.06.90. Esta modificación rige a contar del año tributario 1992, según Art. 2°, N° 3 de la ley N° 18.985.

1° Respecto de los mineros que no tengan el carácter de pequeños mineros artesanales, de acuerdo con la definición, contenida en el artículo 22°, N° 1, y con excepción de las sociedades anónimas y en comandita por acciones y de los contribuyentes señalados en el número 2° de este Artículo,¹ se presume de derecho² que la renta líquida imponible de la actividad de la minería, incluyendo en ella la actividad de explotación de plantas de beneficio de minerales, siempre que el volumen de los minerales tratados provengan en más de un 50% de minas explotadas por el mismo minero, será la que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros, la siguiente escala:

4% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo no excede de 194.45 centavos de dólar.

6% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 194,45 centavos de dólar y no sobrepasa de 206,27 centavos de dólar.

10% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 206,27 centavos de dólar y no sobrepasa de 235,71 centavos de dólar.

15% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 235,71 centavos de dólar y no sobrepasa de 265,20 centavos de dólar.

20% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 265,20 centavos de dólar.

Por el precio de la libra de cobre se entiende el Precio de Productores Chilenos fijado por la Comisión Chilena del Cobre.

Para estos efectos, el valor de las ventas mensuales de productos mineros deberá reajustarse de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de las ventas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo.

No obstante, estos contribuyentes podrán declarar la renta efectiva demostrada mediante contabilidad fidedigna, en cuyo caso no podrán volver al régimen de la renta presunta establecido en este Artículo, salvo que pasen a cumplir las condiciones para ser calificados como pequeños mineros artesanales, definidos en el Artículo 22° N° 1, situación en la cual podrán tributar conforme a las normas que establece el Artículo 23°.

La oración "y de los contribuyentes señalados ....... este artículo", fue agregada en el inciso 1° del N° 1 del art. 34°, por el N° 14, letra b), del Art. 1° de la ley N° 18.985, de 28.06.90.

La expresión "de derecho" fue agregada, en la forma como aparece en el texto, por el N° 4 del Art. 1° del D.L. N° 3.454, de 25.07.80.

El Servicio de Impuestos Internos, previo informe del Ministerio de Minería, determinará la equivalencia que corresponda respecto del precio promedio del oro y la plata, a fin de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos minerales y a las combinaciones de estos minerales con cobre.

Si se trata de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, se presume de derecho¹ que la renta líquida imponible es de un 6% del valor neto de la venta de ellos.

Las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, que conforman las escalas contenidas en el Artículo 23° y en el presente Artículo, serán reactualizadas antes del 15 de febrero de cada año, mediante Decreto Supremo, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en dicho país, en el año calendario precedente, según lo determine el Banco Central de Chile. Esta reactualización regirá, en lo que respecta a la escala del Artículo 23°, a contar del 1° de marzo del año correspondiente y hasta el último día del mes de febrero del año siguiente y, en cuanto a la escala del Artículo 34°, regirá para el año tributario en que tenga lugar la reactualización.<sup>2 3 4</sup>

Para acogerse al régimen de renta presunta establecido en este número, los contribuyentes estarán sometidos a las condiciones y requisitos contenidos en los incisos segundo y tercero de la letra b) del número 1° del Artículo 20°, en lo que corresponda. Aquellos que no las cumplan quedarán sujetos al régimen del número 2° de este Artículo. Con todo, para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de la letra b) del Artículo 20°, no se considerarán personas jurídicas las sociedades legales mineras constituidas exclusivamente por personas naturales"<sup>5</sup>.

#### Artículo 37:

"En el caso de los bancos que no estén constituidos en calidad de sociedades chilenas, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, la Dirección Regional podrá rechazar como gasto necesario para producir la renta el exceso que determine por las cantidades pagadas o adeudadas a sus casas matrices por concepto de intereses,

La expresión "de derecho" fue agregada, en la forma como aparece en el texto, por el N° 4, del Artículo 1°, del D.L. N° 3.454, de 25.07.80.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> N° 1 reemplazado, como aparece en el texto, por el N° 10, del Art. 1°, del D.L. N° 1.604, de 03.12.76.

El Decreto Supremo N° 21-Ex. de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 18.02.2000, reactualizó en un 2,7% las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica que conforman las escalas contenidas en los Artículos 23° y 34°, N° 1, de la Ley de la Renta. Esta reactualización, en la forma como aparece en el texto, rige para la escala del N° 1 del Artículo 34° citado, en el año tributario 2000, de acuerdo ordena el inciso penúltimo de la misma norma.

Por Resolución N° Ex. 1.062, publicada en el Diario Oficial de 21.02.98, el Servicio de Impuestos Internos fijó las escalas aplicables a las ventas de minerales de oro y plata y a la combinación de esos minerales con cobre, para los efectos de la presunción de la renta líquida imponible de la actividad minera a que se refiere este número.

El inciso final del N° 1 del Art. 34°, fue agregado por el N° 14, letra c), del Art. 1° de la ley N° 18.895, de 28.06.90.

comisiones y cualquier otro pago que provenga de operaciones financieras cuando los montos de estas cantidades no guarden relación con las que se cobran habitualmente en situaciones similares, conforme a los antecedentes que proporcione el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a solicitud del respectivo Director Regional." 1

### Artículo 38, inciso cuarto:

"En el caso que la agencia no realice igual tipo de operaciones con empresas independientes, la Dirección Regional podrá impugnar fundadamente los precios considerando los valores que en el mercado internacional tengan los productos o servicios respectivos. Para este efecto, la Dirección Regional deberá pedir informe al Servicio Nacional de Aduanas, al Banco Central de Chile o a los organismos que tengan la información requerida."

# Artículo 41 A, letra A, N° 1:

"Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que obtengan rentas del exterior que hayan sido gravadas en el extranjero, en la aplicación de los impuestos de esta ley se regirán, respecto de dichas rentas, además, por las normas de este artículo, en los casos que se indican a continuación:

A. Dividendos, retiros de utilidades y otras rentas.<sup>2</sup>

Los contribuyentes que perciban dividendos o efectúen retiros de utilidades de sociedades constituidas en el extranjero o perciban del exterior rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas el Impuesto de Primera Categoría:

1. Agregarán a la renta líquida imponible del Impuesto de Primera Categoría una cantidad determinada en la forma señalada en el número 2 siguiente, equivalente a los impuestos que hayan debido pagar o que se les hubiera retenido en el extranjero por los dividendos percibidos o los retiros de utilidades efectuados de las sociedades o por las rentas percibidas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares a que se

El Art. 37° fue sustituido, en la forma como aparece en el texto, por el Artículo 1°, N° 2 de la ley N° 19.270, de 06.12.93.

El art. 3° Transitorio de la ley N° 19.247, de 15.09.93, con relación al Art. 41° A, letras A y B, dispone lo siguiente:

<sup>&</sup>quot;Los contribuyentes referidos en el Artículo 41° A, letras A y B, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que a la fecha de publicación de esta Ley tuvieran inversiones en el extranjero que se hubiesen materializado de conformidad a lo previsto en el Capítulo XII, letra B del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, podrán incorporarse al régimen tributario contenido en dichas letras siempre que lo soliciten al Servicio de Impuestos Internos y se inscriban en el Registro de Inversiones en el Extranjero, antes del 1° de enero de 1994".

refiere esta letra. Para estos efectos, las citadas rentas y los impuestos pagados o retenidos se convertirán a moneda nacional, según el tipo de cambio establecido en el número 6 del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, o el que el Banco Central de Chile establezca en su reemplazo, a la fecha de la percepción de la renta, del pago o de la retención del impuesto.

La cantidad señalada en el inciso anterior no podrá ser superior al crédito que se establece en el número siguiente."

#### Artículo 59:

"Se aplicará un impuesto de 30% <sup>1</sup> <sup>2</sup> sobre el total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, sin deducción alguna, a personas sin domicilio ni residencia en el país, por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesoría<sup>2</sup> y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier forma de remuneración, excluyéndose las cantidades que correspondan a devolución de capitales o préstamos, a pago de bienes corporales internados en el país hasta un costo generalmente aceptado o a rentas sobre las cuales se hayan pagado los impuestos en Chile. En el caso de que ciertas regalías y asesorías<sup>2</sup> sean calificadas de improductivas o prescindibles para el desarrollo económico del país, el Presidente de la República, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, podrá elevar la tasa de este impuesto hasta el 80%.<sup>3</sup>

Las cantidades que se paguen al exterior a productores y/o distribuidores extranjeros por materiales para ser exhibidos a través de proyecciones de cine y televisión, que no queden afectas a impuestos en virtud del Artículo 58° N° 1, tributarán con la tasa señalada en el inciso segundo del Artículo 60° sobre el total de dichas cantidades, sin deducción alguna.

Aquellas cantidades que se paguen por el uso de derechos de edición o de autor, estarán afectas a una tasa de 15%.4

Este impuesto se aplicará, con tasa 35%<sup>5</sup>, respecto de las rentas que se paguen o abonen en cuenta a personas a que se refiere el inciso primero por concepto de:

En el inciso primero del Art. 59°, se sustituyó el guarismo "35" por "30", según el N° 9, letra a), del Art. 1°, de la ley N° 19.506, de 30.07.97.

En el inciso primero del Art. 59°, se sustituyó el guarismo "40%" por "35%", y se suprimieron las palabras "técnica" y "técnicas", de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1°, letra k), N° 1), de la ley N° 19.247, de 15.09.93.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver Art. 6º del D.L. Nº 2.564, de 22.06.79, en relación a remesas efectuadas por empresas aéreas comerciales nacionales.

Inciso tercero del Art. 59°, intercalado como aparece en el texto, por el Art. 13° de la ley N° 19.227, de 10.07.93, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En el encabezamiento del inciso cuarto, Art. 59°, se sustituyó la palabra "también", por la frase "con tasa 35%", según el Art. 1°, N° 9, letra b), de la ley N° 19.506, de 30.07.97.

- 1) Intereses. Estarán afectos a este impuesto, pero con una tasa del 4%, los intereses provenientes de:
- Depósitos en cuenta corriente y a plazo en moneda extranjera, efectuados en cualquiera de las instituciones autorizadas por el Banco Central de Chile para recibirlos;
- b) Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, siempre que, en el caso de estas últimas, se encuentren autorizadas expresamente por el Banco Central de Chile;
- Saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o con sistema de cobranzas;
- d) Bonos o debentures emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile, cuando la respectiva operación haya sido autorizada por el Banco Central de Chile;
- e) Bonos o debentures y demás títulos emitidos en moneda extranjera por el Estado de Chile o por el Banco Central de Chile, y
- f) Las Aceptaciones Bancarias Latinoamericanas ALADI (ABLAS) y otros beneficios que generen estos documentos.
  - Con todo, el impuesto establecido en el párrafo anterior se aplicará con la tasa señalada<sup>1</sup>, solamente si la respectiva operación de crédito es de aquellas referidas en las letras b) y c) y ha sido autorizada por el Banco Central de Chile.<sup>2</sup>
- 2) Remuneraciones por servicios prestados en el extranjero. Con todo, estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas en el exterior por fletes, por gastos de embarque y desembarque, por almacenaje,³ por pesaje, muestreo y análisis de los productos, por seguros⁴ y por operaciones de reaseguros que no sean de aquellos gravados en el número 3 de este Artículo, comisiones, por

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En el párrafo final del N° 1, Art. 59°, se eliminó la frase "y no la del inciso primero de este Artículo", por el Art. 1°, N° 9, letra c), de la ley N° 19.506, de 30.07.97.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El N° 1) del inciso tercero del Art. 59° se sustituyó, en la forma como aparece en el texto, por el Art. 1°, N° 11, párrafo 1°), de la ley N° 18.682, de 31.12.87.

En el inciso primero del N° 2 del Artículo 59°, a continuación de la expresión "y desembarque,", se agregó la frase "por almacenaje,", por el Art. 1°, letra d), de la ley 19.155, de 13.08.92. Ver Circular N° 40, de 1992, del S.I.I.

En el N° 2) del inciso tercero del Art. 59°, en el Párrafo primero, a continuación de la palabra "seguros" se agregó la oración "y por operaciones de reaseguros"; se eliminó la frase "y por operaciones de reaseguros de cualquier tipo"; y se intercaló entre las palabras "será necesario que" y "las sumas", la oración "las respectivas operaciones sean previamente autorizadas por el Banco Central de Chile en conformidad a la legislación vigente y que", por el Art. 1°, N° 11, párrafo 2, de la ley N° 18.682, de 31.12.87.

telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales. Para gozar de esta exención será necesario que las respectivas operaciones sean previamente autorizadas por el Banco Central de Chile en conformidad a la legislación vigente y que¹ las sumas sean verificadas por los organismos oficiales correspondientes, los cuales podrán ejercer las mismas facultades que confiere el Artículo 36°, inciso primero.² 3 4

Igualmente estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas, en el caso de bienes y servicios exportables, por publicidad y promoción, por análisis de mercado, por investigación científica y tecnológica, y por asesorías y defensas legales ante autoridades administrativas, arbitrales o jurisdiccionales del país respectivo. Para que proceda esta exención los servicios señalados deben guardar estricta relación con la exportación de bienes y servicios producidos en el país<sup>5</sup> y los pagos correspondientes, considerarse razonables a juicio del Servicio de Impuestos Internos, debiendo para este efecto los contribuyentes comunicarlos, en la forma y plazo que fije el Director de dicho Servicio.<sup>6</sup>

En el caso que los pagos señalados los efectúen Asociaciones Gremiales que representen a los exportadores bastará, para que proceda la exención, que

En el N° 2) del inciso tercero del Art. 59°, en el Párrafo primero, a continuación de la palabra "seguros" se agregó la oración "y por operaciones de reaseguros"; se eliminó la frase "y por operaciones de reaseguros de cualquier tipo"; y se intercaló entre las palabras "será necesario que" y "las sumas", la oración "las respectivas operaciones sean previamente autorizadas por el Banco Central de Chile en conformidad a la legislación vigente y que", por el Art. 1°, N° 11, párrafo 2, de la ley N° 18.682, de 31.12.87.

El art. 6° del D.L. 2.564, de 22.06.79, dispone: "Estarán exentos del Impuesto Adicional establecido en la Ley de la Renta, previa autorización del Ministerio de Hacienda, los pagos y abonos en cuenta efectuados a personas no domiciliadas ni residentes en el país por las empresas aéreas comerciales nacionales que hagan en virtud de asesorías técnicas, servicios prestados al exterior, intereses, o por cualquier otro concepto que diga relación con las actividades comprendidas dentro de su giro ordinario".

El Art. 10° del D.L. 3.059, de 22.12.79, Ley de Fomento a la Marina Mercante Nacional, modificado por la ley N° 18.454, de 11.11.85, dispone:

<sup>&</sup>quot;ARTÍCULO 10°.- Estarán exentos del Impuesto Adicional establecido en la Ley de la Renta, los pagos y abonos en cuenta efectuados por las empresas de astilleros y las empresas navieras, incluidas las de remolcadores, las de lanchaje y de muellaje nacionales, en virtud de asesorías técnicas, servicios prestados en el exterior, intereses o cualquier otro rubro que diga relación con la actividades comprendidas dentro de su giro principal, hechas en favor de personas no domiciliadas ni residentes en el país.

<sup>&</sup>quot;La exención contemplada en este Artículo no será aplicable respecto del impuesto establecido en el N° 5) del Artículo 59° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Decreto Ley N° 824, de 1974".

Ver Circulares N° 50 de 1992 y N° 8 de 1993, del S.I.I., sobre instrucciones para la procedencia de la exención que establece el inciso primero del N° 2 del Art. 59°.

En el párrafo 2°, del N° 2, del Art. 59°, se sustituyeron las oraciones "producidas en el país" hasta el punto aparte de dicho párrafo, por la oración como aparece en el texto, según el Art. 1°, N° 9, letra d) de la ley N° 19.506, de 30.07.97.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En el N° 2 del Art. 59° se agregaron los incisos segundo y tercero, pasando el anterior inciso segundo a constituir el inciso final, en la forma como aparece en el texto, por el Art. 1°, N° 3 de la ley N° 19.270, de 06.12.93.

dichos pagos se efectúen con divisas de libre disponibilidad a que se refiere el inciso anterior, proporcionadas por los propios socios de tales entidades<sup>1</sup> y que sean autorizados por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con las normas que al efecto imparta.<sup>2</sup>

Estarán afectas a este impuesto, con una tasa de 20%, las remesas de fondos que se efectúen para remunerar servicios prestados en Chile³ o en el exterior por concepto de trabajos de ingeniería o asesorías técnicas en general.⁴ <sup>5</sup>

3) Primas de seguros contratados en compañías no establecidas en Chile que aseguren cualquier interés sobre bienes situados permanentemente en el país o la pérdida material en tierra sobre mercaderías sujetas al régimen de admisión temporal o en tránsito en el territorio nacional, como también las primas de seguros de vida u otros del segundo grupo, sobre personas domiciliadas o residentes en Chile, contratados con las referidas compañías.

El impuesto de este número, que será el 22%, se aplicará sobre el monto de la prima de seguro o de cada una de las cuotas en que se haya dividido la prima, sin deducción de suma alguna. Tratándose de reaseguros contratados con las compañías a que se refiere el inciso primero de este número, en los mismos términos allí señalados, el impuesto será de 2% y se calculará sobre el total de la prima cedida, sin deducción alguna.<sup>6</sup>

Estarán exentas del impuesto a que se refiere este número, las primas provenientes de seguros del casco y máquinas, excesos, fletes, desembolsos

En el párrafo 3°, del N° 2, del Art. 59°, se sustituyó la oración final que empieza con las expresiones "o con divisas", por la siguiente "y que sean autorizados por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con las normas que al efecto imparta", por el N° 9, Art. 1°, letra e), de la ley N° 19.506, de 30.07.97.

En el N° 2 del Art. 59° se agregaron los incisos segundo y tercero, pasando el anterior inciso segundo a constituir el inciso final, en la forma como aparece en el texto, por el Art. 1°, N° 3 de la ley N° 19.270, de 06.12.93.

En el inciso segundo del N° 2), se agregó, después de la palabra "prestados" la expresión "en Chile o", en la forma como aparece en el texto, por el N° 2), de la letra k), del Art. 1° de la ley N° 19.247, de 15 09 93

Inciso sustituido, en la forma como aparece en el texto, por el N° 8 del Art. 1° del D.L. N° 3.454, de 25.07.80.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El Art. 4° de la ley N° 18.247, de 03.10.83, dispone:

<sup>&</sup>quot;Artículo 4°.- A contar del 1° de enero de 1984, no se aplicará respecto de Televisión Nacional de Chile y de las Corporaciones de Televisión de las universidades reconocidas por el Estado, la exención establecida en el Artículo 234° de la Ley N° 16.840.

<sup>&</sup>quot;Declárase que las cantidades a que se refiere el Artículo 59° de la Ley de la Renta, cuyo pago o abono en cuenta se haya efectuado o se efectúe a personas sin domicilio ni residencia en el país, por las Corporaciones de Televisión de la Universidad de Chile y de las demás universidades reconocidas por el Estado, y Televisión Nacional de Chile han gozado y gozan de la exención tributaria contenida en el Artículo 234° de la Ley N° 16.840, hasta la fecha indicada en el inciso primero, por lo que no están ni han estado afectas al Impuesto Adicional de la Ley de la Renta".

Nuevo inciso segundo del N° 3) del Art. 59°, reemplazado en la forma como aparece en el texto por el Art. 1°, N° 11, párrafo 3°, de la ley N° 18.682, de 31.12.87.

y otros propios de la actividad naviera, y los de aeronaves, fletes y otros, propios de la actividad de aeronavegación, como asimismo los seguros de protección e indemnización relativos a ambas actividades y los seguros y reaseguros, por créditos de exportación.<sup>1</sup>

4) Fletes marítimos, comisiones o participaciones en fletes marítimos desde o hacia puertos chilenos, y demás ingresos por servicios a las naves y a los cargamentos en puertos nacionales o extranjeros que sean necesarios para prestar dicho transporte.

El impuesto de este número será de 5% y se calculará sobre el monto total de los ingresos provenientes de las operaciones referidas en el inciso anterior, sin deducción alguna.

Este impuesto gravará también a las empresas navieras extranjeras que tengan establecimientos permanentes en Chile; pero dichas empresas podrán rebajar de los impuestos que deban en conformidad a las normas de esta Ley, el gravamen de este número pagado por el período al cual corresponda la declaración de renta respectiva. Para los efectos de hacer esta rebaja, el impuesto pagado se reajustará según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su pago y el último día del mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. Si el monto de la rebaja contemplada en este inciso excediere de los impuestos contra los cuales procede aplicarse, el excedente no podrá imputarse a ningún otro ni solicitarse su devolución.

Los armadores, los agentes, consignatarios y embarcadores de naves, según corresponda, retendrán o recaudarán y entregarán en arcas fiscales este impuesto, por sí o por cuenta de quienes representen, dentro del mes subsiguiente a aquél en que la nave extranjera haya recalado en el último puerto chileno en cada viaje.

El impuesto establecido en este número no se aplicará a dichos ingresos generados por naves extranjeras, a condición de que, en los países donde esas naves estén matriculadas, no exista un impuesto similar o se concedan iguales o análogas exenciones a las empresas navieras chilenas. Cuando la nave opere o pertenezca a una empresa naviera domiciliada en un país distinto de aquél en que se encuentra matriculada aquélla, el requisito de la reciprocidad se exigirá respecto de cada país.<sup>3</sup> Sin perjuicio de lo expresado, el impuesto

En el inciso final del N° 3) del Art. 59°, después de las palabras "ambas actividades" se agregó la oración: "y los seguros y reaseguros, por créditos de exportación.", en la forma como aparece en el texto, por el Art. 1°, N° 11, párrafo 4°, de la ley N° 18.682, de 31.12.87.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El N° 3) del inciso tercero del Art. 59°, fue agregado por la letra b), del Art. 4°, del D.L. N° 3.057, de 10.01.80.

La ley N° 18.591, de 03.01.87, en su Art. 69°, intercala en el inciso 5°, del N° 4, del Art. 59° de la Ley de Renta, a continuación del punto seguido que se encuentra después de la palabra "país", lo siguiente: "Sin perjuicio de lo expresado, el impuesto ... y a las personas naturales chilenas o residentes en el país".

tampoco se aplicará cuando los ingresos provenientes de la operación de naves se obtengan por una persona jurídica constituida o domiciliada en un país extranjero, o por una persona natural que sea nacional o residente de un país extranjero, cuando dicho país extranjero conceda igual o análoga exención en reciprocidad a la persona jurídica constituida o domiciliada en Chile y a las personas naturales chilenas o residentes en el país. El Ministro de Hacienda, a petición de los interesados, calificará las circunstancias que acrediten el otorgamiento de la exención, pudiendo, cuando fuere pertinente, emitir el certificado de rigor.<sup>1</sup>

5) Arrendamiento, subarrendamiento, fletamento, subfletamento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de naves extranjeras que se destinen o utilicen en servicios de cabotaje o cuando los contratos respectivos permitan o no prohiban utilizar la nave para el cabotaje, pagarán el impuesto de este Artículo con tasa de 20%. No se considerará cabotaje al transporte de contenedores vacíos entre puntos del territorio nacional.<sup>3</sup>

El impuesto de este Título no se aplicará a las sumas pagadas o abonadas en cuenta por los conceptos señalados, en el caso de naves que se reputen chilenas en conformidad al Artículo 6° del Decreto Ley N° 3.059, de 1979 con excepción de las indicadas en su inciso tercero. Sin embargo, si dentro del plazo estipulado en dicho Artículo 6°, no se opta por la compra ni se celebra el contrato prometido o se pone término anticipado al contrato sin ejercitar dicha opción o celebrar el contrato prometido, se devengará el impuesto de este Título con tasa del 20%, por las sumas pagadas o abonadas en cuenta por el arrendamiento, el que deberá pagarse dentro del mes siguiente a aquél en que venció el plazo para ejercitar la opción o celebrar el contrato prometido o aquél en que se puso término anticipado al contrato. Los impuestos que resulten adeudados se reajustarán en la variación que experimente la Unidad Tributaria mensual, entre el mes en que se devengaron y el mes en que efectivamente se paquen.<sup>4</sup>

6) Las cantidades que pague el arrendatario en cumplimiento de un contrato de arrendamiento con o sin opción de compra de un bien de capital importado, susceptible de acogerse a sistema de pago diferido de tributos aduaneros.<sup>5</sup>

N° 4 agregado en la forma como aparece en el texto, por el Artículo 1°, de la ley N° 18.031, de 14 09 81

El único Artículo transitorio de la ley N° 18.031, de 14.09.81, dispone textualmente lo siguiente: "Artículo transitorio. El impuesto establecido en el Artículo 1° comenzará a aplicarse tres meses después de la publicación de esta Ley. No obstante, a contar de dicha publicación, las empresas navieras interesadas podrán solicitar su exención al Ministerio de Hacienda y el otorgamiento del respectivo certificado, en los casos a que se refiere el inciso final del N° 4 del inciso tercero del Artículo 59° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, agregado por el Artículo 1° de la presente Ley".

En el inciso primero del N° 5 del Art. 59° se agregó la frase "No se considerará cabotaje .... del territorio nacional.", por el Art. 1°, letra e), de la ley N° 19.155, de 13.08.92. Ver Circular N° 40, de 1992, del S.I.I.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> N° 5 agregado como aparece en el texto por el Art. 3° de la ley N° 18.454, de 11.11.85.

El inciso primero del N° 6 del Art. 59, fue sustituido, en la forma como aparece en el texto, por el Art. 14° de la ley N° 18.768, de 29.12.88.

El impuesto se aplicará sobre la parte que corresponda a la utilidad o interés comprendido en la operación, los que, para estos efectos, se presume de derecho que constituirán el 5% del monto de cada cuota que se pague en virtud del contrato mencionado.

En todo caso quedarán afectos a la tributación única establecida en el inciso anterior sólo aquellas cantidades que se paguen o abonen en cuenta en cumplimiento de un contrato de arrendamiento que autorice el Banco Central de Chile en consideración al valor normal que tengan los bienes respectivos en el mercado internacional.

El impuesto de este Artículo tendrá el carácter de impuesto único a la renta respecto de las cantidades a las cuales se aplique.

Con todo, si las personas que obtienen dichas cantidades deben pagar por ella el impuesto de este título, en virtud de lo dispuesto en el N° 1 del Artículo 58° o en el Artículo 61°, el impuesto que se les haya aplicado en conformidad a este Artículo se considerará sólo como un anticipo que podrá abonarse a cuenta del impuesto definitivo que resulte de acuerdo con lo señalado en el N° 1 del Artículo 58° o en el Artículo 61°, ya citado. 1° 2

### 4.- Decreto Ley Nº 1.097, de 1975<sup>3</sup>

El artículo 91 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile dejó vigente el artículo 23 del D.L. N° 1.097, de 1975, precepto que corresponde actualmente al artículo 24 de la Ley General de Bancos, cuyo texto puede consultarse en el N° 6 de la SEXTA PARTE de esta recopilación.

### 5.- Decreto Ley Nº 1.183, de 1975<sup>4</sup>

El Decreto en referencia establece un ordenamiento de los ingresos y recursos de las Corporaciones y Fundaciones y, en general, de las instituciones de derecho privado que persigan fines benéficos.

#### Artículo 2:

"Los fondos a que se refiere el artículo anterior provenientes del extranjero y las divisas de origen nacional que se aporten a las entidades a que se refiere el presente decreto ley, serán liquidadas y/o depositadas directamente por la entidad

Nuevo N° 6 del Art. 59°, agregado por el Art. 34° de la ley N° 18.634, de 05.08.87.

El Art. 13° de la ley N° 18.768, de 29.12.88, establece un procedimiento especial para la recuperación del Impuesto Adicional pagado por los exportadores por asesorías técnicas que contraten con personas sin domicilio ni residencia en Chile, y que integren a los costos de los bienes y servicios que exporten.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de 25.07.75.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de 25.09.75.

beneficiaria en una institución bancaria, de su domicilio, autorizada para operar en cambios internacionales.

La institución autorizada deberá comunicar al Banco Central de Chile, conforme a las instrucciones que éste imparta, la liquidación parcial o total de las divisas correspondientes.

Tanto la moneda nacional resultante de la liquidación parcial o total de las divisas como el saldo que corresponda a fondos en esa misma moneda, se depositarán en una cuenta corriente especial que se abrirá en el Banco del Estado de Chile o en cualquier otro Banco comercial correspondiente a su domicilio.

Las entidades beneficiarias no podrán contratar cuentas corrientes en más de un Banco, salvo autorización expresa del Ministerio de Justicia."

### 6.- Decreto Ley Nº 1.349, de 1976<sup>1</sup>

El D.L. N° 1.349, de 1976, fija el texto de la Ley Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre.

#### Artículo 2:

"Las funciones de la Comisión Chilena del Cobre serán:

k): Informar al Banco Central de Chile, en la forma que lo determine el Consejo del mismo, acerca del valor que corresponda a las exportaciones e importaciones del cobre y sus subproductos."

# Artículo 4: 2

"La Comisión estará administrada por un Consejo compuesto por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Minería, que lo presidirá.
- b) El Ministro de Defensa Nacional.
- c) El Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.
- d) Dos representantes designados por el Consejo del Banco Central de Chile.
- e) Dos representantes designados por decreto supremo por el Presidente de la República, uno de los cuales deberá tener el título de Ingeniero Civil en Minas.

En ausencia del Ministro de Minería presidirá el Consejo el integrante que corresponda, según el orden de precedencia antes señalado.

Publicado en el Diario Oficial de 28.02.76.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo sustituido, como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 7 de la ley N° 18.940, de 23.02.90.

El Consejo deberá reunirse al menos una vez al mes, sólo podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y sus acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los Consejeros presentes. En caso de paridad de votos, dirimirá la persona que presida.

Los miembros del Consejo señalados en las letras d) y e) durarán dos años en sus funciones, salvo que la autoridad o el ente que los designó revoque la designación antes del término del plazo. En todo caso sus nombramientos podrán ser renovados. Los miembros del Consejo señalados en la letra d) no requerirán ser integrantes del Organismo mencionado.

Los Consejeros tendrán derecho a percibir una remuneración mensual, que para todos los efectos legales tendrá el carácter de honorario, y que consistirá en 4 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo o de los Comités de Consejeros designados por el Consejo, una remuneración de 5 Unidades Tributarias Mensuales por sesión, con un tope total máximo de 14 Unidades Tributarias Mensuales."

#### Artículo 17:

"Los productos y subproductos de las empresas de la gran minería del cobre se venderán en moneda de libre convertibilidad, salvo autorización de la Comisión Chilena del Cobre en conformidad a las normas que le fije el Banco Central de Chile."

#### Artículo 18:

"Cuando perturbaciones graves en los mercados internacionales así lo aconsejen, o en situaciones bélicas mundiales que impidan a los productores efectuar normalmente las ventas de cobre en forma compatible con los intereses del Estado, o en situaciones excepcionales que comprometan el interés nacional, el Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior de Seguridad Nacional, del Consejo del Banco Central de Chile y de la Comisión Chilena del Cobre, podrá decretar, sin excepción alguna, el monopolio del comercio de exportación del cobre chileno y de sus subproductos. El monopolio deberá dejar a salvo el cumplimiento de los contratos de venta vigentes a la fecha de su establecimiento y que resulten afectados por éste. <sup>1</sup>

El decreto supremo que establezca el monopolio será fundado, señalará el plazo de su duración con sujeción a lo dispuesto en el inciso siguiente y la entidad que estará a cargo de su ejercicio.

El plazo de duración del monopolio no podrá ser superior a un año, pero podrá renovarse por igual término, por decreto fundado, previo informe de los organismos a que se refiere el inciso primero.

Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo VI), letra c) del ARTÍCULO SEGUNDO de la ley N° 18.840, de 10.10.89.

En virtud del monopolio, la entidad encargada de su ejercicio deberá vender por cuenta del propietario, y en conformidad a las normas que al efecto se establezcan por el Presidente de la República, el cobre y subproductos que deban exportarse."

# 7.- Decreto Ley Nº 1.350, de 19761

El Decreto en referencia establece las normas correspondientes a la organización y funciones de la Corporación Nacional del Cobre.

# Artículo 9, letra j):2

"El Directorio tendrá la conducción superior y supervigilancia de la marcha de la Empresa, correspondiéndole las siguientes atribuciones:

j) Informar al Banco Central de Chile, a más tardar el día 1° de septiembre de cada año, de la estimación global anual y anticipada de los gastos en moneda extranjera y de las exportaciones que realizará la Empresa en el año siguiente."

### Artículo 18:

"Con cargo a los retornos de las exportaciones de la Empresa, descontada en el año la cantidad necesaria para enterar US\$ 20.000.000 de acuerdo con el Presupuesto de Caja y, una vez cumplido lo dispuesto en la Ley N° 13.196 y sus modificaciones, el Banco Central de Chile ingresará mensualmente en la cuenta corriente de la Empresa las cantidades correspondientes a egresos del presupuesto de caja formado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, deducidas las cantidades correspondientes al monto de los ingresos que no provengan de retornos de exportaciones y con excepción de aquellas incluidas en el ítem "Aportes Hacienda Pública", aportes que deberá ingresar, también mensualmente, al Servicio de Tesorerías

La diferencia entre dichos retornos y las cantidades ingresadas a la cuenta corriente de la Empresa y en la Tesorería Fiscal, constituirá provisionalmente el excedente de beneficio fiscal y el Banco deberá ingresarlo mensualmente en el Servicio de Tesorería de la Nación."

### Artículo 23:

"La Empresa estará obligada a retornar el producto total de sus exportaciones, debiendo liquidar tales retornos, cuando proceda, al tipo de cambio que rija para el común de las exportaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de 28.02.76.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El artículo 9 fue sustituido por el Artículo único N° 2 de la ley N° 18.958, de 07.03.90.

Con todo, la Empresa no estará obligada a liquidar el total de lo retornado; pero la parte no liquidada deberá mantenerla en depósito en cuentas corrientes en el Banco Central de Chile.

Las divisas mantenidas en depósito en las cuentas corrientes referidas, podrán ser liquidadas parcialmente a medida de las necesidades presupuestarias mediante su venta al Banco Central de Chile, el cual estará obligado a adquirirlas. Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa podrá vender esas divisas en los bancos, de acuerdo a las normas que dicte el Banco Central de Chile.

Solamente podrá girarse en moneda extranjera contra dichos depósitos para cubrir gastos que procedan en dicha moneda de acuerdo con el presupuesto, para pagar la tributación correspondiente, para efectuar los traspasos al Fisco de los excedentes y utilidades generadas por la Empresa, y para el cumplimiento de la Ley N° 13.196 y sus modificaciones.

# 8.- Decreto Ley N° 1.557, de 19761

El artículo 91 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile dejó vigente el artículo 19 del D.L. N° 1.557, de 1976. Sin embargo, actualmente sólo se encuentran vigentes los artículos 37 y 38 de este Decreto Ley –los cuales no se refieren al Banco Central de Chile- toda vez que las demás disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal deben entenderse derogadas por la ley N° 18.097, sobre Concesiones Mineras, de 21.01.82, y por la ley N° 18.248, que contiene el texto del Código de Minería, de 14.10.83.

# 9.- Decreto Ley Nº 1.638, de 1976 <sup>2</sup>

El Decreto en referencia modifica la Ley General de Bancos y otras disposiciones.

### Artículo 7:

"Las Cooperativas de Ahorro y Crédito deberán ajustarse en sus operaciones y funcionamiento a las normas que dicte el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile. Dichas normas podrán referirse especialmente a capital mínimo, relación deuda capital, límite de operaciones con la misma persona, inversiones o intermediación financiera.

Publicado en el Diario Oficial de 30.09.76.

De acuerdo con el artículo 5º transitorio de la ley Nº 18.576, que introduce modificaciones a la legislación bancaria y financiera, las cooperativas de ahorro y crédito que, a la fecha de vigencia de esta ley (27.11.86), estén sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, continuarán sujetas a ella mientras mantengan depósitos o captaciones recibidas del público o de sus socios, siendo aplicable a dichas cooperativas las disposiciones de la nueva Ley General de Bancos. Sin perjuicio de lo anterior, la modificación, disolución y liquidación de estas cooperativas quedarán sujetas a la Ley General de Cooperativas e intervendrán en dichos actos exclusivamente las autoridades que la referida ley señala.

El artículo 5° transitorio citado en esta Nota corresponde actualmente al artículo 4° transitorio de la Ley General de Bancos.

## 10.- Decreto Supremo Nº 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda<sup>12</sup>

El Decreto en referencia fijó el texto refundido de la legislación aplicable a las Zonas Francas.

### Artículo 7:

"Podrán introducirse a las Zonas Francas toda clase de mercancías. estén o no comprendidas en la lista de importación prohibida, con excepción de armas o sus partes y municiones y otras especies que atenten contra la moral, las buenas costumbres, la salud, la sanidad vegetal o animal, o la seguridad nacional.3

No obstante lo dispuesto precedentemente, un reglamento determinará los requisitos y condiciones en que se podrán introducir determinados elementos referidos en el inciso precedente, cuando su uso sea indispensable para la elaboración de medicamentos u otras especies destinadas a preservar la salud de la población o para el desarrollo industrial y de sus productos.

El ingreso de las mercancías a las Zonas Francas se efectuará sin sujeción a las disposiciones que, sobre importación, establece el párrafo octavo del Título III de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile o cualquier otro requerimiento bancario o técnico que fijaren las leves o reglamentos para las importaciones de mercancías al territorio nacional.4

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile deberá establecer las normas necesarias para que el valor que corresponda por el ingreso de las mercancías se realice exclusivamente con los haberes que, en las divisas definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 39, de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, obtengan los usuarios con motivo de las operaciones que, en esas divisas, les están permitidas en este texto legal o que le autorice el Banco Central de Chile."5

# Artículo 10 bis:6

"Podrán ingresar a las Zonas Francas mercancías nacionales o nacionalizadas de todas clases.

El ingreso de dichas mercancías a las Zonas Francas se efectuará de acuerdo a las normas administrativas de control que determinen el Banco Central de Chile y el Servicio Nacional de Aduanas.

Publicado en el Diario Oficial 08.06.77.

No obstante que el artículo 90 de la LOC sólo salva los artículos 7, 10 bis y 21 de este Decreto Supremo, a continuación se transcribe el inciso 2° de su artículo 6°, modificado como aparece en el texto, por la letra A) del Art. 3 de la ley N° 18.970, de 10.03.90. por cuanto incide en el ejercicio de las facultades del Banco Central de Chile. "Los usuarios de las Zonas Francas que reciban indemnizaciones en moneda extranjera por concepto de seguros sobre mercancías extranjeras, en viaje o ingresadas en dichas Zonas, no estarán obligados a retornarlas y liquidarlas conforme a lo dispuesto en el párrafo octavo del Título III de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile". Inciso modificado, como aparece en el texto, por el N° 4 del artículo 6º de la ley N° 18.164, de 17.09.82.

Inciso reemplazado, como aparece en el texto, por la letra b) del artículo 3 de la ley N° 18.970, de 10.03.90. Inciso agregado por la letra b) del artículo 3 de la ley N° 18.970, de 10.03.90.

Artículo reemplazado, como aparece en el texto, por el artículo 1º de la ley N° 18.485, de 09.01.86.

Las ventas de las mercancías de que trata este artículo a las Zonas Francas se considerarán exportación sólo para los efectos tributarios previstos en el decreto ley N° 825, de 1974, pero con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de las citadas ventas, debiendo verificarse y certificarse el ingreso de dichas mercancías por el Servicio Nacional de Aduanas en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos, como asimismo, acreditarse de acuerdo con las normas que fije este último.

Las mercancías nacionales o nacionalizadas que ingresen a las Zonas Francas podrán ser objeto de los actos, contratos y operaciones a que se refiere el artículo 8, o usadas y consumidas en la respectiva Zona Franca.

Las ventas de dichas mercancías dentro de las Zonas Francas sólo podrán realizarse al por mayor a comerciantes que las adquieran para su venta, o a industriales para sus procesos productivos, y por montos superiores a 95 unidades tributarias mensuales, cada vez, vigentes a la fecha de la transferencia, circunstancia que deberá acreditarse ante el Servicio de Impuestos Internos en la forma y condiciones que éste determine. No será exigible el cumplimiento de estas condiciones en los siguientes casos:

- a) Ventas de materias primas e insumos nacionales o nacionalizados por montos superiores a 10 unidades tributarias mensuales, cada vez, vigentes a la fecha de la transferencia, a las industrias productoras de bienes físicos de las regiones donde se encuentren las Zonas Francas, siempre que no sean usuarias de estas últimas, y sólo para la realización de operaciones de su giro productivo, circunstancia que deberá acreditarse, asimismo, ante el Servicio de Impuestos Internos en la forma y condiciones que éste determine;
- b) Ventas de mercancías nacionales o nacionalizadas realizadas entre usuarios de las Zonas Francas, incluidas las administradoras de dichas Zonas;
- c) Ventas en la exportación desde las Zonas Francas, de las referidas mercancías;
- d) Ventas de envases nacionales que contengan mercancías extranjeras, y
- e) Ventas de mercancías fabricadas o elaboradas con materias primas e insumos nacionales o nacionalizados que no excedan del 50% de los componentes totales del producto final.<sup>1</sup>

Las mercancías nacionales o nacionalizadas podrán ser reingresadas al resto del país por los mismos adquirentes, sujetándose a las mismas normas que rigen para las mercancías importadas, exceptuando aquellas que obligan al pago de derechos o impuestos aduaneros."

#### Artículo 15:2

"En el evento de que el Banco Central de Chile disponga que la Sociedad Administradora o los usuarios de la Zona Franca definida en la letra a) del artículo 2°,

Letra agregada por el N°1 del artículo 11 de la ley N° 19.149, de 06.07.92.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo reemplazado, como aparece en el texto, por la letra d) del artículo 3 de la ley N° 18.970, de 10.03.90.

deban retornar y liquidar, en el Mercado Cambiario Formal, las divisas provenientes de actividades realizadas en dicha Zona Franca, se entenderá que éstos cumplen con tales obligaciones en la medida que acrediten ante el Banco Central de Chile, a su satisfacción y conforme a las normas que imparta, que han procedido a retornar y liquidar, en el aludido Mercado, divisas por un monto equivalente a los gastos en moneda corriente nacional en que deban incurrir para efectuar pagos o adquisiciones con motivo de la actividades que desarrollen en la Zona Franca. Sin embargo, podrán descontar de estos montos sumas equivalentes a las ventas en moneda corriente nacional que realicen en las Zonas Francas de Extensión."

#### Artículo 21:

"No obstante lo dispuesto en el presente decreto ley, el Presidente de la República, dentro del plazo de un año, contado desde el 04 de noviembre de 1975, podrá, respecto de las Zonas Francas de Iquique y Punta Arenas, extender estas Zonas fuera del recinto perfectamente deslindado a que se refiere la letra a) del artículo 2 de este decreto ley, sólo para los efectos de lo señalado en los incisos siguientes.

Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía se establecerá una lista de las mercancías que no podrán importarse con franquicias desde el recinto mencionado en el inciso precedente. Las mercancías que no figuren en dicha lista se entenderán de adquisición permitida, las que deberán ser usadas o consumidas en las Zonas Francas de Extensión. Esta lista podrá ser modificada por decreto supremo del mismo Ministerio.

La adquisición de estas mercancías se efectuará en conformidad a las disposiciones generales que rijan a las importaciones o mediante compra directa en moneda nacional, libres de los derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de las Aduanas y del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el decreto ley N° 825, de 1974.

Las mercancías ya indicadas podrán ser transferidas o enajenadas a cualquier título dentro de la Zona Franca de extensión, quedando sujetos estos actos a las normas del citado decreto ley N° 825, de 1974.

La reexpedición al exterior y la importación al resto del territorio nacional de estas mercancías, transformadas o no, se sujetará en todo a la legislación general del país o especial que corresponda. En todo caso, la importación al resto del país de las mercancías armadas, elaboradas o manufacturadas, pagará los derechos y tasas determinados por las Aduanas, sólo en cuanto a las partes o piezas de origen extranjero.

El Banco Central de Chile podrá establecer un procedimiento especial para el pago, en las divisas definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 39 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, del valor que corresponda a

las importaciones mencionadas en este artículo, como asimismo, respecto de las demás operaciones de cambios internacionales que les sean aplicables.<sup>1</sup>

El reglamento señalará las normas aplicables a la admisión temporal al resto del país de las mercancías a que se refiere este artículo (DL N° 1.055, artículo 16, agregado por el DL N° 1.233, artículo 1).

Los residentes de una Zona Franca de Extensión que se trasladen a otra igual podrán introducir en ésta su menaje y su automóvil, sin sujeción a las normas del inciso sexto. El Director del Servicio Nacional de Aduanas, de acuerdo con las facultades que le confiere esta ley, dictará instrucciones especiales relativas a la documentación y procedimiento administrativo aplicables al ingreso y salida de estas mercaderías."

# 11.- Decreto Ley Nº 2.099, de 1978<sup>2</sup>

El Decreto en referencia introdujo diversas modificaciones a la legislación bancaria y financiera.

#### Artículo 13:

"Declárase que lo dispuesto en la ley N° 4.287 sobre prenda de valores mobiliarios a favor de los bancos, es aplicables a los contratos de préstamo que se otorguen o hayan otorgado por instituciones bancarias o financieras, extranjeras o internacionales, a personas naturales o jurídicas domiciliadas en Chile y siempre que la operación de préstamo haya sido aprobada por el Banco Central de Chile."

### 12.- Decreto Supremo Nº 502, de Economía, de 19783

El Decreto en referencia fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

#### Artículo 32:4

"El Departamento de Cooperativas fijará, dentro de las pautas generales establecidas por el Banco Central de Chile, los porcentajes máximos que se permitirá aceptar a cada cooperativa en cuotas de ahorro en relación al capital propio.

Corresponderá al Banco Central de Chile dictar las normas generales y obligatorias para cada clase de Cooperativas respecto del reajuste de dichas cuotas.

Inciso sustituido, como aparece en el texto, por la letra e), punto iii) del artículo 3 de la ley N° 18.970, de 10.03.90.

Publicado en el Diario Oficial de 13.01.78

Publicado en el Diario Oficial de 09.11.78.

Artículo modificado, como aparece en el texto, por el N° IV) del ARTÍCULO SEGUNDO de la ley N° 18.840, de 10.10.89.

El Departamento de Cooperativas vigilará que el destino de lo captado en cuotas de ahorro se ajuste a los acuerdos de la Junta General de Socios y a las pautas del Banco Central de Chile."

### Artículo 33:

"El interés máximo anual que devengarán las acciones y cuotas de ahorro será fijado por el Consejo del Banco Central de Chile, previo informe del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción."

# 13.- Decreto Ley Nº 3.472, de 1980

El Decreto en referencia creó y estableció las normas del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.

#### Artículo 2:1

"El patrimonio del Fondo estará formado por:

- a) Un aporte fiscal equivalente a 500.000 U.F.
- Las comisiones que éste perciba por el otorgamiento de la garantía del Fondo, las que serán fijadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- c) El producto de las inversiones que el Fondo realice.
- d) Los excedentes que arroje el Fondo en relación con la suma aportada por el Fisco.
- e) El patrimonio proveniente del Fondo de Garantía para Exportadores no Tradicionales, creado por la ley N° 18.645.²

El Fondo estará facultado para invertir sus recursos en depósitos a plazo o en instrumentos financieros de fácil liquidez en la forma que lo determine el Banco Central de Chile."

## Artículo 3:

"Podrán optar a la garantía del Fondo los pequeños empresarios que tengan proyectos de inversión o necesidades de capital de operación financiera, cuyas ventas netas anuales no excedan de 25.000 unidades de fomento, en caso de pequeños

Artículo modificado, como aparece en el texto, por el N° III) del ARTÍCULO SEGUNDO de la ley N° 18.840, de 10.10.89.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Letra agregada, como aparece en el texto, por el N° 1 del artículo 1 de la ley N° 19.677, de 20.05.2000.

productores no agrícolas, y los exportadores que requieran capital de trabajo y cuyo monto exportado haya sido en los dos años calendarios anteriores, en promedio, de un valor FOB igual o inferior a US\$ 16.700.000, reajustado anualmente en el porcentaje de variación que en el año precedente haya experimentado el índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile, según lo certifique el Banco Central de Chile. <sup>1</sup>

También podrán postular a la garantía del Fondo las personas jurídicas sin fines de lucro, las sociedades de personas y las organizaciones a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 18.450, para financiar proyectos de riego, de drenaje, de infraestructura productiva o equipamiento siempre que a lo menos las dos terceras partes de las personas naturales que las integren cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior. <sup>2</sup>

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras reglamentará la forma de determinación de los montos de las ventas anuales a que se refiere este artículo y podrá establecer normas generales para hacer incompatibles los préstamos garantizados por el Fondo con otros créditos concedidos por instituciones del Estado." <sup>3</sup>

# 14.- Decreto Ley No 3.500 de 1980<sup>4 5 6</sup>

El decreto ley en referencia estableció un nuevo régimen de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia y dictó normas sobre las Administradoras de Fondos de Pensiones y la inversión de los recursos pertinentes.

#### Artículo 40:7

"La Administradora deberá mantener un activo denominado Encaje, equivalente a un uno por ciento de cada Fondo.8

Inciso modificado, como aparece en el texto, por la letra a) del N° 1 del Artículo único de la ley N° 19.498, de 14.04.97, y por el Artículo 1°, N° 2 de la ley N° 19.677, de 20.05.2000.

Inciso agregado, como aparece en el texto, por la letra c) del Artículo único de la ley N° 19.498, de 14.04.97. Este inciso sustituyó a los antiguos incisos segundo y tercero.

Inciso modificado, como aparece en el texto, por la letra d) del N° 1 del Artículo único de la ley N° 19.498, de 14.04.97.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de 13.11.80.

Este N° 14 fue preparado sobre la base del texto actualizado del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, de enero 2000.

El artículo 91 de la LOC sólo se refiere a los artículos 40, 44, 45, 47, 48, 49 y 55 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980. Sin embargo, para evitar dispersión de facultades, también se incluyen en este numeral los artículos 98 letra f), párrafo final, 104 inciso final, 105 inciso sexto, 140, 143 y 145, normas dictadas con posterioridad a la LOC y que confieren atribuciones al Banco Central de Chile en relación con las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Este artículo fue reemplazado por el que se indica, por el N° 12 del artículo 1° de la ley N° 18.964, de 10.03.90. Posteriormente, fue reemplazado por el N°18 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

Los incisos primero y segundo fueron reemplazados como aparecen en el texto, por el artículo 4, N° 8 de la ley N° 19.301, de 19.03.94, y posteriormente por el N° 19 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

Este Encaje, que se invertirá en cuotas del respectivo Fondo, tendrá por objeto responder de la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 37.1

Los títulos representativos del Encaje serán inembargables.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 a la Administradora que no mantuviere el mínimo del Encaje necesario y apercibida para enterarlo no lo hiciere dentro del plazo que se le señalare, que no podrá ser inferior a quince días.

Igualmente, se aplicará dicha disposición a la Administradora que fuere sorprendida más de dos veces durante un mes calendario, en una situación de déficit de Encaje.

En todo caso, por cada día en que tuviere déficit de Encaje, incurrirá en una multa a beneficio fiscal, equivalente a dicho déficit, que será aplicada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

De la aplicación de esta multa, podrá reclamarse en la forma establecida en el artículo 94. N° 8."

#### Artículo 44:

"Los títulos representativos de a lo menos, el noventa por ciento del valor de cada uno de los Fondos de Pensiones y de los Encajes respectivos deberán mantenerse, en todo momento, en custodia del Banco Central de Chile², en las instituciones extranjeras que éste autorice para el caso de las inversiones de la letra l) del artículo 45³ y en las empresas de depósito de valores a que se refiere la ley

- Los incisos primero y segundo fueron reemplazados como aparecen en el texto, por el artículo 4, N° 8 de la ley N° 19.301, de 19.03.94, y posteriormente por el N° 19 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.
- El Banco Central de Chile renunció a la custodia a que se refiere el artículo 44 del DL. N° 3.500, de 1980, por Acuerdo de Consejo N° 596-02-970410, adoptado en conformidad al artículo 10 de la ley N° 18.970, de 10.03.90, que dispone lo siguiente: "Artículo 10.- Cuando existan una o más de las empresas de depósito de valores a que se refiere la ley N° 18.876, el Banco Central de Chile podrá renunciar a la custodia de que trata el artículo 44 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Tales empresas pasarán a asumir la custodia aludida, siempre que tengan más de 6 meses de funcionamiento. Cada Administradora de Fondos de Pensiones deberá contratar directamente con alguna de éstas, la realización de las actividades referidas en la disposición mencionada y demás disposiciones atinentes del citado decreto ley. El Banco Central de Chile, una vez que haya procedido a la entrega de los títulos, quedará exento de toda responsabilidad por la custodia posterior de los mismos. Dicha responsabilidad, junto con las demás obligaciones que la ley imponga, será asumida por la empresa que reciba los valores en custodia."
- El texto de la letra I) del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500 es el siguiente: "I) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras, y cuotas de participación emitidas por Fondos Mutuos y Fondos de Inversión extranjeros, aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, que se transen habitualmente en los mercados internacionales y que cumplan a lo menos con las características que señale el Reglamento.

  Asimismo, las Administradoras con recursos de los Fondos de Pensiones podrán efectuar operaciones que tengan como único objetivo la cobertura de riesgos financieros de los instrumentos señalados en esta letra, referidas a riesgos de fluctuaciones entre monedas extranjeras o riesgo de tasas de interés en una misma moneda extranjera, todo lo cual se efectuará de conformidad a las condiciones que señale el citado Reglamento."

N° 18.876. En este último caso, las empresas de depósito y las Administradoras deberán observar las reglas especiales sobre custodia contenidas en el Título XIII de esta ley. 1

El Banco Central de Chile determinará las tarifas que cobrará por las distintas labores que le signifique el mantenimiento de la custodia.<sup>2</sup>

La Superintendencia establecerá y comunicará al Banco Central de Chile o a las empresas de depósito de valores, por lo menos una vez a la semana, el valor de la cartera de cada Fondo que las Administradoras deben tener en depósito en cada uno de ellos, de acuerdo con el inciso primero.<sup>2</sup>

El depositario no podrá autorizar el retiro de los títulos depositados en custodia, si con ello deja de cumplirse la proporción mínima a que alude el inciso primero, fijada por la Superintendencia. En el evento de que ello ocurriera, la Administradora deberá efectuar las diligencias necesarias que le permitan cumplir la respectiva operación en el mercado secundario formal, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que correspondía su cumplimiento. En todo caso, para los efectos de lo dispuesto en el inciso octavo, la ocurrencia del hecho antes señalado se considerará como un déficit de custodia equivalente al que habría ocurrido si se hubiera retirado el respectivo instrumento de la custodia, correspondiendo, por lo tanto, aplicar las sanciones establecidas en el citado inciso.<sup>2</sup>

Los títulos en que consten las inversiones del Fondo y que no se encuentren en custodia según lo establecido en el inciso primero, deberán emitirse o transferirse con la cláusula "para el Fondo de Pensiones", agregando a continuación la expresión "Tipo 1" o "Tipo 2", según corresponda, precedida del nombre de la Administradora correspondiente. Igual constancia deberá exigirse en los sistemas a que se refiere el inciso final del artículo 12 de la ley N° 18.046.²

La enajenación o cesión de un titulo de propiedad de un Fondo, que no se encuentre en custodia, solamente podrá efectuarse por la Administradora mediante la entrega del respectivo título y su endoso, y sin éstos no producirá efecto alguno. Si el título fuere nominativo, deberá además notificarse al emisor.<sup>2</sup>

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero hará incurrir a la Administradora en una multa a beneficio fiscal, que aplicará la Superintendencia y cuyo monto no podrá ser inferior a un diez por ciento ni superior

Este inciso fue reemplazado como se indica por el N° 4 del artículo 1° de la ley N° 19.389, de 18.05.95. Posteriormente, fue modificado por la letra a) del N° 22 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

Los incisos segundo al sexto actuales reemplazaron a los antiguos incisos segundo al séptimo, según la letra a) del N° 9 del artículo 4° de la ley N° 19.301, de 19.03.94. Por su parte, los actuales incisos tercero y quinto fueron modificados por las letras b) y c), respectivamente, del N° 22 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

al cien por ciento de la cantidad que faltare para completar el depósito a que se refiere el inciso mencionado.1

La Administradora que fuere sorprendida en el incumplimiento referido en el inciso precedente más de dos veces en el término de seis meses, se disolverá por el solo ministerio de la ley.

El Banco Central de Chile podrá establecer, mediante normas de carácter general, un porcentaje inferior al señalado en el inciso primero, durante los primeros tres meses de operación de un Fondo de Pensiones.

En caso de extravío de un título representativo de una inversión del Fondo, que no se encuentre en custodia, la Administradora no podrá obtener un duplicado sin comunicarlo previamente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. La infracción a lo señalado en este inciso, será sancionada con multa de hasta el ciento por ciento del valor del documento cuyo duplicado se obtuvo. Igual sanción podrá ser aplicada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, a los emisores, endosantes o avalistas de los documentos que no exigieron en forma previa al otorgamiento del duplicado o del nuevo endoso u otorgamiento de aval, que se les acredite la comunicación referida.<sup>2</sup>

La constitución en garantía en favor de las Cámaras de Compensación, por operaciones de cobertura de riesgo financiero de un título de propiedad de un Fondo que no se encuentre en custodia, deberá efectuarse por la Administradora con las mismas formalidades que este artículo exige para su enajenación o cesión.<sup>3</sup>

#### Artículo 45:4

"Las inversiones que se efectúen con recursos de un Fondo de Pensiones tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considerará contrario a los intereses de los afiliados y constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones de las Administradoras.

Los recursos del Fondo de Pensiones, sin perjuicio de los depósitos en cuenta corriente a que se refiere el artículo 46, deberán ser invertidos en:

Este inciso fue reemplazado, como aparece en el texto, por el N° 1 del Artículo único de la ley N° 18.798, de 23.05.89 y modificado por la letra b) del N° 9 del artículo 4° de la ley N° 19.301, de 19.03.94

La frase: "que no se encuentre en custodia", fue agregada por la letra c) del N° 9 del artículo 4° de la ley N° 19.301, de 19.03.94.

El artículo 44 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 29 del artículo 1° del Decreto Ley N° 3.626, de 21.02.81. Además, en este texto se corrigió el error señalado en la rectificación publicada en el Diario Oficial de 26.02.81. A su vez, el último inciso fue agregado por la letra d) del N° 9 del artículo 4° de la ley N° 19.301, de 19.03.94.

Este artículo fue sustituido por el N° 10 del artículo 4° de la ley N° 19.301, de 19.03.94, y posteriormente ha sido objeto de las modificaciones que se indican en las notas a pie de página.

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; letras de crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras Instituciones de Previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile;
- b) Depósitos a plazo; bonos, y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras;
- c) Títulos garantizados por instituciones financieras;
- d) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras;
- e) Bonos de empresas públicas y privadas;
- f) Bonos de empresas públicas y privadas canjeables por acciones, a que se refiere el artículo 121 de la ley N° 18.045;
- g) Acciones de sociedades anónimas abiertas;
- h) Acciones de sociedades anónimas inmobiliarias abiertas. Durante los cinco primeros años de existencia, a estas sociedades no se les aplicará la reducción de los límites de inversión dispuesta en el artículo 47 bis. Asimismo, no serán consideradas para efectos de determinar los límites a que se refieren los incisos quinto y sexto del mismo artículo, ni se les aplicará lo dispuesto en las letras b), c) y d) del artículo 112 y lo dispuesto en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 155. Transcurrido dicho período, les serán plenamente aplicables las disposiciones de los artículos 47, 47 bis, 112 y 155.
- i) Cuotas de Fondos de inversión inmobiliarios a que se refiere la ley N° 18.815;
- j) Cuotas de Fondos de inversión de desarrollo de empresas a que se refiere la ley N' 18.815;
- k) Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas, que correspondan a pagarés u otros títulos de crédito o inversión, con plazo de vencimiento no superior a un año desde su inscripción en el Registro de Valores, no renovables;
- Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras, y cuotas de participación emitidas por Fondos Mutuos y Fondos de Inversión extranjeros, aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, que se transen habitualmente en los mercados internacionales y que cumplan a lo menos con las características que señale el Reglamento. Asimismo, las Administradoras

con recursos de los Fondos de Pensiones podrán efectuar operaciones que tengan como único objetivo la cobertura de riesgos financieros de los instrumentos señalados en esta letra, referidas a riesgos de fluctuaciones entre monedas extranjeras o riesgo de tasas de interés en una misma moneda extranjera, todo lo cual se efectuará de conformidad a las condiciones que señale el citado Reglamento;

- m) Cuotas de Fondos de inversión mobiliarios a que se refiere la ley N° 18.815;
- n) Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, que autorice el Banco Central de Chile;<sup>1</sup>
- n) Cuotas de fondos de inversión de créditos securitizados a que se refiere la ley N° 18.815;
- Operaciones que tengan como objetivo la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a las inversiones del Fondo de Pensiones, que se efectúen habitualmente en los mercados secundarios formales, y que cumplan con las características señaladas por normas de carácter general que dictará la Superintendencia, y
- p) Cuotas de Fondos de inversión internacional a que se refiere la ley N° 18.815.2

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los recursos de los Fondos Tipo 2 no podrán invertirse en los instrumentos de las letras f), g), h), i), j), m), ñ), p) y en aquellos señalados en las letras l) y n) cuando se trate de instrumentos representativos de capital. $^3$ 

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por instrumento garantizado, aquel en que el garante deba responder, al menos en forma subsidiaria, a la respectiva obligación en los mismos términos que el principal obligado.

Los Fondos de Pensiones sólo podrán adquirir los instrumentos mencionados en las letras anteriores una vez aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, conforme a las normas establecidas en el Título XI de esta ley. Con todo, los instrumentos señalados en la letra a) anterior no requerirán de aprobación previa para su adquisición. A su vez, se podrán adquirir los instrumentos señalados en las letras g), I) cuando se trate de acciones que se puedan transar en un mercado secundario formal nacional, y n) si son instrumentos representativos de acciones

La letra n) fue intercalada de acuerdo a la letra a) del N° 5 del artículo 1° de la ley N° 19.389, de 18.05.95, pasando las anteriores n) y ñ) a ser ñ) y o), respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Esta letra fue agregada por la letra a), del N° 1 del artículo 2° de la ley N° 19.469, de 03.09.96.

Este inciso fue agregado por la letra a), del N° 23 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

extranjeras que se puedan transar en un mercado secundario formal nacional, sin requerir de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, siempre que sus emisores presenten resultados operacionales y totales positivos en sus estados financieros auditados de los últimos dos años, y que en dicho período no se hayan producido las situaciones señaladas en los números 2) y 4) del artículo 57 de la Ley N° 18.046. En el caso de los instrumentos de las letras I) y n), antes señalados, se requerirá, además, que el emisor originario de los títulos se encuentre inscrito en la entidad supervisora o reguladora competente de su país de origen.¹

Las instituciones financieras a que se refieren las letras b), c) y d) deberán estar constituidas legalmente en Chile o autorizadas para funcionar en el país; las empresas referidas en las letras e), f), g), h) y k), como también los Fondos de Inversión referidos en la letra i), j), m), ñ) y p) deberán estar constituidos legalmente en Chile.<sup>2</sup>

Los instrumentos de las letras b) y c) que sean seriados y los señalados en las letras e), f), g), h), i), j), k), 1) cuando corresponda, m), n), ñ) y p) deberán estar inscritos, de acuerdo con la ley  $N^{\circ}$  18.045, en el Registro que para el efecto lleven la Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.<sup>3</sup>

En caso que un afiliado se pensione anticipadamente optando por la modalidad de pensión de retiro programado o renta temporal con renta vitalicia diferida, la Administradora no podrá adquirir con los recursos de los Fondos de Pensiones que administra el Bono de Reconocimiento que pertenezca a ese afiliado. Tampoco podrá en tales casos, adquirir Bonos de Reconocimiento que pertenezcan a afiliados a una Administradora que sea persona relacionada a la Administradora adquirente. Si el afiliado opta por la modalidad de pensión de renta vitalicia o renta temporal con renta vitalicia diferida, la Administradora no podrá adquirir Bonos de Reconocimiento de afiliados que hayan contratado dichas modalidades de pensión con una Compañía de Seguros de vida que sea persona relacionada a la Administradora adquirente.<sup>4</sup>

Las restricciones antes mencionadas se aplicarán para la primera transacción del Bono de Reconocimiento, y la calidad de afiliado se medirá al momento de efectuarse la adquisición en el mercado secundario formal.<sup>5</sup>

Para los Fondos de Pensiones Tipo 1, los límites máximos para las inversiones en los instrumentos señalados en el inciso segundo deberán ceñirse a los rangos que

Este inciso fue modificado por los numerales i. y ii. de la letra a) del artículo 4°, de la ley N° 19.601, de 18.01.99.

Este inciso fue modificado según la letra b) del N° 5 del artículo 1° de la ley N° 19.389, de 18.05.95, y por la letra d), del N° 1 del artículo 2° de la ley N° 19.469, de 03.09.96.

Este inciso fue modificado según la letra c) del N° 5 del artículo 1° de la ley N° 19.389, de 18.05.95, y por la letra e), del N° 1 del artículo 2° de la ley N° 19.469, de 03.09.96. Posteriormente, fue modificado por el numeral iii. de la letra a) del artículo 4° de la ley N° 19.601, de 18.01.96.

Este inciso fue modificado por la letra b) del N° 23 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

De acuerdo a la letra d) del N° 5 del artículo 1° de la ley N° 19.389, de 18.05.95, se suprimieron los tres párrafos que se encontraban a continuación de este inciso y que comenzaban con tres puntos suspensivos (...).

a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 12:1

- 1. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor del Fondo.
- 2. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor del Fondo.
- 3. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor del Fondo.
- 4. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor del Fondo. No obstante, respecto de los instrumentos mencionados en la letra f), el límite de la suma de las inversiones no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al quince por ciento del valor del Fondo.
- 5. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra g), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor del Fondo.
- 6. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra k), no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo.
- 7. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras l) y p), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere la segunda oración del inciso tercero del artículo 48, no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo. Con todo, el límite máximo de inversión en instrumentos representativos de capital, más el monto de los aportes antes mencionados, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor del Fondo.<sup>2</sup>
- 8. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra m), no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor del Fondo.
- 9. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la

Este inciso fue modificado por la letra c) del N° 23 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

Este número fue modificado por la letra f), del N° 1 del artículo 2° de la ley N° 19.469, de 03.09.96 y por el numeral iv. de la letra a) del artículo 4° de la ley N° 19.601, de 18.01.99.

letra ñ), no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor del Fondo.

- 10. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h), i), j), m), ñ) y p), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48, como también para los de las letras l) y n) cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser inferior al cuarenta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor del Fondo.¹
- 11. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras h), i) y n) cuando se trate de instrumentos representativos de capital inmobiliario, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48, cuando se trate de Fondos de Inversión Inmobiliarios, no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo.<sup>2</sup>
- 12. El límite para la suma de las operaciones de cobertura de riesgo señaladas en la letra o), calculada en función de los instrumentos objeto de esta cobertura y medida en términos netos, no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinticinco por ciento del valor del Fondo.<sup>3</sup>
- 13. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras f), g), h), i), j), m), ñ) y p), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48, como también para los de las letras l) y n) cuando se trate de instrumentos representativos de capital; y en las letras b), c), d), e) y k), así como también para los de las letras l) y n) cuando se trate de instrumentos representativos de deuda, clasificados en categoría A o BBB y en los niveles N-2 ó N-3 de riesgo, en conjunto, no podrá exceder del setenta por ciento del valor del Fondo.¹
- 14. El límite para la suma de las inversiones señaladas en el número 10 precedente más la suma de los instrumentos de deuda clasificados en categoría BBB y en nivel N-3 de riesgo y de los instrumentos señalados en la letra f), no podrá exceder del cincuenta y cinco por ciento del valor del Fondo.
- 15. La suma de las inversiones señaladas en el número 11 precedente más la suma de los bonos de empresas respaldados por mutuos hipotecarios o contratos de arriendo inmobiliarios con compromiso de compra, no podrá exceder del treinta por ciento del valor del Fondo.<sup>4</sup>

Los números 10 y 13 del inciso noveno fueron modificados por la letra f), del N° 1 del artículo 2 de la ley N° 19.469, de 03.09.96.

Este número fue modificado por la letra a) del N° 1 del artículo 1° de la ley N° 19.415, de 30.08.95.

Este número fue modificado por el numeral v. de la letra a) del artículo 4° de la ley N° 19.601 de 18.01.99.

Este inciso fue intercalado por la letra e) del N° 5 del artículo 1° de la ley N° 19.389, de 18.05.95. Posteriormente, el numeral 11. fue modificado por la letra a) del N° 1 del artículo 1° de la ley N° 19.415, de 30.09.95.

Para los Fondos de Pensiones Tipo 2, los límites máximos para las inversiones en los instrumentos señalados en el inciso segundo, que correspondan, deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la fijación del límite respectivo:

- El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra a), no podrá ser inferior al cincuenta por ciento ni superior al ochenta por ciento del valor del Fondo.
- 2. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al cincuenta por ciento ni superior al ochenta por ciento del valor del Fondo.
- 3. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento ni superior al setenta por ciento del valor del Fondo.
- 4. El límite para la suma de las inversiones de los instrumentos señalados en la letra e), no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento ni superior al setenta por ciento del valor del Fondo.
- 5. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra k), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor del Fondo.
- 6. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra l) que no sean representativos de capital, así como el límite para la suma de las operaciones de cobertura de riesgo señaladas en la letra o), deberán ser establecidos dentro de los mismos rangos señalados para el Fondo Tipo 1.

Los instrumentos que se señalan a continuación tendrán un límite máximo de inversión particular, que se aplicará al Fondo que corresponda y que fijará el Banco Central de Chile dentro de los rangos que se indican en los incisos siguientes.<sup>2</sup>

La suma de los bonos y efectos de comercio emitidos por sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la emisión de bonos o efectos de comercio respaldados por títulos de crédito transferibles, tendrán un límite máximo de inversión según el tipo de título de crédito que garantiza la emisión. Tratándose del Fondo de Pensiones Tipo 1, dicho límite no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo y, tratándose del Fondo de Pensiones Tipo 2, el rango corresponderá a un diez por ciento y un treinta por ciento del valor del Fondo.<sup>3</sup>

Este inciso fue agregado por la letra d) del N° 23 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

Este inciso fue modificado por la letra e) del N° 23 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

Este inciso fue modificado por la letra f) del N° 23 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

El límite para la suma de las inversiones en acciones emitidas por sociedades bancarias, financieras, de leasing y en general por todas aquellas cuyo endeudamiento sea superior a cinco veces su patrimonio, a excepción de las sociedades señaladas en la letra I), no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor del Fondo.

La suma de los instrumentos señalados en la letra j) y el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48, cuando se trate de Fondos de inversión de desarrollo de empresas, tendrá un límite máximo de inversión que no podrá ser inferior al dos por ciento ni exceder del cinco por ciento del valor del Fondo.<sup>1</sup>

La suma de los instrumentos señalados en la letra g) que tengan el más bajo factor de liquidez a que alude el artículo 47, según lo determine el Banco Central de Chile, tendrá un limite de inversión que no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor del Fondo.

El límite máximo de inversión para los instrumentos señalados en la letra g), que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos que se establecen en el inciso cuarto de este artículo, será del uno por ciento del valor del Fondo.

El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras l) y n), que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y cumplan con los requisitos que se establecen en el inciso cuarto de este artículo, será del uno por ciento del valor del Fondo.<sup>2</sup>

Para cada tipo de instrumento señalado en la letra n), los limites máximos de inversión, para el Fondo Tipo 1 y para el Fondo Tipo 2, no podrán ser inferiores al uno por ciento ni exceder del cinco por ciento del valor del Fondo respectivo.

La suma de los instrumentos señalados en las letras e), f), g), k) y n), cuyo emisor tenga menos de tres años de operación, tendrá un límite de inversión que, tratándose de un Fondo de Pensiones Tipo 1, no podrá ser inferior al cinco por ciento del valor del Fondo ni exceder del diez por ciento del valor del mismo. Tratándose de un Fondo de Pensiones Tipo 2, el rango corresponderá a un dos por ciento y un cinco por ciento del valor del Fondo.<sup>3</sup>

Este inciso fue modificado por la letra b) del N° 1 del artículo 1° de la ley N° 19.415, de 30.09.95.

Este inciso fue intercalado por el numeral vi. de la letra a) del artículo 4° de la ley N° 19.601, de 18.01.99. La mención al inciso cuarto en este inciso y en el anterior, se entiende referida al inciso quinto, ya que la ley N° 19.641 intercaló un nuevo inciso tercero en este artículo.

Los incisos décimo noveno al vigésimo tercero fueron modificados por las letras f), g), h), i) y j), respectivamente, del N°5 del artículo 1° de la ley N°19.389, de 18.05.95. Posteriormente, los mismos incisos fueron modificados por las letras g), h), i) y j) del N°23 del artículo 1° de la ley N°19.641, de 28.10.99.

La suma de los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), k), l), cuando se trate de instrumentos de deuda¹ y n), clasificados en categoría BBB y en nivel N-3 de riesgo, tendrá un límite de inversión que, tratándose de un Fondo de Pensiones Tipo 1, no podrá ser inferior al cinco por ciento, ni superior al diez por ciento del valor del Fondo. Tratándose de un Fondo de Pensiones Tipo 2, el rango corresponderá a un dos por ciento y un cinco por ciento del valor del Fondo.²

Con todo, para el Fondo Tipo 1 la suma de los instrumentos señalados en los incisos décimo quinto al vigésimo primero anteriores y los instrumentos señalados en las letras i) y m) del artículo 45, estará en conjunto restringida a un límite máximo de inversión que no podrá ser inferior al quince por ciento ni superior al treinta por ciento del valor del Fondo. El Banco Central de Chile podrá excluir de la determinación de porcentajes máximos de inversión contemplada en este inciso, a los instrumentos de cada tipo señalados en la letra n).<sup>2</sup>

A su vez, tanto para el Fondo Tipo 1 como para el Fondo Tipo 2, la suma de los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), k), l), cuando se trate de instrumentos de deuda³, y n), clasificados en categorías A o BBB y en los niveles N-2 o N-3 de riesgo, tendrá un límite máximo de inversión que no podrá exceder de una cifra determinada por el Banco Central de Chile dentro de un rango de un veinte a un treinta y cinco por ciento del valor del Fondo. Con todo, tanto para el Fondo Tipo 1 como para el Fondo Tipo 2, la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b), c) y d), clasificados en categorías A o BBB y en los niveles N-2 o N-3 de riesgo, no podrá exceder en conjunto de una cifra determinada por el Banco Central de Chile dentro de un rango de un quince a un veinte por ciento del valor del Fondo. Igual restricción se aplicará a la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e), f) y k), clasificados en categorías A o BBB y en los niveles N-2 o N-3 de riesgo.²

Si como resultado del ejercicio de una opción de conversión de bonos canjeables por acciones, se excedieran los límites máximos de inversión por instrumento, el Fondo tendrá un plazo de tres años para ajustarse a los límites establecidos en este artículo.

La suma de las inversiones en instrumentos específicos de cada tipo de aquellos señalados en las letras n) y ñ), podrán incorporarse a los límites globales por instrumento establecidos en este artículo. Esta incorporación será determinada por el Banco Central de Chile.<sup>4</sup>

Este inciso fue modificado por la letra g), del N° 1 del artículo 2° de la ley N° 19.469, de 03.09.96.

Los incisos décimo noveno al vigésimo tercero fueron modificados por las letras f), g), h), i) y j), respectivamente, del N° 5 del artículo 1° de la ley N° 19.389, de 18.05.95. Posteriormente, los mismos incisos fueron modificados por las letras g), h), i) y j) del N°23 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

Este inciso fue modificado por la letra h), del N° 1 del artículo 2° de la ley N° 19.469, de 03.09.96.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Este inciso fue modificado por la letra k) del N° 5 del artículo 1° de la ley N° 19.389, de 18.05.95.

Corresponderá al Banco Central de Chile establecer el plazo promedio ponderado máximo para las inversiones efectuadas con recursos de un Fondo de Pensiones Tipo 2 en instrumentos de deuda, el que no podrá ser inferior a dos años y medio ni superior a cuatro años. Para lo anterior, deberán aplicarse las definiciones establecidas en las letras ñ) y o) del artículo 98."1

### Artículo 47:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1, de un Fondo Tipo 2, así como la suma de las inversiones con recursos de ambos tipo de Fondos, en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate, y el producto del diez por ciento del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. No obstante, cuando estos instrumentos tengan un plazo de vencimiento inferior a un año, el múltiplo único antes señalado deberá ser rebajado en un cincuenta por ciento. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,5 y 1,5. No obstante lo señalado en este inciso, tratándose de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 2 y de la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2, el rango del múltiplo único y el valor determinado por el Banco Central de Chile se incrementarán en un diez por ciento.<sup>2</sup>

La suma de las inversiones directas e indirectas que se efectúen con recursos del Fondo Tipo 1, en acciones, depósitos en cuentas corrientes y a plazo y otros títulos de deuda emitidos por un mismo banco o institución financiera o garantizados por ellos, no podrá representar más del siete por ciento del valor total del respectivo Fondo. Igual límite se aplicará a la suma de las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo Tipo 2 en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y otros títulos de deuda emitidos por un mismo banco o institución financiera o garantizados por ellos.<sup>2</sup>

Las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1, de un Fondo Tipo 2, así como la suma de las inversiones con recursos de ambos tipos de Fondos en títulos de deuda emitidos o garantizados por empresas cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para estas sociedades fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio de la empresa; y el producto del siete por ciento del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,4 y 1. No obstante lo señalado en este inciso, tratándose de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 2 y de la suma de las inversiones con

Este inciso fue agregado por la letra k) del N° 23 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

 $<sup>^2</sup>$  Los incisos primero al quinto fueron reemplazados por las letras a), b) y c) del N° 26 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

recursos de los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2, el rango del múltiplo único y el valor determinado por el Banco Central de Chile se incrementarán en un diez por ciento.<sup>1</sup>

La suma de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1 y un Fondo Tipo 2 de una misma Administradora en efectos de comercio, no podrá exceder del treinta por ciento de la serie. A su vez, la inversión con recursos de un Fondo Tipo 1, no podrá exceder del veinte por ciento de la serie.<sup>1</sup>

De igual forma, la suma de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1 y un Fondo Tipo 2 de una misma Administradora, en bonos de una misma serie, no podrá exceder del treinta por ciento de ésta. A su vez, la inversión con recursos del Fondo Tipo 1, no podrá exceder del veinte por ciento de la serie.<sup>1</sup>

En ningún caso se podrán efectuar inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en instrumentos clasificados en las categorías BB, B, C, D o E y en los niveles N-4 o N-5, de riesgo a que se refiere el artículo 105.

Las inversiones directas con recursos de un Fondo de Pensiones en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del artículo 45, no podrán exceder de la cantidad menor entre el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el producto del factor de concentración, el cinco por ciento del valor del Fondo, el factor de liquidez y el factor de activo contable depurado. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del veinte por ciento de la emisión.<sup>2</sup>

La suma de la inversión directa e indirecta en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del artículo 45, no podrá ser superior al producto del factor de concentración, el cinco por ciento del valor del Fondo, el factor de liquidez y el factor de activo contable depurado.

Las inversiones directas con recursos de un Fondo de Pensiones en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos que se establecen en el inciso quinto del artículo 45, no podrán exceder de la cantidad menor entre el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el 0, 15 por ciento del valor del Fondo. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir, no podrá exceder del veinte por ciento de la emisión.

La suma de la inversión directa e indirecta en acciones de una sociedad a las que se refiere el inciso anterior, no podrá ser superior a un 0,15 por ciento del valor del Fondo.

Los incisos primero al quinto fueron reemplazados por las letras a), b) y c) del N° 26 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

Este inciso fue modificado por la letra a) del N° 8 del artículo 1° de la ley N° 19.389, de 18.05.95, y por la letra d) del N° 26 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

Las inversiones directas con recursos de un Fondo en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra h) del artículo 45, no podrán exceder de la cantidad menor entre el veinte por ciento del total de las acciones suscritas de la sociedad; y el producto del factor de concentración, el cinco por ciento del valor total del respectivo Fondo y el factor de activo contable depurado. Además, el límite de inversión en acciones de una nueva emisión no podrá exceder del veinte por ciento de la misma.

La suma de la inversión directa e indirecta en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra h) del artículo 45, no podrá ser superior al producto del factor de concentración, el cinco por ciento del valor del Fondo respectivo y el factor de activo contable depurado.

La suma de la inversión directa en acciones de una sociedad bancaria o financiera no podrá exceder la cantidad menor entre el dos y medio por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el producto del factor de concentración, el dos y medio por ciento del valor del Fondo, el factor de liquidez y el factor de activo contable depurado.

La suma de la inversión directa e indirecta en acciones de una sociedad de las señaladas en el inciso precedente, no podrá ser superior al producto del factor de concentración, el dos y medio por ciento del valor del Fondo, el factor de liquidez y el factor de activo contable depurado.

El valor del factor de liquidez, que variará entre 0,2 y 1, debiendo fijarse su valor máximo en 1, será determinado por el Banco Central de Chile para lo cual establecerá las correspondientes equivalencias con el índice de liquidez. Este índice se calculará trimestralmente por la Superintendencia de Valores y Seguros, en función de porcentaje de días hábiles bursátiles en que la acción haya sido transada en las Bolsas de Valores del país, en los doce meses anteriores a la fecha del cálculo, y de aquellos montos transados diariamente del citado instrumento. Para este efecto, la Superintendencia de Valores y Seguros determinará un monto mínimo diario de transacción cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente a 80 unidades de fomento ni superior al equivalente a 200 unidades de fomento.

El factor de activo contable depurado mencionado en los incisos precedentes tendrá los siguientes valores:

- Si la proporción que representa el activo contable depurado sobre el activo total, medido sobre el balance individual de la sociedad emisora, es superior al ochenta por ciento;
- 0,8 Si la proporción que representa el activo contable depurado sobre el activo total, medido sobre el balance individual de la sociedad emisora, es igual o superior al sesenta por ciento y menor o igual al ochenta por ciento, y
- 0,6 Si la proporción que representa el activo contable depurado sobre el activo total, medido sobre el balance individual de la sociedad emisora, es igual o superior al cuarenta por ciento y menor al sesenta por ciento.

En todo caso, si el factor de activo contable depurado resultante de las disposiciones contenidas en los estatutos de la sociedad emisora es inferior al determinado de acuerdo a lo señalado precedentemente, se aplicará el valor contenido en los estatutos para efectos de la determinación de los límites máximos de inversión.<sup>1</sup>

El factor de concentración a que se refieren los incisos anteriores, será determinado en función del grado de concentración máximo de la propiedad permitido por las normas permanentes de los estatutos de la sociedad de que se trate y de la sujeción de la sociedad a lo dispuesto en el Título XII de esta ley.

De esta forma, el factor de concentración será:

- para aquellas sociedades en que ninguna persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas pueda concentrar más de un treinta y dos por ciento del capital con derecho a voto, y estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII:
- 0,8 para aquellas sociedades en que la concentración máxima permitida sea superior a treinta y dos por ciento y menor a cincuenta por ciento del capital con derecho a voto, y estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;
- 0,6 para aquellas sociedades en que la concentración máxima permitida sea igual o superior a cincuenta por ciento y menor o igual a sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto, y estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;
- 0,6 para aquellas sociedades en que ninguna persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas concentre más de un treinta y dos por ciento del capital con derecho a voto, y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;
- 0,5 para aquellas sociedades en que la concentración de la propiedad en una persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas, sea superior a treinta y dos por ciento y menor a cincuenta por ciento del capital con derecho a voto, y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;
- 0,4 para aquellas sociedades en que la concentración de la propiedad en una persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas, sea igual o superior a cincuenta por ciento y menor o igual a sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto, y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII, y
- 0,3 para aquellas sociedades en que alguna persona directamente o por intermedio, de otras personas relacionadas concentre más de un sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto, y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

En el caso de las sociedades anónimas abiertas señaladas en el inciso segundo del artículo 112, el factor de concentración se determinará sólo en base a la concentración permitida a los accionistas que no sean el Fisco.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en cuotas de un Fondo de inversión mobiliario o de un Fondo de inversión de créditos securitizados.

150 - Banco Central de Chile

Este inciso fue modificado por la letra b) del N° 8 del artículo 1° de la ley N° 19.389, de 18.05.95.

no podrá exceder la cantidad menor entre el veinte por ciento de las cuotas suscritas del respectivo Fondo de inversión y el cinco por ciento del valor del Fondo de Pensiones. Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en cuotas de un Fondo de inversión de desarrollo de empresas o de un Fondo de inversión inmobiliario, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48, no podrán exceder del menor valor entre el veinte por ciento de las sumas de las cuotas suscritas y las cuotas que se han prometido suscribir y pagar del respectivo Fondo de inversión y el producto del cinco por ciento del valor del Fondo de Pensiones por el factor de diversificación. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del veinte por ciento de la emisión.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en cuotas de un Fondo de inversión internacional de aquellos a que se refiere la letra p) del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere la segunda oración del inciso tercero del artículo 48, no podrán exceder de la cantidad menor entre el veinte por ciento de las cuotas suscritas del respectivo Fondo de inversión y el uno por ciento del valor del Fondo de Pensiones. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del veinte por ciento de la emisión.<sup>2</sup>

El factor de diversificación a que se refiere el inciso anterior³, será determinado en función de la proporción de los activos totales de un Fondo de inversión de desarrollo de empresas o de un Fondo de inversión inmobiliario, invertido directa e indirectamente en instrumentos emitidos o garantizados por un mismo emisor. De esta forma, el factor de diversificación será:

- si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad no supera el veinte por ciento del activo total del Fondo.
- 0,8 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es superior al veinte por ciento y no supera el veinticinco por ciento del activo total del Fondo.
- 0,6 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es superior al veinticinco por ciento y no supera un tercio del activo total del Fondo.
- 0,2 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es superior a un tercio y no supera el cuarenta por ciento del activo total del Fondo.<sup>4</sup>

Este inciso fue reemplazado por la letra a) del N° 2 del artículo 1° de la ley N° 19.415, de 30.09.95.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Este inciso fue agregado por la letra a), del N° 3 del artículo 2° de la ley N° 19.469, de 03.09.96.

La referencia hecha en este inciso al factor de diversificación del "inciso anterior" se entiende hecha respecto del inciso vigésimo primero, en consideración a que con anterioridad a la ley N° 19.469 de 03.09.96, que intercaló el inciso vigésimo segundo, los actuales incisos vigésimo primero y vigésimo tercero eran consecutivos.

Este inciso fue agregado por la letra b) del N° 2 del artículo 1° de la ley N° 19.415, de 30.09.95.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en los instrumentos señalados en la letra I) del artículo 45, de un mismo emisor, no podrán exceder del medio por ciento del valor del Fondo respectivo. No obstante lo anterior, en el caso de que el emisor corresponda a un Estado o a un Banco Central extranjero el límite anteriormente señalado no podrá exceder de un dos por ciento del valor del Fondo respectivo. Asimismo, en el caso de la inversión en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros el límite máximo ya señalado será de un uno por ciento del valor del Fondo. A su vez, la suma de las operaciones para cobertura de riesgo sobre activos extranjeros efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones, no podrá exceder el valor de la inversión mantenida por dicho Fondo en el activo extranjero objeto de la cobertura.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en acciones de la letra I) del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos que se establecen en el inciso cuarto del mencionado artículo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el siete por ciento de las acciones suscritas de dicho emisor y el 0,15 por ciento del valor del Fondo.<sup>2</sup>

Las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1, de un Fondo Tipo 2, así como la suma de las inversiones con recursos de ambos tipos de Fondos, en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una misma sociedad, no podrá exceder de la cantidad menor entre:<sup>3</sup>

- a) El producto del factor de riesgo promedio ponderado y el siete por ciento del valor del Fondo respectivo, y
- b) Un múltiplo único que fijará el Banco Central de Chile y el valor del activo contable depurado de la sociedad emisora. El valor del múltiplo único variará entre 0,08 y 0,12. No obstante, tratándose de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 2 y de la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2, el rango del múltiplo único y el valor determinado por el Banco Central de Chile, se incrementarán en un diez por ciento.

Las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1, de un Fondo Tipo 2, así como la suma de las inversiones con recursos de ambos tipos de Fondos, en bonos y efectos de comercio emitidos por una sociedad matriz y sus filiales o garantizadas por ellas, no podrá exceder de la cantidad menor entre: <sup>3</sup>

Este inciso fue modificado por la letra e) del N° 26 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

Este inciso fue incorporado por el numeral i. de la letra c) del artículo 4° de la ley N° 19.601, de 18.01.99. La mención al inciso cuarto del artículo 45, se entiende referida al inciso quinto del mismo, ya que la ley N° 19.641 intercaló un nuevo inciso tercero en dicho artículo.

Los incisos vigésimo sexto y vigesimoséptimo fueron modificados por la letra f) del N° 26 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10. 99.

- a) El producto del factor de riesgo promedio ponderado y el siete por ciento del valor del Fondo respectivo, y
- b) Un múltiplo único que fijará el Banco Central de Chile y el valor del activo contable neto consolidado de la sociedad matriz. El valor de este múltiplo único variará entre 0,08 y 0,12. No obstante, tratándose de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 2 y de la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2, el rango del múltiplo único y el valor determinado por el Banco Central de Chile, se incrementarán en un diez por ciento.

En ningún caso el Banco Central de Chile podrá fijar un múltiplo único inferior al valor vigente a la fecha de modificación de éste, para los casos a que se refiere este artículo.1

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1, de un Fondo Tipo 2, así como la suma de las inversiones con recursos de ambos tipo de Fondos, en bonos y efectos de comercio emitidos por sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la emisión de bonos o efectos de comercio respaldados por títulos de crédito transferibles, no podrá exceder de la cantidad menor entre:<sup>2</sup>

- a) El producto del factor de riesgo promedio ponderado y el siete por ciento del valor del Fondo respectivo, y
- b) El treinta por ciento de la respectiva serie. No obstante, tratándose de un Fondo Tipo 1 el porcentaje anterior corresponderá al veinte por ciento.

La suma de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1 en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una sociedad que tenga menos de tres años de operación, no podrá exceder del producto del factor de riesgo promedio ponderado y el tres por ciento del valor del Fondo, ni del veinte por ciento de la serie respectiva. Asimismo, la suma de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 2 en los instrumentos antes señalados, no podrá exceder del producto del factor de riesgo promedio ponderado y el uno por ciento del valor del Fondo. A su vez, la suma de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1 y de un Fondo Tipo 2, no podrá superar el veinte por ciento de la serie respectiva. Una vez que la sociedad cumpla tres años de operaciones, se le aplicarán los límites correspondientes a las otras sociedades emisoras de bonos y efectos de comercio.<sup>3</sup>

Este inciso fue modificado por el numeral ii. de la letra c) del artículo 4° de la ley N° 19.601, de 18.01.99.

Este inciso fue modificado por la letra g) del N° 26 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Este inciso fue reemplazado por la letra h) del N° 26 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

La suma de las inversiones con recursos del Fondo Tipo 1 en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una sociedad, y de la inversión directa e indirecta en acciones de una misma sociedad, no podrá exceder del siete por ciento del valor del Fondo.<sup>1</sup>

La inversión directa e indirecta en acciones y la inversión en bonos y efectos de comercio emitidos o garantizados por empresas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, de aquellos definidos en la letra l) del articulo 98, tanto para el Fondo Tipo 1 como para el Fondo Tipo 2, en los instrumentos que corresponda, no podrá exceder del quince por ciento del valor del Fondo respectivo.<sup>1</sup>

Si como resultado del ejercicio de una opción de conversión de bonos canjeables por acciones, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor, el Fondo tendrá un plazo de tres años para ajustarse a los límites establecidos en este artículo.

Los límites de inversión por emisor para los instrumentos de la letra n) del artículo 45, corresponderán a los límites que resulten de asimilar el respectivo instrumento a uno de aquellos cuyo límite ya se encuentre definido en la ley. La respectiva asimilación y el límite a aplicar serán determinados por el Banco Central de Chile para cada tipo de Fondo. Asimismo, si no existiera un instrumento de las mismas características para los efectos de establecer los límites por emisor, el límite respectivo será determinado por el Banco Central de Chile para cada tipo de Fondo.<sup>2</sup>

La suma de las operaciones de aquellas señaladas en la letra o) del artículo 45, que posean idénticas características financieras en cuanto a plazo, moneda y tipo de instrumento, no podrá exceder del diez por ciento del total de dichas operaciones que se encuentren vigentes en los mercados secundarios formales considerando la suma de las operaciones con recursos de ambos tipos de Fondos. Las referidas características se definirán mediante normas de carácter general que al efecto dictará la Superintendencia. El límite respectivo será determinado por el Banco Central de Chile.<sup>3</sup>

Asimismo, la suma de las operaciones para cobertura de riesgo financiero efectuadas con recursos de un Fondo de Pensiones, calculada en función del activo objeto de dicha operación y medida en términos netos, no podrá exceder el valor de la inversión mantenida por el Fondo en el instrumento objeto de la cobertura.

En caso de que, por cualquier causa, una inversión realizada con recursos de un Fondo de Pensiones sobrepase los límites o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial en el Fondo afectado y la Administradora correspondiente no podrá realizar

Los incisos trigésimo primero y trigésimo segundo fueron modificados por las letras i) y j) del N° 26 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

Este inciso fue modificado por la letra c) del N° 8 del artículo 1° de la ley N° 19.389, de 18.05.95, y por la letra k) del N° 26 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

Este inciso fue modificado por la letra d) del N° 8 del artículo 1° de la ley N° 19.389, de 18.05.95, y por la letra l) del N° 26 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

nuevas inversiones para este Fondo en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Superintendente para aplicar las sanciones administrativas que procedan.<sup>1</sup>

Los excesos de inversión que en conjunto no superen el cinco por ciento del valor de un Fondo de Pensiones, podrán mantenerse hasta el momento en que la Administradora estime obtener la máxima recuperación de los recursos invertidos. Los excesos que superen el cinco por ciento del valor del Fondo respectivo, deberán eliminarse dentro del plazo de tres años contado desde la fecha en que se produjeron, pudiendo la Administradora seleccionar libremente los instrumentos que enajenará.<sup>1</sup>

Cuando se sobrepase un límite de inversión por emisor en más de un veinte por ciento del límite máximo permitido, el exceso por sobre este porcentaje deberá eliminarse dentro del plazo de tres años contado desde la fecha en que se produjo.

Los límites establecidos en este artículo, se aplicarán con respecto al valor del o los Fondos de Pensiones, según corresponda.<sup>2</sup>

Las facultades que por esta ley se confieren al Banco Central de Chile, serán ejercidas por éste previo informe de la Superintendencia para cada caso particular.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras proporcionará trimestralmente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, el cálculo total de activos, total de pasivos, patrimonio, activo contable depurado, activo contable neto consolidado, número de acciones suscritas y el valor del factor de concentración de cada institución financiera o filial de éstas, que estén sometidas a su fiscalización. Asimismo, proporcionará semestralmente la nómina de las sociedades a que se refiere la letra g) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, que cumplan con los requisitos que se establecen en el inciso quinto del artículo 45.3

La Superintendencia de Valores y Seguros deberá proporcionar trimestralmente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones el cálculo del total de activos, total de pasivos, patrimonio, activo contable depurado, activo contable neto consolidado, índice de liquidez, número de acciones suscritas, número de cuotas suscritas de Fondos de inversión inmobiliario, de Fondos de inversión de desarrollo de empresas, de Fondos de inversión mobiliarios, de Fondos de inversión de créditos securitizados y de Fondos de inversión internacional 4 y el valor del factor de

Los incisos trigesimoséptimo y trigésimo octavo fueron modificados por las letras m) y n) del N° 26 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Este inciso fue agregado por la letra ñ) del N° 26 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

Este inciso fue modificado por la letra o) del N° 26 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

Este inciso fue modificado por la letra b), del N° 3 del artículo 21 de la ley N° 19.469, de 03.09.96. Esta modificación legal intercaló la frase "y de Fondos de inversión internacional" entre el vocablo "securitizados" y la conjunción conjuntiva "y"; sin embargo, esta última había sido sustituida por una coma a través de la ley N° 19.415 de 30.09.95; por lo cual, al referirse la ley N° 19.469 a un precepto ya derogado, debe entenderse que este último repone la referida conjunción conjuntiva "y". De lo anterior resulta la redacción que se consigna en este texto.

concentración, factor de diversificación y el número de cuotas de cada Fondo de inversión prometidas de suscribir y pagar mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48, información que deberá proporcionarse por cada empresa emisora de bonos o efectos de comercio, como también por cada sociedad anónima abierta o Fondo de inversión, cuyas acciones o cuotas puedan ser adquiridas con los recursos de los Fondos de Pensiones. Asimismo, proporcionará semestralmente la nómina de las sociedades a que se refiere la letra g) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, que cumplan con los requisitos que se establecen en el inciso cuarto del artículo 45. La Superintendencia de Valores y Seguros también proporcionará a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, con la misma periodicidad con que reciba la información financiera correspondiente de los emisores extranjeros, la nómina de las sociedades a que se refieren las letras l) y n) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso quinto de dicho artículo, y el número de acciones suscritas de estos emisores." 1

### Artículo 48:

"Todas las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones deberán hacerse en un mercado secundario formal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, con los recursos de los Fondos de Pensiones se podrán adquirir los instrumentos a que se refieren las letras a), e), f), g), h), i), j), k), m), n), ñ) y p) $^2$ , y los seriados comprendidos en las letras b) y c) del artículo 45, en el mercado primario formal definido en el presente artículo, cuando estos instrumentos no se hubieran transado anteriormente. $^3$ 

Las Administradoras podrán celebrar directamente con los emisores, a nombre propio y para el Fondo de Pensiones Tipo 1, contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión de desarrollo de empresas e inmobiliarios, a los que se refiere la ley N° 18.815, comprometiendo el aporte de recursos correspondientes al Fondo de Pensiones que administren. Igualmente, las Administradoras podrán celebrar directamente con los emisores, a nombre propio y para el Fondo de Pensiones Tipo 1, contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión internacional a que se refiere la ley N° 18.815,

Este artículo fue reemplazado por el N° 13 del artículo 4° de la ley N° 19.301, de 19.03.94. Posteriormente, el inciso final fue modificado por la letra c) del N° 2 del artículo 1° de la ley N° 19.415, de 30.09.95; por el numeral iii. de la letra c) del artículo 4° de la ley N° 19.601, de 18.01.99; y por la letra o) del N° 26 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99. En esta última modificación legal se reemplaza el vocablo "cuarto" por "quinto" en la oración final del último inciso del artículo 47; sin embargo, en el texto editado se efectúa el mismo cambio en la penúltima oración que también debió haber sido modificada por la ley N° 19.641.

Este inciso fue modificado por la letra a), del N° 5 del artículo 2° de la ley N° 19.469, de 03.09.96.

Este inciso fue reemplazado por la letra a) del N° 15 del artículo 4° de la ley N° 19.301, de 19.03.94, y modificado por el N° 10 del artículo 1° de la ley N° 19.389, de 18.05.95. Posteriormente fue modificado por la letra a) del N° 3 del artículo 1° de la ley N° 19.415, de 30.09.95.

comprometiendo el aporte de recursos correspondientes al Fondo de Pensiones que administren, siempre que, a lo menos, el 65% de los activos estén invertidos en los instrumentos señalados en los números 20), ó 21), ó 24) del Artículo 5° de la misma ley. Los aportes que se realicen en virtud de estos contratos deberán efectuarse contra la entrega de las cuotas respectivas.¹

Para los efectos señalados en el inciso anterior, y sin perjuicio del cumplimiento por parte de los Fondos de Inversión respecto de sus aportantes, de las normas de ejercicio de opción preferente para la suscripción de cuotas, las Administradoras podrán celebrar dichos contratos siempre que el respectivo Fondo de Inversión haya informado a todas las Administradoras la emisión de cuotas que puedan ser adquiridas con los recursos de los Fondos de Pensiones Tipo 1 que administran. Una norma de carácter general que dictará la Superintendencia, establecerá las normas que permitan que las Administradoras gocen de igualdad de oportunidades para efectuar ofertas destinadas a celebrar los contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas de tales Fondos de Inversión.<sup>2</sup>

Los contratos antes referidos, sólo podrán tener como objeto la adquisición de cuotas de fondos de inversión aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo y tendrán una duración que no podrá excederse tres años, contados desde la inscripción de la emisión respectiva en la Superintendencia de Valores y Seguros.<sup>3</sup>

Los aportes comprometidos mediante contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión, no podrán exceder en su totalidad, del dos por ciento del valor del Fondo de Pensiones Tipo 1 respectivo.<sup>4</sup>

Se extinguirá la obligación de efectuar aportes a un fondo de inversión cuando al momento de suscribir las cuotas y de enterar los aportes, éstas se encuentren desaprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo o cuando se liquide el Fondo de Pensiones respectivo. En tal caso, no procederá la restitución de los aportes que se hayan efectuado ni quedarán sin efecto las cuotas suscritas y pagadas.<sup>5</sup>

Las Administradoras no podrán ceder los contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión de desarrollo de empresas, inmobiliarios e internacional.<sup>6</sup>

Este inciso fue agregado por la letra b) del N° 3 del artículo 1° de la ley N° 19.415, de 30.09.95. Posteriormente fue modificado por la letra b) del N° 5 del artículo 2° de la ley N° 19.469, de 03.09.96, y por la letra a) del N° 28 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

Este inciso fue agregado por la letra b) del N° 3 del artículo 1° de la ley N° 19.415, de 30.09.95. Posteriormente fue modificado por la letra b) del N° 28 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Este inciso fue agregado por la letra b) del N° 3 del artículo 1° de la ley N° 19.415, de 30.09.95.

Este inciso fue agregado por la letra b) del N° 3 del artículo 1° de la ley N° 19.415, de 30.09.95. Posteriormente fue modificado por la letra c) del N° 28 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

Este inciso fue agregado por la letra b) del N° 3 del artículo 1° de la ley N° 19.415, de 30.09.95.

Este inciso fue agregado por la letra b) del N° 3 del artículo 1° de la ley N° 19.415, de 30.09.95, y posteriormente fue modificado por la letra c), del N° 5 del artículo 2° de la ley N° 19.469, de 03.09.96.

Las inversiones con recursos de un Fondo en instrumentos únicos emitidos por instituciones financieras nacionales que no se hubieran transado anteriormente, podrán ser realizadas directamente en la entidad emisora. Asimismo, tratándose de inversiones en cuotas de Fondos mutuos a los que se refiere la letra l) del artículo 45, éstas podrán ser compradas y vendidas, directamente a la entidad emisora.<sup>1</sup>

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Mercado primario formal: Aquel en que los compradores y el emisor participan en la determinación de los precios de los instrumentos ofrecidos al público por primera vez, empleando para ello procedimientos previamente determinados y conocidos e información pública conocida, tendientes a garantizar la transparencia de las transacciones que se efectúan en él. Los requisitos mínimos que deberá cumplir un mercado primario formal para garantizar la adecuada transparencia serán los que fije el reglamento. También se entenderá por mercado primario formal a la Tesorería General de la República y al Banco Central de Chile, sólo respecto de los instrumentos que ellos emitan.<sup>2</sup>
- b) Mercado secundario formal: Aquel en que los compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando en la determinación de los precios de los títulos que se transan en él, siempre que diariamente se publiciten el volumen y el precio de las transacciones efectuadas.
  - Para el caso de transacciones de instrumentos señalados en la letra I) del artículo 45, la definición de Mercado Secundario Formal, será aquella establecida por el Banco Central de Chile.<sup>3</sup>
- c) Instrumentos únicos: Aquellos emitidos individualmente y que por su naturaleza no son susceptibles de conformar una serie.

El Banco Central de Chile determinará cuáles se considerarán mercados secundarios formales para los efectos de esta ley. Corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones la determinación de los mercados primarios formales que reúnan los requisitos para que en ellos se realicen transacciones con los recursos de los Fondos de Pensiones, conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, como asimismo la fiscalización, tanto de los mercados primarios como de los secundarios exclusivamente respecto de las transacciones que se realicen en ellos con recursos de los Fondos de Pensiones, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Superintendencia de Valores y Seguros. El funcionamiento del mercado primario formal, respecto de los Fondos de Pensiones, será determinado por el reglamento de la presente ley.

Este inciso fue modificado por la letra b) del N° 15 del artículo 4° de la ley N° 19.301, de 19.03.94, y por la letra d) del N° 5 del artículo 2° de la ley N° 19.469, de 03.09.96.

La letra a) del artículo 48 fue modificada en la forma transcrita por las letras c) y d) del artículo 37 de la ley N° 18.681, de 31.12.87.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Este párrafo fue agregado, según la letra c) del N° 15 del artículo 4° de la ley N° 19.301, de 19.03.94.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán transar instrumentos financieros, con recursos de los Fondos de Pensiones, a precios que sean perjudiciales para éstos, considerando los existentes en los mercados formales al momento de efectuarse la transacción. En caso de infracción la diferencia que se produzca a este respecto deberá ser integrada al respectivo Fondo por la Administradora correspondiente, pudiendo reclamar el afectado a la Corte de Apelaciones, conforme al procedimiento establecido en el inciso segundo del N° 8 del artículo 94." <sup>1</sup>

### Artículo 49:

"El Banco Central de Chile podrá establecer, mediante normas de carácter general, límites máximos de inversión superiores a los que fije de conformidad a las normas establecidas en los artículos 45 y 47, para los primeros doce meses de operación de un Fondo de Pensiones, contados desde la fecha de la resolución que autoriza la existencia y aprueba los estatutos de la Administradora." <sup>2</sup>

#### Artículo 55:

"Para los efectos del artículo 53, se entenderá por capital necesario al valor actual esperado de:

- a) Todas las pensiones de referencia que genere el afiliado causante para él y su grupo familiar según los artículos 4° y 5°, a contar del momento en que se produzca la muerte o es declarada la invalidez del afiliado y hasta la extinción del derecho a pensión del causante y de cada uno de los beneficiarios acreditados, y³
- b) La cuota mortuoria a que se refiere el artículo 88.

El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas que establezcan conjuntamente la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando las tablas de mortalidad y expectativas de vida que, para estos efectos, fije el Instituto Nacional de Estadísticas y la tasa de interés de actualización que señale el Banco Central de Chile.

Para determinar la tasa de interés de actualización se utilizará como referencia la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias otorgadas según esta ley, en al menos dos de los últimos seis meses anteriores a aquél en que se haya producido el siniestro, de acuerdo con lo que señale el reglamento. Para estos efectos, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria."

El artículo 48 fue sustituido por le N° 4 del artículo 1° de la ley N° 18.398, de 24.01.85. A su vez, el último inciso fue modificado por la letra d) del N° 28 del artículo 1° de la ley N° 19.641, de 28.10.99.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Este artículo fue sustituido por el N° 16 del artículo 4° de la ley N° 19.301, de 19.03.94.

La letra a) del inciso primero fue sustituida por el N° 23 del artículo 1° de la ley N° 18.964, de 10.03.90.

## Artículo 98, letra f), párrafo final: 1 2

"El Banco Central de Chile determinará los países que poseen una clasificación de riesgo de grado de inversión, basado en clasificaciones realizadas por entidades internacionalmente reconocidas."

### Artículo 104, inciso final:3

"Las acciones de sociedades anónimas inmobiliarias y las cuotas de fondos de inversión serán consideradas por la Comisión Clasificadora para su aprobación o rechazo cuando así lo solicite su emisor. Los instrumentos financieros a que se refiere la letra l) del artículo 45, serán considerados por la Comisión Clasificadora para su aprobación o rechazo, cuando lo solicite alguna Administradora de Fondos de Pensiones. Asimismo, los títulos a que se refiere la letra n) del citado artículo 45 que no sean títulos de deuda o acciones de sociedades anónimas, excluidos los instrumentos señalados en el inciso cuarto<sup>4</sup> de dicho artículo, serán considerados por la Comisión Clasificadora para su aprobación o rechazo, a solicitud del emisor o de alguna Administradora, según determinará el Banco Central de Chile al autorizar el título."

El artículo 98 fue agregado por el N° 6 del artículo 1° de la ley N° 18.398, de 24.01.85. Por su parte, la letra f) fue reemplazada por la letra a) del N° 18 del artículo 4° de la ley N° 19.301, de 19.03.94, y se modificó posteriormente por el N° 12 del artículo 1° de la ley N° 19.389, de 18.05.95.

El artículo 98 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, entrega un conjunto de definiciones aplicables a dicho cuerpo legal. Tratándose del activo contable depurado, el penúltimo párrafo de la letra f) del mencionado artículo señala que en el caso de instrumentos de deuda emitidos en el extranjero que posean clasificación de riesgo otorgada por la Comisión Clasificadora de Riesgo, se aplicarán los porcentajes correspondientes a tales clasificaciones indicados en las letras a) a f) del párrafo sexto de esta misma letra f).

En el caso de instrumentos de deuda emitidos en el extranjero que posean clasificación de riesgo, pero que no cuenten con clasificación otorgada por la Comisión Clasificadora de Riesgo, será la Superintendencia de Valores y Seguros quien establezca las equivalencias con las categorías definidas en el artículo 105 del Decreto Ley N° 3.500 e indicadas en las referidas letras a) a f) del párrafo sexto de esta misma letra.

En el caso de países con clasificación de riesgo que alcancen grados de inversión, los porcentajes indicados en las referidas letras a) a f) se multiplicarán por 0,8 y, tratándose de países que no posean clasificación de riesgo de grado de inversión, este factor será de 0,2. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo prescrito en el párrafo final de la letra f) del artículo 98, será el Banco Central de Chile, basado en clasificaciones realizadas por entidades internacionalmente reconocidas, quien determinará los países que posean una clasificación de riesgo de grado de inversión.

El artículo 104 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, fue sustituido por el N° 23 del artículo 4° de la ley N° 19.301, de 19.03.94, y modificado según el N° 16 del artículo 1° de la ley N° 19.389, de 18.05.95. Por su parte, el inciso final fue modificado por la letra e) del artículo 4° de la ley N° 19.601, de 18.01.99.

La referencia al inciso cuarto del artículo 45 debe entenderse hecha al inciso quinto, ya que la ley N° 19.641 intercaló un nuevo inciso tercero en dicho artículo.

### Artículo 105, inciso sexto: 1 2

"Cuando se trate de instrumentos de deuda de la letra I) del artículo 45³, la clasificación se hará en función de la clasificación que entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas hubieren realizado y que el Banco Central de Chile hubiera publicado en el Diario Oficial, según el artículo 48 de la ley N° 18.840. Cuando se trate de instrumentos de capital, éstos se aprobarán de conformidad con los procedimientos que para tal efecto habrá de establecer la Comisión Clasificadora, de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del artículo 99."

### Artículo 140: 4

"Las Administradoras comunicarán a la Superintendencia en la oportunidad y condiciones que ésta determine, mediante instrucciones de carácter general, el valor de la cartera que tengan en cada empresa de depósito de valores chilena o extranjera, en las Cámaras de Compensación a que se refiere el Título XIX de la ley N° 18.045 y en el Banco Central de Chile. Tratándose de una empresa de depósito de valores, la Administradora deberá acompañar, cada vez que la Superintendencia lo requiera, un certificado otorgado por dicha empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.876, que acredite el valor de la cartera mantenida en depósito."

El artículo 105 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, fue reemplazado por el N° 24 del artículo 4° de la ley N° 19.301, de 19.03.94. Los incisos 1°, 2° y 4° fueron modificados según las letras a), b), y c), respectivamente, del N° 17 del artículo 1° de la ley N° 19.389, de 18.05.95. Por su parte, el inciso final fue agregado por la letra f) del artículo 4° de la ley N° 19.601 de 18.01.99.

El artículo 105 del Decreto Ley N° 3.500 establece las categorías y factores de riesgo para los instrumentos financieros a que se refieren las letras b), c), d), e), f), l) y n) del artículo 45, si se tratare de instrumentos de deuda de largo plazo. Tratándose de instrumentos de deuda de la letra l) del artículo 45, el inciso sexto del artículo 105 prescribe que la clasificación se hará en función de la clasificación que entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas hubieren realizado y que el Banco Central de Chile hubiera publicado en el Diario Oficial, según el artículo 48 de la ley N° 18.840, el cual prescribe que el Banco Central de Chile publicará en el Diario Oficial, a lo menos una vez al mes, la clasificación financiera que organismos extranjeros especializados hubieren realizado respecto de los instrumentos y las empresas o entidades, extranjeras o internacionales, en que se puedan realizar las inversiones que puedan efectuar en el exterior las Administradoras de Fondos de Pensiones.

El texto de la letra I) del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500 es el siguiente: "I) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras, y cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros, aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, que se transen habitualmente en los mercados internacionales y que cumplan a lo menos con las características que señale el Reglamento. Asimismo, las Administradoras con recursos de los Fondos de Pensiones podrán efectuar operaciones que tengan como único objetivo la cobertura de riesgos financieros de los instrumentos señalados en esta letra, referidas a riesgos de fluctuaciones entre monedas extranjeras o riesgo de tasas de interés en una misma moneda extranjera, todo lo cual se efectuará de conformidad a las condiciones que señale el citado Reglamento".

El artículo 140 se encuentra ubicado en el Título XIII, "De la Custodia de los Títulos y Valores del Fondo de Pensiones", del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que fuera introducido por el N° 42 del artículo cuarto de la ley N° 19.301, de 19.03.94.

### Artículo 143:1

"Cuando la empresa de depósito se encontrase en la situación descrita en los artículos 37² y 38³ de la ley N° 18.876 y la Superintendencia de Valores y Seguros revocare su autorización de existencia, hecho que comunicará a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, a más tardar al día siguiente de decretada la revocación, ésta dispondrá el traspaso transitorio de la cartera de valores depositados en custodia, al Banco Central de Chile o a otra empresa de depósito de valores."

#### Artículo 145: 4

"En caso que algún acreedor pida la quiebra de la empresa, el juzgado deberá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 de la ley  $N^\circ$  18.876, dar aviso a la Superintendencia.

Si el informe que deba emitir la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme lo dispone el artículo 41<sup>5</sup> de la ley N° 18.876, declarase la imposibilidad de que la empresa pueda responder a sus obligaciones, o bien no diera su resolución dentro del plazo fijado al efecto, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones dispondrá que los valores correspondientes a los Fondos de Pensiones sean depositados transitoriamente en el Banco Central de Chile o en la empresa de depósito que el Superintendente determine, quedando excluidos de la quiebra."

# Decreto Supremo Nº 141 (Trabajo y Previsión Social), de 19946

El decreto en referencia aprobó el Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero.

- El artículo 143 está ubicado en el Título XIII, "De la Custodia de los Títulos y Valores del Fondo de Pensiones", que fuera introducido por el N°42 del artículo cuarto de la ley N°19.301, de 19.03.94.
- Reducción del patrimonio de la empresa de depósito de valores bajo el capital mínimo equivalente a 30.000 Unidades de Fomento.
- Si las pólizas de seguros o las garantías constituidas para responder por el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones, y en particular, para responder por la restitución de los valores recibidos en custodia fueren insuficientes y la empresa no las hubiese rehabilitado, reemplazado, completado o restablecido, dentro de los 20 días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento del déficit. El monto de las garantías o seguros y las condiciones para su determinación, fluctuación y actualización serán establecidas por la asamblea de depositantes, no pudiendo en ningún caso su monto conjunto ser inferior aluno por mil del monto total de los valores, debiendo adecuarse la garantía trimestralmente.
- <sup>4</sup> El artículo 145 está ubicado en el Título XIII, "De la Custodia de los Títulos y Valores del Fondo de Pensiones", que fuera introducido por el N° 42 del artículo cuarto de la ley N° 19.301, de 19.03.94.
- El artículo 41 de la ley N° 18.876 dispone que en caso que algún acreedor pida la quiebra de la empresa, el juzgado deberá dar aviso a la Superintendencia, la que investigará la solvencia de aquélla. Si la Superintendencia comprobare que puede responder a sus obligaciones, propondrá las medidas conducentes para que prosiga sus operaciones; si no lo estimare posible, informará en tal sentido. La Superintendencia deberá dar su resolución dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde la fecha en que sea requerida por el tribunal y si no se diere, el tribunal procederá sin ella. Durante los 180 días siguientes a la fecha en que se resolviere por el tribunal la prosecución de sus operaciones, nadie podrá entablar contra la empresa acción ejecutiva por cobro de dinero ni demanda alguna y quedarán suspendidas todas las tramitaciones judiciales de la quiebra. Vencido el plazo seguirá adelante el procedimiento.
- <sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de 11.05.95.

### Artículo 9:

"Las Administradoras de Fondos de Pensiones adquirirán las divisas necesarias para realizar las operaciones a que se refiere este reglamento en el Mercado Cambiario Formal, según las normas dictadas por el Banco Central de Chile.

Asimismo, corresponderá al Banco Central de Chile disponer las normas correspondientes al retorno de los capitales, sus ganancias y su conversión a moneda nacional. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán velar por el oportuno y seguro retorno de las divisas a que se refiere este artículo."

### Artículo 10:

"Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 del D.L. N° 3.500, de 1980, la definición de los Mercados Secundarios Formales, tratándose de las transacciones que se realicen con los instrumentos señalados en el artículo 1° y de las operaciones a que alude el artículo 5° del presente reglamento, será aquella que determine el Banco Central de Chile."

### Artículo 11:

"Las inversiones que las Administradoras de Fondos de Pensiones efectúen en el extranjero con recursos de los Fondos de Pensiones, deberán ser realizadas a través de cualquiera de los siguientes procedimientos, a elección de cada una de ellas:

- Mediante la compra o venta directa a los agentes intermediarios o a través de éstos en Bolsas de Valores, a entidades contrapartes o a otras entidades que puedan operar dentro del Mercado Secundario Formal, según determine el Banco Central de Chile.
- b) A través de un mandatario que cumpla con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones mediante una norma de carácter general.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de las operaciones de cobertura de riesgo a que se refiere el artículo 5°, éstas podrán ser contratadas directamente con las entidades contrapartes." <sup>1</sup>

# Artículo 15:

"En los casos en que las Administradoras realicen sus transacciones de acuerdo al procedimiento referido en la letra a) del artículo 11, las entidades con las que se

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Inciso reemplazado, como aparece en el texto, por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 47 (Trabajo y Previsión Social), publicado en el Diario Oficial de 19.07.97.

operará deberán ser aquellas que constituyan el Mercado Secundario Formal según determine el Banco Central de Chile. Estas entidades actuarán como intermediarios propiamente tales o como vendedores o compradores de los instrumentos pertenecientes a los Fondos de Pensiones, contemplados en las letras a) a la i) del artículo 1° 1

Tratándose de las operaciones mencionadas en el artículo 5°, se requerirá que el intermediario realice sus funciones de intermediación utilizando como contraparte de las Administradoras a alguna de las entidades autorizadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 para actuar como tal respecto de ellas."

### Artículo 18:

"Todas las adquisiciones y enajenaciones que se realicen para los Fondos de Pensiones, de los instrumentos referidos en la letra I) del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, deberán efectuarse a través de los Mercados Secundarios Formales que para este efecto determinará el Banco Central de Chile, según se establece en el artículo 48.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de instrumentos únicos emitidos por instituciones financieras, que no se hubieren transado anteriormente, podrán ser adquiridos directamente en la entidad emisora. Asimismo, respecto de las inversiones en cuotas de fondos mutuos, éstas podrán ser compradas y vendidas directamente al emisor <sup>2</sup>

Tratándose de contratos de forwards y opciones, éstos se podrán ceder directamente a la entidad a la entidad contraparte.

La forma de los actos que sean necesarios para la adquisición del dominio y enajenación de los instrumentos respectivos y el cumplimiento de las obligaciones que se hayan originado por tal motivo se regulará por las leyes del país donde ellas tengan lugar.

Todas las inversiones de los Fondos de Pensiones deberán registrarse a su nombre, ya sea en los registros electrónicos respectivos, en los títulos físicos o en los estados de cuenta que correspondan. Se entenderá también que la inversión se encuentra registrada a nombre del Fondo de Pensiones, ya sea mediante el registro

Inciso modificado, como aparece en el texto, por el N° 3 del Artículo único del Decreto Supremo N° 109 (Trabajo y Previsión Social), publicado en el Diario Oficial de 21.10.95.

Inciso reemplazado, como aparece en el texto, por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 47 (Trabajo y Previsión Social), publicado en el Diario Oficial de 19.07.97.

directo de la inversión a nombre del Fondo en el depósito de valores o mediante el registro indirecto con una anotación a nombre del respectivo custodio, siempre que este último mantenga registros contables separados para los valores pertenecientes al Fondo de Pensiones, de forma tal que se asegure en todo momento el ejercicio de las facultades del dominio que le corresponde."

### Artículo 25:

"El límite para la suma de las inversiones que se realicen en los instrumentos señalados en la letra l) del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980 corresponderá a aquel que determine el Banco Central de Chile de conformidad a lo dispuesto en el citado artículo.

Dentro del límite global de inversión en el extranjero a que se refiere el inciso precedente, se deberá considerar a los montos pagados por el Fondo de Pensiones a título de prima en los correspondientes contratos de opción, en función de las valorizaciones de las primas de las opciones mantenidas por ese Fondo. Asimismo, los límites globales de inversión antes enunciados, incluyen los montos enterados en efectivo como márgenes para las operaciones que se realicen en los contratos mencionados en las letras b) y c) del artículo 5°."

### Artículo 32:

"Corresponderá al Banco Central de Chile determinar los requisitos que deberán cumplir las instituciones encargadas de custodiar los títulos de los Fondos de Pensiones."

# Artículo 33:

"En caso que la Administradora invierta los recursos del Fondo de Pensiones a través de la modalidad establecida en la letra b) del artículo 11, no podrá contratar el servicio de custodia con más de una entidad por cada mandatario a través del cual realice las inversiones en el extranjero. Lo anterior, es sin perjuicio del servicio de custodia que contrate, en el evento que invirtiere a través de las otras modalidades establecidas en el citado artículo.

Si una Administradora contrata el servicio de custodia con una sola institución, ésta deberá ser capaz de proporcionar custodia global, en todos aquellos países en que efectúe inversiones con los recursos del Fondo a su cargo. En todo caso, los custodios podrán contratar con terceras instituciones la prestación de servicios de custodia para los Fondos de Pensiones, cuando no puedan proporcionarlos por ellos mismos en determinados lugares. En tal caso, los custodios serán responsables de

negligencia en la elección de los subcustodios. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades subcustodias deberán contar con al menos una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, referida a la entidad o a sus títulos, no inferior a la categoría dispuesta por el Banco Central de Chile para el caso de los custodios." <sup>1</sup>

### Artículo 38:

"La circunstancia de que la custodia sea realizada por las instituciones que el Banco Central autorice no liberará a la Administradora respecto de sus responsabilidades en cuanto al control del vencimiento, cobro de capital e intereses, notificaciones, rescate anticipado y demás operaciones relacionadas con la administración de las inversiones de que trata el presente reglamento.

El ingreso, retiro de títulos, cortes de cupones o cualquier otro movimiento que implique un cambio en los registros pertinentes de la cuenta del Fondo de Pensiones, se regirán por las prácticas internacionales de los mercados, siempre que sean compatibles con las disposiciones del presente reglamento y demás normas de carácter general emitidas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones." <sup>2</sup>

# Artículo 46, inciso segundo, letras d)<sup>3</sup> y g): <sup>4</sup>

"Los instrumentos señalados en la letra I) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980, una vez publicados en el Diario Oficial según se dispone en los artículos 48 y 50 de este reglamento, se clasificarán, cuando corresponda, a petición de alguna Administradora por la Comisión Clasificadora de Riesgo, en función de la clasificación de riesgo que organismos extranjeros especializados hubieren realizado a su respecto, al de sus emisores o al de ambos.

A la Comisión Clasificadora de Riesgo le corresponderán además, las siguientes funciones:

d) Establecer los procedimientos específicos de aprobación de los instrumentos representativos de capital, cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros, incluidas en la letra I) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980. En todo caso, estos procedimientos deberán considerar al

Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 47 (Trabajo y Previsión Social), publicado en el Diario Oficial de 19.07.97.

Inciso reemplazado, como aparece en el texto, por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 47 (Trabajo y Previsión Social), publicado en el Diario Oficial de 19.07.97.

Letra modificada, como aparece en el texto, por el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 47 (Trabajo y Previsión Social), publicado en el Diario Oficial de 19.07.97.

El artículo 8° del Decreto Supremo N° 47 (Trabajo y Previsión Social), publicado en el Diario Oficial de 19.07.97, eliminó el artículo 39 del D.S. N° 141 (Trabajo y Previsión Social), de 1995. Por lo tanto, los artículos 40 a 52, pasaron a ser artículos 39 a 51, respectivamente.

menos el riesgo país, la existencia de sistemas institucionales de fiscalización y control sobre el emisor y sus títulos en el respectivo país y realizarse en consideración a la liquidez del título en los correspondientes mercados secundarios.

En el caso de las cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y de inversión extranjeros, se deberán considerar adicionalmente los siguientes requisitos:

- (i) Que la sociedad administradora o su matriz estén constituidas en países con clasificación de riesgo soberano igual o superior a la categoría AA para: Standard & Poor's, IBCA, Duff & Phelps, Thompson Bank Watch, Fitch Investor Service o Aa2 para Moody's; dicha clasificación de riesgo deberá ser otorgada por al menos dos de las clasificadoras internacionales señaladas precedentemente.
- (ii) Que el precio de rescate de sus cuotas sea informado a través de medios públicos de difusión de carácter internacional. Tratándose de fondos de inversión, sus cuotas deberán estar inscritas y siendo transadas en alguna Bolsa de Valores extranjeras que cumplan con los requisitos exigidos en el Acuerdo del Banco Central de Chile, referente a los Mercados Secundarios Formales, para la transacción de títulos de los Fondos de Pensiones. Los medios públicos de difusión de carácter internacional a ser considerados, serán establecidos por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones mediante una norma de carácter general.
- g) Seleccionar e informar al Banco Central de Chile, los organismos extranjeros especializados que se utilizarán como referencia para poner en práctica lo dispuesto en las letras a), b) y c) anteriores, así como para las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos a que se refieren las letras d) y e), en los casos que corresponda. Las entidades seleccionadas deberán ser al menos dos y siempre deberán ser consideradas simultáneamente para los propósitos señalados en este artículo."

### Artículo 47:

"Corresponderá al Banco Central de Chile fijar las normas y procedimientos destinados a:

- Establecer los límites máximos de inversión para los instrumentos señalados en la letra l) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980;
- Definir e informar los Mercados Secundarios Formales para la intermediación de los títulos de los Fondos de Pensiones señalados en la letra I) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980;

Banco Central de Chile —	167

- Autorizar, de conformidad al artículo 44 del D.L. N° 3.500, de 1980, a las instituciones en las que las Administradoras deberán mantener en custodia los títulos representativos de las inversiones de los Fondos de Pensiones en el extranjero;
- d) Autorizar el acceso de las Administradoras de Fondos de Pensiones al Mercado Cambiario Formal, para adquirir las monedas extranjeras necesarias para realizar las inversiones a que se refiere el presente reglamento y para cubrir los gastos que sean necesarios para ello, y
- e) Publicar en el Diario Oficial, a lo menos una vez al mes, la clasificación financiera que organismos extranjeros hubieren realizado, respecto de los instrumentos y las empresas o entidades extranjeras o internacionales, en que se puedan realizar las inversiones indicadas en la letra I) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980."

### Artículo 48:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del artículo anterior, el Banco Central de Chile estará obligado a proporcionar la información a que ella se refiere, cuando así lo solicitase una Administradora de Fondos de Pensiones."

#### Artículo 49:

"Cualquier Administradora de Fondos de Pensiones podrá solicitar al Banco Central de Chile que publique en el Diario Oficial, la clasificación de títulos que no hubieran sido incluidos en las nóminas a que se refiere el artículo 47¹, siempre que dichos instrumentos cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Tal solicitud deberá hacerse por escrito, remitiéndose copias de la misma a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y a la Comisión Clasificadora de Riesgo. El costo de la publicación será de cargo de la solicitante."

#### Artículo 50:

"La clasificación a que se refiere el artículo 48 y el artículo precedente<sup>2</sup>, deberá corresponder a la última vigente efectuada por los organismos extranjeros especializados, que se encuentre disponible en el Banco Central de Chile."

# 15.- Decreto con Fuerza de Ley Nº 2 (Minería), de 1986<sup>3</sup>

El Decreto en referencia fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del

Considerando la modificación introducida por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 47, publicado en el Diario Oficial de 19.07.97, la referencia que efectúa el actual artículo 49 a las nóminas del artículo 48, debe entenderse hecha al artículo 47.

Considerando la modificación introducida por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 47, publicado en el Diario Oficial de 19.07.97, la referencia que efectúa el actual artículo 50 a la clasificación del artículo 48, debe entenderse hecha al artículo 47.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de 30.03.87.

Decreto Ley N° 1.089, de 1975, que establece normas sobre contratos especiales de operación para la exploración y explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos.

### Artículo 3:

"En caso que el contrato especial de operación establezca que la retribución debe efectuarse total o parcialmente en moneda extranjera, el Banco Central de Chile otorgará las divisas necesarias, para cuyo efecto el contrato especial de operación deberá registrarse en dicha institución.

Si el contrato especial de operación lo autoriza, el contratista podrá exportar los hidrocarburos que reciba por su retribución, sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones.

El Estado garantiza al contratista la libre disponibilidad de las divisas generadas por concepto de exportaciones de hidrocarburos recibidos en pago de su retribución.

El Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, podrá readquirir del contratista los hidrocarburos que le haya dado en pago. Para ello podrá pactar y pagar estas adquisiciones en moneda extranjera, aplicándose lo dispuesto en el inciso primero de este artículo."

## 16.- Ley Nº 13.196

### Artículo 1:1

El inciso primero del artículo 1 de esta ley dispone que el Banco Central de Chile debe depositar en la Tesorería General de la República y en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, el 10% del ingreso en moneda extranjera determinado por la venta al exterior de la producción de cobre, incluidos sus subproductos, de la Corporación Nacional del Cobre y el 10% del valor de los aportes al exterior que efectúe dicha Corporación.

# 17.- Ley Nº 18.401<sup>2</sup>

La ley en referencia establece las disposiciones para normalizar la situación de las entidades financieras intervenidas.

### Artículo 1:

"La Corporación de Fomento de la producción, en su carácter de institución financiera, adquirirá del Banco Central de Chile, en el plazo de tres años, y para los

Dado el carácter reservado de la ley N° 13.196, sólo se incluye un extracto de su artículo 1.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de 26.01.85.

fines contemplados en esta ley, créditos que dicho organismo tenga en contra de las empresas bancarias y sociedades financieras que estén, a la fecha de publicación de éstas, sometidas a administración provisional en los términos del artículo 23° del decreto ley 1.097, de 1975.

La obligación de adquirir que el inciso anterior impone a la Corporación de Fomento de Producción quedará condicionada a que el Banco Central de Chile acepte venderle los créditos mencionados.

La Corporación de Fomento de la Producción no podrá convenir un precio al contado superior al uno por mil del capital adeudado de dichos créditos y de los reajustes e intereses que hubieren devengado hasta la fecha de la respectiva compraventa, más un saldo constituido por: las sumas que esa Corporación perciba efectivamente por sobre la cantidad pagada al contado, como producto de la enajenación de acciones que efectúe de acuerdo al artículo 4°; la recuperación de los créditos otorgados en conformidad con los artículos 5° y 12°; los dividendos que correspondan a las acciones que adquiera por aplicación de esta ley, y los pagos parciales o totales que perciba de las instituciones deudoras de los créditos adquiridos, o del Fisco por los títulos de deuda fiscal recibidos en virtud de los artículos 2° y 4°.

### Artículo 3:

"Las instituciones financieras en que la Corporación de Fomento de la Producción suscriba acciones, continuarán rigiéndose por sus estatutos y por la legislación que les es aplicable en conformidad con el artículo 41° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, que contiene la Ley General de Bancos. No le serán aplicables, en consecuencia, las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para el sector público, y, en especial, para el Fisco de Chile, los organismos, instituciones o empresas de cualquier naturaleza en que éste tenga participación en el capital o en la administración. Su personal continuará regido por las leyes laborales, previsionales y, en general, por la legislación aplicable a los trabajadores del sector privado.

Se aplicará a los directores de estas empresas, que resulten elegidos con votos que correspondan a acciones de que sea titular la Corporación de Fomento de la Producción, lo dispuesto en los artículos 30° y 31° del decreto ley 3.477, de 1980. Además, la persona que opte al cargo de director en estas condiciones deberá, previamente a la elección, renunciar a las remuneraciones a que se refiere el artículo 31° del decreto ley 3.477, de 1980, en la parte que ellas excedan de la suma que anualmente señale el Banco Central de Chile como dieta máxima para los directores que representen a dicha Corporación en cada una de estas instituciones. Si la Corporación de Fomento de la Producción votare por una persona que no haya cumplido con lo dispuesto en este inciso, los votos que emita no se computarán para la elección."

### Artículo 7:

"El Banco Central de Chile actuará como Agente de la Corporación de Fomento de la Producción para la suscripción, administración, custodia y enajenación de las acciones que esta Corporación adquiera en conformidad a esta ley".

#### Artículo 10:

"Los bancos y sociedades financieras, incluidas las empresas y sociedades a que se refiere el artículo 1°, que a la fecha de esta ley o dentro de los dos años siguientes, tengan pendientes pactos de recompra de cartera con el Banco Central de Chile que comprometan sus excedentes futuros, estarán facultados para emitir acciones de pago con preferencia, la que consistirá en tener derecho a recibir dividendos con cargo a los excedentes de cada ejercicio mientras esté vigente dicho pacto.

La junta de accionistas que acuerde la emisión de acciones preferidas, determinará el porcentaje de dividendo que corresponderá repartir y destinará el remanente a cumplir con la obligación de recompra de cartera vendida al Banco Central. Las reformas de estatutos que aprueben aumentos de capital con emisión de acciones preferidas sólo podrán ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras cuando, por el número de acciones que se acuerde emitir, el precio mínimo en que se colocarán y las demás condiciones y modalidades del aumento, no comprometan el cumplimiento de la obligación de recompra de cartera vendida al Banco Central, lo que se determinará previo informe de esta Institución. Las circunstancias anteriores deberán también tomarse en consideración, en lo que corresponda, cuando se trate de un aumento de capital para permitir una fusión o la adquisición del activo y asunción del pasivo de otra institución financiera.

Las sumas que podrán repartirse como dividendo a las acciones preferidas no podrán exceder, en ningún caso, de un porcentaje de los excedentes de la respectiva entidad, igual a la proporción que exista entre el número de acciones preferidas y el número total de acciones que estén emitidas al término del ejercicio cuyo excedente corresponda repartir. Las acciones que no están totalmente pagadas, se considerarán sólo por la parte pagada para calcular la proporción.

Si en una institución financiera que tenga emitidas acciones que gocen de preferencia según este artículo, se aprueba un convenio que importe la capitalización de créditos, las acciones que se emitan gozarán de la preferencia que resulte de tomar el promedio ponderado de las que se hayan asignado a las series aprobadas de acuerdo al inciso segundo y que se encuentren vigentes en la institución. Lo mismo regirá cuando se capitalicen bonos subordinados emitidos conforme al artículo 55 de la Ley General de Bancos. Las acciones preferidas pasarán a ser ordinarias cuando la institución financiera haya dado cabal cumplimiento a los pactos de recompra de cartera al Banco Central de Chile, o a la obligación que los sustituya en conformidad con el artículo 15. La obligación de recompra no se computará como pasivo exigible de la institución financiera."

### Artículo 13:

"La cantidad resultante como diferencia que se produzca en contra del Banco Central de Chile entre el saldo de capital, reajustes e intereses de los créditos que venda a la Corporación de Fomento de la Producción en virtud de lo dispuesto en el artículo 1°, expresados en unidades de fomento a la fecha de cada venta, y el precio final que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo, también expresado en unidades de fomento a la fecha de cada cuota al contado o abono parcial, deberá ser transferida por el Fisco de Chile al Banco Central de Chile. En ningún caso esta transferencia podrá exceder del equivalente a quince millones de unidades de fomento.

La diferencia a que se refiere el inciso anterior se determinará una vez que la Corporación de Fomento de la Producción haya enajenado todas las acciones bancarias adquiridas en conformidad a esta ley. Sin embargo, podrá procederse a dicha determinación antes de la fecha indicada si, a juicio de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, existen antecedentes que permitan fijar la cantidad correspondiente.

Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70° del decreto ley 1.263, de 1975, se establecerá la oportunidad y forma en que se enterará el monto total de la transferencia, expresado en unidades de fomento, previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.<sup>1</sup>

La transferencia se efectuará en un plazo que no exceda de treinta años, incluidos 10 de gracia, con cargo a los recursos que anualmente deberá consultar la respectiva Ley de Presupuestos."

# Artículo 15:

"Los bancos y sociedades financieras que tengan pendientes pactos de recompra de cartera con el Banco Central de Chile a que se refiere el artículo 10, podrán solicitar a éste la novación de todas las obligaciones que deriven de los contratos de compraventa de cartera, sustituyéndolas por una nueva obligación de carácter subordinado que se sujetará a lo prescrito en este artículo y a los demás requisitos que fije el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

La nueva obligación que contraigan no excederá del saldo vigente de la obligación de recompra de cartera al momento de efectuarse la novación; será de plazo indeterminado hasta su entero pago; se solucionará sólo con los excedentes

El artículo 70 del Decreto Ley N° 1.263, de 28.11.75., Orgánico de la Administración Financiera del Estado, prescribe lo siguiente: "Artículo 70°.- Las materias que de acuerdo a las disposiciones del presente decreto ley deben sancionarse por decreto, serán cumplidas por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

del ejercicio anual deducida la parte de ellos que corresponda a las acciones preferentes y no se computará como pasivo exigible del respectivo Banco o sociedad financiera. Una vez efectuada la novación, y como consecuencia de ésta, el Banco Central de Chile procederá a restitutir a tales instituciones los créditos cedidos y no recomprados a esa fecha.

Sin perjuicio de lo expresado en el inciso anterior, los bancos o sociedades financieras podrán destinar al pago de la obligación, en cualquier tiempo, aquellos otros recursos que autorice expresamente la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El banco o sociedad financiera que ejerza la opción referida en este artículo, deberá pagar al Banco Central de Chile en abono de la nueva obligación, la suma que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre la base de las normas generales de valorización de activos, aplicados a los créditos cedidos y no recomprados a esa fecha, dentro del plazo de 30 días contado desde que la Superintendencia comunique el monto respectivo.

Cuando un banco o sociedad financiera se encuentre en la situación prevista en el párrafo tercero del Título XV de la Ley General de Bancos, la obligación contraída a favor del Banco Central de Chile se pagará después de las demás obligaciones de la institución financiera y antes que los accionistas.

No obstante la novación que autoriza este artículo, continuará aplicándose el artículo 10 y las referencias que dicha norma contiene a los pactos de recompra se entenderán efectuadas, cuando corresponda, a la obligación que los bancos y sociedades financieras asuman en su reemplazo."

# 18.- Ley Nº 18.4021

La ley N° 18.402 estableció una bonificación de hasta 0,5 UF para los deudores hipotecarios que hubieren obtenido préstamos para la adquisición de viviendas por un monto de hasta 1.200 UF, cuyas escrituras de mutuo se hubiesen extendido con anterioridad al 25 de enero de 1985, otorgados por las instituciones bancarias o financieras, o por las asociaciones de ahorro y préstamo, o por los Servicios de Vivienda y Urbanización, conforme al Decreto Supremo N° 591, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1978.

### Artículo 2:

"Las instituciones recaudadoras de los dividendos a que se refiere el artículo anterior, comunicarán al Banco Central de Chile las cantidades a que ascienden las bonificaciones aplicadas a cada caso, a fin de que éste proceda a abonar el monto correspondiente en la cuenta de la respectiva institución recaudadora, con cargo a los fondos que previamente le proveerá el Fisco para estos fines."

1	Publicada	en el	Diario	Oficial	de	25.01.	85.

## 19.- Ley Nº 18.412<sup>1</sup>

La ley  $N^{\circ}$  18.412 estableció normas para las entidades financieras en liquidación forzosa al 14 de mayo de 1985.

#### Artículo 1:

"El Banco Central de Chile podrá, de una vez o por parcialidades, adquirir la totalidad de los activos y asumir todos los pasivos de empresas bancarias o sociedades financieras que se encuentren, a la fecha de esta ley, en liquidación forzosa de acuerdo con el artículo 55° del decreto con fuerza de ley 252, de 1960. La adquisición de activos se efectuará con el solo objeto de proceder a su enajenación.

Para los efectos de este artículo se entenderá que el total de los pasivos comprende los siguientes:

- a) Los que se encuentren registrados en la contabilidad de la empresa en liquidación;
- b) Los que se reconozcan por sentencia ejecutoriada recaída en juicios pendientes a la fecha de esta ley;
- c) Los que deriven de juicios del trabajo iniciados por trabajadores de la empresa en liquidación con posterioridad a la fecha de la presente ley, y
- d) Otros pasivos que puedan existir, siempre que, a la fecha de la asunción total de los pasivos de una empresa en liquidación por el Banco Central, hayan sido líquidos o liquidables y exigibles.

Los valores que se asignen a los activos y pasivos y la oportunidad en que se hará cada transferencia, deberán contar con la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Si el valor del total del pasivo de la correspondiente institución asumido por el Banco Central supera al total del activo adquirido por éste, la liquidación quedará terminada, por el solo ministerio de la ley, a la fecha de la escritura pública en que se deje constancia que se ha transferido al Banco Central la totalidad de los activos y que éste ha asumido todo el pasivo de la respectiva entidad, debiendo insertarse en la misma escritura un certificado de la Superintendencia acerca del valor de ambos rubros.

Una vez suscrita la escritura mencionada, el liquidador comunicará el término de la liquidación mediante tres avisos consecutivos en un periódico del domicilio social.

17	4 — Panca Control do Chilo	
'	Publicada en el Diario Oficial de 14.05.85.	

Además, convocará a los accionistas a una junta, que se efectuará en única citación con los que asistan, la que tendrá por objeto proporcionar una información general de la liquidación y los antecedentes que sobre ella soliciten los accionistas.

Como consecuencia de la transferencia de activos y asunción de pasivos de una entidad por parte del Banco Central, se extinguirán a la fecha de la escritura citada en el inciso anterior, por el solo ministerio de la ley, las obligaciones que ella registre a favor del Fisco o del Fondo de Seguro de Depósitos y Captaciones establecido por la ley 18.080."

#### Artículo 3:

"El Banco Central de Chile podrá adquirir del Banco del Estado de Chile los créditos que éste tenga o llegare a tener en contra de las instituciones mencionadas en el artículo 1°, otorgados con cargo a las líneas de créditos abiertas por aquél. El precio de la cesión será igual al que el Banco del Estado haya pagado por ellos, más los reajustes e intereses que el Banco Central le hubiere cargado por la línea de crédito abierta con tal objeto. Requerido por el Banco Central, el Banco del Estado estará obligado a efectuar la transferencia en las condiciones señaladas en este artículo."

#### Artículo 6:

"El Banco Central de Chile podrá adquirir activos mediante la asunción de pasivos de las empresas bancarias que al 1° de noviembre de 1984 se encontraban a cargo de Administradores Provisionales, designados de acuerdo al artículo 23° del decreto de ley 1.097, de 1975, con el objeto exclusivo de proceder a la enajenación total de los activos adquiridos a otras instituciones financieras que consientan en asumir, en todo o parte, los pasivos correspondientes.

La facultad a que se refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto de las citadas empresas bancarias en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan acordado su disolución anticipada y siempre que ésta sea aprobada por la Superintendencia;
- b) En el evento que el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras les revoque la autorización de existencia y decrete su liquidación forzosa, o
- c) Cuando acuerden su fusión con otra u otras empresas bancarias o sociedades financieras, con tal que la fusión sea aprobada por la Superintendencia.

El Banco Central sólo podrá efectuar las operaciones que autoriza el presente artículo, mientras esté vigente la administración provisional a que alude el inciso primero o cuando la liquidación sea decretada durante el mismo período.

La cantidad que resulte en contra del Banco antes mencionado, como consecuencia de los actos autorizados en este artículo, expresada en unidades de fomento, deberá ser transferida por el Fisco a dicho instituto emisor.

La diferencia a que se refiere el inciso anterior deberá ser certificada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y se enterará al Banco con los recursos y de acuerdo con las normas establecidas en la ley N° 18.358."

### Artículo 11:

"Para el efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.635 del Código Civil, se entenderá que el Banco Central de Chile tendrá la calidad de sucesor legal de los bancos y sociedades financieras respecto de los pasivos que asuma en virtud de lo dispuesto en los artículos 1° y 6° de esta ley. Para el mismo efecto tal calidad pasará a la entidad que, en definitiva, los asuma en el caso previsto en dicho artículo 6°.

Una vez terminada la liquidación de un Banco o sociedad financiera en la forma señalada en el artículo 1° de esta ley, el Banco Central tendrá la calidad de sucesor legal del respectivo Banco o sociedad financiera para proseguir o iniciar, según el caso, las acciones civiles o penales a que alude el artículo 10° y cuyo titular haya sido la correspondiente institución financiera en liquidación.

En la misma calidad anterior, el Banco Central proseguirá o iniciará, según el caso, cualquier acción civil o penal de que sea titular alguna de las instituciones mencionadas en el artículo 6°, cuando haya ejercido la facultad prevista en esa disposición."

## 20.- Ley Nº 18.4301

La ley 18.430 facultó al Banco Central de Chile para adquirir activos de las empresas bancarias que se encontraban a cargo de delegados designados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley N° 231, de 1975, mediante la asunción de pasivos de las mismas, y mientras estuviere vigente tal administración, con el objeto posterior de enajenar tales activos a otras instituciones financieras que consientan en asumir el todo o parte de los pasivos.

### Artículo 3:

"Las disposiciones de la presente ley no podrán ser invocadas para aplicar, ampliar, excluir, restringir o interpretar el contenido de otras normas legales relativas a la administración de las empresas bancarias o sociedades financieras, ni para oponerse a la iniciación de las acciones civiles y penales que tengan por objeto hacer

 !	

Publicada en el Diario Oficial de 23.08.85.

efectiva la responsabilidad de los directores o administradores, administradores delegados, gerentes, apoderados, empleados, auditores externos o accionistas de las instituciones financieras a que se refiere esta ley.

El Banco Central de Chile tendrá la calidad de sucesor legal de las empresas bancarias cuyos pasivos haya asumido en virtud de esta ley, para proseguir o iniciar cualquier acción civil o penal de que sean titulares dichas empresas respecto de las personas a que se refiere este artículo."

### Artículo 4:

"Para el efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1635 del Código Civil, se entenderá que el Banco Central de Chile tendrá la calidad de sucesor legal de los bancos respecto de los pasivos que asuma en virtud de esta ley. Para el mismo efecto, tal calidad pasará a la entidad que, en definitiva, los asuma."

# 21.- Ley Nº 18.480 1

La ley N° 18.480 establece un sistema de reintegro de los gravámenes que inciden en el costo de insumos de exportaciones menores no tradicionales.

### Artículo 2:2

"Podrán acceder al reintegro establecido en el artículo 1° todas las mercancías exportadas de origen nacional, clasificadas en el Arancel Aduanero en la fecha de aceptación a trámite de la declaración de exportación emitida por el Servicio Nacional de Aduanas y que, al 31 de diciembre de 1990, estuvieren afectas a este beneficio.

También podrán acceder a esta ley aquellas mercancías exportadas de origen nacional, clasificadas en el Arancel Aduanero en la fecha de aceptación a trámite de la declaración de exportación emitida por el Servicio Nacional de Aduanas y que, al 31 de diciembre de 1990, se encontraren excluidas del reintegro, siempre y cuando el monto exportado por partida arancelaria, según su clasificación en la fecha de aceptación a trámite, haya sido, en 1990, igual o menor al valor FOB de US\$ 5.000.000, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, según lo certifique el Servicio Nacional de Aduanas.

Las tasas de reintegro aplicables a las mercancías definidas en los incisos precedentes, así como los tramos de exportaciones afectas a dichas tasas, serán los siguientes:

a) Ocho por ciento para aquellas mercancías que, durante 1990, se hubieren exportado, por partida arancelaria, por montos iguales o inferiores a

Publicada en el Diario Oficial de 19.12.85.

Ver artículo 5°, letra e), N° 2) de la ley N° 19.589, de 14.11.98, que introduce modificaciones a este artículo 2° de la ley N° 18.480 a contar del 01.01.2003.

US\$ 10.000.000, valor FOB, en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, según lo certifique el Servicio Nacional de Aduanas.<sup>1</sup> <sup>2</sup>

- b) Cinco por ciento para aquellas mercancías que, durante 1990, se hubieren exportado, por partida arancelaria, por montos superiores a US\$ 10.000.000, pero iguales o inferiores a US\$ 15.000.000 valores FOB, en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, según lo certifique el Servicio Nacional de Aduanas.
- c) Tres por ciento para aquellas mercancías que, durante 1990, se hubieren exportado, por partida arancelaria, por montos superiores a US\$ 15.000.000, pero iguales o inferiores a US\$ 18.000.000 valores FOB, en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, según lo certifique el Servicio Nacional de Aduanas.

Los montos de exportaciones señaladas en las letras a), b) y c) se reajustarán anualmente de acuerdo con el índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile, según lo certifique el Banco Central de Chile, tomando como base el año 1990, y servirán para fijar la lista anual de exclusiones que dispone el artículo 3°."

### Artículo 6, inciso cuarto:3

"Si el Servicio de Tesorerías no da curso a una solicitud de reintegro de gravámenes a que se refiere el artículo 1°, los interesados podrán solicitar reconsideración al Tesorero General de la República, quien se pronunciará en definitiva acerca de la aceptación o rechazo de la misma previo informe de una Comisión Técnica, integrada por un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien la presidirá, un representante del Ministerio de Hacienda, uno del Servicio Nacional de Aduanas y uno del Banco Central de Chile. El interesado deberá presentar la reconsideración dentro del plazo de 30 días, contado desde que el Servicio de Tesorerías le comunique su negativa a dar curso a la solicitud de reintegro. Presentada la reconsideración, el Tesorero General de la República deberá, dentro del término de 10 días hábiles, solicitar el informe de la Comisión Técnica y pronunciarse en definitiva dentro del plazo de 20 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del informe de la Comisión".

Letra a) modificada, como aparece en el texto, por el artículo 5°, letra b) de la ley N° 19.589, de 14.11.98.

El porcentaje de ocho por ciento a que se refiere esta letra a) será de siete por ciento a contar del 01.01.2001, y de seis por ciento a contar del 01.01.2002, conforme a lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 5° de la ley N° 19.589, de 14.11.98

Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 20, N° 2, letra a) de la ley N° 19.506, de 30.07.97.

## 22.- Ley Nº 18.5251

La ley 18.525 establece normas sobre la importación de mercancías al país, fundamentalmente, en lo relativo al pago de los derechos establecidos en el Arancel Aduanero.

### Artículo 11:

"Créase una Comisión Nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas. Dicha Comisión estará integrada por el Fiscal Nacional Económico, quien la presidirá; dos representantes del Banco Central de Chile, quienes serán designados por su Consejo; un representante del Ministro de Hacienda; otro del Ministerio de Agricultura y un representante del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que serán designados por resolución que se publicará en el Diario Oficial; el Director Nacional de Aduanas, y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, designado en la forma anteriormente indicada. Los integrantes antes mencionados serán subrogados de acuerdo con la ley o, en su caso, por aquellas personas que designen las respectivas instituciones mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial.<sup>2</sup>

Corresponderá a esta Comisión conocer las denuncias sobre distorsiones en los precios de las mercancías que se transan en los mercados internacionales. Para tal efecto deberá practicar en cada caso una investigación, de cuyo inicio y materia informará, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la formalización de la denuncia, por aviso publicado en el Diario Oficial. Dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha del citado aviso, la Comisión deberá recibir los antecedentes que las partes interesadas estimen aportar y requerir los informes que fueren necesarios. Del mismo modo, antes de resolver, deberá recibir en audiencia a las partes interesadas, cuando éstas así lo solicitaren, para escuchar sus planteamientos.

En la denuncia que se presente a la Comisión deberá indicarse cuál es la distorsión y la forma en que ésta ocasiona un significativo perjuicio actual o inminente a la producción nacional afectada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Comisión podrá realizar de oficio las investigaciones de que trata este artículo, cuando disponga de antecedentes que así lo justifiquen. Se aplicará a la investigación que la Comisión realice de oficio el mismo procedimiento establecido para la investigación por denuncia, en lo que fuere compatible con aquélla.

Publicada en el Diario Oficial de 30.06.86.

Inciso sustituido, como aparece en el texto, por el número IX) del ARTÍCULO SEGUNDO de la ley N° 18.840, de 10.10.89, y modificado posteriormente por el Artículo único de la ley N° 19.383, de 05.05.95.

Dentro del plazo máximo de 90 días, contado desde la fecha de publicación del aviso en el Diario Oficial, la Comisión deberá resolver acerca de los hechos investigados, de acuerdo con los antecedentes de que disponga. Si de dichos antecedentes se hace posible, a juicio de la Comisión, establecer la existencia de distorsiones en el precio de la mercancía y que éstas ocasionan un perjuicio significativo, actual o inminente, en la producción nacional afectada, lo hará presente en la resolución que dicte al efecto, en la que recomendará, conjunta o separadamente, la fijación de sobretasas a que se refiere el artículo 9° o de derechos antidumping y derechos compensatorios a que se refiere el artículo 10.1

Antes de la dictación de la resolución a que se refiere el inciso anterior y en cualquiera etapa de la investigación, la Comisión podrá solicitar al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Hacienda, para que, dentro del plazo de sesenta días, establezca en forma provisoria, sobretasas, derechos antidumping y derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos. Las sobretasas, derechos antidumping, derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos, que se apliquen en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, tendrán un plazo máximo de vigencia hasta la fecha en que se adopte la resolución definitiva y obligarán al pago correspondiente si estuvieren vigentes al momento de la aceptación a trámite, por parte del Servicio de Aduanas, de la respectiva declaración.

En cualquier tiempo, la Comisión podrá solicitar a la autoridad respectiva que se modifique o se deje sin efecto la medida adoptada en forma provisoria.

En el evento de que, una vez concluida la investigación, la Comisión resuelva que no existe distorsión en el precio de las mercancías respecto de las cuales solicitó las medidas provisorias, o que, existiendo distorsiones, no ocasionan un grave daño actual o inminente en la economía nacional, las personas afectadas con las sobretasas, derechos antidumping, derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos, que se fijaron con carácter provisorio, podrán repetir lo pagado por tal concepto. De igual modo, los afectados podrán pedir la devolución total o parcial de lo pagado por dichas medidas provisorias cuando, habiendo recomendado la Comisión en la resolución pertinente la aplicación, en definitiva, de sobretasas, derechos antidumping, derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos, no fuere alguna de estas medidas decretadas por la autoridad competente, o lo fuere por un monto inferior al que debió pagarse mientras rigió con carácter provisorio. Los montos afectos a restitución devengarán intereses corrientes. El derecho de repetición deberá ejercerse dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha en que la restitución se hizo exigible, bajo sanción de caducidad del mismo.

Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate el voto de Presidente será decisorio.

Inciso modificado, como aparece en el texto, por la letra e) del Artículo único de la ley N° 19.612, de 31.05.99.

Corresponderá a esta Comisión conocer las denuncias relativas a la aplicación del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, del Acuerdo sobre Salvaguardias y del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, los cuales forman parte del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.<sup>1</sup>

Un reglamento, dictado a través de decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá el procedimiento necesario para el cobro de los derechos, impuestos y demás gravámenes que resulten con motivo de la fijación provisoria de valores aduaneros mínimos, sobretasas, derechos antidumping y derechos compensatorios y de su restitución cuando fuere procedente. El reglamento determinará, además, los procedimientos que sean necesarios para la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente artículo.<sup>2 3 4</sup>

El Banco Central de Chile actuará como Secretaría Técnica de la Comisión referida en el inciso primero de este artículo."<sup>5</sup>

#### Artículo 12:

"Para el solo efecto de asegurar un margen razonable de fluctuación de los precios internos del trigo, de las semillas de oleaginosas, de los aceites vegetales comestibles y del azúcar, en relación a los precios internacionales de tales productos, establécense derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América por unidad arancelaria o derechos ad valorem del Arancel Aduanero, que podrán afectar la importación de dichas mercaderías.

El monto de tales derechos y rebajas establecidos en conformidad al procedimiento señalado en este artículo será determinado una vez al año por el Presidente de la República, en términos que, aplicados a los niveles de precios que los mencionados productos alcancen en los mercados internacionales, permitan sustentar un costo mínimo y un costo máximo de importación de los mismos durante el período de comercialización de la producción nacional.

Para la determinación de los costos a que se refiere el inciso anterior, se deberán considerar los precios internacionales promedios mensuales registrados en los mercados de mayor relevancia en un período inmediatamente precedente de cinco años calendarios para el trigo, semillas de oleaginosas y aceites vegetales comestibles y de 10 años calendarios para el azúcar. Los referidos promedios se reajustarán en el

Inciso sustituido, como aparece en el texto, por la letra f) del Artículo único de la ley N° 19.612, de 31.05.99.

Los incisos segundo a penúltimo fueron reemplazados por el N° 5 del Artículo Único de la ley N° 18.908, de 24.01.90.

Los incisos 5°, 6°, 8° y 11° han sido modificados por el artículo 9 de la ley N° 19.155, de 13.08.92.

El Decreto Supremo N° 575 (Hacienda), publicado en el Diario Oficial de 20.08.93, contiene el reglamento a que hace referencia este inciso.

Inciso agregado por la letra b) del número IX) del ARTÍCULO SEGUNDO de la ley N° 18.840, de 10.10.89.

porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor relevante para el comercio exterior de Chile habido entre el mes al que correspondan y el último mes del año anterior al de la determinación del monto de los derechos o rebajas, según lo certifique el Banco Central de Chile, y se ordenarán en series de mayor a menor, eliminándose de las mismas hasta el 25% de los valores más altos y hasta el 25% de los valores más bajos para el trigo, semillas de oleaginosas y aceites vegetales comestibles, y hasta el 35% de los valores más altos y hasta el 35% de los valores más bajos para el azúcar. A los valores extremos resultantes, se les agregarán los aranceles y gastos normales que se originen en el proceso de importación de dichos productos. Los derechos y rebajas que se determinen para el trigo regirán también para el morcajo o tranquillón y para la harina de trigo. En este último caso, los derechos y las rebajas determinados para el trigo se multiplicarán por el factor 1,41.

Los precios para la aplicación de estos derechos y rebajas serán los que alcancen a la fecha del embarque las respectivas mercaderías. El Servicio Nacional de Aduanas informará semanalmente estos precios, pudiendo requerir, para tal efecto, antecedentes a otros organismos públicos."

# 23.- Ley Nº 18.6241

La ley N° 18.624 autorizó la renegociación de cierta deuda externa chilena vigente al 31 de diciembre de 1984 y otorgó la garantía del Estado en la reprogramación de la deuda.

#### Artículo 5:

"Autorízase al Estado y a los servicios, instituciones y empresas que en uso de las facultades contempladas en las leyes N°s 18.233 y 18.442, reprogramaron los vencimientos de los años 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987 de sus obligaciones con el exterior, para modificar los contratos respectivos en el sentido de ampliar los plazos de las amortizaciones de capital, y para reducir las tasas y ampliar los plazos de pago de los intereses y de las demás estipulaciones y compromisos que sean usuales en los mercados financieros internacionales en relación con estos tipos de contratos. Los intereses no podrán exceder los límites señalados por el decreto N° 846, de 1985, del Ministerio de Hacienda. Autorízase, asimismo, al Estado para modificar el contrato de empréstito a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 18.442, para los efectos de reducir la tasa de interés y cambiar y revertir el plazo para el pago de los mismos. Los intereses, en su caso, no podrán exceder del límite fijado por el decreto N° 858, de 1985, del Ministerio de Hacienda.

Se les autoriza, además, para modificar los correspondientes contratos si, respecto a todos o algunos de los períodos de vencimiento de sus obligaciones con el exterior, se acordare ampliar nuevamente los plazos de las amortizaciones de

182 — Banco Central de Chile	

Publicada en el Diario Oficial de 12.06.87.

capital o sus plazos de pago, reducir las tasas, cambiar y revertir los plazos de pago de los intereses y modificar las demás estipulaciones y compromisos ya convenidos o que se pacten en uso de las facultades conferidas por esta ley. También podrán pactar nuevas estipulaciones y asumir otros compromisos, siempre que sean usuales en mercados financieros internacionales en relación con este tipo de obligaciones.

El Estado y los servicios, instituciones, organismos y empresas que requieran de autorización legal para contratar empréstitos, se entenderán facultados para efectuar las modificaciones a que se refiere el inciso anterior.

Las modificaciones que, en uso de esta autorización, se efectúen a los contratos deberán ser aprobadas previamente por decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda. A su vez, el Banco Central de Chile deberá certificar que las nuevas estipulaciones y compromisos que se pactarán o asumirán, corresponden a las usuales en los mercados financieros internacionales en relación con este tipo de contratos."

#### 24.- Ley Nº 18.6341

La ley N° 18.634 estableció un sistema de pago diferido de derechos de aduana, crédito fiscal y otros beneficios de orden tributario a la adquisición de bienes de capital.

#### Artículo 10, letra c):

"Las cuotas a que se refiere el artículo precedente se sujetarán a las siguientes reglas:

c) En todo caso, las cuotas devengarán el interés que determine el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, el cual deberá ser pagado conjuntamente con cada una de ellas. El interés se fijará semestralmente, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial, se aplicará a todas las cuotas que se generen con motivo del pago diferido y será aquel que rija en el semestre correspondiente a la fecha de aceptación a trámite de la declaración de importación."

#### 25.- Ley Nº 18.657<sup>2</sup>

La ley N° 18.657 establece normas aplicables a los Fondos de Inversión de Capital Extranjero (FICE) y su administración.

#### Artículo 14:

"Los aportes de capital que den origen a los Fondos que regula esta ley, deberán ser efectuados en conformidad a lo dispuesto en el decreto Ley N° 600, de 1974, o en

Publicada en el Diario Oficial de 05.08.87.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de 29.09.87.

el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, con las siguientes excepciones:<sup>1</sup>

- a) La inversión deberá ingresar en moneda extranjera de libre convertibilidad, internada mediante su venta en una empresa bancaria o en otras personas o entidades autorizadas por el Banco Central de Chile para constituir el Mercado Cambiario Formal.<sup>2</sup>
- b) La remesa al exterior del capital aportado no podrá efectuarse antes de cinco años, contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte."

#### Artículo 18:

"Podrán acogerse al régimen que establece esta ley, en lo que les sea aplicable, los inversionistas institucionales extranjeros que sean autorizados al efecto por el Banco Central de Chile o por el Comité de Inversiones Extranjeras, según sea la forma de materializar el aporte de capital.

En este caso, no será obligatorio constituir una sociedad de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 12, bastando la designación de un representante legal domiciliado en el país, con poder suficiente, el que será responsable de la retención del impuesto a que se refiere el artículo 15 de esta ley."

#### 26.- Ley N° 8.403<sup>3</sup>

La ley N° 8.403 aprobó los convenios acordados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, celebrada en Bretton Woods, Estados Unidos, en julio de 1944, que crean el "Fondo Monetario Internacional" y el "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento". <sup>4</sup>

#### Artículo 2:

"El Convenio sobre Fondo Monetario Internacional se aplicará por intermedio del Banco Central de Chile.

El Banco Central de Chile queda autorizado para realizar las operaciones estipuladas en el Convenio sobre "Fondo Monetario Internacional" y para ejercer los

Inciso modificado, en la forma que aparece en el texto, por el artículo 9 de la ley N° 18.970, de 10.03.90

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Esta letra se modificó por el número X) del ARTÍCULO SEGUNDO de la ley Nº 18.840, de 10.10.89.

A pesar de que la ley N° 8.403 no se encuentra incluida en el artículo 91 de la LOC, ella debe entenderse salvada por el artículo 38 N° 2 de dicha ley orgánica.

El artículo 3 del Decreto Ley N° 2.943, de 16.11.79, prescribe que todos los aportes de la República de Chile al Fondo Monetario Internacional, como asimismo las acciones y documentos que den cuenta de dichos aportes, deben registrarse para efectos contables del Banco Central de Chile, como inversiones con cargo a los recursos propios de esta última institución.

derechos y cumplir todas las obligaciones y efectuar los aportes consultados en el Convenio respectivo."

#### Artículo 3:

"Se faculta al Banco Central de Chile para solicitar las informaciones necesarias para cumplir lo dispuesto en el artículo VIII Sección 5ª del Convenio respectivo.

Las informaciones que se proporcionen se entenderán estrictamente confidenciales."

# Artículo 5, inciso final:

"Se autoriza al Banco Central de Chile para realizar con el "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento", todas las operaciones consultadas en el Convenio que crea esta institución."

#### Artículo 7:

"El Presidente de la República, a propuesta del Banco Central de Chile y con acuerdo del Senado designará a las personas que habrán de desempeñar los cargos de Gobernador en propiedad y Gobernador suplente, en representación de Chile, en el "Fondo Monetario Internacional". En igual forma se designarán a las personas que desempeñarán los cargos de Gobernador en propiedad y Gobernador suplente en el "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento"."

# 27.- Ley N° 12.451<sup>1</sup>

La ley en referencia establece que el Convenio sobre la Corporación Financiera Internacional <sup>3</sup> se aplicará, en las condiciones que indica, por intermedio del Banco Central de Chile.

#### Artículo 1:

"El Convenio sobre la Corporación Financiera Internacional se aplicará por intermedio del Banco Central de Chile.

El Banco Central de Chile queda autorizado para realizar las operaciones estipuladas en el referido Convenio y para ejercer los derechos y cumplir todas las obligaciones y efectuar los aportes y suscripción de acciones que consulte el Convenio."<sup>4</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.04.57.

A pesar de que la ley N° 12.451 no se encuentra incluida en el artículo 91 de la LOC, ella debe entenderse salvada por el artículo 38 N° 2 de dicha ley orgánica.

El Convenio sobre la Corporación Financiera Internacional fue promulgado por el decreto exento N° 241 (Relaciones Exteriores), publicado en el Diario Oficial de 08.08.57.

En relación con este inciso, debe tenerse presente que el artículo 98, inciso segundo de la Constitución Política de 1980 prescribe que "Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central".

#### 28.- Ley N° 13.904 1 2

La ley N° 13.904 promulgó el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, 3

#### Artículo 3:

"Se autoriza al Banco Central de Chile para realizar con el Banco Interamericano de Desarrollo todas las operaciones consultadas en el Convenio que crea esta Institución.

Se autoriza, asimismo, al Banco Central de Chile, para otorgar préstamos al Fisco, en moneda nacional o extranjera, por las cantidades que sean necesarias para realizar los aportes y pagos establecidos en el Convenio, sin que rijan, para estos efectos, las prohibiciones y limitaciones contempladas en su ley orgánica."

#### Artículo 6:

"El Presidente de la República, a propuesta del Banco Central de Chile y con acuerdo del Senado, designará a las personas que habrán de desempeñar los cargos de Gobernador Propietario y Gobernador Suplente, en representación de Chile, en el Banco Interamericano de Desarrollo."

#### 29.- Ley N° 14.499 5 6

La ley N° 14.499 fija las normas para la aplicación en Chile del Convenio sobre Asociación Internacional de Fomento<sup>7</sup>.

# Artículo Único, N° 3:

"Se autoriza al Banco Central de Chile para realizar con la Asociación Internacional de Fomento todas las operaciones que consulta el Convenio Constitutivo de dicho organismo.

Se autoriza, asimismo, al Banco Central de Chile para otorgar préstamos al Fisco, en moneda nacional o extranjera, por las cantidades que sean necesarias para realizar los aportes y pagos establecidos en el Convenio, sin que rijan para estos efectos, las prohibiciones y limitaciones contempladas en su ley orgánica." 4

A pesar de que la ley N° 13.904 no se encuentra incluida en el artículo 91 de la LOC, ella debe entenderse salvada por el artículo 38 N° 2 de dicha ley orgánica.

Este inciso debe entenderse derogado por el artículo 98, inciso segundo de la Constitución Política de 1980 que establece que "ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos

o indirectos del Banco Central".

Publicada en el Diario Oficial de 24.12.60.

A pesar de que la ley N° 14.499 no se encuentra incluida en el artículo 91 de la LOC, ella debe entenderse salvada por el artículo 38 N° 2 de dicha ley operanto.

El Convenio sobre la Asociación Internacional de Fomento fue promulgado por el decreto exento N° 82 (Relaciones Exteriores), publicado en el Diario Oficial de 21.03.61.

Publicada en el Diario Oficial de 13.01.60.

El artículo 3 del Decreto Ley N° 2.943, de 16.11.79, prescribe que todos los aportes de la República de Chile al Banco Interamericano de Desarrollo, como asimismo las acciones y documentos que den cuenta de dichos aportes, deben registrarse para efectos contables del Banco Central de Chile, como inversiones con cargo a los recursos propios de esta última institución.

# **CUARTA PARTE**

Facultades y atribuciones conferidas al Banco Central de Chile en el ARTÍCULO SEGUNDO, N° IV) de la Ley N° 18.840. ¹

La facultad contenida en el artículo 32 del Decreto Supremo N° 502 (Economía, Fomento y Reconstrucción) que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, se encuentra en la Tercera Parte de este trabajo.

#### 1.- Decreto Ley N° 670, de 1974<sup>1</sup>

El Decreto en referencia reajustó, a contar del 1° de octubre de 1974, los sueldos del sector público y privado.

#### Artículo 55:

"Las instituciones de previsión social podrán efectuar inversiones en instrumentos financieros, conforme a las normas del presente artículo.<sup>2</sup>

El Banco Central de Chile determinará periódicamente los instrumentos en que podrán efectuarse tales inversiones.<sup>3</sup>

El Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, podrá otorgar a tales instituciones la autorización respectiva, fijando el monto y oportunidad de las inversiones dentro del total autorizado en los respectivos presupuestos y de acuerdo a programas previamente establecidos, los cuales serán visados por el Ministerio de Hacienda.<sup>4</sup>

Lo dispuesto en el inciso tercero no será aplicable a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional ni a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, respecto de los cuales sólo se requerirá autorización del Ministro de Defensa Nacional." <sup>5</sup>

#### 2.- Ley N° 18.833 6

La ley en referencia establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del contenido en el D.F.L. N° 42, de 1978 (Trabajo y Previsión Social).

#### Artículo 31:

"Las Cajas de Compensación podrán invertir los recursos del Fondo Social, los provenientes de la administración de prestaciones complementarias y las disponibilidades de caja sólo en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500 de 1980 y en aquellos que determine el Banco Central de Chile, a proposición del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Publicado en el Diario Oficial de 02.10.74.

Inciso sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo 31 del Decreto Ley N° 1.819, de 11.06.77.

Inciso agregado por el artículo 31 del Decreto Ley N° 1.819, de 11.06.77, y modificado por el ARTÍCULO SEGUNDO, N° IV) de la Ley N° 18.840, de 10.10.89.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Inciso agregado por el artículo 31 del Decreto Ley N° 1.819, de 11.06.77.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Inciso agregado por el Artículo único del Decreto Ley N° 3.158, de 14.02.80.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial de 26.09.89.

"Los instrumentos financieros señalados en las letras b), c) y d) a que se refiere el inciso anterior, deberán corresponder a aquellos clasificados en las categorías A o B conforme al artículo 104 del citado decreto ley N° 3.500. En el evento que una inversión realizada deje de cumplir este requisito, la Caja de Compensación podrá mantenerla hasta por un plazo de seis meses, contado desde el momento en que ello ocurra."

# 3.- Decreto Ley N° 3.475, de 19801

El Decreto en referencia modifica la ley de timbres y estampillas contenida en el D.L. N° 619, de 1974.

#### Artículo 24:

"Sólo estarán exentos de los Impuestos que establece el presente decreto ley, los documentos que den cuenta de los siguientes actos, contratos o convenciones:

- Los documentos que den cuenta o se emitan en relación con préstamos o créditos otorgados del exterior por organismos financieros multilaterales, y los relativos a la emisión de bonos que se coloquen en el exterior emitidos o suscritos por el Fisco o por el Banco Central de Chile.
- 2. Documentos que den cuenta de operaciones, actos o contratos exentos, en conformidad al decreto supremo N° 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960, que fija el texto definitivo del D.F.L. N° 2, sobre Plan Habitacional; a la ley N° 16.807 de 1968, que fija el texto definitivo del D.F.L. N° 205, de 1960, sobre Sistemas de Ahorro y Préstamos para la Vivienda; a la ley N° 16.528, de 1966, sobre Estímulos a las Exportaciones; y a las operaciones, actos y contratos que realicen los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, a que se refiere el decreto ley N° 1.305, de 1976.
- 3. Bonos, pagarés, vales de impuesto, letras de cambio y demás actos y contratos mencionados en el artículo 1° N° 3 de este decreto ley, emitidos o aceptados por el Fisco.
- 4. Órdenes de pago distintas de los cheques emitidas para dar cumplimiento a un contrato de préstamo en moneda extranjera.
- Derogado.
- 6. Documentos otorgados por bancos o instituciones financieras, en las operaciones de depósito o captación de capitales, de ahorrantes e inversionistas locales, cuando éstos den cuenta de operaciones de crédito de dinero y sean

7	Publicado	en el	Diario	Oficial	de 0	4.09.8	80

necesarios para la realización de estas operaciones. Quienes actúan en estas operaciones como mandatarios, o en el ejercicio de cualquier otro encargo fiduciario, deberán indicar bajo su propia responsabilidad el lugar del domicilio y residencia de la persona por quien actúan.

La lista de tales documentos será determinada por resolución del Director del Servicio de Impuestos Internos, previo informe favorable del Banco Central de Chile."

# QUINTA PARTE 1 2

Facultades legales de que es titular el Banco Central de Chile respecto de los denominados "inversionistas institucionales"

Esta Parte fue preparada por el abogado Sr. Pablo Mattar O., salvo el N° 4 relativo al D.F.L. N° 251, de 1931, que efectuó en conjunto con el abogado señor Demetrio Infante.

Sin perjuicio de las disposiciones transcritas en esta Quinta Parte, véanse también los N°s. 12, 14 y 26 de la Tercera Parte, que se refieren a las cooperativas, administradoras de fondos de pensiones y fondos de inversión de capital extranjero, respectivamente, y el N° 6 de la Sexta Parte que concierne a las empresas bancarias y sociedades financieras.

#### 1.- Ley N° 18.045<sup>1</sup>

La ley N° 18.045 contiene la Ley de Mercado de Valores.

# Artículo 136, inciso segundo:2

"El Banco Central de Chile, previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, requerido conforme al artículo 35 de su Ley Orgánica Constitucional, establecerá las condiciones y determinará los créditos, inversiones y los derechos sobre flujos provenientes de los mismos, que podrán ser objeto de venta o cesión por los bancos o sociedades financieras a las sociedades securitizadoras o fondos de inversión de créditos securitizados. Corresponderá a la referida Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las normas que se dicten conforme al inciso precedente".

#### Artículo 182:3

"El Banco Central de Chile estará facultado para imponer, de acuerdo al procedimiento indicado en el artículo 50 de su ley orgánica, límites o restricciones a los cambios en la posición neta de inversiones de instrumentos en el extranjero que posean los inversionistas institucionales."

#### Artículo 183:4

"La oferta pública de valores extranjeros en Chile, o de certificados representativos de éstos, denominados Certificados de Depósito de Valores, en adelante CDV, se sujetará a las normas del presente Título y sólo podrá llevarse a efecto cuando éstos o aquéllos, se inscriban en un registro público especial, denominado "Registro de Valores Extranjeros", que llevará la Superintendencia.

Se entenderán comprendidos dentro del concepto de valores extranjeros, entre otros, los certificados de depósito de valores representativos de valores chilenos, emitidos en el extranjero."

#### Artículo 184:5

"Corresponderá al Banco Central de Chile, en los casos y forma señaladas en la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, determinar las normas

- Publicada en el Diario Oficial de 22.10.81.
- <sup>2</sup> El artículo 136 fue sustituido por el N° 3 del artículo 1° de la ley N° 19.623, de 26.08.99.
- Este artículo forma parte del Título XXIII de la ley N° 18.045, "Disposiciones Varias", que fuera incorporado por el artículo primero, letra b) de la ley N° 19.301, de 19.03.94.
- Los artículos 183 a 197 constituyen el Título XXIV de la ley N° 18.045, "De la oferta pública de valores extranjeros en el país", que fuera agregado por el artículo 1°, letra b) de la ley N° 19.601, de 18.01.99.
- <sup>5</sup> Ver nota del artículo 183.

aplicables a las operaciones de cambios internacionales que se originen como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de este Título.

Los valores extranjeros y CDV sólo podrán expresarse en las monedas extranjeras que autorice el Banco Central de Chile y en dichas monedas deberán transarse en el mercado nacional, considerándose para todos los efectos legales como títulos extranjeros. A estas operaciones les será aplicable lo previsto en el artículo 39 del párrafo octavo del Título III de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, cualquiera fuere la naturaleza del título."

#### Artículo 189, inciso tercero:1

"La Superintendencia, mediante normas de carácter general, con el informe previo favorable del Banco Central, podrá autorizar la realización de transacciones de valores extranjeros o CDV, fuera de bolsa".

#### Artículo 191:1

"Para la transferencia y transmisión de toda clase de valores extranjeros, se estará a las reglas aplicables a la naturaleza del título, las cuales deberán indicarse en los antecedentes que determine la norma a que se refiere el artículo 189.

Tratándose de la transferencia y transmisión de CDV, se aplicarán las normas nacionales sobre adquisición, cesión, traspaso y enajenación de las acciones de sociedades anónimas abiertas.

El Banco Central de Chile podrá determinar las condiciones y modalidades en que deberán efectuarse las operaciones de cambios internacionales relativas a los valores a que se refiere el presente Título, en conformidad con las facultades que le confiere su Ley Orgánica Constitucional."

#### Artículo 197:1

"Las operaciones a que se refiere este Título podrán ser desarrolladas por las bolsas de valores a que se refiere el Título VII de esta ley, las que deberán reglamentar estas operaciones de acuerdo a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 189.

Las normas internas que adopten las bolsas en relación con estas operaciones, se regirán por lo dispuesto en el inciso final del artículo 44.

También podrán realizarse estas operaciones en los mercados a que se refiere el artículo 189.

1	Ver nota del artículo 183.	
19	6 — Banco Central de Chile	

Además de los valores extranjeros y CDV, se podrán transar, de acuerdo a las normas de este Título, las cuotas de fondos de inversión internacional señaladas en la ley N° 18.815 y, además, cualquier otro valor que autorice la Superintendencia.

Las operaciones que se realicen de acuerdo con las normas de este Título tendrán el carácter de operaciones de cambios internacionales, para los efectos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile."

# 2.- Decreto Ley N° 1.328, de 19761

El Decreto Ley N° 1.328 fija normas para la Administración de Fondos Mutuos.

#### Artículo 13, N°s 9 y 11:

"La administración de los Fondos Mutuos estará sujeta a las siguientes normas:

"9.-2 El Fondo podrá invertir en valores emitidos o garantizados por el Estado o el Banco Central de un país extranjero, por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen en los mercados locales o internacionales; en títulos de deuda de oferta pública y acciones de transacción bursátil, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras; y en otros valores de oferta pública de emisores extranjeros que autorice la Superintendencia.

La Superintendencia podrá establecer mediante instrucciones generales, y respecto a las inversiones señaladas bajo este número, las monedas en que pueden expresarse estos valores, las condiciones de liquidez e información que deberán cumplir los mercados de los países en que podrán efectuarse tales inversiones y los procedimientos administrativos a que ellas deberán ajustarse.

En todo caso, las operaciones de cambios internacionales que realice el Fondo se regirán por las disposiciones contenidas en el párrafo octavo del artículo primero de la ley N° 18.840.

El Banco Central de Chile establecerá el porcentaje máximo de inversión de los activos del Fondo en los valores señalados en este número.

El texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, fue fijado por el Decreto de Hacienda N° 1.019, publicado en el Diario Oficial de 19.12.79.

Este N° 9 fue agregado por el literal iii) del N° 5) del Artículo segundo de la ley N° 19.301, de 19.03.94, y posteriormente se reemplazó, por el que aparece en el texto, por el N° 3 del artículo 5° de la ley N° 19.469, de 03.09.96.

11.-12 El Fondo podrá invertir en Certificados de Depósitos de Valores o CDV y valores extranjeros emitidos por organismos internacionales a que se refiere el Título XXIV de la Ley N° 18.815.

Para los efectos de este número, se aplicarán las normas del número 9 anterior."

# 3.- Ley N° 18.8153

La ley en referencia regula los Fondos de Inversión, modifica los Decretos con Fuerza de Ley N°s 251 y 252, ambos del Ministerio de Hacienda, de 1931 y 1960, respectivamente, y la ley N° 18.045.

#### Artículo 6 bis: 4

"Las operaciones de cambios internacionales que realicen el o los fondos de inversión internacional se regirán por las disposiciones contenidas en el Párrafo Octavo del Artículo Primero de la Ley N° 18.840."

# 4.- Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931<sup>5</sup>

El Decreto en referencia contiene las normas sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

# Artículo 216, letra a):

"Las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sin perjuicio de los depósitos que mantengan en cuenta corriente, deberán estar respaldados por inversiones efectuadas en los siguientes instrumentos y activos:

a) títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado o emitidos por el Banco Central de Chile."

#### Artículo 21, letra h), número l), inciso cuarto:

"Las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sin perjuicio de los depósitos que mantengan en cuenta corriente, deberán estar respaldados por inversiones efectuadas en los siguientes instrumentos y activos:

Este N° 11 fue agregado por el artículo 3° de la ley N° 19.601, de 18.01.99.

La referencia que este N° 11 hace a la ley N° 18.815 debe entenderse efectuada a la ley N° 18.045 (ver sentencia del Tribunal Constitucional de 23.12.98, recaída en el proyecto de la ley N° 19.601).

Publicada en el Diario Oficial de 29.07.89.

Este artículo fue incorporado por el N° 5 del artículo 1° de la ley N° 19.469, de 03.09.96.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de 22.05.31.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Este artículo fue modificado, como aparece en el texto, por el artículo quinto, N° 6, de la ley N° 19.301, de 19.03.94. Con anterioridad había sido modificado por las Leyes N°s. 18.814, 18.815 y 18.899. Consúltese, además, el artículo decimotercero transitorio de la ley N° 19.301, de 19.03.94.

- h) inversiones en el exterior, en los siguientes instrumentos o activos:
- I) inciso cuarto:

La Superintendencia, previa consulta al Banco Central de Chile, mediante norma de carácter general a publicarse en el Diario Oficial, establecerá las monedas en que podrán expresarse y los países en que podrán efectuarse tales inversiones, y las demás características, reglas y procedimientos a que ellas deberán sujetarse."

#### Artículo 21, letra h), número l), inciso quinto, letra c):

"Las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sin perjuicio de los depósitos que mantengan en cuenta corriente, deberán estar respaldados por inversiones efectuadas en los siguientes instrumentos y activos:

- h) inversiones en el exterior, en los siguientes instrumentos o activos:
- I) inciso quinto:

Para ser representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, los títulos señalados en los números 1 a 6 precedentes, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

c) Sus emisores o garantizadores deberán figurar en la lista publicada por el Banco Central de Chile, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley Orgánica Constitucional del Instituto Emisor o en una norma de carácter general dictada por la Superintendencia, previa consulta al Banco Central."

# Artículo 21, letra h), inciso penúltimo:

"Las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sin perjuicio de los depósitos que mantengan en cuenta corriente, deberán estar respaldados por inversiones efectuadas en los siguientes instrumentos y activos:

h) inversiones en el exterior, en los siguientes instrumentos o activos:

La adquisición de las divisas necesarias para realizar las inversiones a que se refiere esta letra y su remesa al exterior, así como el retorno y la liquidación de los capitales y ganancias y su conversión a moneda nacional o extranjera, se sujetarán a las normas que al efecto establezca el Banco Central de acuerdo a las facultades que le confiere su Ley Orgánica."

#### Artículo 21, letra h), inciso final:1

"Las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sin perjuicio de los depósitos que mantengan en cuenta corriente, deberán estar respaldados por inversiones efectuadas en los siguientes instrumentos y activos:

h) inversiones en el exterior, en los siguientes instrumentos o activos:

El mencionado Banco, mediante acuerdo del Consejo, establecerá anualmente los porcentajes máximos posibles de invertir, dentro de los límites establecidos en el artículo 23°, letra h). No obstante, el porcentaje máximo de inversión en el extranjero que establezca el Banco Central, no podrá ser inferior al diez por ciento de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías."

#### Artículo 23, letra h):2

"La inversión en los distintos tipos de instrumentos o activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo señalados en el artículo 21, estará sujeta a los siguientes límites máximos:

h) i): 20% del total de las reservas técnicas referidas en los números 1), 2) y 3) del artículo 20° y del patrimonio de riesgo, y el total de la reserva adicional a que se refiere el número 4° del mismo artículo, en aquellos instrumentos comprendidos en los números 1 al 11 de la letra h) I). Los instrumentos del número 7 de la letra h) I) no podrán exceder del 5% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo. Los instrumentos de los números 8, 9 y 10 de la letra h) I) no podrán exceder del 10% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

La inversión en los instrumentos del número 11 de la letra h) I) del artículo 21° deberá considerarse como inversión en el título que éste represente, quedando comprendida dentro de los límites precedentes que correspondan.

El máximo de inversión en cada país corresponderá a la mitad de los límites señalados precedentemente. Para la aplicación de esta limitación, no se considerará la inversión en instrumentos de los números 9 y 10 de la letra h) I).

ii) 3% del total en aquellos activos comprendidos en su letra h) II)."

#### Artículo 24, letra h), inciso final:3

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las compañías deberán estar respaldados por instrumentos

Inciso reemplazado por el artículo 5°, N° 1, letra d), de la ley N° 19.601, de 18.01.99.

Letra sustituida, como aparece en el texto, por las letras A) y B) del N° 2, del artículo 5° de la ley N° 19.601, de 18.01.99.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Inciso agregado por la letra e) del N° 3 del artículo 5° de la ley N° 19.601, de 18.01.99.

financieros y activos señalados en el artículo 21, sujetos a los siguientes límites de diversificación por emisor:

# h) inciso final:

La inversión en los instrumentos del número 11 de la letra h) I) del artículo 21° deberá considerarse como inversión en el título que éste represente, quedando comprendida dentro de los límites de los números precedentes que correspondan.".

# SEXTA PARTE <sup>1</sup>

Facultades legales conferidas al Banco Central de Chile por textos legales dictados con posterioridad a la Ley Orgánica Constitucional

Esta Parte fue preparada con la colaboración del abogado Sr. Demetrio Infante B.

#### 1.- Ley N°18.3921

La ley N° 18.392 establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por un plazo de 25 años.

#### Artículo 3, inciso final:2

"El Banco Central de Chile podrá establecer un procedimiento especial para el pago de las divisas definidas en los incisos 2 y 3 del artículo 39° de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, del valor que corresponda a las importaciones mencionadas en este texto legal, como asimismo, respecto de las demás operaciones de cambios internacionales que les sean aplicables."

# 2.- Ley N° 19.2873

La ley N° 19.287 estableció normas sobre fondos solidarios de crédito universitario.

#### Artículo 5:

"Entre los postulantes que presenten condiciones similares, tendrán preferencia para la obtención de crédito universitario aquellos alumnos que sean titulares de una "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior". Dichas cuentas podrán abrirse y mantenerse en bancos e instituciones financieras, conforme a las normas que fije el Banco Central.<sup>4</sup>

El reglamento de la presente ley determinará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para obtener dicha preferencia."

#### 3.- Decreto Supremo N° 410, de Educación, de 1998<sup>5</sup>

El Decreto en referencia aprueba el reglamento del artículo 5° de la ley N° 19.287, que establece normas sobre fondos solidarios de crédito universitario.

# Artículo 6:

"Gozarán de la preferencia señalada en el artículo anterior,6 los alumnos que sean titulares de una Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior y que la

Publicada en el Diario Oficial de 14.01.85.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Inciso reemplazado, como aparece en el texto, por el artículo 6 de la ley N° 18.970, de 10.03.90.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial de 02.02.94.

Ver Capítulo III.E.5 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Publicado en el Diario Oficial de 07.04.98.

El artículo 5 del Decreto Supremo N° 410 establece que "la preferencia para la obtención de crédito universitario, establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.287, operará con relación a los alumnos y alumnas pertenecientes a un mismo tramo, en forma complementaria al orden de prelación de los tramos indicados precedentemente."

hayan mantenido por un término no inferior a dos años, contados hacia atrás desde el momento en que se postula al crédito.

Las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior, cuya finalidad es contribuir a financiar los costos de la enseñanza que se imparte en instituciones de educación superior reconocidas por el Estado, podrán abrirse y mantenerse en Bancos y Sociedades Financieras, en adelante "instituciones financieras", de conformidad con las normas que fije el Banco Central de Chile."

#### Artículo 7:

"La antigüedad de la Cuenta de Ahorro a Plazo, el monto mínimo comprometido en el contrato respectivo, así como el plazo estipulado para enterarlo, y el saldo efectivamente acumulado en la cuenta, se acreditarán mediante certificado emitido por la institución financiera correspondiente.

Este certificado deberá ser presentado a la universidad en que el alumno se encuentra matriculado, al momento de solicitar el crédito universitario, conjuntamente con la documentación que acredite que un porcentaje de los fondos acumulados en la cuenta, será girada a favor de la universidad, según las disposiciones que fije el Banco Central."

#### 4.- Ley N°19.2881

La ley N° 19.288 autoriza el establecimiento de Almacenes de Venta Libre en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, y regula su funcionamiento.

#### Artículo 7:

"El ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas a los Almacenes de Venta Libre se efectuará libremente y de acuerdo a las normas que se establezcan de conformidad al artículo 11° de la presente ley. Su venta a los pasajeros que se dirijan al exterior o se encuentren en tránsito al extranjero, no constituirá exportación, sin perjuicio de regirse en cuanto a los requisitos reglamentarios por las normas especiales que establezcan el Banco Central de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio de Impuestos Internos."

### Artículo 9:

"El Banco Central de Chile establecerá las normas de carácter cambiario y las demás relativas a las operaciones de cambios internacionales que rijan las actividades de los Almacenes de Venta Libre, de conformidad a su ley orgánica.

Publicada en el Diario Oficial de 09.02.94.	
20	06 — Banco Central de Chile

#### 5.- Ley N° 19.396<sup>1</sup>

La ley N° 19.396 dispone un nuevo tratamiento de la obligación subordinada de determinadas empresas bancarias con el Banco Central de Chile, facultando al Instituto Emisor para convenir modificaciones a las condiciones de pago de dicha obligación.

#### Artículo 1:

"El Banco Central de Chile y los bancos que mantengan la obligación subordinada a que se refiere el artículo 15° de la ley 18.401, podrán convenir la modificación de las condiciones de pago de dicha obligación, en conformidad a los artículos siguientes y a la normativa que para su ejecución fije el Consejo del Banco Central de Chile.

Para los efectos de acogerse a la opción referida, el banco obligado deberá adoptar un acuerdo en Junta Extraordinaria de Accionistas, con el voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto.

El acuerdo señalado en el inciso precedente deberá contener la autorización para que el Directorio de cada banco obligado pueda emitir, efectuar la oferta preferente o entregar en dación en pago las acciones que, según la modalidad de pago adoptada, sea necesario emitir conforme a las disposiciones de la presente ley. Este acuerdo de la Junta se mantendrá vigente y no podrá ser revocado mientras exista obligación subordinada en el banco respectivo.

Las modificaciones que se acuerden con el Banco Central de Chile deberán reducirse a escritura pública.

Las condiciones de pago de la obligación subordinada que se establezcan por aplicación de esta ley, sólo podrán ser modificadas por consentimiento del Banco Central de Chile y el banco obligado, previa dictación de ley."

#### Artículo 2:

"El monto de la obligación subordinada estará constituido por la suma de las siguientes cantidades adeudadas a la fecha de la escritura pública de modificación:

- a) El saldo de la obligación subordinada que no devenga incremento acumulativo;
- b) El saldo de la obligación subordinada que devenga incremento acumulativo, y
- c) El incremento acumulativo devengado y no pagado, mientras no se haya incorporado al saldo a que se refiere la letra anterior."

	Banco Central de Chile — 207
Publicada en el Diario Oficial de 29.07.95.	

#### Artículo 3:

"La opción para modificar la forma de pago de la obligación subordinada será diferente para los bancos según si, como resultado de la presunción a que se refiere el inciso siguiente, puedan pagar la misma dentro del plazo máximo de cuarenta años, contado desde la fecha en que hagan uso de esa opción.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se presumirá de pleno derecho que cada banco puede pagar la obligación dentro del referido plazo, cuando el monto total de ésta pueda ser enterado con los excedentes que le habrían correspondido al Banco Central de Chile dentro de ese plazo, de acuerdo a los artículos 10° y 15° de la ley 18.401.

El cálculo de los excedentes para determinar la posibilidad de pago futuro, se hará sobre la base de suponer una tasa de rentabilidad única de un 15%.

No obstante la diferenciación entre bancos con o sin presunción de pago de la obligación dentro del plazo de 40 años, todos ellos deberán pagar al Banco Central de Chile una cuota mínima o una cuota fija, según la modalidad de pago convenida conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de esta ley."

#### Artículo 4:

"Para los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá por:

- a) Cuota anual, el monto de los excedentes que corresponden al Banco Central de Chile, después de pagadas las preferencias que tienen sobre los excedentes las diferentes series de acciones de la sociedad, en razón del porcentaje sobre los excedentes del banco obligado a que tiene derecho conforme a los artículos 10° y 15° de la ley 18.401, mientras no se extinga la obligación subordinada.
- b) Cuota mínima, el monto que resulte de multiplicar la tasa de rentabilidad promedio del sistema financiero por la suma del capital pagado y reservas del banco obligado respectivo, y su resultado multiplicado a su vez por el porcentaje sobre los excedentes del banco obligado a que tiene derecho el Banco Central de Chile conforme a los artículos 10° y 15° de la ley 18.401.

Para estos efectos, se entenderá por tasa de rentabilidad promedio del sistema financiero, el porcentaje de excedentes antes de impuestos que la totalidad de las instituciones financieras que operen en el país hayan obtenido en el mismo ejercicio sobre la suma de sus capitales pagados y reservas. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras efectuará el cálculo de la tasa de rentabilidad única.

En los cálculos señalados en los dos incisos anteriores, los aumentos de capital efectuados durante el ejercicio por el banco obligado o por las instituciones financieras, según el caso, se computarán en forma diferida en un tercio cada año y se ponderarán en el primer ejercicio por el número de días en que hubieren estado vigentes.

- c) Cuota fija, aquella cuota que en conformidad a los artículos 9 ó 10, según corresponda, se haya obligado a pagar anualmente el banco obligado.
- d) Valor de referencia de una acción, aquél que resulte de aplicar las siguientes normas:
- 1. La determinación del valor de referencia será diferente según si las acciones del banco obligado tienen o no presencia bursátil, conforme a lo señalado en la letra e) de este artículo.
- 2. En el caso de bancos cuyas acciones tengan presencia bursátil, el valor de referencia será determinado por el Banco Central de Chile según el promedio de las transacciones de las acciones del banco, ponderado por montos transados dentro de un período continuo de no más de 90 días contados hacia atrás desde la fecha en que se fije el precio. Cuando se transen acciones de un mismo banco con diferente participación en los excedentes, el Banco Central de Chile deberá considerar para fijar el valor de las acciones que se emitan el precio de aquéllas que tengan una participación igual en los excedentes. En caso de no existir éstas, el valor de referencia se ajustará considerando los precios de mercado de las acciones con preferencias similares y más próximas.
- 3. En el caso de bancos cuyas acciones no tengan presencia bursátil, el valor de referencia será determinado por el Consejo del Banco Central de Chile según un estudio técnico encargado por el Instituto Emisor a una consultora inscrita para esos efectos en un registro. En este registro podrán inscribirse las consultoras que cumplan con los requisitos convenidos por el Banco Central de Chile y el banco obligado. De no haber acuerdo en los requisitos de este registro, o de no existir consultoras inscritas a la fecha en que deba determinarse el precio, el estudio técnico será realizado por la Facultad de Economía y Administración de una universidad del Estado o reconocida por éste que designe el Instituto Emisor. El Banco Central de Chile podrá rechazar este estudio técnico y encargar otro, en la misma forma señalada en este número, cuyo resultado será el relevante para determinar el valor de referencia.
- 4. Cuando se emitan acciones para cubrir déficit, el valor de referencia de las acciones deberá ajustarse en relación con el efecto que en dicho valor cause el número de acciones que se emitan para tal objeto.

- 5. El Banco Central de Chile determinará el precio de mercado en cada uno de los casos que señala esta ley, aplicando un porcentaje de aumento o disminución sobre el valor de referencia, según cada caso.
- e) Acciones con presencia bursátil, aquellas que cumplan los requisitos que anualmente determine la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de general aplicación, considerando el número de días en que existan transacciones, el monto de las mismas, el grado de concentración accionaria y el porcentaje de acciones que se hayan transado en relación al número total de acciones emitidas.

Para los efectos de lo dispuesto en el N° 2 de la letra d) precedente, la misma Superintendencia podrá determinar que no ha existido presencia bursátil durante un determinado número de días. Esta determinación deberá hacerse por resolución fundada en que se han producido graves alteraciones en las transacciones de las acciones del banco cuyo valor debe fijarse, que representen operaciones ficticias, y excluir dichos días del período continuo señalado en dicho N° 2 de la letra d)."

#### Artículo 5:

"Las modificaciones que se introduzcan a la obligación subordinada en virtud de esta ley, no constituirán novación de la misma, la que seguirá sin computarse ni calificarse como pasivo exigible de la respectiva institución financiera.

La obligación subordinada continuará rigiéndose, en lo que no sea incompatible con este texto legal, por los artículos 10° y 15° de la ley 18.401, el Acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile N° 1.953-11-890816 y sus modificaciones, y los contratos de novación celebrados con dicho Instituto Emisor.

En todo caso, la obligación subordinada seguirá rigiéndose íntegramente por las leyes y demás normas tributarias que le son aplicables y que estén vigentes a la fecha de publicación de esta ley, salvo modificación expresa de esta última."

# **PÁRRAFO SEGUNDO**

# Bancos con obligación subordinada igual o inferior a cuarenta cuotas anuales

#### Artículo 6:

"El banco que, como consecuencia de la presunción establecida en el artículo 3°, entere el monto total de la obligación subordinada dentro del plazo de cuarenta años, deberá obligarse a pagar al Banco Central de Chile la totalidad

de la misma en el número de cuotas anuales que se determinen en conformidad a este párrafo.

En caso que al final del plazo de cuarenta años no se hubiere enterado el valor total de la obligación subordinada, el saldo no cubierto deberá ser pagado en el último año, en la forma establecida en el artículo 8° para el caso en que se produzcan déficit en el pago de la cuota respectiva.

En los aumentos de capital efectuados por los bancos sujetos a las disposiciones de este Párrafo, las acciones de pago o las acciones liberadas que se emitan, tendrán derecho a dividendos a prorrata de su participación en el capital de la sociedad. Estos aumentos de capital se regirán exclusivamente por las disposiciones establecidas al efecto en la Ley General de Bancos."

#### Artículo 7:

"El banco obligado deberá pagar al Banco Central de Chile el monto mayor entre la cuota anual y la cuota mínima correspondientes al período.

En caso que la cuota anual sea mayor que la cuota mínima, el banco pagará la cuota anual. El Banco Central de Chile deberá registrar en una cuenta de excedentes para déficit futuros la diferencia correspondiente, en unidades de fomento, cuyo saldo se actualizará con la misma tasa de recargo que afecta a la obligación subordinada.

Si la cuota anual resultara inferior a la cuota mínima, el banco obligado podrá pagar una cuota inferior a la mínima siempre que el déficit se encuentre debidamente cubierto con el saldo existente en la cuenta a que se refiere el inciso 2° de este mismo artículo.

El banco obligado podrá mantener déficit en el pago de la cuota mínima, siempre que el déficit acumulado no exceda en cualquier año del 20% de su capital pagado y reservas.

Si el déficit excediera el límite señalado en el inciso anterior, el banco obligado deberá cubrirlo en su totalidad con los fondos provenientes de la suscripción y pago de acciones emitidas con este objeto, en el número necesario según el valor de mercado de cada acción, determinado por el Banco Central de Chile en conformidad al inciso final. El número de acciones que se emitan quedará sujeto a lo que se determine por la junta de accionistas en la forma dispuesta en el artículo 34°. Para estos efectos, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta de Accionistas a que se refiere el artículo 1°, y con el solo mérito del mismo, el Directorio del banco acordará la emisión de acciones de pago con preferencia en la cantidad necesaria para cubrir el déficit, dentro de un plazo de 15 días contado desde la fecha en que el Banco Central de Chile le haya notificado la valorización de las acciones.

Un extracto del acuerdo del Directorio deberá inscribirse y publicarse en conformidad al artículo 28 de la Ley General de Bancos.

Las acciones de pago que se emitan para cubrir los déficit tendrán derecho a dividendos a prorrata de su participación en el capital de la sociedad.

El precio de mercado de las acciones, para los efectos de lo dispuesto en el inciso 5°, será determinado por el Banco Central de Chile aplicando al valor de referencia de las acciones, calculado conforme a lo dispuesto en la letra d) del artículo 4°, un porcentaje de aumento o disminución de hasta un 15%, cuando las acciones tengan presencia bursátil, y de hasta un 20% cuando no la tengan. La fijación del precio deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la junta ordinaria que apruebe el balance y estado de resultados de la sociedad."

#### Artículo 8:

"La suscripción y el pago de las acciones que se emitan en conformidad al artículo anterior, se sujetarán a las siguientes normas:

a) Tales acciones serán ofrecidas a los accionistas en la proporción que acuerde la junta de accionistas en conformidad al artículo 34°, en la forma prevista en el artículo 29° del Reglamento de Sociedades Anónimas, y en el precio fijado en conformidad al artículo precedente expresado en unidades de fomento. La oferta se hará dentro del plazo de diez días contado desde que el Directorio haya acordado cada emisión. Los accionistas podrán ejercer la opción por un plazo de treinta días y podrán cederla cumpliendo con lo dispuesto en el mismo reglamento. Las acciones que se emitan deberán quedar suscritas y pagadas dentro de un plazo máximo de noventa días contado desde el inicio de la opción preferente. En lo demás, regirán la ley 18.046 y su reglamento.

El banco obligado solucionará el déficit a que se refiere el artículo anterior, con los fondos provenientes de la suscripción y pago de las acciones preferentes y entregando al Banco Central de Chile, en dación en pago, las acciones que no hayan sido suscritas y pagadas dentro del plazo señalado en el inciso precedente, con lo cual quedará extinguido el saldo no pagado de la cuota respectiva.

b) Las acciones preferentes que reciba el Banco Central de Chile en dación en pago deberán enajenarse en el mercado secundario formal o en licitación pública en las condiciones y modalidades que establezca el Consejo, y sólo tendrán derecho al porcentaje de excedentes que les corresponda, según lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 7°. Las acciones sólo podrán ser enajenadas a terceros a un precio igual o superior a aquél en que hayan sido previamente ofrecidas a los accionistas, y si el Banco Central de Chile deseare ofrecer las acciones a un precio inferior, deberá efectuar previamente una nueva oferta preferente a los accionistas en la forma señalada en la letra a) anterior.

Sin perjuicio de lo previsto en la letra b) del inciso anterior, el Banco Central de Chile podrá conservar en su poder sin enajenar las acciones a que se refiere el presente artículo, hasta por un monto tal que al adquirente le permita elegir un miembro en el directorio del banco. En este caso, tratándose de bancos cuyas acciones tengan presencia bursátil, el Banco Central de Chile deberá enajenar la totalidad de las acciones en el plazo de dos años contado desde el último día del ejercicio en que haya tenido disponible para licitar una cantidad de acciones que sea igual o superior al monto indicado, o en el mismo plazo contado desde que se haya ofrecido preferentemente el saldo que reste de las acciones. Este plazo se extenderá a cuatro años en el caso de los bancos cuyas acciones no tengan presencia bursátil.

Mientras las acciones se encuentren en poder del Banco Central de Chile, sólo tendrán derecho al porcentaje de excedentes que les corresponda a prorrata de su participación en el capital de la sociedad, sin que tengan derecho a voz ni voto en las juntas de accionistas."

#### Artículo 9:

"El banco obligado que se acoja a las normas de este párrafo podrá optar por pagar, en sustitución de la cuota mínima a que se refiere el artículo 7°, una cuota fija anual.

El banco que se acoja a esta modalidad, deberá acordar el pago de la obligación en un número de cuotas que convenga con el Banco Central de Chile. En todo caso, el banco obligado y el Banco Central no podrán convenir un número de cuotas que exceda en más de veinte por ciento el número que resulte de la aplicación de la tasa de rentabilidad única a que se refiere el artículo 3°, o que sea superior en más de tres años al plazo determinado por la aplicación de dicha tasa.

Si la cuota anual que deba pagar el banco obligado fuere superior a la cuota fija convenida, el exceso se regirá por el inciso 2° del artículo 7°.

Si la cuota anual que deba pagar el banco obligado fuere inferior a la cuota fija, el déficit deberá ser cubierto conforme a las normas señaladas en los artículos 7° y 8°."

#### PÁRRAFO TERCERO

# Bancos con obligación subordinada superior a cuarenta cuotas anuales

#### Artículo 10:

"El Banco que, como consecuencia de la presunción establecida en el artículo 3°, no logre enterar el monto total de la obligación subordinada dentro del plazo de cuarenta años, deberá obligarse a pagar al Banco Central de Chile la totalidad de la obligación subordinada en cuarenta cuotas fijas, anuales y sucesivas, de igual valor.

El banco obligado deberá pagar al Banco Central de Chile el monto mayor entre la cuota fija y la cuota anual correspondiente al período."

#### Artículo 11:

"En caso que la cuota anual sea mayor que la cuota fija, el banco obligado pagará la cuota anual. El Banco Central de Chile deberá registrar en una cuenta de excedentes para déficit futuros la diferencia correspondiente, en unidades de fomento, cuyo saldo se actualizará con la misma tasa de recargo que afecta la obligación subordinada.

Si la cuota anual resultara inferior a la cuota fija, el banco obligado podrá pagar una cuota inferior a la fija siempre que el déficit se encuentre debidamente cubierto con el saldo existente en la cuenta a que se refiere el inciso anterior.

El banco obligado podrá mantener déficit en el pago de la cuota fija, siempre que no exceda del 20% de su capital pagado y reservas.

Si el déficit excediere el límite señalado en el inciso anterior, el banco obligado deberá cubrirlo en su totalidad con los fondos provenientes de la suscripción y pago de acciones emitidas con este objeto, en el número necesario según el precio de mercado de cada acción, determinado por el Banco Central de Chile en conformidad al inciso final. Para estos efectos, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta de Accionistas a que se refiere el artículo 1° y con el solo mérito del mismo, el Directorio del banco acordará la emisión de acciones de pago con preferencia en la cantidad necesaria para cubrir el déficit, dentro de un plazo de 15 días contado desde la fecha en que el Banco Central de Chile le haya notificado la valorización de las acciones. Si al cabo de los cuarenta años, contados desde la fecha en que se haya ejercido la opción del artículo 10, existiera un déficit pendiente en la cuenta, el banco obligado deberá cubrirlo en la misma forma señalada precedentemente, en la medida que resten acciones del número máximo a emitir.

Un extracto del acuerdo del Directorio deberá inscribirse y publicarse en conformidad al artículo 28° de la Ley General de Bancos.

El número máximo de acciones a emitir para cubrir los déficit que se produzcan será el que se determine por la junta de accionistas en la forma dispuesta en el artículo 34°.

Para los efectos de la distribución del excedente que corresponda a estas acciones se estará a lo que resuelva la junta de accionistas en la forma dispuesta en el artículo 34°. En todo caso, se determinará para tal distribución primeramente las preferencias que correspondan a cada una de las series de acciones, destinándose el remanente al Banco Central de Chile.

El precio de mercado de las acciones para los efectos de lo dispuesto en el inciso 4° será determinado por el Banco Central de Chile aplicando al valor de referencia de las acciones, calculado conforme a lo dispuesto en la letra d) del artículo 4°, un porcentaje de aumento o disminución de hasta un 15%, cuando las acciones tengan presencia bursátil, y de hasta un 20%, cuando no la tengan. La fijación del precio deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la junta ordinaria que apruebe el balance y estado de resultados de la sociedad."

#### Artículo 12:

"La suscripción y el pago de las acciones emitidas en conformidad al artículo anterior, se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Las acciones emitidas para cubrir el déficit en conformidad al artículo anterior serán ofrecidas a los accionistas en la proporción que acuerde la junta de accionistas en conformidad al artículo 34°, en la forma prevista en el artículo 29° del Reglamento de Sociedades Anónimas y en el precio fijado en conformidad al artículo precedente expresado en unidades de fomento. Esta oferta se efectuará dentro de un plazo de diez días contado desde la fecha en que el Directorio haya acordado la emisión de las acciones. Los accionistas tendrán derecho a ejercer la opción en un plazo de treinta días y podrán cederla dentro del mismo plazo en la forma señalada en el referido reglamento. Los accionistas o los cesionarios de las opciones deberán suscribir y pagar las acciones dentro de un plazo máximo de noventa días, contado desde el inicio de la opción preferente. En lo demás regirán la ley 18.046 y su reglamento.
- b) Si los accionistas optaren por no suscribir el todo o parte de las acciones, el banco obligado entregará el remanente de ellas en dación en pago al Banco Central de Chile, por la cual quedará extinguido el saldo no pagado de la cuota respectiva de la obligación subordinada. Las acciones recibidas por el Banco Central de Chile serán enajenadas en el mercado, total o

parcialmente, mediante licitación pública, en las condiciones y modalidades que establezca el Instituto Emisor. Si el precio ofrecido en la licitación resulta igual o superior a aquél determinado por el Banco Central de Chile al efectuar la oferta preferente de las acciones a los accionistas del banco obligado, se procederá a transferir la totalidad de ellas al proponente. En caso de que el precio ofrecido en la licitación sea inferior a aquél determinado por el Banco Central de Chile, dicho Instituto deberá ofrecer las acciones nuevamente a los accionistas de que trata la letra a) de este artículo, en el mismo precio y condiciones ofrecidas en la licitación, por un plazo de treinta días. Dentro de dicho plazo los accionistas podrán ejercer la opción de compra de las acciones en los mismos términos señalados en la letra a) del inciso anterior, y vencido el mismo plazo el Banco Central de Chile procederá a enajenar el saldo no suscrito por los accionistas al proponente de la licitación.

Sin perjuicio de lo previsto en la letra b) del inciso anterior, el Banco Central de Chile podrá conservar en su poder sin enajenar las acciones a que se refiere el presente artículo, hasta por un monto tal que al adquirente le permita elegir un miembro en el directorio del banco. En este caso, tratándose de bancos cuyas acciones tengan presencia bursátil, el Banco Central de Chile deberá enajenar la totalidad de las acciones en el plazo de dos años contados desde el último día del ejercicio en que haya tenido disponible para licitar una cantidad de acciones que sea igual o superior al monto indicado, o en el mismo plazo contado desde que se haya ofrecido preferentemente el saldo que reste de las acciones. Este plazo se extenderá a seis años en el caso de los bancos cuyas acciones no tengan presencia bursátil

Para los efectos de la nueva opción preferente a que se refiere la letra b) de este artículo, se considerará el último precio en que las acciones hayan sido valoradas en conformidad al artículo 11° por el Banco Central de Chile, expresado en unidades de fomento. En caso que haya transcurrido un período superior a un año desde esa fecha, el precio podrá ser nuevamente determinado por el Banco Central de Chile conforme al procedimiento indicado en el inciso 8° del artículo 11°. Si el Banco Central de Chile determinara un precio inferior al último precio antes señalado, deberá otorgar una opción preferente a los accionistas del banco obligado en los mismos términos de la letra a) de este artículo.

Mientras las acciones se encuentren en poder del Banco Central de Chile, sólo tendrán derecho al porcentaje de excedentes que les corresponda, sin que tengan derecho a voz ni voto en las juntas de accionistas. Si transcurridos los plazos para la enajenación establecidos en este artículo ella no se hubiere producido, procederá el recurso contemplado en el artículo 69° de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile."

#### Artículo 13:

"El Banco obligado que, como consecuencia de la presunción establecida en el artículo 3°, no logre enterar el monto total de la obligación subordinada dentro del plazo de cuarenta años, podrá también convenir una modalidad distinta de extinguir dicha obligación, que consistirá en acordar con el Banco Central de Chile un programa de licitación de acciones del banco para pagar la obligación subordinada. En caso de que no exista acuerdo entre el banco obligado y el Banco Central de Chile en un programa de licitación de las acciones, aquel podrá acogerse a lo dispuesto en los artículos 10°, 11° y 12° por su sola voluntad, no pudiendo el Banco Central de Chile negarse a otorgar la respectiva modificación del contrato.

Para estos efectos, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la junta de accionistas a que se refiere el artículo 1° y con el solo mérito del mismo, el directorio del banco acordará la emisión de acciones de pago en la cantidad necesaria para cumplir con cada una de las licitaciones, según el programa convenido. El directorio deberá acordar la referida emisión con 30 días de anticipación a la fecha en que deba realizarse la respectiva licitación.

El número máximo de acciones a emitir para su venta a través del programa de licitaciones, será el que se determine por la junta de accionistas en la forma dispuesta en el artículo 34°.

Para los efectos de la distribución del excedente que corresponda a estas acciones, se estará a lo que resuelva la junta de accionistas en la forma dispuesta en el artículo 34°.

El Banco Central de Chile deberá licitar las acciones en el mercado, conforme al programa convenido, en las condiciones y modalidades que determine su Consejo. La licitación de la totalidad de las acciones deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de 10 años, contado desde la fecha en que se ejerza la opción establecida en el artículo 1°. En el caso previsto en el artículo 17°, el plazo de 10 años se contará desde la fecha de la sustitución de la opción, no pudiendo en ningún caso exceder de 40 años contados desde la fecha en que se ejerza la opción señalada en el artículo 1°.

Podrá participar en esta licitación toda persona natural o jurídica que haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65° N° 18 de la Ley General de Bancos.

Efectuada la licitación, el Banco Central de Chile deberá instruir al banco obligado para que ofrezca a los titulares de acciones emitidas con anterioridad a la fecha a que se refiere la opción del artículo 1°, un porcentaje de las acciones licitadas igual al de su participación conjunta en los excedentes a esa misma fecha, según lo que resuelva la junta de accionistas en la forma señalada en el artículo 34°.

Los accionistas deberán ejercer la opción señalada dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, al precio resultante del respectivo lote licitado. Transcurrido este plazo, el banco obligado deberá entregar a los adjudicatarios de la licitación las acciones que restaren del total licitado."

#### Artículo 14:

"El banco obligado que se haya acogido a la modalidad de extinguir la obligación del artículo anterior, deberá destinar los excedentes del ejercicio que correspondan al Banco Central de Chile al pago de la respectiva cuota anual. En todo caso, deberá pagar como cuota mínima la cantidad que se determine conforme a lo establecido en la letra b) del artículo 4°.

Cuando la cuota anual sea mayor que la mínima, el banco pagará la cuota anual. El Banco Central de Chile deberá registrar en una cuenta de excedentes para déficit futuros la diferencia correspondiente, en unidades de fomento, cuyo saldo se actualizará con la misma tasa de recargo que afecta a la obligación subordinada.

Cuando la cuota anual fuere menor que la mínima, el banco obligado deberá pagar la diferencia con la imputación del saldo a la cuenta señalada en el inciso anterior. Si el déficit acumulado en la cuenta excediera en cualquier ejercicio del 20% del capital pagado y reservas del banco obligado, el Banco Central de Chile podrá licitar anticipadamente el todo o parte del saldo de las acciones que correspondería emitir de acuerdo a lo señalado en el inciso 3° del artículo 13°, o convenir con el banco obligado un programa de licitación distinto, según se hubiere acordado en el convenio a que se refiere el inciso 1° del artículo 13°."

# Artículo 15:

"Los bancos que mantengan obligación subordinada con el Banco Central de Chile que se hayan acogido a las normas de esta ley quedarán sujetos, en lo que se refiere a aumentos de capital y capitalización de utilidades, a las siguientes normas:

a) La junta de accionistas, conforme a la Ley General de Bancos, podrá acordar que no se reparta el todo o parte del dividendo y que se emitan acciones liberadas de pago por dicho dividendo no repartido. Las acciones liberadas que se emitan tendrán derecho a dividendos a prorrata de su participación en el capital de la sociedad. Las acciones que no estén totalmente pagadas, se considerarán sólo por la parte pagada para calcular la proporción.

El número de acciones liberadas de pago a repartir, representativas del aumento de capital acordado, se determinará según el precio de mercado

de las acciones. Para estos efectos, el precio de mercado de las acciones será fijado por el Banco Central de Chile, aplicando al valor de referencia calculado en la forma señalada en la letra d) del artículo 40, un porcentaje de aumento o disminución de hasta un 5%, cuando las acciones tengan presencia bursátil, y de hasta un 10%, cuando no la tengan.

La aplicación del precio de mercado sólo será obligatoria si la relación entre los depósitos y obligaciones del banco para con terceros y el capital pagado y reservas del mismo es igual o inferior al máximo establecido en el artículo 81° de la Ley General de Bancos menos un 16%, computándose dicha relación sobre la base del promedio de la misma en el período de 180 días anteriores al de la capitalización de los dividendos. El monto de esta capitalización no podrá exceder del 5% del capital pagado y reservas y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá fundadamente instruir al banco para que no considere determinadas partidas del balance que dicha Superintendencia estime que distorsionan los cálculos necesarios para aplicar las normas de esta letra. El banco podrá con el acuerdo de la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas que gocen de preferencia, acordar que no se reparta el todo o parte del dividendo y entregará las acciones liberadas provenientes de la capitalización de dividendos a su valor libro cuando no sea obligatorio aplicar el precio de mercado.

Lo dispuesto en el inciso anterior se adecuará a lo que disponga la ley cada vez que ésta modifique la actual relación de endeudamiento a capital consignada en el artículo 81° de la Ley General de Bancos.

b) La junta de accionistas, conforme a la Ley General de Bancos, podrá acordar un aumento de capital mediante la emisión de acciones de pago. Las acciones que se emitan tendrán derecho a dividendos a prorrata de su participación en el capital de la sociedad. Las acciones que no estén totalmente pagadas se considerarán sólo por la parte pagada para calcular la proporción.

El número de acciones de pago a emitir se determinará según el precio de mercado de las mismas y serán ofrecidas preferentemente a los accionistas a ese mismo precio. Para estos efectos, el precio de mercado de las acciones será fijado por el Banco Central de Chile, aplicando al valor de referencia calculado en la forma señalada en la letra d) del artículo 4°, un porcentaje de aumento o disminución de hasta un 5%, cuando las acciones tengan presencia bursátil, y de hasta un 10%, cuando no la tengan.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los bancos que deseen efectuar aumentos de capital o capitalización de utilidades deberán requerir al Banco Central de Chile la valorización de las acciones, con a lo menos noventa días de anticipación a la fecha de la junta que deba pronunciarse sobre el respectivo acuerdo. Esta valorización deberá realizarse con no más de treinta días de anticipación a la fecha de la junta. Si por cualquier motivo no se llevare

a efecto la junta de accionistas, el valor determinado en la forma señalada podrá ser mantenido en nuevas juntas celebradas con igual fin, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que debió realizarse la junta primitiva.

Los precios de mercado determinados conforme a lo dispuesto en este artículo deberán expresarse en unidades de fomento."

#### Artículo 16:

"En el caso de fusión entre instituciones financieras o de adquisición del total de los activos del banco o de una parte sustancial de los mismos, mediante la asunción de pasivos, en que participe alguna institución que adeude obligación subordinada, el Banco Central de Chile podrá, mediante acuerdo de su Consejo, modificar el programa de licitación de las acciones que haya convenido con la institución deudora, o enajenar las acciones emitidas en una forma distinta a la contemplada en el artículo 13°, incluso mediante oferta preferente, total o parcial a los accionistas sin requerirse de licitación.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la Superintendencia se pronuncie favorablemente sobre la fusión o la adquisición del activo y asunción del pasivo de la institución financiera. Para estos efectos, la Superintendencia deberá considerar, además, entre los elementos, los beneficios patrimoniales que resulten de estas operaciones tanto en el mejoramiento de la institución continuadora en relación con las entidades participantes como en su rentabilidad futura; la relación entre el patrimonio de tales entidades y las consecuencias que originaría la participación conjunta de ellas en el sistema financiero;
- Que las modalidades de la venta y el precio que se acuerde se ajusten a condiciones de mercado, lo que se determinará a juicio del Banco Central de Chile, y
- c) Que existan antecedentes que justifiquen que esta operación favorece el cumplimiento de la obligación subordinada.

La parte de las acciones que no sea enajenada a los accionistas, deberá ser transferida en la forma establecida en el artículo 13° de esta ley."

### Artículo 17:

"Los bancos que hayan hecho uso de alguna de las opciones contenidas en este párrafo dentro del plazo señalado en el artículo 22°, podrán, posteriormente, sustituir dicha opción por cualquiera de las otras contenidas en el mismo párrafo, con autorización del Banco Central de Chile y previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras."

## PÁRRAFO CUARTO

# **Otras Disposiciones**

#### Artículo 18:

"La obligación subordinada se extinguirá:

- a) Por el pago de la misma;
- b) Una vez que no resten acciones del número máximo a emitir del artículo 11°, por aplicación de ese mismo artículo y del artículo 12°, o una vez que se licite y pague el total de las acciones que formen parte del programa de licitación en el caso del artículo 13°, o una vez que no resten acciones de aquellas prendadas a que se refiere el artículo 24° letra b).

Se extinguirá también la obligación subordinada por la dación en pago, prevista en el artículo 12°, del máximo de acciones a emitir del artículo 11°, o por la dación en pago de las acciones prendadas de la letra b) del artículo 24°.

Asimismo se extinguirá la obligación subordinada por la dación en pago convencional de las acciones de los artículos precedentemente citados y del artículo 13°; o por aplicación de pagos anticipados o prepagos que se efectúen en las condiciones establecidas en el artículo 20°. El Banco Central de Chile en cualquier momento podrá convenir los plazos y modalidades para acordar y ejercer el rescate, la dación en pago y la oportunidad de determinación del precio de las acciones.

En el caso de las daciones en pago total o parcial de acciones, contempladas en el inciso anterior, su precio se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del inciso final del artículo 11° y las acciones recibidas en pago deberán ser enajenadas por el Banco Central de Chile en el plazo, precio, forma de pago y demás condiciones y modalidades que establezca dicha institución por acuerdo de su Consejo, incluida la facultad de enajenar las acciones mediante oferta preferente total o parcial a los accionistas del respectivo banco. Mientras las acciones dadas en pago se encuentren en poder del Banco Central de Chile gozarán del derecho a recibir el porcentaje de dividendos, de acciones liberadas y opciones de suscripción y demás derechos que correspondan a los accionistas, a prorrata de su participación en el capital, con la sola excepción de que no tendrán derecho a voz ni a voto en las Juntas de Accionistas, ni a computarse para los efectos de los quórum correspondientes.

Para los efectos de la dación en pago de acciones prevista en el inciso 3° de esta letra, el Directorio del banco o de la sociedad matriz o administradora en su caso, procederá a ella con el solo mérito del acuerdo adoptado por la Junta

de Accionistas en conformidad al artículo 34°, debiendo ofrecer dichas acciones preferentemente a sus accionistas en la forma dispuesta en la letra a) del artículo 12°. Si los accionistas o los cesionarios de las opciones preferentes optaren por no suscribir el todo o parte de las acciones, el remanente de ellas se entregará en dación en pago al Banco Central de Chile, y el banco obligado o la sociedad matriz o administradora en su caso, cumplirán el pago convenido con la entrega del remanente de las acciones y con todos los fondos provenientes de la suscripción y pago de las acciones colocadas entre los accionistas o los cesionarios de las opciones preferentes, y¹

c) Al término de los cuarenta años contados desde la fecha en que el banco obligado haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 1°.

Para todos los efectos legales, sólo las circunstancias definidas en este artículo constituirán el cabal cumplimiento de la obligación subordinada."

#### Artículo 19:

"Las pérdidas en que pueda incurrir el Banco Central de Chile, en su carácter de acreedor de la obligación subordinada, podrán ser diferidas para su absorción con los excedentes que genere en futuros ejercicios. Para estos efectos, autorízase al Banco Central de Chile para destinar los excedentes a constituir provisiones para cubrir las pérdidas que pudieren producirse por este concepto."

## Artículo 20:

"El Banco Central de Chile podrá convenir con el Banco obligado pagos adicionales a los que cada banco se haya obligado, siempre que no cause perjuicios económicos al Banco Central, sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Los bancos podrán efectuar los pagos anticipados mediante la entrega al Banco Central de Chile de títulos negociables y exigibles, cuya calidad sea igual o superior a la de la obligación subordinada que sustituyan, siempre que éstos cumplan con los requisitos de exigibilidad, clasificación y amortización que el Banco Central determine mediante normas de general aplicación;
- Los bancos podrán efectuar los pagos anticipados mediante recursos líquidos, los que serán objeto de una tasa de descuento, que será determinada por un estudio técnico efectuado por una consultora designada en la forma señalada

Letra modificada, como aparece en el texto, por el N° 1 del artículo 1° de la ley N° 19.459, de 05.06.96. Por su parte, el artículo segundo de la ley N° 19.459 dispuso lo siguiente: "Las disposiciones contenidas en la presente ley regirán, también, para los bancos que a la fecha de su publicación se encontraren acogidos a las normas de la ley 19.396, sin que se requiera de una nueva ley para modificar los contratos que se hubieren celebrado al amparo de esta última.

<sup>&</sup>quot;Para efectos de la dación en pago prevista en el inciso final de la letra b) del artículo 18°, los bancos antes referidos deberán celebrar la correspondiente Junta Extraordinaria de Accionistas que faculte al Directorio para acogerse a lo dispuesto en esta ley."

- en el N° 3 de la letra d) del artículo 4°, pudiendo el Banco Central rechazar tal estudio, por resolución fundada;
- c) Los bancos podrán efectuar pagos anticipados mediante el rescate de las acciones prendadas a que se refiere el artículo 24°, letra b), al precio de mercado de las mismas, que se determinará conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del inciso final del artículo 11;
- d) El Banco Central de Chile, en conocimiento del monto del prepago, de la tasa de descuento que se haya determinado o del valor de mercado de las acciones, podrá rechazar los pagos anticipados que los bancos pretendan realizar por resolución fundada en que ellos le irrogan perjuicios económicos, y
- e) Los aumentos o disminuciones de capital o la utilización de pasivos del banco o de la sociedad matriz en su caso, para destinarlos a los prepagos, deberán ser autorizados por las respectivas juntas de accionistas con el voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y con el voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto de cada una de las series que resulten afectadas.

Convenida la realización de pagos adicionales, ellos se imputarán a la obligación subordinada en la forma que acuerden las partes o, en subsidio, a todas las cuotas restantes en igual monto."

## Artículo 21:

"Los actos, contratos o instrumentos derivados de la aplicación de las normas de esta ley, quedarán exentos de toda clase de impuestos, derechos y gravámenes.

Los pagos de la obligación subordinada que efectúen los bancos al Banco Central de Chile, serán considerados gasto para los efectos tributarios. Se considerará gasto del ejercicio solamente el excedente generado por el banco, en la parte que deba destinar al pago de dicha obligación, según lo previsto en esta ley y en los artículos 10° y 15° de la ley 18.401, difiriéndose para el ejercicio en que efectivamente tenga lugar el pago equivalente al resto de la cuota. En los casos de cancelación de la obligación mediante la dación en pago de acciones, el gasto equivalente será considerado en el ejercicio en que tal dación en pago se realizó. En los casos de cancelación mediante el programa de licitación de acciones, el gasto equivalente a la parte de la deuda pagada con el producido de la correspondiente licitación, será considerado en el ejercicio en que los recursos provenientes de la venta de las acciones sean enterados al Banco Central de Chile. En los casos de prepago de la obligación subordinada a que se refiere el artículo 20°, el gasto equivalente será considerado en el ejercicio en que tal pago se realice. Cuando dicho prepago se efectúe en la forma señalada en la letra a) del artículo 20°, el gasto equivalente será considerado en el ejercicio en que se amorticen los títulos respectivos y sólo por la cantidad efectivamente amortizada en el ejercicio correspondiente.

En los casos señalados en las letras b) y c) del artículo 18°, el saldo remitido por la aplicación de cualquiera de estas causales de extinción de la obligación subordinada no estará afecto a impuesto alguno.

Las personas que adquieran del Banco Central de Chile acciones que le fueran entregadas a éste en dación en pago, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8°, 12° e inciso 3° de la letra b) del artículo 18°, podrán acogerse a las normas establecidas en el artículo 57° bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.¹

#### Artículo 22:

"La aplicación de las normas establecidas en este cuerpo legal constituye una opción indivisible. Los bancos que adeuden obligación subordinada podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de 360 días contado desde la fecha de su publicación.

En caso de fusión entre instituciones financieras o de adquisición total de los activos del banco o de una parte sustancial de los mismos mediante la asunción de pasivos, en que participe alguna institución que adeude obligación subordinada, que se perfeccione en el período de 540 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, el plazo del inciso anterior se extenderá por 360 días a contar de su vencimiento."

## **PÁRRAFO QUINTO**

# Alternativas para el pago de la Obligación Subordinada SECCIÓN PRIMERA: Sociedad matriz y administradora

# Artículo 23:

"Los bancos que opten por alguna de las modalidades de modificación de la forma de pago de la obligación subordinada podrán acordar en la misma junta de accionistas que celebren de acuerdo al artículo 10, lo siguiente:

- a) La formación de un nuevo banco, al que se aportará el activo y el pasivo del banco existente, llamado este último para estos efectos "banco obligado", excluida la obligación subordinada.
- b) La modificación de los estatutos del banco obligado para sustituir su objeto social el que consistirá en ser sociedad matriz del nuevo banco conforme a lo señalado en el artículo 26°.

224 - Banco Central de Chile

Inciso modificado, en la forma que aparece en el texto, por el N° 2 del artículo 1° de la ley N° 19.459, de 05.06.96. Véase la nota a la letra b) del artículo 18.

 Adicionalmente la formación de una sociedad administradora, filial de la sociedad matriz conforme a lo señalado en el artículo 27°.

Antes de que se celebre la junta de accionistas, los directores del banco obligado, como organizadores del nuevo, deberán presentar el prospecto correspondiente para formar el nuevo banco, transformar el existente en sociedad matriz y, cuando proceda, formar la sociedad administradora. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras se pronunciará sobre el prospecto, previo informe del Banco Central de Chile.

Si la junta aprueba estos acuerdos, se cumplirá con los trámites de inscripción, publicación y autorización para funcionar, cuando corresponda, pero sus efectos quedarán sujetos a la condición suspensiva de que se otorgue el acuerdo de modificación de la obligación subordinada en conformidad al artículo siguiente."

#### Artículo 24:

"El banco obligado que se transformará posteriormente en sociedad matriz acordará con el Banco Central de Chile la modificación del contrato en que constan las condiciones de pago de la obligación subordinada en la siguiente forma:

- a) El banco obligado asumirá el pago de la obligación subordinada en las cuotas y con los límites que procedan según la modalidad escogida. Para estos efectos, el monto de la obligación subordinada será el señalado en el artículo 2°.
- b) El mismo banco se obligará a constituir una garantía consistente en una prenda especial que recaerá sobre un número de acciones del nuevo banco de propiedad de la sociedad matriz igual a la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje de excedentes que, a la fecha de adoptarse el acuerdo a que se refiere el artículo 1°, tenga el Banco Central de Chile sobre el número total de acciones de dicho banco, menos el número de acciones que a esa fecha no gozaban de preferencia sobre sus excedentes. Esta prenda especial se regirá exclusivamente por las normas contenidas en esta ley.

Mientras las acciones estén gravadas con la prenda o se mantengan en poder del Banco Central de Chile no gozarán de derecho a voz ni a voto en las juntas de accionistas del nuevo banco y sólo tendrán los derechos que específicamente se les otorgan por esta ley. La prenda sobre las acciones del nuevo banco dará derecho al Banco Central de Chile para pagarse de la obligación subordinada con la percepción de los excedentes que le correspondan, o para cubrir los déficit de las respectivas cuotas con la venta de las acciones prendadas o para disponer la licitación de éstas, según el caso, mientras sean de propiedad de la sociedad matriz y no se haya extinguido la obligación subordinada.

- c) La obligación de la sociedad matriz de retener y entregar al Banco Central de Chile los excedentes que perciba del nuevo banco, que correspondan a las acciones de la sociedad matriz que no tienen derecho a dividendo mientras no se extinga la obligación subordinada, exista o no sociedad administradora.
- d) La obligación de la sociedad matriz de no celebrar actos o contratos sobre las acciones afectas a prenda, salvo las excepciones expresamente señaladas en esta ley. Esas acciones serán inembargables y no podrán ser objeto de medidas precautorias.
- e) La obligación de la sociedad matriz de abstenerse de acordar o llevar a efecto cualquier acto o contrato diferente de aquellos autorizados por esta ley.

El acuerdo de modificación de la obligación deberá reducirse a escritura pública y desde la fecha de dicha escritura se entenderá cumplida la condición suspensiva que señala el artículo anterior.

El perfeccionamiento del acuerdo señalado producirá, además, los siguientes efectos:

- a) La sociedad matriz quedará como única obligada al pago de la obligación subordinada, siendo plenamente aplicable al efecto lo dispuesto en el artículo 5°.
- b) A contar de la fecha de la escritura indicada, los excedentes que correspondan a los accionistas del banco obligado, convertido en sociedad matriz, se repartirán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 34°.

Para todos los efectos legales que derivan del cumplimiento de la obligación subordinada por parte de la sociedad matriz, la utilidad del ejercicio del banco que le corresponda percibir en su calidad de accionista tendrá el carácter de excedente anual."

### Artículo 25:

"El nuevo banco que se forme será continuador legal del banco obligado, cuyo activo ha adquirido y de cuyo pasivo se ha hecho cargo, con la sola excepción de la obligación subordinada. La transferencia de los activos y asunción de los pasivos se regirá por el artículo 135° de la Ley General de Bancos.

El capital de este banco no requerirá enterarse en dinero efectivo y sus organizadores no estarán obligados a rendir garantía.

Los estatutos del nuevo banco deberán contener las mismas normas que las del banco obligado, sin perjuicio de las modificaciones necesarias para la aplicación de esta ley, y de las que acuerden futuras juntas de accionistas.

Los acuerdos del nuevo banco que puedan producir efectos económicos perjudiciales para las acciones prendadas al Banco Central de Chile, deberán someterse a la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la que deberá requerir informe previo al Banco Central de Chile.

No se requerirá la aprobación exigida en el inciso anterior respecto de los acuerdos que formen parte de las operaciones ordinarias del giro bancario, ni de los acuerdos de aumento de capital y capitalización de utilidades del nuevo banco, rigiéndose estos últimos exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 30° y 31°.

Las opciones para suscribir aumentos de capital en dinero efectivo o mediante la emisión de acciones liberadas del nuevo banco, podrán ser ejercidas directamente por los accionistas de la sociedad matriz.

El derecho a voz y voto de las acciones del nuevo banco de propiedad de la sociedad matriz o administradora, se encuentren afectas o no a la prenda en beneficio del Banco Central, corresponderá a los accionistas de la sociedad matriz, en proporción a las acciones que posean en ésta, quienes podrán ejercerlo directamente, salvo renuncia o poder otorgado a terceros para cada junta, conforme a las reglas generales.

Para los efectos del pago de los excedentes que le corresponden al Banco Central de Chile por la prenda sobre las acciones, el nuevo banco deberá retener y entregar a dicha institución directamente los respectivos excedentes."

## Artículo 26:

"La sociedad matriz tendrá como objeto único y exclusivo, la inversión en las acciones del nuevo banco y las demás actividades u operaciones que se señalan en el artículo 24°.

El nombre de esta sociedad será el del banco obligado, anteponiéndole la frase "Sociedad Matriz del".

Cualquier acto o contrato que la sociedad matriz efectúe fuera de su objeto único y exclusivo será nulo absolutamente y la nulidad podrá ser solicitada según las reglas generales o por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En lo demás, esta sociedad continuará regida por la Ley General de Bancos en todo aquello que no sea incompatible con su objeto social y en ningún caso se le aplicará su Título XI. Su fiscalización exclusiva corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras conforme a su Ley Orgánica. Los administradores de la sociedad matriz responderán hasta de la culpa levísima en su desempeño.

La sociedad matriz quedará disuelta por el solo ministerio de la ley una vez que se extinga la obligación subordinada. En tal caso, su directorio consignará este hecho por escritura pública dentro del plazo de quince días y un extracto de ella otorgado por la Superintendencia será inscrito y publicado conforme al artículo 28° de la Ley General de Bancos.

En caso de disolución de la sociedad matriz, las acciones del banco de que ella sea titular serán distribuidas entre sus accionistas en la forma que se resuelva según lo dispuesto en el artículo 34°."

#### Artículo 27:

"La sociedad administradora tendrá por objeto único y exclusivo hacerse cargo de la obligación subordinada, administrarla y pagarla. Para tal efecto, recibirá como aporte en dominio las acciones del nuevo banco que se encuentren afectas a la prenda a que se refiere el artículo 24°, letra b).

Una vez perfeccionado el aporte y la cesión del contrato de pago de la obligación subordinada, la asunción de obligaciones y la cesión a que se refiere este artículo, se extinguirá la obligación subordinada para el banco obligado o la sociedad matriz, según corresponda.

La sociedad administradora quedará sujeta a la fiscalización exclusiva de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras conforme a su Ley Orgánica y regirán las normas que se han señalado para la sociedad matriz, todo ello en los mismos términos del artículo anterior."

#### Artículo 28:

"La sociedad matriz deberá pagar anualmente al Banco Central de Chile una cuota, cuyo cálculo se efectuará conforme a aquella de las modalidades contenidas en el Párrafo Tercero por la cual opte, con las modificaciones que se indican en los incisos siguientes. En todo caso, esa cuota será el monto mayor entre la cuota anual y la cuota fija o mínima, según el caso.

Para los efectos de la aplicación de las normas de este párrafo, se entenderá por:

a) Cuota mínima, el monto que resulte de multiplicar la tasa de rentabilidad

228 — Banco Central de Chile

promedio del sistema financiero, calculada en la forma señalada en la letra b) del artículo 4°, por la suma del capital pagado y reservas del nuevo banco, y multiplicado a su vez por el porcentaje que representan en el total de acciones de ese banco la suma del número de acciones que se encuentran prendadas al Banco Central de Chile con el número de acciones de propiedad de la sociedad matriz que no tienen derecho a dividendos mientras no se extinga la obligación subordinada.

- b) Cuota anual, el monto de los excedentes que le corresponden al número de acciones sobre las que el Banco Central de Chile mantenga la prenda a que se refiere la letra b) del artículo 24°, más los excedentes que corresponden a las acciones de la sociedad matriz que no tienen derecho a dividendos mientras no se extinga la obligación subordinada.
- c) Cuota fija, el monto anual que en conformidad al artículo 10°, se haya obligado a pagar anualmente la sociedad matriz.

Las normas contenidas en el párrafo tercero se aplicarán con las modificaciones que se señalan a continuación:

a) En el caso que la sociedad matriz se sujete a la modalidad contenida en el artículo 10°, los déficit generados en la cuenta de excedentes para déficit futuros serán cubiertos con los fondos provenientes de la venta de las acciones del nuevo banco de su propiedad y que se encuentran afectas a la prenda especial señalada en la letra b) del artículo 24°. Para estos efectos, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la junta de accionistas a que se refiere el artículo 1° y con el solo mérito del mismo, el Directorio de la sociedad matriz dispondrá la venta de las acciones conforme al procedimiento señalado en el artículo 30°, en la cantidad necesaria según el precio de mercado de las mismas, determinado por el Banco Central de Chile conforme a las normas señaladas en el inciso final del artículo 11°.

En el caso de los bancos que se hayan acogido a las normas del artículo 13°, el programa de enajenación de acciones deberá ser acordado entre la sociedad matriz y el Banco Central de Chile y se aplicará exclusivamente a las acciones del nuevo banco que son de propiedad de la sociedad matriz y que se encuentran afectas a la prenda establecida en la letra b) del artículo 24°."

## Artículo 29:

"La enajenación de las acciones prendadas para cubrir los déficit de acuerdo al artículo 10° o para licitarlas conforme al artículo 13°, se hará previa oferta preferente a los accionistas de la sociedad matriz en la forma que corresponda según lo señalado en el artículo 34°."

#### Artículo 30:

"La junta de accionistas del nuevo banco podrá acordar aumentos de capital mediante la emisión de acciones de pago, las que tendrán derecho a dividendos a prorrata de su participación en el capital de la sociedad, conforme a las reglas generales. Estos aumentos de capital se regirán exclusivamente por las disposiciones establecidas al efecto en la Ley General de Bancos con las siguientes modificaciones en lo que respecta al ejercicio de los derechos de suscripción por parte de la sociedad matriz:

- a) Las opciones de suscripción que correspondan a la sociedad matriz en virtud de las acciones del nuevo banco de su propiedad no afectas a prenda, serán repartidas a los accionistas de aquella sociedad en la forma que corresponda según lo dispuesto en el artículo 34°.
- b) Las opciones de suscripción que correspondan a las acciones del nuevo banco de propiedad de la sociedad matriz y que se encuentran prendadas al Banco Central de Chile, serán enajenadas por ella.

Estas opciones de suscripción deberán ser enajenadas en un período especial de oferta preferente, que se iniciará una vez transcurridos 15 días desde que haya finalizado el período de oferta preferente a los accionistas señalados en la letra a). Esta oferta preferente especial se hará a los accionistas en la forma que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34° y por un plazo de 30 días.

Las opciones de suscripción serán enajenadas a precio de mercado, fijado por el Banco Central de Chile sobre la base de los precios resultantes en el primer período de oferta preferente. Las opciones no adquiridas por los accionistas dentro de la segunda oferta preferente, podrán ser ofrecidas a terceros en condiciones y precios diferentes a los de la oferta preferente, siempre que estas ofertas se hagan en bolsas de valores.

En todo caso, las opciones de suscripción del aumento de capital deberán ser enajenadas dentro del plazo de seis meses desde que hubiere concluido la oferta preferente.

c) El producto de la venta de las opciones de suscripción enajenadas por la sociedad matriz, será entregado al Banco Central de Chile y se imputará por éste al pago de la obligación subordinada."

# Artículo 31:

"La junta de accionistas del nuevo banco podrá acordar la capitalización de utilidades y la emisión de acciones liberadas. Las acciones que se emitan tendrán derecho a dividendos a prorrata de su participación en el capital social.

Estos aumentos de capital se regirán exclusivamente por las disposiciones establecidas al efecto en la Ley General de Bancos con las siguientes modificaciones en lo que respecta al ejercicio de los derechos de suscripción por parte de la sociedad matriz:

- a) Las acciones liberadas de pago que correspondan a la sociedad matriz en virtud de la capitalización de los excedentes de las acciones del nuevo banco de su propiedad y que no están afectas a la prenda en beneficio del Banco Central de Chile, se distribuirán a los accionistas de aquélla en la forma que se determine en el artículo 34°.
- b) Los excedentes que correspondan al Banco Central de Chile por las acciones que se mantengan en prenda y por los excedentes de las acciones que no gozan de preferencia, podrán ser capitalizados en el nuevo banco conforme a las reglas generales. El Banco Central de Chile, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la respectiva junta de accionistas del nuevo banco, podrá optar porque los excedentes le sean pagados en dinero efectivo. Para estos efectos, el acuerdo de la junta de accionistas que decida la capitalización de las utilidades en el nuevo banco siempre deberá contemplar la opción para que la parte de los excedentes que correspondan al Banco Central de Chile sea capitalizada o distribuida en dinero efectivo.
- c) En caso que el Banco Central de Chile opte por capitalizar sus excedentes, las acciones liberadas de pago representativas de los mismos serán entregadas a la sociedad matriz para que ésta las enajene y entregue el producto de la venta al Banco Central de Chile. La enajenación de las acciones liberadas de pago se sujetará a las normas establecidas en el artículo 29°.
  - En este caso el Banco Central podrá instruir a la sociedad matriz para que la enajenación de las acciones se haga en un plazo no mayor de un año cuando tengan presencia bursátil y de dos años cuando no la tengan.
- d) El producto de la venta de las acciones liberadas será entregado por la sociedad matriz al Banco Central de Chile y se imputará por éste al pago de la cuota de la obligación subordinada del ejercicio. Si dicho monto no alcanzara para pagar la cuota, el déficit se cubrirá en la forma señalada en el artículo 28°."

#### Artículo 32:

"El Banco obligado que, como resultado de la presunción establecida en el artículo 3°, deba enterar la obligación subordinada dentro del plazo de cuarenta años, podrá acogerse a las normas contenidas en este Párrafo en las condiciones señaladas en este artículo.

Para estos efectos, ese mismo banco deberá comprometerse a pagar la obligación subordinada conforme a las normas contenidas en los artículos 10°, 11° y 12° del Párrafo Tercero, en un número de cuotas fijas equivalente al que resulte de la aplicación de la tasa de rentabilidad única a que se refiere el artículo 3°."

#### Artículo 33:

"Las disposiciones de esta ley que sean aplicables al banco que haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 1°, regirán igualmente para la sociedad matriz o administradora que haya asumido la obligación subordinada correspondiente, en todo lo que no sea incompatible con los artículos 23° y siguientes.

De igual manera, se harán extensivas a la sociedad matriz, a la sociedad administradora, al nuevo banco, y a los accionistas de todos ellos, las mismas disposiciones tributarias que sean aplicables, con motivo de lo establecido en esta ley, a los bancos que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 11 y a sus accionistas. En virtud de lo dispuesto en este inciso, no podrán cobrarse impuestos o mayores impuestos a la sociedad matriz, a la sociedad administradora, al nuevo banco, y a los accionistas de todos ellos, que no sean procedentes para los bancos que ejerzan la opción y sus accionistas, como tampoco discriminar respecto de los beneficios tributarios, en la medida que tales impuestos o la discriminación se generen exclusivamente como consecuencia del ejercicio de la opción. De tal forma, la adopción del régimen alternativo no podrá implicar adicionalmente un beneficio, un perjuicio o un tratamiento tributario diferente para los contribuyentes que opten por dicho régimen, incluida la sociedad matriz, la sociedad administradora, el nuevo banco y los accionistas de todos ellos." <sup>1</sup>

## SECCIÓN SEGUNDA: Acuerdos de accionistas

#### Artículo 34:

"El Directorio de un Banco que convoque a la junta de accionistas a que se refiere el artículo 1°, podrá proponer a dicha asamblea una reestructuración de las preferencias de que gocen determinadas acciones del banco. Para tales efectos, las preferencias podrán subsistir por el tiempo que se determine más allá de la fecha de pago de la obligación subordinada. También podrán hacer propuestas accionistas que representen a lo menos un 1% de las acciones del banco o un mínimo de 100 accionistas, siempre que las hayan presentado al Directorio con a lo menos 10 días de anticipación a la celebración de dicha junta.

Inciso agregado por el N° 3 del artículo 1° de la ley N° 19.459, de 05.06.96. Véase la nota a la letra b) del artículo 18.

La proposición del Directorio podrá consistir en la mantención, creación, prórroga, disminución, aumento o cualquiera otra modificación de las preferencias a que se refiere el artículo 10° de la ley 18.401. Podrá, además, contemplar la emisión de acciones liberadas, el canje de acciones o cualquiera otra forma de redistribución relativa a la participación accionaría y derecho a los excedentes o utilidades de las acciones existentes.

La junta de accionistas indicada al aprobar la propuesta del Directorio o la presentada por los accionistas, deberá asimismo pronunciarse cuando corresponda según las opciones de pago de la obligación subordinada que establece esta ley sobre la forma de realizar las ofertas a los accionistas de las acciones emitidas para cubrir déficit y de las acciones licitadas, de acuerdo con el artículo 8° letra a), artículo 12° inciso 1° letra a) y artículo 13° inciso 7°; sobre el número de acciones a emitir para cubrir déficit o para cumplir con el programa de licitación, de acuerdo al artículo 7° inciso 5°, artículo 11° inciso 6°, artículo 13° inciso 3°; sobre la forma de distribuir excedentes a las acciones emitidas para cubrir déficit o para su venta en el programa de licitación, de acuerdo al artículo 11° inciso 7°, artículo 13° inciso 4°, y a los accionistas de la sociedad matriz según el artículo 24°, inciso 3°, letra b); y en lo referente al banco cuando restaren acciones no enajenadas del máximo a emitir al momento de extinguirse la obligación subordinada, o con relación a la sociedad matriz respecto de la distribución de acciones al momento de la disolución de ésta. También deberá pronunciarse, en su caso, respecto de la sociedad matriz, en cuanto la oferta a sus accionistas de las acciones prendadas que se enajenen, de las opciones de suscripción que corresponden a sus acciones no afectas a prenda, de la oferta preferente especial de las opciones de suscripción que le corresponden por las acciones prendadas, y de la forma de distribución de las acciones liberadas por capitalización de excedentes de sus acciones que no estén afectas a prenda, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26°, 29°, 30° letra b) inciso 2°, y 31° letra a).

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá pronunciarse sobre los acuerdos de la junta de accionistas en conformidad al artículo 37°."

## Artículo 35:

"Para que el banco pueda acogerse a alguna de las modalidades de pago que establece esta ley en la Junta Extraordinaria de Accionistas de que trata el artículo l°, ésta deberá pronunciarse en la forma dispuesta y sobre las materias indicadas en el artículo 34° precedente."

#### Artículo 36:

"El acuerdo para acogerse a algunas de las opciones señaladas en esta ley, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1°, deberá ser adoptado

en la Junta Extraordinaria de Accionistas con el voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto.

Los acuerdos de la Junta en las materias indicadas en el artículo 34° y que no afecten los derechos económicos de las diferentes series de acciones, requerirán del voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Los acuerdos de la Junta que afecten los derechos económicos de cualquiera de las series de acciones, requerirán para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto de la serie afectada."

#### Artículo 37:

"La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para aprobar el acuerdo adoptado por la junta de accionistas en conformidad al artículo 34°, deberá velar porque el número máximo de acciones a emitir, la distribución de los excedentes, las ofertas de opciones o acciones a los accionistas y demás materias, condiciones y modalidades del acuerdo, no afecten los derechos del Banco Central de Chile, ni el número, preferencias, características y otros derechos de las acciones que deban emitirse en conformidad a esta ley para que el producido de su enajenación se abone al pago de la obligación subordinada. Con este objeto, deberá solicitar informe al Banco Central de Chile."

# 6.- Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997 (Hacienda)<sup>1</sup>

El Decreto en referencia fijó el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos (D.F.L. N° 252, de 1960), de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (D.L. N° 1.097, de 1975), y de los demás textos legales que se refieren a los bancos y sociedades financieras u otras empresas fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

## Artículo 14, inciso primero:

"No obstante lo dispuesto en el artículo 7° y sin perjuicio de las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154°, la Superintendencia deberá proporcionar informaciones sobre las entidades fiscalizadas al Ministerio de Hacienda y al Banco Central de Chile."

### Artículo 24:2

"Si una institución financiera fiscalizada hubiere incurrido en infracciones o multas reiteradas, se mostrare rebelde para cumplir las órdenes legalmente

Publicado en el Diario Oficial de 19.12.97 y rectificado en el Diario Oficial de 05.01.98.

Este artículo corresponde al artículo 23 del antiguo Decreto Ley N° 1.097, de 1975, el cual fue salvado por el artículo 91 de la LOC.

impartidas por el Superintendente o hubiere ocurrido en ella cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad económica, el Superintendente podrá designar un inspector delegado a quien le conferirá las atribuciones que señale al efecto y, especialmente, le delegará la de suspender cualquier acuerdo del directorio o de los apoderados de la institución.

En los mismos eventos, podrá el Superintendente, previo acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile, haya designado o no al inspector delegado, nombrar un administrador provisional de la institución, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio o a quien haga sus veces y al gerente.

La designación de inspector delegado o de administrador provisional no podrá tener una duración superior a un año. La designación de inspector delegado podrá renovarse sólo por otro año y la de administrador provisional cuantas veces el Superintendente lo estime necesario. Las resoluciones que se dicten con tal objeto serán fundadas y las renovaciones de la designación de administrador provisional deberán contar con el acuerdo previo del Consejo del Banco Central de Chile. El administrador provisional tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades de los directores de sociedades anónimas.

Por resolución fundada en situaciones originadas con anterioridad a la designación del administrador provisional y sólo dentro del primer año de esta administración, el Superintendente podrá suspender la aplicación de los márgenes previstos en esta ley a la institución financiera que fue objeto de dicha medida o a aquellas que le hayan concedido créditos. En ningún caso podrá suspender la obligación que establece el artículo 65."

# Artículo 30, inciso final:

"La Superintendencia, dentro del plazo de 180 días, podrá rechazar el prospecto por resolución fundada en que los accionistas fundadores no cumplen los requisitos señalados en los incisos anteriores. Si la Superintendencia no dicta una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, la institución solicitante podrá requerir que se certifique por ella este hecho y el certificado que otorgará hará las veces de autorización.

No obstante, la Superintendencia en casos excepcionales y graves relativos a hechos relacionados con la ley N° 19.366 o con circunstancias que, por su naturaleza, sea inconveniente difundir públicamente, podrá suspender por una vez el pronunciamiento sobre el prospecto hasta por un plazo de 180 días adicionales al señalado en el inciso anterior. La respectiva resolución podrá omitir el todo o parte de su fundamentación. En tal caso, los fundamentos omitidos deberán darse a conocer reservadamente al Ministro de Hacienda, al Banco Central de Chile y al Consejo de Defensa del Estado, cuando corresponda."

#### Artículo 34:

"Los bancos extranjeros que operen en Chile gozarán de los mismos derechos que los bancos nacionales de igual categoría y estarán sujetos en general a las mismas leyes y reglamentos, salvo disposición legal en contrario.

El capital y reservas que asignen a su sucursal en el país deberá ser efectivamente internado y convertido a moneda nacional en conformidad a alguno de los sistemas autorizados por la ley o por el Banco Central de Chile. Los aumentos de capital o reservas que no provengan de capitalización de otras reservas, tendrán el mismo tratamiento del capital y reservas iniciales.

Ningún banco extranjeros podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad respecto a las operaciones que efectúe su sucursal en Chile.

Toda contienda que se suscite en relación con las operaciones de la sucursal en el país, cualquiera que fuere su naturaleza, será resuelta por los tribunales chilenos, en conformidad a las leyes de la República.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad que tuviera el banco el banco extranjero, de acuerdo a las reglas generales, por las obligaciones que contraiga la sucursal que haya establecido en Chile.

Los acreedores de las obligaciones contraídas en Chile por el banco extranjero, que sean chilenos o extranjeros domiciliados en Chile, gozarán de preferencia sobre el activo que el banco tuviere en el país."

### Artículo 35:

"El Banco Central de Chile podrá informar, a solicitud de la Superintendencia, acerca de los efectos que la autorización de nuevos bancos pueda producir para la estabilidad del sistema financiero o el adecuado cumplimiento de las obligaciones contenidas en su Ley Orgánica."

# Artículo 47, inciso final:

"Las remesas de las utilidades líquidas que obtengan las empresas bancarias extranjeras se harán previa autorización de la Superintendencia y con sujeción a las disposiciones legales vigentes y a las normas que imparta el Banco Central de Chile."

## Artículo 63, inciso primero:

"Las empresas bancarias y el Banco del Estado de Chile deberán mantener, por sus depósitos a la vista y a plazo u obligaciones, los encajes que determine el Banco Central de Chile."

## Artículo 65, inciso primero:

"Los depósitos en cuenta corriente y los demás depósitos y captaciones a la vista que un banco reciba, como asimismo las sumas que deba destinar a pagar obligaciones a la vista que contraiga dentro de su giro financiero, en la medida que excedan de dos veces y media su capital pagado y reservas, deberán mantenerse en caja o en una reserva técnica consistente en depósitos en el Banco Central de Chile o en documentos emitidos por esta institución o el Servicio de Tesorerías, para cuyo vencimiento no falten más de 90 días. Los documentos del Banco Central de Chile serán rescatados por éste por el valor del saldo de capital adeudado, más intereses y reajustes calculados hasta la fecha de la recepción, a solo requerimiento del banco titular cuando se encuentre en alguna de las situaciones previstas en los párrafos 2 y 3 del Título XV."

## Artículo 67, penúltimo inciso:

"La Superintendencia, previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrá, mediante norma general, cambiar de categoría determinados activos, siempre que ello signifique subir o bajar un solo nivel en la tabla antes expresada o fijarles un nivel intermedio entre dos categorías o establecer que determinados activos se ubiquen en Categoría 1. En todo caso la categoría a la que pertenezca un activo sólo podrá ser modificada una vez al año, salvo que la unanimidad de los consejeros en ejercicio del Banco Central modifique el acuerdo anterior."

# Artículo 69, N°s 6 y 18:

"Los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones:

- 6) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio, con sujeción a las normas que acuerde el Banco Central de conformidad a su Ley Orgánica.<sup>1</sup>
- Adquirir, conservar y enajenar, sujeto a las normas que fije el Banco Central, bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos, emitidos en serie, representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones. Los bancos podrán adquirir, conservar y enajenar oro amonedado o en pastas, dentro del margen general que fija el inciso segundo de este artículo."2

Esta facultad del Banco Central de Chile fue salvada por el artículo 90 de la LOC, norma que hace referencia al artículo 83, N° 4 de la antigua Ley General de Bancos.

Esta facultad del Banco Central de Chile fue salvada por el artículo 90 de la LOC, norma que hace referencia al artículo 83, N° 13 de la antigua Ley General de Bancos.

#### Artículo 76:

"Los bancos podrán abrir sucursales u oficinas de representación en el exterior, efectuar inversiones en acciones de bancos establecidos en el extranjero o en acciones de empresas allí constituidas que tengan alguno de los giros que autorizan los artículos 70° y siguientes y artículo 74°. Las aperturas de sucursales u oficinas de representación requerirán autorización de la Superintendencia y las otras inversiones referidas necesitarán, además, la del Banco Central de Chile."

#### Artículo 80. N° 2:1

"El banco chileno y las empresas en que éste participe se sujetarán a las siguientes normas:

Si se trata de un banco, la suma de los depósitos, préstamos y otras acreencias que los bancos chilenos accionistas mantengan en él, ya sea directamente o a través de otras personas, no podrán exceder el 25% del patrimonio efectivo del banco extranjero. El banco chileno sólo podrá realizar operaciones que signifiquen avalar, afianzar o caucionar obligaciones de los bancos o empresas en que participe en el extranjero, en los casos y en la forma que determinen las normas dictadas sobre la materia por el Banco Central de Chile o la Superintendencia, en uso de sus respectivas facultades."

#### Artículo 83:

"La Superintendencia podrá dictar normas de carácter general, fijando requerimientos patrimoniales y provisiones sobre tipo de operaciones, garantías, sujetos de crédito, límites globales y márgenes de diversificación por país para las operaciones de crédito que realicen, desde Chile hacia el exterior, las entidades sujetas a su fiscalización. La Superintendencia en uso de sus facultades establecerá también la metodología sobre provisiones por riesgo.

Sin perjuicio de sus atribuciones generales, la Superintendencia podrá fiscalizar dichas operaciones con el fin de preservar la solvencia y estabilidad de esas entidades.

Para adoptar o modificar tales normas, la Superintendencia deberá obtener un informe previo favorable del Banco Central de Chile."

# Artículo 91, inciso segundo:

"Las letras de crédito deberán estar expresadas en moneda corriente, en unidades reajustables o en otro sistema de reajuste que autorice el Banco Central de Chile o en moneda extranjera. Las expresadas en moneda extranjera, en todo caso, se pagarán en moneda corriente."

1	Esta norma fue salvada por el artículo 90 de la LOC, norma que hace referencia al artículo 83 bis de
	la antigua Ley General de Bancos.

238 - Banco Central de Chile

#### Artículo 92:

"Corresponderá al Banco Central de Chile:

- Establecer las normas sobre préstamos hipotecarios mediante emisión de letras de crédito.
- Fijar a los bancos los límites para la adquisición por cuenta propia de letras de crédito de su propia emisión.
- 3) Establecer normas sobre rescate de letras de crédito cuando no se constituya oportunamente la garantía o cuando los deudores se encuentren en mora y la garantía se haya desvalorizado considerablemente."

## Artículo 99:

"Los préstamos en letras de crédito deberán quedar garantizados con primera hipoteca, la que no podrá extenderse a otras obligaciones a favor del banco.

Sin embargo, se admitirán hipotecas sobre inmuebles ya gravados, siempre que, deducida de su valor la deuda anterior, sus reajustes e intereses, quedare margen suficiente para que el nuevo préstamo no exceda de los límites que fije el Banco Central de Chile."

## Artículo 115, inciso segundo, letra c):

"Las sociedades financieras podrán efectuar especialmente las siguientes operaciones:

 efectuar las operaciones de intermediación de documentos permitidos por el Banco Central de Chile."

## Artículo 116, letra a):1

"Las sociedades financieras quedarán sujetas a las siguientes prohibiciones:

b) efectuar cualquiera operación en moneda extranjera o expresada en moneda extranjera que no estuviere autorizada por el Banco Central de Chile. En ningún caso podrán efectuar operaciones de comercio exterior."

# Artículo 123:2

"Las proposiciones de convenio podrán versar sobre:

Esta facultad del Banco Central de Chile fue salvada por el artículo 90 de la LOC, norma que hace referencia al artículo 114, letra a) de la antigua Ley General de Bancos.

Esta facultad del Banco Central de Chile fue salvada por el artículo 90 de la LOC, norma que hace referencia al artículo 120, de la antigua Ley General de Bancos.

- 1) La capitalización de total o parcial de los créditos;
- 2) La ampliación de plazos;
- 3) La remisión de parte de las deudas, y
- 4) Cualquier otro objeto lícito relativo al pago de las deudas.

Las proposiciones de convenio deberán ser las mismas para todos los acreedores a que se aplicará el convenio y el que se apruebe no podrá contener en caso alguno, normas diferentes para ellos.

El convenio que proponga el directorio deberá calificado por la Superintendencia en cuanto a sus efectos en el mejoramiento real de la institución financiera y, en especial, acerca de si es indispensable la remisión de parte de las deudas que se hay propuesto. La Superintendencia se pronunciará dentro del plazo de cinco días hábiles y su así no lo hiciere, podrá proponerse el convenio a los acreedores. Si la Superintendencia formula objeciones el directorio deberá aceptarlas en el plazo de dos días hábiles. Rechazada la proposición del directorio o no aceptadas las objeciones de la Superintendencia, deberá proponerse un convenio en los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 124.

La institución financiera presentará las proposiciones a los acreedores y mantendrá en todas sus oficinas una nómina de aquellos a quienes corresponda pronunciarse sobre ellas. En dicha nómina se señalará el valor de cada acreencia, tomando en cuenta el saldo del capital más intereses y reajustes. La nómina sólo podrá exhibirse a quienes sean acreedores con derecho a votar las proposiciones de convenio. En el Diario Oficial y en u diario de circulación nacional del día siguiente hábil se publicarán sendos avisos en que se dará a conocer la circunstancia de haberse proposiciones de convenio, la fecha de dicha presentación, un extracto de las proposiciones y una referencia a la nómina de acreedores.

Producida esta situación, el Banco Central de Chile, a petición de la institución financiera y previo informe favorable de la Superintendencia sobre la procedencia de haberse presentado proposiciones de convenio, deberá poner a su disposición las sumas que resulten necesarias para el pago de los depósitos y obligaciones no comprendidos en dichas proposiciones, en la medida en que sus fondos disponibles fueren insuficientes para tal efecto.

Desde la fecha de presentación de las proposiciones de convenio y mientras no exista una decisión de los acreedores sobre ellas, no será exigible para la institución el pago de los depósitos y otras obligaciones que no sean los que señala el artículo 65, inciso segundo, letra a).

Los depósitos y captaciones a plazo a que se refiere la misma disposición, se entenderán a la vista para los efectos de su pago inmediato, cuando su vencimiento

ocurra dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el banco haya presentado las proposiciones de convenio.

Los depósitos a la vista que el banco reciba en el periodo indicado en el inciso sexto no quedarán afectos a la suspensión de pagos y deberán llevarse en contabilidad separada."

#### Artículo 129:1

"El banco que se considere afectado por cualquiera determinación de la Superintendencia que establezca que han ocurrido hechos que hagan temer por su situación financiera o que presente problemas de solvencia, de acuerdo con las normas generales o particulares contenidas en el inciso cuarto del artículo 118 e inciso segundo del artículo 122, podrá solicitar reconsideración de dicha resolución a la Superintendencia, acompañando los antecedentes que la justifiquen.

La reconsideración se referirá a la calificación general de los activos del banco y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que fue comunicada. La Superintendencia deberá pronunciarse sobre la reconsideración en un plazo no superior a quince días, contado desde que se hayan acompañado todos los antecedentes.

Dentro del segundo día de presentada la reconsideración, la Superintendencia deberá ponerla en conocimiento del Consejo del Banco Central de Chile. Para rechazar la reconsideración, en forma total o parcial, deberá actuar con aprobación de dicho Consejo, salvo que éste no haya emitido pronunciamiento en el penúltimo día que se establece para que la Superintendencia resuelva.

Interpuesta la solicitud de reconsideración y mientras no sea resuelta, quedarán suspendidos los plazos de treinta y diez días que, respectivamente, establecen los incisos primeros de los artículos 118 y 122."

#### Artículo 130: 2

"Si el Superintendente establece que un banco no tiene la solvencia necesaria para continuar operando, o que la seguridad de sus depositantes u otros acreedores exige su liquidación, o si las proposiciones de convenio hubiesen sido rechazadas, procederá a revocar la autorización de existencia de la empresa afectada y la declarará en liquidación forzosa, previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile.

Esta facultad del Banco Central de Chile fue salvada por el artículo 90 de la LOC, norma que hace referencia al artículo 126, de la antigua Ley General de Bancos.

Esta facultad del Banco Central de Chile fue salvada por el artículo 90 de la LOC, norma que hace referencia al artículo 127, de la antigua Ley General de Bancos.

La resolución que dicte al efecto el Superintendente será fundada y contendrá, además, la designación de liquidador, salvo que el mismo Superintendente asuma la liquidación. La falta de solvencia o de seguridad de los depositantes o acreedores deberá fundarse en antecedentes que aparezcan de los estados financieros y demás información de que disponga la Superintendencia."

## Artículo 132:1

"Declarada la liquidación forzosa de un banco, los depósitos en cuenta corriente y los otros depósitos a la vista que haya recibido, las obligaciones a la vista que haya contraído en su giro financiero y los depósitos y captaciones a plazo a que se refiere el inciso segundo, letra a), del artículo 65, se pagarán con cargo a los fondos que se encuentren en caja o depositados en el Banco Central de Chile o invertidos en documentos representativos de la reserva técnica de que trata dicho artículo, sin que les sean aplicables los procedimientos de pago ni las limitaciones que rigen el proceso de liquidación forzosa. Para los efectos contemplados en este artículo, se presume que todos los fondos que existan en la caja de la institución son de aquellos que deben destinarse a los pagos de que trata este precepto.

Si los fondos previstos en este artículo fueren insuficientes, el liquidador deberá proceder con la mayor diligencia y premura a efectuar estos pagos y, para tal efecto, podrá enajenar desde luego los demás activos que resulten necesarios para ello. El Banco Central de Chile deberá proporcionarle los fondos necesarios para pagar a los acreedores de las obligaciones de que trata este artículo. Con este objeto el Banco Central de Chile podrá, a su elección, adquirir activos del banco o concederle préstamos. Los préstamos que el Banco Central de Chile otorgue para cumplir esta obligación, o la señalada en el artículo 123°, gozarán de preferencia respecto de cualquier otro acreedor, sean éstos preferentes o valistas.

El liquidador podrá transferir las cuentas corrientes y demás depósitos a la vista a otro banco, el que se hará cargo de la operación de dichas cuentas y del pago de los depósitos en calidad de sucesor legal, hasta concurrencia de los fondos entregados con tal objeto.

Si un acreedor del banco por obligaciones que no estén comprendidas en el artículo 65 hubiere obtenido el pago o la compensación parcial o total de dichas acreencias, a contar de la fecha en que se efectúen las proposiciones de convenio o se dicte la resolución que ordene la liquidación forzosa, según corresponda, perderá el derecho a que se le paguen sus acreencias a la vista hasta concurrencia del pago o compensación obtenidos."

## 7.- Ley N° 18.010<sup>2</sup>

La ley N° 18.010 establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

Esta facultad del Banco Central de Chile fue salvada por el artículo 90 de la LOC, norma que hace referencia al artículo 129, de la antigua Ley General de Bancos.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de 27.06.81.

#### Artículo 3°:1

"En las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional en que no tenga la calidad de parte alguna empresa bancaria, sociedad financiera o cooperativa de ahorro y crédito, podrá convenirse libremente cualquier forma de reajuste. Si se hubiere pactado alguno de los sistemas de reajuste autorizados por el Banco Central de Chile y éste se derogare o modificare, los contratos vigentes continuarán rigiéndose por el sistema convenido, salvo que las partes acuerden sustituirlo por otro."

## Artículo 5°, letra c):

"No existe límite de interés en las siguientes operaciones de crédito de dinero:

b) Las operaciones que el Banco Central de Chile efectúe con las instituciones financieras "

## Artículo 7°:2

"En caso que en una licitación de dinero hecha por el Banco Central de Chile a la que hayan tenido acceso todas las empresas bancarias y sociedades financieras, resultare el pago de una tasa de interés promedio superior a la máxima vigente para la respectiva operación, el Banco Central pondrá esta situación en conocimiento de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Este organismo procederá a determinar para las operaciones respectivas dicha tasa como interés corriente. La modificación de tasa se publicará en el Diario Oficial y regirá desde el día en que se efectuó la licitación y por lo que falte del período de vigencia de la tasa modificada. No podrá hacerse más de una variación por este concepto respecto de una tasa determinada durante un mismo período."

# 8.- Ley N° 18.970<sup>3</sup>

La ley N° 18.970 modificó la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y otras disposiciones legales referidas al mismo Banco.

## Artículo 10:

"Cuando existan una o más de las empresas de depósito de valores a que se refiere la ley 18.876, el Banco Central de Chile podrá renunciar a la custodia de que trata el artículo 44° del decreto ley 3.500, de 1980. Tales empresas pasarán a asumir la custodia aludida, siempre que tengan más de 6 meses de funcionamiento. Cada

Artículo reemplazado, como aparece en el texto, por la letra a) del número VII) del ARTÍCULO SEGUNDO de la ley N° 18.840, de 10.10.89.

Artículo modificado, como aparece en el texto, por los N°s. 3 y 4 del artículo 3° de la ley N° 19.528, de 04.11.97.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial de 10.03.90.

Administradora de Fondos de Pensiones deberá contratar directamente con alguna de éstas, la realización de las actividades referidas en la disposición mencionada y demás disposiciones atinentes del citado decreto ley. El Banco Central de Chile, una vez que haya procedido a la entrega de los títulos, quedará exento de toda responsabilidad por la custodia posterior de los mismos. Dicha responsabilidad, junto con las demás obligaciones que la ley imponga, será asumida por la empresa que reciba los valores en custodia."

# **BANCO CENTRAL DE CHILE**

AGUSTINAS 1180 - SANTIAGO - CHILE CASILLA POSTAL 967, SANTIAGO - CHILE TELÉFONO: 56 - 2 - 670 2000 FAX: 56 - 2 - 670 2231 http://www.bcentral.cl bcch@bcentral.cl